

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXV

Núm. 2.131

Mayo de 2011



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-11-001-7

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-11-001-7

### **Depósito Legal**

M.883-1958

---

DIRECTOR  
D. Antonio Pau  
**Registrador de la Propiedad**  
**Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO  
D. Máximo Juan Pérez García  
**Profesor Titular de Derecho Civil**

---

## SUMARIO

AÑO LXV • MAYO 2011 • NÚM. 2.131

### SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*La formación del contrato en la propuesta para la modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*

—*La resolución por incumplimiento en la propuesta para la modernización del derecho de obligaciones y contratos (2009) de la sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación Española*

Recensión

—*La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*

### SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Enero y febrero 2010*

—*Marzo 2010*

## LA FORMACIÓN DEL CONTRATO EN LA PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS\*

**JOSÉ RAMÓN FERRÁNDIZ GABRIEL**  
Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo

### **Resumen**

*La formación del contrato se regula en la Propuesta de modificación del Código Civil en materia de obligaciones y contratos - dentro de la sección segunda, capítulo segundo, de su título segundo - con un particular detalle cuando se llega a ella por medio del concurso de la oferta y la aceptación. Se inspira esa regulación en algunos modernos antecedentes, que tienen en común haber sido elaborados para superar, con distinto alcance, las diferencias que, en la materia, ofrece el derecho comparado.*

*El interés de la cuestión, de la que depende la identificación del momento en que la obligación contractual existe, se incrementa por la intensa relación que existe entre la sustantividad y eficacia de la oferta y aceptación con las de otras declaraciones que no producen efectos mientras no llegan a su destino.*

*El objeto de este artículo no es otro que expresar los aspectos sustanciales de la propuesta de modificación y los puntos de contacto entre ellos y los mencionados precedentes.*

### **Palabras clave**

*Contrato, requisitos, objeto, causa, forma, consentimiento, oferta, aceptación, actos concluyentes, silencio, declaración recepticia, tiempo de la aceptación.*

### **Abstract**

*The draft for the modification of the chapter IV of spanish Civil Code contains a proposal for new regulations relating the formation of a valid contract.*

*The paper focuses in the formation of contract trough acceptance and offer.*

*The spanish Civil Code draft lies on the european precedents, having in common that they have been elaborated to overcome the differences offered by comparative law in the field of law of contracts.*

*The interest of the matter lies on the identification of the moment in which the contractual obligation exist. It increases as a consequence of the intense relationship existing between the substantivity and the effectiveness of the offer and acceptance in connection with the declarations.*

*The aim of this paper is to express the substantial aspect of the proposal for modification and the contact points existing between them and the referred precedents.*

\* Conferencia pronunciada el 18 de febrero de 2010, en un ciclo organizado por la Comisión General de Codificación. Fecha de recepción: 25-4-2011. Fecha de aceptación: 25-4-2011

## Key words

*Contract, requirements, object, consideration, form, consent, conclusive acts, silence, receptaculation declaration, moment for acceptance.*

## Sumario

*I. Introducción.*

*II. Concepto y requisitos esenciales del contrato: el objeto, la causa y la forma.*

*III. El consentimiento: la oferta y la aceptación como declaraciones de voluntad recepticias. Los actos concluyentes. Los requisitos de la oferta y de la aceptación.*

## I. INTRODUCCIÓN

1. Como se indica en la exposición de motivos de la Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos (PM), *“muy pocas personas habrá que discutan hoy la conveniencia de reformar los preceptos del Derecho general de obligaciones y contratos”*, que, con escasas modificaciones desde la redacción isabelina, contiene el libro IV, títulos I y II, del Código Civil.

Realmente vivimos tiempos de cambio en la materia, como en tantas otras. Es ésta una época de modificaciones motivadas, por un lado, por los imperativos del mercado único y, en general, del complejo fenómeno de construcción de la Unión Europea, cuando no por las exigencias del comercio internacional. Modificaciones también impuestas por los sorprendentes avances tecnológicos, especialmente, en la llamada sociedad de la información.

Todo ello ha llevado a hablar, sin ninguna exageración, de *“un nuevo derecho de la contratación”*<sup>1</sup>.

Esa realidad, difícilmente discutible, hace necesario que la norma jurídica se ponga al día para dar soluciones o, simplemente, para permitir que los Jueces las obtengan, al aplicarla a los supuestos fácticos que la vida se encarga de presentar.

A esos deseos responde la PM, de la que sólo voy a comentar algunos aspectos de su sección segunda – *De la formación del contrato por oferta y aceptación* - , capítulo segundo – *De la formación del contrato* – título segundo – *Del contrato* -.

Quedan fuera de comentario los tratos preliminares que, en ocasiones, anteceden a la perfección del contrato, así como la celebración de éste por medio de un concurso o una subasta o como consecuencia del funcionamiento de un precontrato o sirviéndose el declarante de dispositivos automáticos, entre ellos los que ofrece la sociedad de la información - tan actuales y con tanto futuro -.

El interés que suscitan los arts. 1246 a 1259 de la PM deriva de que constituyen algo así como el régimen básico en materia de formación de los contratos, razón por la que el art. 1260 dispone que se aplicarán, en lo pertinente, *“[...] a las diversas declaraciones que se hubieran realizado en el marco de la negociación”*.

2. La lectura de la PM pone de relieve la influencia que en su redacción han tenido diversos textos, todos de una merecida autoridad en la Europa de nuestros días.

<sup>1</sup> Así, A. M. Morales Moreno, La modernización del derecho de obligaciones, 2.006, pág. 25.

Sin embargo, tan sólo uno de ellos tiene la condición de norma jurídica aplicable en España. Se trata de la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías (CISG), que vio la luz en Viena, el 11 de abril de 1.980, fue publicada en el BOE de 30 de enero de 1.991 y está en vigor en España desde el 1 de agosto de 1.991. No obstante, sólo regula un tipo de contrato, el de compraventa; exige que el objeto del mismo consista en mercaderías; y sus normas se aplican, exclusivamente, si las partes contratantes tienen sus establecimientos en Estados diferentes, que, además, sean signatarios de la Convención o, en el caso de que sólo lo sea uno, si la legislación del mismo es la que debiera ser aplicada de conformidad a las normas de derecho internacional privado - art. 1 –<sup>2</sup>.

Los demás textos son el resultado de unos trabajos que, a lo más, cabría denominar prelegislativos, en cuanto elaborados, unas veces, por grupos de académicos de países miembros de la Unión Europea – la Comisión para el Estudio del Derecho Europeo de Contratos, luego Grupo de Estudio de un Código Civil Europeo<sup>3</sup> –, como sucede con el Draft common frame of reference (DCFR)<sup>4</sup>, y, otras veces, por instituciones sin potencialidad normativa creadora – el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado Europeo –, como acontece con los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2.004) (PU).

De entre todos ellos es justo destacar la importancia de la CISG, porque, además de tratarse de norma vigente en nuestro ordenamiento, es el resultado de un serio intento de conciliar sistemas jurídicos tan distantes como los del *common law* y el *civil law*, en un área dominada por los ordenamientos internos.

La CISG tiene la indudable cualidad de exteriorizar el punto de vista imperante sobre la materia en ambos sistemas jurídicos y de demostrar que los mismos, en muchos aspectos, son perfectamente compatibles - aunque, como señaló el profesor de las Universidades de Pennsylvania y de Cambridge, J. O. Honnold<sup>5</sup>, al referirse a ella, el análisis de la Convención seguramente lleve al jurista de Derecho civil a la convicción de que en el texto ha predominado el modelo anglosajón -.

Algunas de las reglas de la CISG fueron traspuestas después a los PU y tuvieron influencia en el DCFR. Y, como veremos, en la PM.

## II. CONCEPTO Y REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO: EL OBJETO, LA CAUSA Y LA FORMA

1. Aunque tradicionalmente se ha considerado que no corresponde al legislador dar definiciones de aquellas instituciones que regula, hoy lo corriente es iniciar el articulado de los textos normativos con una definición de los términos que en ellos se emplean – lo cual parece muy útil, pero con el paso del tiempo puede dejar de serlo fácilmente -.

Nuestro CCv, respetuoso con el criterio tradicional, no contiene una definición del contrato. Ello no impide, sin embargo, que el mismo pueda ser conceptuado, a la vista de los arts. 1089, 1091 y 1254, como “*el acuerdo de voluntades de dos o más personas dirigido a crear, modificar o extinguir relaciones obligatorias*”.

Siguen la mencionada tendencia moderna, y contienen una definición, el DCFR, cuyo art. 1:101 establece que con dicho nombre se refiere al acuerdo para “*crear una relación obligatoria o producir otro efecto legal*”.

<sup>2</sup> Además, la propia CISG contiene determinadas exclusiones – art. 2 -.

<sup>3</sup> Study Group on a European Civil Code y Research Group on EC Private Law (Acquis Group).

<sup>4</sup> Y, antes, con los Principios de derecho europeo de contratos.

<sup>5</sup> Derecho uniforme sobre compraventas internacionales, Madrid, 1.987, pág. 20.

La PM se acomoda a idéntico criterio y da una definición del contrato, destacando, junto a su condición de fuente de relaciones de obligación, la de ser un negocio jurídico y dar vida a una ley privada. En efecto, dispone el art. 1236 que, por él, “*dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecer reglas para las mismas*”.

2. El CCv dedica un artículo, el 1261, a enunciar los llamados requisitos esenciales del contrato, esto es, aquellos sin cuya concurrencia carece de existencia -“*no hay contrato*”-. Se refiere dicha norma al consentimiento de los contratantes, al objeto cierto y a la causa de la obligación que se establezca.

El art. 1278 CCv hace depender la fuerza obligatoria del contrato no de la “*forma en que se hayan celebrado*”, pero sí de la concurrencia de “*las condiciones esenciales para su validez*”.

No obstante, como en nuestro sistema, pese la libertad que al respecto sanciona el art. 1278, hay contratos formales, se considera que es elemento esencial del contrato – además del consentimiento, el objeto y la causa - la forma, si bien sólo cuando sea exigida “*ad substantiam*” o “*solemnitatem*”.

El método de recoger en una lista los elementos esenciales del contrato no se utiliza en los textos a que me estoy refiriendo, dado que se limitan, con alguna excepción, a regular el consentimiento. Es más, alguno de los que menciona el art. 1261 del CCv no es ni siquiera tratado en ellos - lo que no significa que, en todos los casos, sean intrascendentes para la existencia o para la validez del contrato -.

3. El CCv, además de referirse, en los arts. 1261.2º y 1262, al objeto del contrato, regula específicamente sus requisitos en los arts. 1271 a 1274.

Se ha dicho, con razón<sup>6</sup>, que esa expresa regulación del objeto como un elemento esencial del contrato, ha permitido en nuestro sistema impedir que se determine unilateral y arbitrariamente - art. 1273 -, así como vincular a su ilicitud la sanción de nulidad del negocio jurídico – art. 1271 – o hacer lo mismo a su inexistencia o imposibilidad originaria – arts. 1272 y 1460 -.

La CISG y el DCFR no contienen referencia a los elementos esenciales del contrato, salvo al consentimiento, del que destacan la necesidad de que sea suficiente.

La CISG, además de imponer determinados requisitos para que las mercaderías puedan ser objeto de la compraventa que regula – art. 3 -, exige que la oferta, a la que se ha de adaptar la aceptación, “*sea suficientemente precisa*” – art. 14 -.

Tampoco establece expresamente nada sobre el objeto el DCFR. Según su art. 4:101 (b), basta para entender celebrado el contrato con que las partes hubieran llegado a lograr un “*acuerdo suficiente*”<sup>7</sup>.

Ello, no obstante, no significa que sea válido un contrato con objeto ilícito. Antes bien, la regulación de las causas de invalidez de aquel, entre las cuales el DCFR – art. 7:101 – incluye la infracción de normas imperativas, posibilita dar un tratamiento adecuado a todos los que adolezcan de tal defecto.

Tampoco el mencionado silencio significa que el objeto del contrato no tenga necesariamente que quedar comprendido en el ámbito del consentimiento. Así, el art. 14.1 de la CISG establece que “*una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y expresa o tácitamente señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos*”.

<sup>6</sup> L. Díez Picazo, A.M. Morales y E. Roca, Los principios del derecho europeo de contratos, 2.002, pág. 172.

<sup>7</sup> “... *sufficient agreement*” – arts. 4:101 (b) y 4:103.



Igualmente el art. 4:103 del DCFR permite entender incluida la determinación o la determinabilidad del objeto del contrato dentro de la materia sobre la que debe recaer el consentimiento suficiente.

La PM no contiene norma con listado de los elementos esenciales del contrato, similar a la de del art. 1261 del CCv. Tampoco hay en ella una expresa regulación del objeto, alejándose, así, del sistema seguido en los arts. 1271 a 1273 CCv.

Pero la necesidad de que el objeto sea lícito se infiere, claramente, de la previsión contenida en el art. 1237 de la PM, que limita la autonomía de la voluntad al exigir que los pactos a que lleguen las partes *“no sean contrarios a las leyes, la moral ni al orden público”*.

Lo mismo sucede con la determinación o la determinabilidad del objeto, contenida en la previsión de que *“las obligaciones establecidas en el contrato deben estar suficientemente determinadas”*.

4. El CCv español ha dado una especial importancia a la existencia del objeto en el momento de contratar, al extremo de considerar que la misma constituye un presupuesto del consentimiento, con el argumento de que, sin su objeto, éste no existe – art. 1262 -.

Cabe, eso sí, celebrar contrato sobre un objeto futuro – no sólo cuando la prestación prometida consista en un servicio, sino también cuando recaiga sobre una cosa que no esté *“in rerum natura”* -, en cuyo caso, en lugar de la existencia habrá que considerar la posibilidad de que la misma se produzca en el futuro.

Pero, en todo caso, lo que no cabe es que, cuando el contrato se perfeccione, su objeto haya dejado de existir o sea imposible que exista en el futuro. De ahí que el art. 1460 CCv establezca, con relación a la compraventa – pero con alcance general en la materia -, que, *“si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato”*.

Con ese antecedente, significó una importante novedad para nosotros la regulación del DCFR sobre la imposibilidad originaria de cumplimiento del contrato y, al fin, sobre la inexistencia del objeto en el momento de perfeccionarse.

El art. 7:102 establece que *“el contrato no es inválido por el mero hecho de que en el momento en que se concluyó el cumplimiento de la obligación asumida fuera imposible”* – y lo mismo dispone para el caso de que *“una de las partes careciera de facultades de disposición sobre los bienes a los que el contrato se refiera”* -.

Conforme a esa regla el objeto del contrato será aquel sobre el que las partes hubieran pactado al crear la *“lex privata”*, exista o no, sea posible o no. Se considera que está *“in rerum natura”* cuando existe en la voluntad conjunta de las partes.

Como consecuencia, a salvo que obtenga la declaración de invalidez del contrato por error, al obligado no le cabrá más posibilidad que cumplir lo que prometió o responder por incumplimiento.

La PM sigue la línea abierta por el DCFR sobre la inexistencia o imposibilidad originaria del objeto, al disponer, en el art. 1450, que *“la imposibilidad de entregar la cosa por causa anterior a la celebración del contrato no impide al comprador que hubiera confiado razonablemente en su posibilidad ejercitar los derechos derivados del incumplimiento conforme al régimen de cada uno de ellos”*.

5. Como es sabido, dedica el CCv diversos preceptos a la regulación de la causa – arts. 1261.3º, 1274 a 1277 del CCv -.

Tal expresa regulación ha permitido que, en aplicación de los mencionados preceptos, se haya podido declarar la nulidad del contrato siempre que el fin práctico perseguido por las partes hubiera resultado contrario a la ley imperativa o a la moral – art. 1275 –, así como considerar que el contrato está vinculado a las situaciones subyacentes, aunque hubieran sido silenciadas al documentarlo – art. 1277 – e, incluso, establecer una regla por la que la ineficacia de uno se propague a los demás con los que estuviera conectado en determinado grado.

La CISG y el DCFR guardan silencio sobre la causa, al regular la formación del contrato. La razón puede encontrarse en que, en el sistema del “*common law*”, la “*consideration*” está reducida a una mera formalidad<sup>8</sup>.

Esa opción, señalan L. Díez Picazo, A.M. Morales y E. Roca<sup>9</sup>, puede sorprender a “*los causalistas y a todos aquellos que creen que los Jueces, antes de estimar las pretensiones de cumplimiento contractual o de los daños derivados de los incumplimientos, deben estar en condiciones de juzgar la legalidad y la moralidad de los comportamientos establecidos en el contrato*”. Aunque, finalmente, no resulta determinante, dado que “*el concepto técnico de causa no es una pieza indispensable para regular los contratos inmorales o contra las buenas costumbres*” y éstos “*pueden recibir un tratamiento autónomo aunque no haya especial referencia a causa o <consideration>*”.

La PM, pese a todo, mantiene nuestro sistema contractual aferrado a la tradición causal, lo que me parece muy correcto.

Por un lado, exige expresamente que la causa exista y sea lícita, considerándola un elemento esencial del contrato, al establecer que el mismo será nulo cuando carezca de causa – “*sin causa*”- o cuando, la que tenga, “*sea contraria a la ley o a la moral*”- art. 1238.1 -.

Por otro lado, al igual que hace el art. 1276 CCv, relaciona la falsedad de la causa con la simulación – se entiende, la de aquella -, al disponer que “*la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad*”, a no ser que se pruebe que “*estaban fundados en otra verdadera y lícita*” – art. 1238.2 -.

Además, mantiene la regla de la abstracción procesal de la causa, con repercusión en el régimen de la prueba, al establecer que, aunque la causa no se exprese en el contrato, “*se presume que existe y que es lícita mientras no se pruebe lo contrario*” – art. 1238.2 -.

Finalmente, relaciona el régimen jurídico de los contratos con la que sea su causa concreta, no con la denominación empleada por las partes ni siquiera con el tipo al que aquellos pertenezcan. En tal sentido, establece el art. 1238.3 que “*el régimen jurídico aplicable a cada contrato*” será el que corresponda “*al conjunto de propósitos prácticos acordados por las partes, cualquiera que sea el nombre asignado o el tipo realizado*” – art. 1238.4 -. Y, en el supuesto de que el contrato haya sido el resultado de la conjunción de los elementos propios de diversos tipos, dispone que “*se aplicarán conjuntamente las disposiciones relativas a estos contratos en aquello que se adecue con la causa del contrato celebrado*” – art. 1238.4 -.

6. Al regular la forma del contrato, el CCv – arts. 1278, 1279 y 1280 – se inspiró en las ideas espiritualistas que había introducido en nuestro sistema el Ordenamiento de Alcalá.

<sup>8</sup> Cuando no a una farsa, según F. de Castro, El negocio jurídico, 1.991, pág. 174.

<sup>9</sup> Los principios de derecho europeo..., op. cit., págs. 174 y ss.

Esas ideas, sin embargo, no se aplican a todos los contratos, ya que, para la validez de algunos, impone la norma determinadas formas, con la consecuencia de que su falta produzca la nulidad o, si se quiere, la inexistencia de aquellos – la donación, arts. 632 y 633; la hipoteca, art. 1875; las capitulaciones matrimoniales, art. 1327...-.

La CISG sigue con pleno rigor el criterio espiritualista, por más que permita a los Estados contratantes, en las circunstancias y en los términos que establecen sus arts. 12 y 96, mantener la exigencia de la forma escrita para la perfección, la modificación o la extinción del contrato.

Fuera de esas salvedades, no exige forma alguna “*ad substantiam o ab solemnitate*”. En efecto, conforme al art. 11 “*el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma*”.

Esa misma libertad se aplica a los acuerdos de modificación y extinción de la relación contractual. El art. 29.1 establece que “*el contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes*”.

No obstante, la CISG admite que se imponga una forma por virtud de convenio – la llamada forma convencional -, aunque con un alcance limitado. Así, el art. 29.2 dispone que si las partes, al contratar por escrito, incorporaron al contrato una cláusula “*que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito*”, la modificación o la extinción no podrán producirse “*de otra forma*”. En todo caso, deja a salvo el precepto la inadmisibilidad de las conductas contrarias a la regla de los actos propios<sup>10</sup>, lo que implica, al fin, limitar, mediante el principio de buena fe, la facultad de invocación de la aplicación en la práctica de un rigor formal.

Finalmente, la libertad de forma para celebrar, modificar o extinguir el contrato va acompañada de la libertad de prueba del mismo – forma “*ab probationem*”-. Así, dispone el mismo art. 11 que la demostración de la existencia y contenido de aquel podrá lograrse “*por cualquier medio, incluso por testigos*”.

El DCFR adopta la misma posición, pues su art. 1:106 establece que “*un contrato... no necesita ser concluido o probado por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma*”.

También contempla el DCFR la llamada forma voluntaria a los fines de modificar o extinguir el contrato. El artículo. 4:105 (1) dispone que si las partes hubieran incluido en el contrato una cláusula conforme a la que, para “*modificar sus términos o extinguir la relación*”, es necesario un acuerdo que cumpla determinados requisitos de forma, se presumirá “*que el acuerdo no es vinculante*” ni produce los efectos modificativos o extintivos “*mientras no cumpla aquella forma*”.

La PM, igualmente, respeta el criterio espiritualista, pero no elimina la categoría de los contratos formales, lo sean por ley o por voluntad de los contratantes.

La regla general sobre libertad de forma la establece el art. 1239, a cuyo tenor los contratos se perfeccionan “*por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado*”. Además, especifica el mismo precepto que “*la manifestación de voluntad puede hacerse de modo expreso o resultar de actos concluyentes*”.

Deja, sin embargo, a salvo la posibilidad de una forma “*ad solemnitate*” y “*ab probationem*”, en ambos casos, porque lo exija la Ley o lo hayan pactado las partes.

<sup>10</sup> “*No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos*”.

En efecto, el art. 1239 contempla una salvedad a la regla general de perfección del contrato por el mero consentimiento, al admitir que *“por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste por escrito”* o, como dije antes, la concurrencia de *“otro requisito adicional”*.

En relación con el documento público, el art. 1240 se refiere a los contratos para los que la ley *“disponga expresamente”* que, *“para su validez”*, han de constar en documento público. Y establece que no valen si no se cumplimenta el otorgamiento.

A la forma con fines de prueba y a la que cumple una función *“ad utilitatem”* se refiere el mismo art. 1240, el cual no pone en duda la validez del contrato carente de aquella, pero faculta a los contratantes a *“compelerse recíprocamente a llenar la forma de documento público u otra especial”*.

Posibilidad, la mencionada, que se reconoce en aquellos supuestos en que (1º) *“la ley exija tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos”* – en especial, cuando tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles – ; (2º) *“esté así estipulado en el contrato”*; y (3º) *“la cuantía de cualquiera de las prestaciones exceda de la cantidad mínima de diez mil euros”* – en este caso las partes pueden exigirse recíprocamente *“escrito, aunque sea privado”* -.

También se prevé el caso de que las partes hubieran incorporado al contrato una *“cláusula que exija que cualquier modificación o extinción del mismo por mutuo acuerdo se haga por escrito”*. Establece el art. 1.241 que el contrato *“no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma”*, si bien dejando a salvo la protección de la confianza legítima.

### III. EL CONSENTIMIENTO: LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN COMO DECLARACIONES DE VOLUNTAD RECEPTICIAS. LOS ACTOS CONCLUYENTES. LOS REQUISITOS DE LA OFERTA Y DE LA ACEPTACIÓN

1. El consentimiento constituye el requisito esencial del contrato, razón por la que la perfección de éste no se logra sin aquél.

La exigencia del consentimiento para la perfección del contrato se contiene en todos los ordenamientos cercanos - así, en el art. 1108 del CCv francés<sup>11</sup>, en el parágrafo 154.1 del BGB<sup>12</sup>, en los arts. 1321<sup>13</sup> y 1325<sup>14</sup> del CCv italiano, en el art. 232 del CCv portugués<sup>15</sup> - y, desde luego, en los arts. 1254, 1258 y 1261.1 del CCv español.

Lo mismo disponen los arts. 23 de la CISG -*“El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención”*- y 4:205 del DCFR - *“Si el destinatario de la oferta ha remitido la aceptación, el contrato queda concluido cuando la aceptación llega al oferente”*-.

Por su parte, el art. 1255 de la PM establece que *“el contrato queda perfeccionado en el momento en que se hace efectiva la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores”*.

11 *“Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention: Le consentement de la partie qui s'oblige”*.

12 *“Mientras que las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre todos los puntos de un contrato sobre los cuales, según la declaración aun solamente de una parte, debe lograrse conformidad, en la duda no está concluido el contrato”*.

13 *“Il contratto è l'accordo di due o più parti...”*.

14 *“I requisiti del contratto sono: 1) l'accordo delle parti...”*.

15 *“O contrato não fica concluído em quanto as partes não houverem acordado em todas as cláusulas sobre as quais qualquer delas tenha julgado necessário o acordo”*.

2. El consentimiento presupone, cuanto menos, que una de las personas que lo celebra oferte algo a la otra y que ésta acepte lo que se le propone. De ahí que exija que las voluntades de los contratantes sean exteriorizadas, lo que normalmente, pero no exclusivamente, sucederá mediante la emisión de declaraciones dirigidas a su destinatario – sirviéndose el declarante de algunos de los instrumentos que sirvan en la vida social a tal fin -.

Suelen ir unidas la regulación de la formación del contrato y la de la existencia y sustantividad de la oferta y la aceptación. No obstante, es usual que en los ordenamientos falte una específica regulación de las declaraciones de voluntad cuando las mismas no consistan en una oferta o una aceptación y, con mayor razón, de las declaraciones que no sean de voluntad.

Ello explica que el régimen jurídico de todas las declaraciones se construya, normalmente, sobre los específicos preceptos que disciplinan la oferta y la aceptación, en cuando vehículos que llevan al consentimiento que da vida al contrato.

3. La oferta y la aceptación se expresan normalmente por medio de declaraciones, expresadas de palabra o por escrito.

Pero ello no significa que no se admita que la voluntad de contratar no pueda exteriorizarse por actos concluyentes, esto es, de comportamientos distintos de la declaración a los que se les atribuye socialmente el mismo significado.

El art. 1262 del CCv da por supuesto que la oferta y la aceptación se exteriorizan mediante declaraciones. Pero la jurisprudencia no duda en admitir, con carácter general, la naturaleza expresiva de los *facta concludentia*<sup>16</sup>.

Dicha posibilidad viene expresamente reconocida por la CISG, cuyo art. 18.1 atribuye la condición de verdadera aceptación, además de a las declaraciones, a cualquier “*otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta*”.

Lo mismo disponen el art. 4:204 (1) del DCFR -“*Constituye aceptación cualquier forma de declaración o de comportamiento del destinatario que indique asentimiento a la oferta*”- y el art. 1250 de la PM -“*Toda declaración o acto del destinatario que revele conformidad con la oferta constituirá aceptación...*”-.

4. Lo que las normas referidas no contemplan es que los actos concluyentes, a los que consideran instrumentos aptos para la exteriorización de una aceptación o asentimiento, constituyan medio para la expresión de una oferta.

Ello es consecuencia de que tal tipo de declaración negocial ha de ser suficientemente precisa para merecer la calificación de propuesta de contrato – en concreto, no puede tratarse de un comportamiento que resulte irrelevante para la contratación; ni siquiera de una mera invitación a presentar ofertas o “*invitatio ad offerendum*”-.

Pese a todo, no hay inconveniente en admitir que una oferta sea exteriorizada *facta concludentia*, con tal de que el sujeto agente exteriorice con su comportamiento la seria voluntad de quedar obligado si hay aceptación y el destinatario llegue a tener conocimiento de lo que constituye su contenido necesario – lo que puede suceder por virtud de lo hablado en conversaciones anteriores o durante los tratos previos –.

5. El silencio y la omisión o inacción del aceptante no constituyen, “*por sí solos*”, aceptación – lo mismo, con mayor razón, cabría decir de la oferta -.

<sup>16</sup> Sentencias de 27 de mayo, 23 de octubre de 2008, 13 y 28 de mayo de 2009, entre otras muchas.

El CCv nada dispone al respecto, pero la referida conclusión la ha sancionado la jurisprudencia, al aplicar la doctrina general sobre el llamado silencio significativo o elocuente, que rechaza el valor absoluto de la regla *“qui tacet consentire videtur”*<sup>17</sup>.

Se refieren expresamente al silencio o a la omisión, utilizando fórmulas idénticas o muy parecidas, los arts. 18.1 de la CISG -*“El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación”* -, 4:204 (1) del DCFR -*“El silencio o la inactividad no constituye por sí solo aceptación”*- y 1250 de la PM – que, según expuse, admite, como instrumentos o medios de aceptar, a la declaración o al acto concluyente, pese a lo cual dispone, igualmente, que no bastan a tal efecto *“el silencio o la inacción por sí solos”*.

Sin embargo, una cosa es que no quepa considerar que el destinatario de una oferta la acepta sólo por haber callado - u omitido un comportamiento que se entienda equivalente a la aceptación - y otra distinta que el silencio no pueda valer en algún caso como una declaración de tal contenido. Antes bien, no hay duda de que, en consideración a las circunstancias concurrentes, hay supuestos en los que callar o comportarse de determinada manera significa lo mismo que aceptar.

Por ello, señala la STS de 23 de octubre de 2.008 que el problema no está en decidir si el silencio puede ser expresión de consentimiento, *“sino en determinar bajo qué condiciones debe aquél ser interpretado como tácita manifestación de ese consentimiento, a cuyo fin tienen trascendencia las relaciones preexistentes entre las partes, la conducta o comportamiento de éstas y las circunstancias que preceden y acompañan al silencio susceptible de ser interpretado como asentimiento y, por tanto, manifestación del querer”*.

6. La oferta y la aceptación, cuando consisten en declaraciones de voluntad, tienen una naturaleza recepticia, en el sentido de que, por estar destinadas a ser conocidas por la otra parte, su eficacia se hace depender de que lleguen a destino – lo que sucede en momentos diferentes, según cuál sea el criterio que se acoja -.

En el CCv la aceptación y la oferta, aunque no se diga, tienen una naturaleza recepticia. Así lo dispone el artículo. 1262, en su actual redacción -*“hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o...”*- y lo disponía la derogada -*“la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento”*-.

Lo propio hace, respecto de la oferta y la aceptación, la CISG - arts. 15.1: *“La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario”*, y 18.2: *“La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente”*-. Y, también, el DFR - art. 4:205 (1): *“La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente”* -

Y otro tanto sucede con la PM, como resulta de sus arts. 1247 - *“La oferta tendrá efectividad cuando llegue al destinatario”* - y 1250 - *“La aceptación adquiere efectividad en el momento en que llegue al oferente”*-.

Se podría cuestionar si la naturaleza recepticia de la aceptación, indiscutible cuando se exteriorice mediante una declaración, puede afirmarse también cuando ello tenga lugar por medio de actos concluyentes.

El CCv nada dice al respecto, pero no puede haber inconveniente en entender que, al no establecer distinción alguna sobre el momento de eficacia de la aceptación por razón del instrumento por el que se exteriorice, el régimen es el mismo en todos los casos.

<sup>17</sup> SSTs de 7 de diciembre de 1.989, 28 de febrero de 1.990 y 17 de noviembre de 1.995, entre otras muchas.

Lo mismo se puede afirmar, con mayor fundamento, respecto de la CISG, en cuanto exige, sin discriminación – art. 18.2 –, que *“la indicación de asentimiento llegue al oferente”*.

Y con la PM, cuyo art. 1250 establece que *“la aceptación adquiere efectividad en el momento en que llegue al oferente”*.

Según el DCFR no basta con que la aceptación exteriorizada por medio de un acto concluyente llegue al oferente, sino que es necesario que el mismo tenga conocimiento de ella. Dispone el art. 4:205 (2) que, *“en caso de aceptación por comportamiento del destinatario de la oferta, el contrato queda concluido cuando el oferente tiene conocimiento de tal conducta”*.

7. La CISG atribuye eficacia a la aceptación de la oferta, cuando concurren determinadas circunstancias, conforme a la fórmula de la emisión.

En efecto, dispone el art. 18.3 de la CISG que *“no obstante, si en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo...”*.

Una regla similar se recoge en el art. 4:205 (3) del DCFR *–“Si por virtud de la oferta, de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario de la oferta puede aceptarla ejecutando un acto sin necesidad de notificarlo al oferente, el contrato queda concluido cuando comience la ejecución del acto” –*.

Otro tanto acontece con el art. 1250 de la PM, a cuyo tenor *“el comienzo de la ejecución de un contrato por el destinatario de una oferta constituirá aceptación, sin necesidad de comunicación al oferente cuando así proceda en virtud de la oferta, de las prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas o de los usos de los negocios y tal aceptación se haya realizado en los plazos establecidos...”*.

8. Afirmar que la oferta y la aceptación son recepticias, no basta para dar respuesta a la pregunta sobre cuál es el momento en que tales declaraciones producen efectos y, al fin, cuando el contrato consensual queda perfeccionado y obliga.

Como se sabe, a esta cuestión se han dado diversas respuestas, no todas satisfactorias.

Unos consideran que el contrato se perfecciona cuando hay consentimiento y ello se produce con la emisión de la declaración de aceptación – fórmula de la emisión –.

Otros entienden que no basta con emitir la declaración, ya que es necesario que el declarante se desprenda de ella y la ponga en camino hacia su destinatario – fórmula de la expedición –.

Hay quien sostiene que, como es necesario que la declaración sea conocida por aquel al que se dirige y como la mente sólo se abre desde dentro, basta con que llegue al ámbito o círculo de intereses del destinatario, ya que entonces puede conocerla, al menos, de actuar con la diligencia exigible – fórmula de la recepción –.

Se agota el círculo de posibilidades con la llamada fórmula de la cognición, que exige que el destinatario de la declaración conozca su contenido para que la misma produzca sus efectos.

El CCv aceptó, para los contratos civiles, la regla de la cognición. En su primitiva redacción reguló el momento y el lugar de perfección del contrato pensando sólo en las declaraciones

contenidas en papel y en su transporte de un lugar a otro, esto es, en la correspondencia postal y siempre de acuerdo con aquel criterio.

El derogado art. 1262 del CCv<sup>18</sup>, disponía, en cuanto al momento de perfección del contrato, que *“la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento”* y, en cuanto al lugar, que *“el contrato en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta”*.

Los inconvenientes de aplicar la regla de la cognición a la eficacia de las declaraciones de voluntad forzaron, para reducirlos, a acudir a las presunciones judiciales y a las reglas de la autorresponsabilidad<sup>19</sup>, lo que, de hecho, acercó nuestro sistema a los que estaban inspirados en la regla de la recepción.

Por otro lado, la regulación contenida en el art. 1262 CCv era injustificadamente contradictoria con la establecida para los contratos mercantiles en el art. 54 CCm, que seguía la llamada doctrina de la emisión. A tenor de este precepto, los contratos *“que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuera modificada”*. Garrigues<sup>20</sup> señaló que dicha fórmula estaba inspirada en el deseo de acelerar en lo posible la perfección del contrato mercantil entre personas ausentes, para lo que se consideraba suficiente que el destinatario de la oferta emitiera su aceptación, sin necesidad de esperar a que llegara a conocimiento del ofertante.

Esa disparidad hizo necesaria una reforma conjunta de los arts. 1262 CCv y 54 CCm, para la que se aprovechó la Ley 34/2.002, de 11 de julio, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2.000/31/CE, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información y al comercio electrónico, al fin de adoptar *“una solución única, también válida para otros tipos de contratos celebrados a distancia, que unifica el criterio dispar contenido hasta ahora en los Códigos Civil y de Comercio”*.

En la disposición adicional cuarta de la referida Ley se dio nueva redacción al art. 1262 del CCv – *“el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta”* – y lo mismo se hizo, casi en los mismos términos, con el art. 54 del CCm<sup>21</sup>.

Se mantuvo en esta reforma la regla de la cognición, aunque matizada con aportaciones propias de la doctrina de la recepción, por medio del instituto de la buena fe, en cuanto estándar de comportamiento exigible.

Además, se estableció una salvedad aplicable a los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, ya que, en caso de intervención de los mismos, se aceptó la doctrina de la emisión – *“en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”*.

18 Sobre los oscuros antecedentes de esta norma, Carmen Gómez Laplaza, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XVII, vol. 1.B, arts. 1.261 a 1.280, 1.993, págs. 49 y ss.

19 Perfección, sustantividad y eficacia de la declaración de voluntad recepticia, JR. Ferrándiz Gabriel, Revista Jurídica de Cataluña, 1.986, nº 1, págs. 105 y ss.

20 Tratado de derecho mercantil, 1.963, tomo III, págs. 56 y ss.

21 *“Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”* -.



El artículo 1262 del CCv, pese a la importante reforma que ha soportado, sigue siendo insuficiente a los fines de elaborar una doctrina general sobre el momento de perfección del contrato y sobre el régimen jurídico de las declaraciones de voluntad recepticias.

Por un lado, el CCv atiende, exclusivamente, a la distancia entre los contratantes. Ello se advierte, tanto en la redacción anterior – que estaba expresamente referida a la “*aceptación hecha por carta*” –, como en la actual – prevista para el caso de que aquellos se encuentren “*en lugares distintos*” –.

No se tiene en cuenta, por lo tanto, que la situación es semejante a la se origina, en ciertos supuestos, pese a que las dos partes están presentes – así, en de los contratos celebrados por quienes necesitan de un intérprete para entenderse –. Ni que el problema deja de existir cuando los contratantes, pese a estar lejos uno del otro, se ponen en contacto de un modo inmediato, con la utilización de las nuevas técnicas de comunicación que han ido apareciendo - y que no siempre justifican hablar de un contrato celebrado “*mediante dispositivos automáticos*” –.

La CISG se había apartado originariamente de la regla de la cognición, al inspirarse en la de la recepción. Su art. 24 identifica el momento en que producen efectos “*la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención*”, que no es otro que aquel en que la declaración “*llega al destinatario*”. Lo que sucede “*cuando se le comunica verbalmente*” o cuando se le entrega “*por cualquier otro medio... personalmente, o en su establecimiento o dirección postal*” y, si no tiene establecimiento ni dirección postal, “*en su residencia habitual*”.

Además de por medio de esa formulación general, la doctrina de la recepción viene específicamente establecida en la CISG, para la oferta, en el art. 15.1 - “*la oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario*” -, así como para su admisible revocación, en el art. 16.1 - “*... si la revocación llega al destinatario antes que este haya enviado la aceptación*” –, para su extinción, en el artículo 17 - “*la oferta, aunque sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente*”- y para la propia aceptación, en el art. 18.2 - “*la aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente*”-.

También se inspiran en las reglas de la recepción el DCFR, cuyo art. 4:205(1) establece que “*si el destinatario de la oferta ha remitido la aceptación, el contrato queda concluido cuando la aceptación llega al oferente*”.

Sin embargo, en el caso de que la aceptación se hubiera exteriorizado por medio de actos concluyentes del destinatario de la oferta, se aplica, según el DCFR – tal como se expuso -, la doctrina de la cognición para determinar la eficacia de aquella, a la que se vincula la perfección del contrato. Así, el art. 4:205 (2) establece que “*el contrato queda concluido cuando el oferente tiene conocimiento de tal conducta*”.

Igualmente sigue la fórmula de la recepción la PM - cuyos arts. 1247 y 1250 exigen, para la efectividad de la oferta y aceptación y de la revocación de la primera, que la declaración “*llegue al destinatario*”, que, en los dos primeros casos, será el “*oferente*”.

Por otro lado, según el art. 1257, basta para entender que “*una comunicación ha llegado a su destinatario*” con que “*haya llegado al lugar que tenga designado para ello, a su establecimiento o a su domicilio*”.

Sin embargo, cuando se trate de una aceptación mediante el acto concluyente de comenzar la ejecución del contrato, el artículo 1250 convierte en innecesaria la “*comunicación al oferente*”, en ciertos casos, como hemos visto.

9. Destinatario de la oferta puede ser una persona – o varias – determinada o un conjunto de personas indeterminadas o un grupo indefinido<sup>22</sup>.

El CCv no contempla tales posibilidades, pero – cuanto menos, por medio de la integración del silencio – no hay obstáculo en considerar que la oferta dirigida a personas indeterminadas no es más que una *invitatio ad offerendum*, como disponen algunos de los textos mencionados.

La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada en la CISG “*una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario*” – art. 14.2 -.

La PM establece que “*la propuesta de contratar que se dirija a personas indeterminadas se considerará como simple invitación a presentar ofertas, a menos que el proponente exprese lo contrario*” – art. 1246 -.

10. La oferta - declaración unilateral de voluntad de carácter recepticio, que emite una de las partes para proponer a otra u otras la conclusión de un contrato<sup>23</sup> - debe contener los elementos necesarios del proyectado, ya que este tipo de negocio jurídico se perfecciona con la sola aceptación del destinatario.

Además, la declaración ha de exteriorizar la voluntad del oferente de quedar obligado caso de aceptarla el destinatario, al que, además, tiene que ser dada a conocer - como declaración recepticia que es -.

La necesidad de que la declaración del oferente revele su voluntad de obligarse, caso de producirse la aceptación, resulta, en la regulación de nuestro CCv, de los requisitos que el mismo exige para los contratos y de las normas que regulan la interpretación de éste.

Viene expresamente exigida en la CISG - art. 14.1: “... *constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación*” -, en el DCFR – art. 4:201.1.a), en sentido similar<sup>24</sup>, y en la PM – art. 1246: “*la propuesta de celebrar un contrato... constituirá oferta siempre que... revele la voluntad del oferente de obligarse*” -.

Y la cuestión de si esa voluntad de vincularse o de producir el efecto legal de que se trate ha de ser investigada y determinada conforme a las reglas de interpretación subjetiva o voluntarista o, por el contrario, objetiva o declaracionista, se resuelve en el DCFR, cuyo art. 4:102 manda estar a las declaraciones o conducta de la parte tal como hubieran sido “*razonablemente entendidas por la otra*”<sup>25</sup> -.

11. El CCv no contiene norma general que expresamente establezca cuál debe ser el contenido de la oferta para ser completa y no una mera fase de los tratos preliminares dirigida a acercar posiciones.

Sin embargo, las normas que determinan los requisitos de cada contrato – como el art. 1445 CCv - permiten inferirlas. Ello, al margen de que el art. 1261 CCv establece cuales son los requisitos de todo contrato.

La completitud de la oferta – la del contrato de compraventa que regula – está prevista expresamente en la CISG, con un criterio puramente relativo, que ha tenido gran acogida.

22 J. O. Honnold, Derecho uniforme..., op. Cit., pág. 185.

23 C. Cuadrado Pérez, Oferta, aceptación., op. cit., pág. 77.

24 “*It is intended to result in a contract if the other party accepts it...*”

25 “... *from the party's statements or conduct as they were reasonably understood by the other party*”.

En efecto, dispone el art. 14 que, para que exista oferta o “*propuesta de celebrar un contrato*”, es necesario que sea “*suficientemente precisa*”, lo que sucederá si “*indica las mercaderías*” que se ofrecen en venta y “*expresa o tácitamente señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos*” – art. 14.1 -.

El DCFR también exige una oferta completa. Lo hace en el art. 4:201 (1.b), según el cual aquella ha de contener “*términos y cláusulas suficientes para formar un contrato*”. No obstante lo cual, se presume que hay oferta de venta o de suministro por un determinado precio cuando se trate de la “*propuesta de suministrar bienes o servicios a precios establecidos*”, si está contenida en un “*anuncio público*”, el anunciante es “*un suministrador profesional*” y “*las existencias de bienes o la capacidad del suministrador para suministrar el servicio*” no se hubieran agotado – Art. 4:201.3 -.

La PM, con mayor precisión, conecta la oferta con los requisitos del contrato y admite, además de la determinación de los mismos, la determinabilidad.

Así, el art. 1246, para el caso de propuestas dirigidas “*a una o varias personas determinadas*”, establece que estaremos ante una oferta cuando la misma “*precise los elementos necesarios del contrato o prevea la forma de determinarlos*”.

12. Quedan sin regular en el CCv aspectos sustanciales, relativos a la sustantividad o independencia de las declaraciones una vez emitidas. Y ese silencio genera dudas.

Es lícito, por ello, preguntarse qué sucede si el declarante fallece después de emitir la oferta o la aceptación y antes de que el contrato quede perfeccionado. O si puede el declarante, y hasta qué momento, retirar su declaración o, incluso, retractarse y dejarla sin efecto. O que sucede con las declaraciones tardías...

Tampoco la CISG y el DCFR contienen reglas específicas sobre la sustantividad de las declaraciones de voluntad recepticias ante ciertas circunstancias que pueden afectar a quien las hubiera emitido.

Se refiere a esta cuestión, sin embargo, la PM, cuyo art. 1256 establece que “*ni la oferta ni la aceptación pierden su eficacia por la muerte o por la incapacidad sobrevenida de una de las partes*”. Y lo mismo se establece para el caso similar de “*extinción de las facultades representativas de quien las hizo*”.

Dichas reglas tienen una excepción, bastante abierta, que se aplica a “*los casos en que resulte lo contrario de la naturaleza del negocio o de otras circunstancias*”.

13. Guarda silencio el CCv sobre la posibilidad de revocar la oferta, materia que se muestra polémica en el derecho comparado, ya que la admiten, antes de la perfección del contrato, los ordenamientos del *common law*, como regla general, y, dentro de los del *civil law*, unos sí – art. 1.328 CCv italiano<sup>26</sup> – y otros no – parágrafo 145 del BGB<sup>27</sup> y art. 230.1 CCv portugués<sup>28</sup> –<sup>29</sup>.

Constituyó, por ello, una novedad que la CISG identificara el momento hasta el que su autor conserva el control de su declaración y, a la vez, estableciera el régimen de la retirada y la revocación de la oferta.

<sup>26</sup> “*La proposta può essere revocata finché il contratto non sia concluso...*”

<sup>27</sup> “*Quien propone a otro la celebración de un contrato queda vinculado por la oferta a no ser que haya excluido la vinculación*”.

<sup>28</sup> “*Salvo declaração em contrario, a proposta de contrato é irrevogável depois de ser recebida pelo destinatário ou de serle conhecida*”.

<sup>29</sup> Sobre ello, C. Cuadrado Pérez, *Oferta, aceptación y conclusión del contrato*, 2.003, págs. 84 y ss.

Dispone el art. 15.1 de la CISG que la oferta produce “*efecto cuando llegue al destinatario*”, por lo que se considera que la misma está, hasta ese momento, bajo el control del declarante, el cual puede retirarla, incluso aunque sea irrevocable, como dispone el apartado 2 del mismo artículo - “*la oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta*”-.

También admite la CISG la revocación – declaración de segundo grado que contiene una retractación destinada a dejar sin efecto otra anterior - una vez vencido el tiempo en que la retirada era admisible. Según el art. 16.1 cabe revocar la oferta “*hasta que se perfeccione el contrato*”, pero es necesario que la revocación llegue “*al destinatario antes de que este haya enviado la aceptación*”.

Sin embargo, esa posibilidad no es admisible en los dos casos que señala el art. 16.2: (1º) cuando sea irrevocable, lo que se entiende sucede si el oferente lo “*indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo*”; y (2º) cuando el destinatario de la oferta hubiera actuado de buena fe, entendiéndose que era irrevocable – “*si... podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta*”-.

También contempla la CISG la extinción de la oferta, disponiendo que se produce “*cuando su rechazo llegue al oferente*” – art. 17 -.

El DCFR se refiere igualmente a la revocación de la oferta, exigiendo que la retractación llegue a su destino a tiempo - artículo. 4:202(1) -, esto es, siempre que “*llegue al destinatario de la oferta antes de que éste haya enviado su aceptación*”.

Por otro lado, la revocabilidad de la oferta no está admitida en el DCFR en ciertos casos, a los que se refiere el art. 4:202 (3): “*si: (a) la oferta indica que es irrevocable; (b) el oferente señaló un plazo fijo para la aceptación; o (c) era razonable que el destinatario de la oferta la considerase como irrevocable y hubiese actuado sobre la base de tal confianza*”.

La oferta caduca, según el DCFR y de acuerdo con la doctrina de la recepción, cuando su “*rechazo llega al oferente*” – art. 4:203<sup>30</sup> -.

También caduca en los casos en que, habiendo aceptación, la misma se considere definitivamente tardía.

Se inspira en las referidas normas la PM, pues admite la retirada de la oferta, “*aun cuando fuere irrevocable*”, con tal que dicha retirada “*llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta*” – art. 1247 –; así como la de la aceptación, “*si la comunicación llega al oferente antes de que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento*” – artículo. 1254 -.

La oferta – no la aceptación, por razones obvias – puede ser revocada, salvo que concurra alguna de las circunstancias que establece el artículo 1248: 1ª) que “*el oferente le hubiere atribuido este carácter*”; 2ª) que en ella “*se haya fijado un plazo para la aceptación, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla*”; 3ª) que “*el destinatario de la oferta hubiera podido confiar por las declaraciones o comportamientos del oferente en el carácter irrevocable de aquella y hubiera realizado actos o negocios sobre la base de esta confianza*”.

Por último, regula la PM la ineficacia de la oferta, al disponer – art. 1249 – que la misma “*queda ineficaz en el momento en que la comunicación rechazándola llegue al oferente*”.

14. La aceptación, además de ser una declaración de voluntad recepticia, debe reunir dos condiciones. Ha de coincidir con la oferta y ha de ser tempestiva.

<sup>30</sup> “*When a rejection of an offer reaches the offeror, the offer lapses*”.

La necesidad de que la aceptación coincida con la oferta no la impone expresamente el CCv, pero resulta del propio significado del verbo aceptar y, en lo menester, de las reglas de la buena fe.

La CISG se refiere al supuesto de la aceptación con modificaciones. Establece – art. 19.1 – que *“la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones, se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta”*.

No obstante, contiene una salvedad – art. 19.2 –, al admitir que, cuando los *“elementos adicionales o diferentes [...] no alteren sustancialmente los de la oferta”*, se entienda producida la *“aceptación, a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido”*, ya que, de no hacerlo, *“los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación”*<sup>31</sup>.

El DCFR contiene reglas semejantes en relación con los requisitos de la aceptación. El art. 4:208 (1) dispone que la misma no ha de incorporar *“términos adicionales o diferentes, que alteren sustancialmente los de la oferta”*, pues, en otro caso, significará rechazo o nueva oferta. E, igualmente, que se considera aceptación la respuesta afirmativa que *“contenga o implique términos adicionales o modificaciones, siempre que no alteren sustancialmente los de la oferta”* – art. 4:208 (2) -. En tal caso, las modificaciones o adiciones formarán parte del contrato.

No obstante, la aceptación por el oferente de los términos adicionales o modificaciones incorporados por el aceptante no se considera producida en los casos que señala el art. 4:208 (3): (a) *“cuando la oferta hubiera limitado expresamente la aceptación a sus propios términos”*; (b) cuando *“el oferente hubiera manifestado sin retraso su oposición a los términos adicionales o modificaciones”*; y (c) cuando *“el destinatario de la oferta hubiera subordinado su aceptación al acuerdo del oferente con los términos adicionales o modificaciones y ese asentimiento no hubiera llegado al oferente dentro de un plazo razonable”*.

También la PM se inspira en esas reglas contenidas en la CISG. Dispone su art. 1251.1 que *“la respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones o modificaciones de ésta, se considerará como rechazo de la oferta y constituirá contraoferta”*.

Igualmente, sanciona la salvedad antes indicada, con algún retoque, al establecer – art. 1251.1.2 - que *“la respuesta que contenga adiciones o modificaciones que no alteren significativamente los términos de la oferta constituirá aceptación, salvo que el oferente hubiera exigido expresamente una aceptación pura y simple o manifieste sin demora su disconformidad”*.

Esta excepción recibe un tratamiento especial en el caso de los acuerdo alcanzado, entre comerciantes o profesionales, *“en el ámbito de su común actividad”* y que no hubiera sido aún *“definitivamente documentado”*. Dispone el art. 1251.2 que, si el escrito de confirmación contiene *“adiciones o modificaciones que no alteren significativamente los términos del acuerdo”*, las mismas *“se integrarán en el contrato, a menos que el destinatario manifieste sin demora justificada disconformidad”*.

15. La aceptación debe ser, además, tempestiva, en el sentido de recaer antes de que la oferta hubiera sido revocada o de que hubiera vencido el plazo en ella señalado o el que, dadas las circunstancias, fuera razonable.

<sup>31</sup> El propio art. 19.3 contiene la indicación de que se entenderá que *“alteran sustancialmente los elementos de la oferta”* las adiciones o diferencias sobre precio, pago, calidad y cantidad de mercaderías, lugar y efecto de la entrega, grados de responsabilidad o solución de controversias.

El CCv no contiene norma alguna sobre esta materia, pero se refiere a ella la CISG, que, además de imponer este requisito, establece cual es el día inicial para el cómputo del plazo y señala excepciones a la ineficacia de la aceptación tardía. Así, establece el art. 18.2 la regla general, según la que, si se hubiera señalado por el oferente un plazo para la aceptación y ésta le hubiera llegado una vez superado aquel, *“no surtirá efecto”*. Añade el mismo precepto que, si el oferente no hubiera fijado tiempo para aceptar, la aceptación no surtirá efecto si no hubiera llegado al oferente *“dentro de un plazo razonable”*. La razonabilidad del plazo se determinará por las *“circunstancias de la transacción”* y, en particular, por *“la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente”*.

También regula la CISG el comienzo del cómputo del plazo para aceptar, si es que lo hubiera establecido el oferente. Así, el art. 20 identifica como día inicial aquel *“en que el telegrama sea entregado para su expedición”* o *“la fecha de la carta”* y *“si no se hubiere indicado ninguna”*, la fecha *“que figure en el sobre”* -. En el caso de que la propuesta de contrato hubiera sido verbal, la aceptación *“tendrá que ser inmediata, a menos que de las circunstancias resulte otra cosa”* – art. 18.2 -.

La aceptación tardía no siempre resulta ineficaz. Antes bien, *“surtirá efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido”* – art. 21.1 -. Pero, si de la carta o comunicación tardía resulta que ha sido *“ha sido enviada en circunstancias tales que, si su transmisión hubiera sido normal, habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación, a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido”*.

El DCFR también se refiere al plazo de aceptación y a los efectos de la que resulta tardía. El art. 4:206 dispone, para la que consiste en una declaración, (1) que, *“para ser efectiva, la aceptación de una oferta debe llegar al oferente dentro del plazo fijado en esta última”* y, si el oferente no hubiera señalado plazo, que (2) *“la aceptación debe llegar dentro de un tiempo razonable”*. Las mismas reglas se establecen para el supuesto de que la aceptación tuviera lugar por un acto concluyente del destinatario de la oferta, al disponer el mismo art. 4:206 (3) que aquel deberá *“haber sido realizado dentro del plazo que para la aceptación hubiera fijado el oferente o, si no hubiera fijado ninguno, dentro de un tiempo razonable”*.

A la aceptación tardía se refiere el art. 4:206 (1), que admite que produzca efectos, como si fuera una aceptación tempestiva, *“si el oferente comunica al destinatario sin demora que él la considera como tal”*. Además, según el apartado (2) del mismo artículo, una aceptación tardía contenida en una carta u otro escrito que muestre *“por sí solo que fue enviado en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal, hubiera llegado al oferente en el tiempo debido... producirá efectos como aceptación, salvo que, sin retraso, el oferente manifieste al destinatario que considera la oferta caducada”*.

La PM, igualmente, regula ambos aspectos de la aceptación. Si se expresa por escrito, el art. 1250 establece que *“no surtirá efecto cuando no llegue dentro del plazo fijado en la oferta; o, si no se hubiese fijado ninguno, dentro del que resulta razonable por las circunstancias de la negociación y las características de los medios de comunicación empleados por el oferente”*. Si la aceptación tiene lugar verbalmente, tendrá que efectuarse *“en el mismo acto, a menos que de ella o de las circunstancias se infiera otra cosa”*.

En relación con la aceptación tardía, dispone el art. 1253 que, excepcionalmente, producirá efectos, *“si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido”*.

Si la aceptación tardía contenida en una carta o en otro escrito emitido en circunstancias tales que *“demuestran que con su transmisión normal, hubiera llegado al oferente en el plazo debido”*, el mismo artículo dispone que *“habrá aceptación, a menos que el oferente comunique sin demora al destinatario que considera su oferta caducada”*.

## LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LA PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS (2009) DE LA SECCIÓN DE DERECHO CIVIL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN ESPAÑOLA\*

**MARIO E. CLEMENTE MEORO**

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Valencia

### **Resumen**

*La Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, hecha pública por la Sección Primera, de Derecho Civil, de la Comisión General de Codificación española en 2009, introduce un amplio tratamiento de la resolución de los contratos por incumplimiento, incorporando buena parte de las soluciones de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, de los Principios Unidroit y los Principios Europeos de Derecho de Contratos. En este artículo se da cuenta de tales soluciones.*

### **Palabras clave**

*Resolución de los contratos. Incumplimiento esencial. Imposibilidad sobrevenida fortuita de la prestación. Principio de conformidad. Incumplimiento anticipado. Ejercicio judicial o extrajudicial. Eficacia liberatoria. Restitución. Resarcimiento del daño.*

### **Abstract**

*The Proposal to Modernize the Law of Obligations and Contracts, issued by the First Section, Civil Law, of the Spanish Law Commission in 2009, introduces a broad treatment of the termination of contracts for breach, incorporating much of the solutions of the Vienna Convention on International Sale of Goods, the Unidroit Principles and the Principles of European Contract Law. This article gives an account of such solutions.*

### **Keywords**

*Termination of contracts. Fundamental breach. Frustration. Principle of conformity. Anticipatory breach. Judicial or extra exercise. Discharge. Restitution. Compensation for damage.*

\* Este trabajo constituye, con ligeras modificaciones, la conferencia impartida por su autor en las *Jornadas sobre la Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos* organizadas por el Ministerio de Justicia en Madrid del 15 al 17 de febrero de 2010, y ha sido publicado en la obra colectiva *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Valencia, 2010, pp. 97 y ss. Fecha de recepción: 8 - 3 - 2011. Fecha de aceptación: 8 - 3 - 2011.

## **Sumario**

1. *Introducción.*
2. *Ubicación sistemática de la resolución por incumplimiento.*
3. *Facultad resolutoria y reciprocidad.*
4. *Los incumplimientos resolutorios.*
5. *Opción entre la resolución y el cumplimiento del contrato.*
6. *Ejercicio judicial o extrajudicial de la resolución de los contratos por incumplimiento.*
7. *Falta de legitimación para resolver del contratante incumplidor.*
8. *Pérdida de la facultad resolutoria por ejercicio tardío.*
9. *Eficacia liberatoria y eficacia restitutoria de la resolución.*
10. *Retroactividad limitada de la resolución.*
11. *Ejercicio de la facultad resolutoria y restitución.*
12. *Efectos de la resolución respecto de terceros.*
13. *Resolución y resarcimiento del daño.*
14. *A modo de conclusión*

## **1. INTRODUCCIÓN**

La Sección Primera, de Derecho Civil, de la Comisión General de Codificación española hizo publico en 2009 una *Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos* (en adelante, PMDOC), fruto de los trabajos de la Sección desde noviembre de 1994 a mayo de 2008.

Uno de los objetivos de esta PMDOC es, según señala su Exposición de Motivos, dotar “al acreedor de los instrumentos adecuados para restablecer el orden jurídico” en caso de incumplimiento, entre los que se encuentra la resolución del contrato. Y es por ello que la PMDOC, que destina un Capítulo al incumplimiento de las obligaciones (Capítulo VII, Título I) dedica los artículos 1199 a 1204, que constituyen su Sección cuarta, a la resolución por incumplimiento, con notable ampliación del régimen actual en el artículo 1124 CC.

## **2. UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**

El Código Civil español (en adelante, CC) regula la resolución por incumplimiento en un único precepto, en la sección relativa a las obligaciones puras y condicionales, que se remite, a su vez, a otros dos, los artículos 1295 y 1298, en sede de rescisión de los contratos. Es por su ubicación, por los antecedentes del precepto en los artículos 1184 del Código Civil francés y



1165 italiano, y por la dicción del propio artículo 1124.1 CC, que a la facultad de resolver se la ha conocido como condición resolutoria implícita o tácita.

La PMDOC opta por una solución técnicamente más correcta y ubica la resolución por incumplimiento entre los remedios frente al incumplimiento, junto con la acción de cumplimiento, la reducción del precio y la indemnización de daños y perjuicios, esto es, como una facultad del acreedor frente al incumplimiento del deudor.

Ahora bien, lo hace en sede de obligaciones, no de contratos, pese a que resulta dudosa la posibilidad de resolver por incumplimiento obligaciones recíprocas no contractuales, como las de restitución en caso de declaración judicial de rescisión (art. 1295 CC) o nulidad (art. 1303 CC). Es más, la misma PMDOC parece consciente de ello; y así el art. 1199 se refiere a “las partes de un *contrato*”; el 1200.2 a que “podrá el acreedor resolver el *contrato*”; el 1201 a que el deudor hubiera ofrecido tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo “no conforme con el *contrato*”; el 1202 a que la resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas “en virtud del *contrato*”, a que “resuelto el *contrato*...” y a las “obligaciones contraídas en consideración al *contrato* resuelto”; el 1203 a que “resuelto el *contrato*...”, a que “la parte que resuelva el *contrato*...”; y el 1204 a la resolución de “los *contratos* de ejecución continuada o sucesiva”.

### 3. FACULTAD RESOLUTORIA Y RECIPROCIDAD

El art. 1124 CC entiende implícita la facultad de resolver los obligaciones “recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe”. En este mismo sentido, el art. 1184 del *Code Napoléon* habla de “contratos sinalagmáticos”, el 1165 del *Codice* de 1865 de “contratos bilaterales”, y el 1453 del *Codice* de 1942 de “contratos con prestaciones corresponsivas”.

Sin embargo, llama la atención que los artículos de la PMDOC que conceden al acreedor la facultad de resolver por incumplimiento no hagan mención al carácter recíproco o sinalagmático de las obligaciones de ambas partes. A diferencia de lo que sucede cuando se regula la facultad de suspensión de la ejecución de la prestación hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación, en la que se hace referencia expresa a que ha de tratarse de obligaciones sinalagmáticas (art. 1191), ni el art. 1190, que se refiere a la acción de cumplimiento, a la reducción del precio, a la resolución por incumplimiento y a la indemnización de daños y perjuicios, ni los artículos 1199 a 1204, relativos a la resolución por incumplimiento, imponen como requisito para que quepa ésta que exista una relación obligatoria sinalagmática. La única referencia –indirecta– a la reciprocidad, se encuentra en el art. 1203, cuando establece que “si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente”

Esta omisión del carácter recíproco de las obligaciones puede interpretarse de dos maneras:

a) No sólo cabe resolución de contratos sinalagmáticos sino también de otros, aunque no lo sean, como los unilaterales onerosos y los bilaterales imperfectos; y también de los aleatorios, aunque la reciprocidad se dé en ellos no entre dos prestaciones ciertas sino entre dos probabilidades de prestación. Con ello se solucionaría la cuestión sobre si también cabe resolver este tipo de contratos.

b) Aunque no se exija el carácter recíproco de las obligaciones de ambos contratantes, la PMDOC lo presume cuando dice que “cualquiera de las partes de un contrato podrá resolverlo cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento...”. Si cualquier de los contratantes puede resolver es porque ambos son acreedores y, recíprocamente, deudores.

Acaso convenga dejar suficientemente clara esta cuestión en un futuro.

## 4. LOS INCUMPLIMIENTOS RESOLUTORIOS

La cuestión de los incumplimientos contractuales ha sido una de las más debatidas desde la promulgación del Código Civil. En este sentido la Exposición de Motivos de la PMDOC declara que su tratamiento en los códigos decimonónicos ha sido insuficiente. Para poner fin al debate sobre la “responsabilidad contractual” la PMDOC prescinde por completo de la idea de culpa, de manera que “el perjudicado por el incumplimiento tiene siempre derecho a resolver el contrato y desligarse de él, por lo menos en aquellos casos en que el incumplimiento contractual sea esencial”.

En efecto, en punto a los incumplimientos resolutorios —cuestión que ha generado gran cantidad de literatura jurídica, alguna de gran calidad— la PMDOC asume el concepto de incumplimiento esencial, que se encuentra en la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías [en adelante, CV: artículos 25, 46.2, 49.1 a), 51.2, 64.1 a), 70, 72.1 y 73], en los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT (en adelante, Principios UNIDROIT: art. 7.3.1) y en los Principios Europeos del Derecho de Contratos (en adelante, PECL: artículos 8:103 y 9:301), y que entronca con el concepto de *fundamental breach* del *Common Law*.

El vigente art. 1124 CC se limita a establecer la facultad de resolver las obligaciones «para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe». En consecuencia, se limita a referirse al incumplimiento de la obligación como hecho determinante de la resolución.

Sin embargo, como ponen de manifiesto jurisprudencia y doctrina, no cualquier incumplimiento faculta para resolver, y así, se ha distinguido entre el incumplimiento de las obligaciones principales y el de las accesorias, se ha exigido que el incumplimiento sea grave, y se atiende a lo pactado por las partes respecto del incumplimiento y a la imputabilidad y culpabilidad del deudor incumplidor.

En éste último ámbito es conocido que la mayor parte de la doctrina, hasta hace relativamente poco, entendía que sólo cabía resolver si el incumplimiento era culpable, negando por tanto la resolución en el supuesto de imposibilidad sobrevenida fortuita.

De otro lado, en la actual regulación la evicción y los vicios ocultos reciben tratamiento separado del incumplimiento.

La PMDOC opta por una solución mucho más clarificadora.

**4.1.** En primer lugar, en la PMDOC desaparecen los principales obstáculos alegados por quienes niegan la resolución por imposibilidad sobrevenida fortuita de la prestación.

De una parte, se establece que “hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten” (art. 1188.1) y la Exposición de Motivos se señala, por si quedara alguna duda, que “el deudor no se exonera por no haber sido culpable, sino que sólo se exonera cuando concurren las justas causas de exoneración. [...] el perjudicado por el incumplimiento tiene siempre derecho a resolver el contrato y desligarse de él, por lo menos en aquellos casos en que el incumplimiento es esencial”.

De otra parte, la PMDOC modifica el artículo 1452 CC para adaptarlo a la sistema de la Directiva 1999/44, que también se encuentra en la CV, de manera que el riesgo se transmite al comprador no desde la perfección del contrato, que es como se interpreta mayoritariamente el vigente art. 1452, sino desde que el vendedor haya cumplido la obligación de entrega. De nuevo la Exposición de Motivos nos explica que “esta concepción unitaria y objetiva del

incumplimiento no deja espacio para separar entre incumplimientos imputables, a los que se aplicaría la doctrina del incumplimiento, e incumplimientos no imputables, a los que se aplicaría la doctrina del riesgo. El problema del riesgo ha de ser tratado hoy como un problema de incumplimiento”.

En este sentido, el art. 1199.1 PMDOC dispone que “cualquiera de las partes de un contrato podrá resolverlo cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial”.

Todas estas consideraciones suponen, a mi juicio, el definitivo destierro de esa perturbadora doctrina de la “voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento” como requisito de la resolución; si bien esta doctrina nunca tuvo el alcance que algunos quisieron darle y convivió a menudo con la alternativa del “hecho obstativo que de un modo absoluto, definitivo e irreformable impida el cumplimiento”.

**4.2.** En segundo lugar, la PMDOC suprime el régimen de los saneamientos, estableciendo en su lugar el principio de conformidad (artículos 1445 y 1474 y ss.) y la obligación de que la cosa entregada esté libre de derechos de tercero (art. 1445 y 1490 y ss.). En consecuencia, los vicios de la cosa y la existencia de derechos de terceros son en la PMDOC incumplimientos frente a los que cabe la resolución del contrato (cfr. artículos 1482, 1485, 1486, 1490 y 1492 CC). Con ello desaparece el problema de coordinación entre las acciones edilicias y la resolución por incumplimiento y la distinción entre el saneamiento por vicios ocultos y la doctrina del *aliud pro alio*, que tanta literatura jurídica propiciaron.

**4.3.** En tercer lugar, la PMDOC distingue entre incumplimiento esencial y no esencial.

El esencial faculta para la resolución en todo caso, tal y como resulta del art. 1199.1, con carácter general, pero también del art. 1492, en sede de compraventa; el no esencial exige para resolver que el acreedor fije un plazo razonable al deudor para que cumpla o subsane la falta de conformidad, de manera que sólo cabrá resolver si éste no cumple o subsana en tal plazo razonable (cfr. art. 1200.1)

**4.3.1.** No se define en la PMDOC el incumplimiento esencial, pero conforme a la doctrina del TS [SSTS. 5 abril 2006 (RJ 2006, 1921), 22 diciembre 2006 (RJ 2007, 307), 3 diciembre 2008 (RJ 2009, 525) 17 diciembre 2008 (RJ 2009, 675) y 25 mayo 2009 (RJ 2009, 2417)], cabe utilizar la CV y los PECL para integrar e interpretar el art. 1124 CC, y tal efecto el artículo 25 CV dispone que el incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial “cuando causa a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”.

Por su parte, el artículo 8:103 PECL (2000) dispone:

“El incumplimiento de una obligación es esencial para el contrato:

- (a) Cuando la observancia estricta de la obligación pertenece a la causa del contrato.
- (b) Cuando el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato, salvo que la otra parte no hubiera previsto o no hubiera podido prever en buena lógica ese resultado.
- (c) O cuando el incumplimiento sea intencionado y dé motivos a la parte perjudicada para entender que ya no podrá contar en el futuro con el cumplimiento de la otra parte.”

**4.3.2.** En punto al incumplimiento no esencial, la PMDOC se refiere de manera explícita al retraso y la falta de conformidad en los artículos 1200 y 1201.

a) Obviamente, el retraso es incumplimiento esencial si, como ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia, frustra el fin práctico perseguido por el negocio, supuesto en el que cabe encuadrar los casos de incumplimiento de término esencial —tanto si lo es objetivamente como si ha sido elevado a tal por voluntad de las partes—. En consecuencia, no será esencial si la prestación, pese al retraso, continúa siendo útil al acreedor.

b) La falta de conformidad incluye tanto el cumplimiento defectuoso como el parcial y la entrega de cosa distinta de la pactada (*aliud pro alio*), tal y como resulta del art. 1474 PMDOC, que exige que la cosa entregada sea conforme con el contrato “en cantidad, calidad y tipo”, y que equipara la entrega de cosa diferente de la pactada a la falta de conformidad.

**4.4.** Finalmente, se aborda en la PMDOC lo que en el Derecho anglosajón se conoce como “incumplimiento anticipado” (*anticipatory breach*), que también se contempla en los artículos 72 CV, 7.1.5 (2) y 7.3.1 (2) (d) Principios UNIDROIT y 9:304 PECL: el acreedor, aun antes de que haya habido propiamente incumplimiento, por no haber plazo o no haber vencido el concedido para cumplir, puede, si existe un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor, fijar un plazo razonable para que éste cumpla o preste garantía adecuada de cumplimiento; de manera que si el deudor ni cumple ni garantiza, el acreedor puede resolver (cfr. art. 1200.2); pero si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones, ni siquiera será necesaria la fijación de plazo, tanto si tal declaración es anterior como si es posterior al vencimiento del plazo (cfr. art. 1200.3).

## 5. OPCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El vigente art. 1124 CC regula, aunque de manera incompleta, la opción del acreedor entre la resolución y la acción de cumplimiento de la obligación, con resarcimiento del daño en ambos casos. En él se establece que el acreedor podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Doctrina y jurisprudencia, en aplicación de esta regla, han formulado el *ius variandi* del acreedor de la siguiente manera: 1.º Si el acreedor optó por el cumplimiento, sólo puede optar por la resolución cuando aquél ha resultado imposible; 2.º Si el deudor optó por la resolución ya no puede optar por el cumplimiento. En consecuencia, conforme al Código Civil español rige, en sede de resolución por incumplimiento, el principio *electa una via non datur recursus ad alteram*, con la única excepción de que el cumplimiento, por el que primeramente se optó, haya resultado imposible.

En la PMDOC se establecen un régimen un tanto diferente a este respcto. El art. 1190 establece que en caso de incumplimiento “podrá el acreedor, conforme a la dispuesto en este Capítulo exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios producidos”.

Por su parte, el art. 1194 dispone que “el acreedor que hubiese pretendido el cumplimiento de una obligación no dineraria y no hubiere obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho podrá desistir de su pretensión y ejercitar las restantes acciones que la ley le reconoce”.

Como cabe apreciar, las diferencias son las siguientes:

a) Se añade un remedio a los que menciona el vigente art. 1124 CC, la reducción del precio, por el que también puede optar el acreedor.

b) La opción por el cumplimiento no impide al acreedor desistir de ella y optar por la reducción del precio o la resolución del contrato si no ha obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho. En consecuencia, no hace falta que el cumplimiento resulte imposible para desistir de él y optar por la reducción del precio o la resolución.

c) Una excepción a lo que se acaba de señalar resulta del propio artículo 1194 PMDOC, que se refiere sólo a la pretensión de cumplimiento de una obligación *no dineraria*. Parece, pues, que respecto de las obligaciones dinerarias no hay *ius variandi*: si el acreedor opta por el cumplimiento, no puede desistir y optar luego por la resolución.

Sin embargo, creo que hay que matizar esta afirmación, pues conforme al art. 1200.1 el acreedor, ante el retraso en el pago por el deudor, puede fijar un plazo razonable para cumplir y, si no cumple, optar por la resolución. En consecuencia, el acreedor de una prestación dineraria puede optar inicialmente por el cumplimiento concediendo al efecto un plazo razonable al deudor y ante el nuevo incumplimiento dar por resuelto el contrato. Lo que no puede es exigir el cumplimiento sin conceder un plazo razonable y luego optar por la resolución. Es la existencia de dos retrasos —el correspondiente al plazo inicialmente pactado y el que atañe al nuevo plazo razonable concedido— lo que permite al acreedor resolver después de haber pretendido el cumplimiento.

## 6. EJERCICIO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO

En la tradición del Derecho continental la resolución por incumplimiento ha tenido un carácter esencialmente judicial: la resolución sólo cabe si se ha instado judicialmente; es el Juez o Tribunal, y no el acreedor, el que decreta la resolución; y puede aquél conceder plazo al deudor (cfr. art. 1184 del *Code* y art. 1165 del *Codice* de 1865).

Sin embargo, en la actualidad se considera mayoritariamente que cabe tanto un ejercicio judicial como extrajudicial de la resolución; y la resolución se produce en ambos casos no en virtud de la sentencia, sino de la voluntad del acreedor. Desde que el acreedor, ante el incumplimiento del deudor, opta por la resolución, ésta despliega sus efectos y, consecuentemente, precluye para el deudor incumplidor la posibilidad de cumplir (a efectos de enervar la resolución); y para el acreedor la de exigir el cumplimiento. El Juez o Tribunal, cuando hay controversia judicial, se limita a declarar bien hecha la resolución, si se daban los presupuestos para que el acreedor optara por ella; o a denegarla si no se daban —y excepcionalmente también puede conceder plazo si existen causas justificadas: cfr. art. 1124 CC español—. Esta es la solución del Derecho alemán (§ 323 BGB), del Derecho inglés, del Derecho holandés (art. 267 CC holandés), de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, de los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT y de los Principios del Derecho Europeo de Contratos. Y es también la que sostiene una línea jurisprudencial y doctrinal mayoritaria en el Derecho español.

La PMDOC participa de esta concepción de la resolución por incumplimiento:

a) A diferencia del vigente art. 1124 CC, no se hace mención alguna que pueda llevar a pensar que es el Juez o Tribunal el que decreta la resolución, y no el acreedor.

b) Tampoco se faculta al Juez o Tribunal para conceder plazo al deudor si existen causas justificadas.

c) De manera explícita se establece que la resolución “ha de ejercitarse —si el incumplimiento es esencial— mediante notificación a la otra parte” (art. 1199); y si lo que ha habido es retraso o falta de conformidad, también hace falta requerimiento en el que se fije plazo razonable para

cumplir o subsanar, sin que quepa considerar que el Juez o Tribunal, y no el acreedor, quien resuelve el contrato.

Lo anterior no empece, evidentemente, que si el deudor discrepa del acreedor sobre si ha existido o no incumplimiento, o sobre si es o no esencial, o si sobre el plazo dado para cumplir o subsanar es razonable, o sobre cualquier otro extremo, negando al efecto que aquél pudiera resolver, serán los Tribunales los que declaren si la resolución está o no bien hecha, que es lo que ha dicho el Tribunal Supremo de manera harto reiterada.

En cuanto al ejercicio extrajudicial de la resolución, hemos visto que la PMDOC distingue según exista incumplimiento esencial o no esencial. En el primer caso se exige notificación de la resolución, en el segundo, fijación de un plazo para cumplir o subsanar, salvo que el deudor haya declarado que no cumplirá. Es el modelo de resolución de la Convención de Viena (artículos 49.1 y 64.1), similar al *Nachfrist* del Derecho alemán y que también recogen los artículos 7.1.5 Principios UNIDROIT y 8:106 PECL.

No se exige que la notificación cumpla requisito formal alguno, a diferencia de lo que sucede en relación con la resolución por impago del precio en la compraventa de inmuebles, en (art. 1504 CC), en que la notificación ha de ser judicial o notarial, aunque también para este caso una reciente sentencia del Tribunal Supremo ha admitido la notificación mediante telegrama o burofax [STS 17 julio 2009 (RJ 2009, 6475)]. Por tanto, y con mayor motivo en este caso, la notificación resolutoria del contrato puede llevarse a cabo de cualquier forma, incluso verbalmente, y el problema es exclusivamente de prueba.

Lo mismo cabe decir de la fijación de nuevo razonable plazo para cumplir o subsanar cuando el incumplimiento no es esencial. Ese plazo razonable puede comunicarse por el acreedor al deudor de cualquier forma, sin perjuicio de que le interese hacerlo de manera que haga fe.

Finalmente, no se establece en el art. 1200 PMDOC si el acreedor, ante la falta de cumplimiento o subsanación en el plazo razonable concedido al deudor ha de notificar que resuelve el contrato, pero del art. 1201, que prevé la pérdida de la facultad resolutoria por ejercicio tardío, parece desprenderse que sí ha de notificar la resolución.

## **7. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RESOLVER DEL CONTRATANTE INCUMPLIDOR**

Aunque no cabe encontrar en el artículo 1124 de nuestro Código Civil indicio alguno que apunte al requisito del cumplimiento del acreedor, nuestro Tribunal Supremo ha establecido de manera reiterada que la acción resolutoria corresponde a quien cumplió lo que le incumbía y sufre el incumplimiento de la otra parte, por lo que no tiene derecho a pedir la resolución el contratante que incumple sus obligaciones; afirmación matizada por aquellas sentencias conforme a las que puede solicitar la resolución el demandante que ha incumplido a consecuencia del incumplimiento anterior del demandado, pues “la conducta del que incumple primero es la que motiva el derecho de resolución y libera a la otra parte desde entonces de sus compromisos”.

Al margen de que la más correcta formulación de esta doctrina sería que carece de legitimación para resolver el contratante incumplidor, lo realmente significativo en relación con la PMDOC es que la introduce, a la manera en que lo hacen los artículos 80 CV, 7.1.2 Principios UNIDROIT y 8:101 PECL cuando establece que “nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por la acción u omisión del que lo invoque” (art. 1188.2).

## 8. PÉRDIDA DE LA FACULTAD RESOLUTORIA POR EJERCICIO TARDÍO

Pese a que en nuestro Código Civil no existe previsión alguna respecto, el Tribunal Supremo ha considerado renuncia tácita a la resolución la prolongada aquiescencia del acreedor al incumplimiento, siempre que de las circunstancias concurrentes quepa entender que debió instar la resolución [STS 26 enero 1980 (RJ 1980, 167)].

Este mismo planteamiento, el de la pérdida de la facultad resolutoria como consecuencia de su ejercicio tardío, se encuentra en los artículos 39, 43, 49.2 y 64 CV, 7.3.2 (2) Principios UNIDROIT y 9:303 PECL; y en el art. 1201 PMDOC: “Si el deudor ofreciere tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo no conforme con el contrato, perderá el acreedor la facultad de resolver a menos que la ejercite en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento”.

Esta pérdida de la facultad resolutoria se da si no hay incumplimiento esencial sino sólo retraso o falta de conformidad. Si el deudor ofrece cumplir tardíamente —esto es, vencido el plazo— o cumple de manera no conforme, y el acreedor no ejercita la facultad resolutoria en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad de cumplimiento, pierde la facultad de dar por resuelto el contrato.

## 9. EFICACIA LIBERATORIA Y EFICACIA RESTITUTORIA DE LA RESOLUCIÓN

Conforme al vigente art. 1124.2 CC, el perjudicado por el incumplimiento puede escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación. El art. 1190 PMDOC amplía el abanico de posibilidades, incluyendo la reducción del precio, pero en ambos preceptos el contratante no incumplidor puede elegir entre la pervivencia de la relación obligatoria —exigiendo el cumplimiento o la reducción del precio— o, por el contrario, la resolución o extinción de la relación obligatoria que le vinculaba con el incumplidor. Consecuentemente, declarada la resolución, los contratantes dejan de estar obligados a ejecutar las prestaciones pactadas y que todavía no habían ejecutado: los contratantes quedan liberados de sus obligaciones. Esto es lo que declara, con toda claridad el art. 1202 PMDCO en su primer inciso: “La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato...”.

Junto a esta eficacia liberatoria existe una eficacia restitutoria de la resolución: como consecuencia de la resolución las partes vienen obligadas a restituirse las prestaciones que recibieron en virtud del contrato. Esta eficacia restitutoria se viene afirmando con base en el art. 1123 CC, previsto para las genuinas condiciones resolutorias, y también con base en consideraciones de equidad: si la parte incumplidora no tuviera que reintegrar lo recibido, se enriquecería injustamente a costa de la otra parte.

En la PMDOC la eficacia restitutoria de la resolución se enuncia en el primer inciso del art. 1203: “Resuelto el contrato, deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente”.

## 10. RETROACTIVIDAD LIMITADA DE LA RESOLUCIÓN

En la medida en que la resolución no sólo extingue las obligaciones recíprocas de las partes —de manera que éstas desaparecen y dejan de producir los efectos que les son propios—, sino que, además, tiende a hacer desaparecer los efectos del contrato ya producidos a través

de la restitución de las prestaciones ejecutadas, se señala que la resolución se caracteriza por tener eficacia retroactiva, eficacia *ex tunc*.

Sin embargo, la resolución contractual no puede hacer desaparecer *todos* los efectos del contrato y, desde este punto de vista no cabe hablar de una «retroacción total» de la resolución. Ésta no es un supuesto de invalidez originaria, cual sucede en los casos de nulidad absoluta, y es por ello que no afecta a aquellas cláusulas contractuales pactadas precisamente para el caso de incumplimiento o de resolución, como son las penales, las de sumisión expresa, las de compromiso arbitral, etc.

Esto es lo que dispone el art. 1202.1 PMDOC: “La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución”.

Y esto mismo es lo que establecen los artículos 81.1 CV, 7.3.5 Principios UNIDROIT y 9:305 (2) PECL.

De otro lado, no siempre tiene la resolución carácter retroactivo, pues se afirma la irretroactividad de la resolución en una serie de supuestos:

a) En primer lugar, cuando no hay restitución por no haber realizado ninguna de las partes la prestación puesta a su cargo o por haberse resuelto un contrato preparatorio de otro contrato.

b) En segundo lugar, tampoco tendrá carácter retroactivo la resolución de los contratos de tracto sucesivo cuando ambas partes han estado ejecutando, durante un tiempo, sus respectivas prestaciones. La resolución, en este caso, no afecta a aquellas prestaciones ya ejecutadas por ambas partes, sino que sólo tiene efectos *ex nunc*, esto es, libera a las partes de cumplir las obligaciones futura.

Esto es lo que establece el art. 1204 PMDOC cuando dispone que “en la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato en su conjunto”.

c) Finalmente, cuando se trata de obligaciones de hacer parcialmente ejecutadas, la extinción de la relación obligatoria como consecuencia de la resolución no ha de determinar, necesariamente, una ineficacia total, suponiendo la destrucción de lo mal hecho, sino que cabe una ineficacia parcial.

## 11. EJERCICIO DE LA FACULTAD RESOLUTORIA Y RESTITUCIÓN

Al margen de lo que ya se ha dicho sobre la eficacia restitutoria de la resolución, ésta plantea una serie de cuestiones que en el Derecho vigente no tienen solución clara. La PMDOC resuelve algunas de estas cuestiones.

**11.1.** En primer lugar, cabe plantearse si las partes han de restituir no sólo el objeto de la prestación, sino también los frutos que haya producido o los intereses del precio recibido.

En el Derecho vigente cabe pensar en dar respuesta a esta cuestión acudiendo a las reglas sobre liquidación del estado posesorio (artículos 451 y ss. CC), o a la aplicación analógica de otras normas previstas para supuestos de pérdida del título del *accipiens*, como el art. 1120.1 (cumplimiento de la condición cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones



a los interesados), 1295 (rescisión), 1478.2.º (saneamiento por evicción), 1519 (retracto convencional) y 651.1 (revocación de donaciones). Y también cabe recurrir a la aplicación literal del art. 1123 CC, que establece que los interesados “deberán restituirse lo que hubiesen percibido”, de donde resulta que sólo han de restituir el bien-madre, sino también los frutos e intereses percibidos; e incluso los que hubiera podido percibir (cfr. artículos 455 y 1896.1 CC), pues el *solvens* no ha de soportar el coste de la eventual inactividad injustificada del *accipiens*.

El art. 1203.1 PMDOC se inclina por esta última solución cuando establece que los contratantes han de restituirse “las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas”. Literalmente, pues, no vendría obligado el *accipiens* a la restitución de los frutos que hubiera podido percibir, sino sólo los percibidos.

**11.2.** También cabe cuestionarse qué sucede con los actos de administración llevados a cabo por las partes durante la vigencia de la relación contractual. En el momento presente, la regla general, que se desprende del art. 1520 CC —relativo al retracto convencional—, así como de los artículos 480 CC —previsto para el usufructo— 13 LAU y 10 LAR, es que los actos de administración llevados a cabo por el *accipiens* durante el tiempo en que poseyó el bien no vinculan al *solvens*, salvo que existan terceros expresamente protegidos por alguna norma legal —como el arrendatario urbano durante los cinco primeros años de contrato—.

En la PMDOC no existe regla al respecto.

**11.3.** En relación con los gastos necesarios, el principio general que resulta de los artículos 453.1, 455, 472.3, 1518.2.º y 1898 CC, es que han de abonarse al *accipiens*, pues son disminución de frutos. Si el *solvens* tiene derecho a que se le restituyan los frutos, el *accipiens* tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios para la conservación del bien y la obtención de los frutos, pues de otra manera el *solvens* se enriquecería injustamente a costa de aquél: recibiría los frutos y no tendría que pagar los gastos que habría tenido que hacer por sí mismo para obtenerlos.

Esta regla general se explicita en el primer inciso del art. 1203.3 PMDOC, cuando dispone que “el que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución”.

**11.4.** Por lo que respecta a los gastos útiles y mejoras, dos son regímenes previstos en el Código Civil: de una parte, conceder a quien ha sufragado las mejoras el derecho al abono de los gastos o el incremento de valor experimentado por el bien (cfr. artículos 453.2, 1518.2º y 1652.1 CC); de otro, atribuirle el derecho a retirarlas de no suponer detrimento del bien (cfr. artículos 487, 1122-6ª, 1123 y 1573 CC).

A mi juicio, resulta preferible el primero de los regímenes —su abono al *accipiens*—, por la mayor analogía entre el supuesto de resolución por incumplimiento y el de comiso de la finca enfiteútica o «rescisión del contrato de enfiteusis» a que se refiere el art. 1652.1 CC. Mas con tres precisiones:

1ª En la medida en que el abono de las mejoras puede suponer una limitación de la facultad resolutoria del contratante no incumplidor —porque, por ejemplo, carece de liquidez para hacer frente a su pago, o porque han supuesto un cambio del destino económico del bien en contra de los intereses del resolvente—, ha de reconocérsele el derecho a rechazar la restitución *in natura* y, por tanto, la facultad de optar por la restitución por equivalente, esto es, por que el contratante incumplidor le indemnice con el valor de mercado del bien según su conformación originaria.

2ª Si conforme a la disciplina del específico contrato existente entre las partes no tiene el contratante derecho al abono de las mejoras, sino sólo a retirarlas (cfr. art. 1573 CC respecto

del arrendamiento de cosas, y art. 23.2 LAU respecto del arrendamiento urbano), no hay razón para que ostente tal derecho en caso de resolución por incumplimiento.

3ª Si el contratante incumplidor llevó a cabo los gastos útiles o mejoras con posterioridad a la resolución, cabe calificarlo como contratante de mala fe, con lo que se aplicaría el art. 455 CC y no tendría derecho al abono de las mejoras útiles.

La PMDOC opta por una solución que matiza la que resulta de la aplicación analógica de los artículos 453.2, 1518.2º y 1652.1 CC.

El segundo inciso del art. 1203.3 establece que “los demás gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquel a quien se restituye”. Dicho de otra manera, en lo que no sean gastos necesarios —esto es, gastos útiles y suntuarios—, el restituyente —tanto si es el contratante resolvente como el incumplidor— sólo tiene derecho a su abono si el *solvens* se enriquece con ellos. El problema está en determinar cuándo existe enriquecimiento.

**11.5.** Otra cuestión sin solución explícita en la regulación vigente es la que tiene que ver con la pérdida o deterioro de la cosa objeto del contrato.

A mi juicio, si la cosa se perdió por culpa del *accipiens* —tanto si se trata del contratante incumplidor como del no incumplidor que, no obstante, opta por la resolución— su obligación de restituir en forma específica se transforma en obligación de restituir por equivalente; si la cosa se deterioró por culpa del obligado a restituirla, el *accipiens* vendría obligado a indemnizar el deterioro o a compensarlo con la indemnización a que tuviera derecho. De otra manera el obligado a la restitución resultaría beneficiado por su propia torpeza (cfr. art. 1122.2.ª y 4ª CC, aplicables por remisión del art. 1123 CC).

Ahora bien, si se perdió o deterioró de manera fortuita la prestación que había de ser restituida, ¿cómo se distribuye entre las partes ese riesgo de pérdida o deterioro?; ¿quién lo sufre, el acreedor o el deudor de la restitución?

En el régimen vigente, creo que hay que distinguir según que la pérdida se produzca antes o después de haber optado el acreedor por la resolución. Si se produce antes, el principio de reciprocidad en la restitución y el menor desplazamiento del riesgo impone que ambos contratantes vengan obligados a restituir, ya en forma específica, ya por equivalente (cfr. art. 1488 CC). Si se produce después, esto es, una vez nacida la obligación de restituir para ambos contratantes, la aplicación de la doctrina de los riesgos determinará que sea el deudor incumplidor, que estará en mora, quien sufra el riesgo de pérdida de la cosa objeto del contrato (cfr. artículos 1096 y 1182 CC).

En la PMDOC, que, como hemos visto, modifica el art. 1452 CC en punto a la transmisión del riesgo de pérdida o deterioro casual de la cosa debida, la solución se simplifica en el sentido de lo que se acaba de apuntar. El art. 1203.2 dispone al respecto: “Cuando no sea posible la restitución del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelva el contrato no estará obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida”.

De este precepto, inspirado en el art. 9:309 PECL, resulta:

a) No se distingue según que la pérdida se haya producido antes o después de haber optado el acreedor por la resolución.

b) La regla general es la restitución por equivalente en caso de pérdida o destrucción del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, tanto para el acreedor como para el deudor, valorándose el objeto o los rendimientos en el momento en que se produjo su pérdida.

c) No obstante, el acreedor resolvente, que no el deudor incumplidor, queda liberado de la obligación de restituir si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida. La carga de la prueba recae, por tanto, en el propio acreedor resolvente, lo que equivale a una presunción de culpa.

## 12. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE TERCEROS

Conforme al último párrafo del art. 1124 CC, el Tribunal decretará la resolución “sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria”. Se establece, por tanto, la limitada eficacia de la resolución respecto de terceros: en relación con bienes muebles e inmuebles no inscritos, no podrá exigirse la restitución al tercero de buena fe (cfr. art. 1295.2 CC); y en cuanto a inmuebles inscritos, no podrá exigirse la restitución al tercero hipotecario (cfr. artículos 34 y 37 LH). En tales casos, el perjudicado podrá reclamar indemnización de perjuicios al causante de la lesión (art. 1295.3 CC), lo que ha de interpretarse en el sentido de que le corresponde la restitución por equivalente.

En la PMDOC no existe una regla similar. Como hemos visto, lo que se establece es que cuando no sea posible la restitución del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible (art. 1203.2.). Qué duda cabe de que esa imposibilidad puede venir dada por que el bien se halle legalmente en poder de terceras personas; esto es, cuando no sea reivindicable. Mas no se establece ahora una regla general al respecto, como la del art. 1295 CC, vinculada a la buena fe del adquirente, a diferencia de lo que hace el art. 1313 PMDOC, en sede de rescisión, que exige título oneroso y buena fe. La consecuencia es que habrá que aplicar en cada caso las específicas reglas de protección de terceros de buena fe, como los artículos 464 CC, 34 LH y 85 CCom.

## 13. RESOLUCIÓN Y RESARCIMIENTO DEL DAÑO

Al igual que el vigente art. 1124 CC, los artículos 1190 y 1205.2 PMDOC establecen la compatibilidad entre la resolución y la indemnización de los daños y perjuicios producidos; lo que se precisa en el art. 1202 PMDOC.

El párrafo 2.º de este precepto establece: “Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la acción resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 1205 y siguientes”.

Por su parte, el párrafo 3.º, en términos muy similares a los utilizados por el art. 43 CC para el incumplimiento de la promesa de matrimonio, dispone: “Se presume que el daño causado es como mínimo igual a los gastos realizados y al detrimento que sufra por las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto”.

**13.1.** La dicción de art. 1202.2 y la remisión a los artículos 1205 y siguientes permite dar respuesta a una cuestión que ha suscitado debate doctrinal y una jurisprudencia no unívoca, la del interés contractual tutelado con la indemnización. La referencia a “los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento” al acreedor (art. 1202.2), a “los daños y perjuicios que el incumplimiento le cause” (art. 1205.1), a “los daños y perjuicios que sean objetivamente imputables a su incumplimiento” (art. 1208) y “a los daños y perjuicios causados por el

incumplimiento” (art. 1209.1), creo que deja suficientemente claro que el ilícito que constituye la causa del daño no se produce ni en la fase de formación del contrato ni como consecuencia de su celebración, sino enteramente en la fase de ejecución de la relación. Se trata del *daño causado por el incumplimiento*; y es el mismo daño que se indemnizaría si el contratante leal hubiera optado por exigir el cumplimiento. En consecuencia, no puede ser otro que el interés contractual positivo. Se pretende con la indemnización dejar al contratante perjudicado como si el contrato se hubiera cumplido.

En efecto, varias son las razones que, frente a lo que se ha dicho, llevan a considerar que el interés contractual tutelado con la indemnización, en caso de resolución, es el positivo y no el negativo:

a) La resolución no es un supuesto de ineficacia estructural o funcional del contrato, por lo que no le resultan aplicable los regímenes resarcitorios de las acciones de nulidad, anulabilidad y rescisión.

b) Tampoco cabe alegar el carácter retroactivo de la resolución, pues éste no es absoluto, como se ha visto, y puede quedar limitado al efecto restitutorio de la resolución, sin que interfiera en el ámbito del resarcimiento del daño. El remedio resolutorio se dirige, mediante la restitución, a remover la regulación de intereses, al objeto de recomponer la *composición cualitativa* del patrimonio de *ambos* contratantes anterior a la conclusión del contrato, mientras que la tutela resarcitoria sólo queda a cargo del contratante incumplidor y tiene por finalidad cubrir las pérdidas patrimoniales de sólo el contratante leal que queden una vez producida la resolución.

c) No hay contradicción entre instar la resolución y reclamar el daño contractual positivo. El contratante perjudicado que opta por la resolución renuncia a la contraprestación, pero ello no significa que también renuncie al lucro que aspiraba a obtener mediante el contrato. El resolvente renuncia a la composición cualitativa de su patrimonio que pretendía alcanzar merced al contrato —renuncia a la contraprestación—; pero no renuncia a la composición cuantitativa de su patrimonio como consecuencia del contrato —al lucro al que aspiraba—, por lo que no hay contradicción entre resolver y reclamar el interés contractual positivo.

Se ha extendido la idea de que la resolución —a través de la restitución y merced a su carácter retroactivo— tiene por objeto colocar a los intervinientes en la misma situación en que se hallarían si el pacto no se hubiese celebrado, lo que equivale a hacer desaparecer todos los efectos del contrato. Pero esa no es la finalidad de la resolución, pues cabe resolución sin restitución, y determinados efectos del contrato siguen produciéndose pese a la resolución. La restitución no es presupuesto de la resolución, sino su consecuencia, y puede ser explicada sin necesidad de acudir a la idea de desaparición de todos los efectos del contrato: tiene por objeto recomponer cualitativamente el patrimonio del resolvente en la medida en que, como la contraparte ya no ha de cumplir con su obligación (la resolución le ha liberado de ello), si no recuperara su prestación —o su valor— resultaría injustamente empobrecido.

d) Instar la resolución y reclamar el daño contractual positivo no es equiparable a exigir el cumplimiento por equivalente. El contratante que pretende el cumplimiento por equivalente renuncia a la contraprestación pactada, sustituyéndola por el equivalente dinerario, pero también a su propia prestación, pues no puede pretender que se le restituya ni negarse a ejecutarla. Sin embargo, el contratante que opta por la resolución no renuncia a su prestación, sino que la recupera o la conserva.

e) Cabe utilizar como argumento en favor de la tutela del interés contractual positivo la necesidad de un mecanismo de defensa contra el incumplimiento que pueda servir para, de modo preventivo, desincentivarlo. Si no se indemniza el interés contractual positivo, al contratante que se percate de haber hecho un mal negocio (porque, por ejemplo, compró a

precio superior al de mercado, acaso por la devaluación en éste del bien adquirido) puede interesarle incumplir y acudir de nuevo al mercado.

f) En nuestro propio ordenamiento, otros preceptos establecen la tutela del interés contractual positivo en la resolución; significativamente, los artículos 151, 170, 194 y 215 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es también el criterio de la Convención de Viena (artículos 75 y 76), así como de los Principios UNIDROIT (artículos 7.4.5 y 7.4.6) y los PECL (art. 9:502).

**13.2.** Conforme al art. 1209 PMDOC, el deudor no responde de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

“1.º Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.

2.º Que de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.”

Añade el precepto que lo dispuesto en él “no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro derecho distinto del de exigir la indemnización de daños y perjuicios que le pueda corresponder conforme a este Código”.

Lo que viene a establecer el art. 1209 PMDOC es, en consonancia con lo visto, que la imposibilidad sobrevenida fortuita de la prestación facultad para resolver, pero no determinará la obligación de indemnizar daños y perjuicios, salvo que conforme al contrato, la buena fe y los usos correspondiera al deudor prever el hecho impeditivo, evitarlo o asumir sus consecuencias. Es la misma solución que dan los artículos 79.5 CV, 7.4.1. *in fine* Principios UNIDROIT y, sobre todo, 8:108 PECL, que es el origen del art. 1209 PMDOC.

**13.3.** Finalmente, el art. 1203.3 PMDOC establece una presunción de daño mínimo “igual a los gastos realizados y al detrimento que sufra [el acreedor resolvente] por las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto”.

Una primera lectura puede inclinar a pensar que este precepto menciona dos partidas del daño mínimo: de un lado, los gastos realizados; de otro, el detrimento por las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto.

Sin embargo, esta interpretación, que incluiría como daño mínimo cualesquiera gastos realizados por el contratante en consideración al contrato resuelto, no resulta admisible, porque supondría incluir como daño el coste de haber celebrado el contrato (por ejemplo, gastos de formalización y asesoramiento), que constituyen interés contractual negativo, y resulta contradictorio con lo previsto en los artículos 1205 y ss. PMDOC que el acreedor resolvente pueda reclamar el interés negativo.

Entiendo, por ello, que también los gastos han de estar vinculados a las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto. Se trata, en definitiva, de indemnizar al menos los gastos realizados por el acreedor en consideración a la ejecución del contrato resuelto, no a su celebración (por ejemplo, los de acondicionamiento del lugar en que se ha de instalar la maquinaria adquirida cuya entrega se incumple), así como los gastos y detrimentos de un negocio de reemplazo (cfr. artículos 75 CV, 7.4.5 Principios UNIDROIT y 9:506 PECL).

## 14. A MODO DE CONCLUSIÓN

De la regulación de la resolución por incumplimiento en la PMDOC cabe destacar lo siguiente:

a) Se ajusta fielmente a las aspiraciones manifestadas por su Exposición de Motivos. En efecto, se trata de una regulación claramente inspirada en las últimas propuestas de reforma del Derecho contractual tanto en el ámbito europeo, como es el caso de los PECL y, desde luego, de las Directivas comunitarias, como en el más globalizado de los Principios UNIDROIT, tributarios todos de las soluciones dadas por la Convención de Viena para la compraventa internacional de mercaderías. De esta manera, se evitan regulaciones divergentes sobre el incumplimiento y la resolución contractual.

b) Da respuesta a una serie de cuestiones que habían suscitado debate doctrinal y una jurisprudencia en muchos casos dubitativa. Y lo hace con corrección técnica y un lenguaje sencillo y preciso, en la mejor tradición codicial.

En definitiva, se trata de un intento serio y riguroso de modernización de nuestro Derecho que aporta seguridad al tráfico y unas soluciones mucho más adecuadas a la realidad social y económica de nuestro país.

**CEDEÑO HERNÁN, MARINA: LA ORDEN DE DETENCIÓN Y ENTREGA EUROPEA: LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN Y CONDICIONAMIENTO DE LA ENTREGA. PRÓLOGO DE JAIME VEGAS TORRES. EDITORIAL THOMSON-CIVITAS, CIZUR MENOR, 2010 (376 PP.)\***

**MARIEN AGUILERA MORALES**  
Profesora Titular de Derecho Procesal. UCM

El primer instrumento jurídico de la Unión Europea que tomó por base el principio de reconocimiento mutuo fue la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros: un instrumento aprobado, no sin ciertas dificultades, por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea el 13 de junio de 2002.

De aquel tiempo a esta parte, la totalidad de los Estados que conforman la Unión han ido incorporando aquella normativa a sus legislaciones internas, aprovechándose así de un instrumento que se ha revelado utilísimo en la lucha contra la delincuencia en Europa y al que, por tan razón, la literatura jurídica patria y extranjera ha dedicado cientos de páginas.

Pese a su importancia, poca es, sin embargo, la atención que ha merecido a la doctrina científica uno de los aspectos de la orden europea: el de los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega. Este libro viene, precisamente, a suplir esta carencia, convirtiéndose, por ello, en un instrumento de imprescindible consulta para aplicadores y estudiosos de este instrumento de cooperación penal.

Así, tras un primer Capítulo en que, con extrema sencillez pero sin pérdida alguna de rigor, se nos detalla cuál ha sido la evolución que la cooperación judicial en materia penal ha experimentado en el seno de la Unión Europea, esta monografía nos proporciona un estudio exhaustivo y crítico de los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega y, antes aún, del sistema mismo de la conocida como «euroorden».

Con una sistemática intachable, la Profesora Cedeño comienza, en efecto, ofreciéndonos una visión de conjunto de este instrumento, que arranca con el análisis del contenido y finalidad de la orden de detención y entrega europea e incluye el de su fundamento y naturaleza jurídica.

Prosigue la autora con el examen del ámbito espacial y temporal de la orden de detención europea, así como de su ámbito material de aplicación. En cuanto a lo primero, se nos describe cómo se ha producido el proceso de incorporación de la orden europea de detención y entrega en los distintos ordenamientos internos de los Estados miembros: un proceso no exento de trabas y que, lejos de lo que cabría pensar, no se ha traducido en la existencia de un modelo uniforme de entrega en el territorio de la Unión.

Idéntico juicio —la falta de uniformidad del sistema— merece la aplicación de la orden de detención y entrega europea a la luz de su ámbito material: en primer lugar, porque no todos los Estados miembros han sido fieles a los límites punitivos exigidos para poner en marcha el mecanismo de la «euroorden»; y, en segundo lugar, por la posibilidad de que los Estados que así lo declaren apliquen el sistema de extradición —y no de «euroorden»— a las solicitudes de entrega relativas a hechos delictivos cometidos antes del 7 de agosto de 2002: fecha de entrada en vigor de la propia Decisión Marco.

\* Fecha de recepción: 13 de abril de 2011  
Fecha de aceptación: 14 de abril de 2011

Sin desmerecer lo anterior, dicho está que el auténtico mérito de esta monografía radica en centrarse en un aspecto crucial para el funcionamiento del sistema de la euroorden: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega; extremo cuyo estudio se aborda desde diversas perspectivas o, si se prefiere, desde diversas fuentes normativas.

La primera de esas perspectivas posee carácter de generalidad pues, amén de comprender la regulación de aquellos motivos tanto en la «Propuesta de Decisión Marco del Consejo sobre el mandamiento de detención europeo y los procedimientos de entrega en los Estados miembros» como en la Decisión Marco 2002/584/JAI, incluye las líneas generales de su trasposición al ordenamiento interno de los Estados miembros.

Las líneas con que se traza esta perspectiva dibujan nuevamente la existencia de divergencias entre unas legislaciones y otras que, en este ámbito, atañen fundamentalmente a las causas de denegación facultativa y a las de condicionamiento de la entrega. Respecto de las primeras, en efecto, hay Estados que han incorporado todos los motivos de denegación previstos en la Decisión Marco, otros que sólo han incorporado algunos y los hay incluso que han incorporado aquellos motivos pero con carácter obligatorio. Algo similar ha sucedido con las causas de condicionamiento de la entrega, pues no todos los Estados han incorporado estas causas y, de los que lo han hecho, algunos han exigido condiciones suplementarias o garantías adicionales no contempladas en la normativa europea, sobre todo en lo referente a la entrega de nacionales.

La segunda perspectiva desde la que se aborda el examen las causas de denegación y condicionamiento de la entrega posee dimensión interna.

El análisis de los motivos que obligan a denegar a la autoridad judicial española la entrega de la persona reclamada es revelador de los muchos defectos de la Ley 3/2002, en buena medida “heredados” de la propia Decisión Marco. Tal es el caso —paradigmático— de la proscripción de *bis in idem*: garantía que ha sido “troceada” en el marco de la «euroorden» como motivo de denegación obligatoria y facultativa y cuyo papel en este ámbito casa mal con la interpretación que del propio principio *non bis in idem* viene realizando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Defectuosa también y fuente de importantes dudas interpretativas es la regulación interna de los motivos que facultan a la autoridad judicial española decidir sobre la entrega solicitada. La incorporación literal de algunos de esos motivos, la ambigüedad con que se perfilan otros y, sobre todo, la falta de especificación legal de criterios jurídicos de los que puede servirse la autoridad judicial para decidir sobre la entrega plantean, en efecto, problemas concretos sobre cuestiones clave en este ámbito como la exclusión del control de la doble tipificación, la litispendencia o la entrega de nacionales para la ejecución de la pena o de la medida privativa de libertad impuesta.

Tampoco las causas que permiten a la autoridad judicial española condicionar la entrega a la prestación de determinadas “garantías” por parte del Estado miembro emisor escapan a los problemas. En este ámbito, sin embargo, la problemática, más que a lo efectivamente regulado por el legislador español, responde a lo deliberadamente omitido por éste. Aludimos a la posibilidad —que la Decisión Marco contempla expresamente, pero sobre la que la Ley 3/2003 guarda silencio— de condicionar la orden cuando ésta se ha emitido con el fin de ejecutar una pena o medida de seguridad privativa de libertad en “rebeldía” o en ausencia del imputado.

Aun cuando la sola circunstancia de poner de relieve toda esta problemática es ya reveladora de la excelencia de este trabajo, no es éste el mérito al que nos referíamos líneas arriba. El mérito de la obra es, como destaca su Prólogo, el de las respuestas inteligentes y sólidamente argumentadas. El mérito es, en definitiva, el del rigor: un auténtico tesoro en estos tiempos en que la precipitación y la irreflexión parecen inundarlo todo.





## **BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
(De 1 de enero de 2010 a 28 de febrero de 2010)**

## INDICE DE MATERIAS DE RESOLUCIONES DE REGISTRO CIVIL.

|  |     |
|--|-----|
| I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN                                     |     |
| I.1. Inscripción de nacimientos  |     |
| I.1.1. Inscripción de nacimientos fuera de plazo .....                   | 4   |
| I.1.3. Cancelación de inscripción de nacimiento .....                    | 11  |
| I.2. Inscripción de la filiación   |     |
| I.2.1. Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna..... | 12  |
| I.3. Adopción .....  | 14  |
| I.4. Rectificación de errores  |     |
| I.4.3. Rectificación registral de sexo .....                             | 35  |
| II. NOMBRES Y APELLIDOS  |     |
| II.2. Cambio de nombre   |     |
| II.2.1. Prueba del uso habitual .....                                    | 371 |
| II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio .....                   | 40  |
| II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres ..... | 43  |
| II.3. Atribución de apellidos.....                                       | 46  |
| II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros que adquieren .....      | 49  |
| la nacionalidad  |     |
| II.4. Cambio de apellidos .....  | 51  |
| II.6. Rectificación de errores.....                                      | 52  |
| III. NACIONALIDAD  |     |
| III.1. Adquisición originaria de la nacionalidad española                |     |
| III.1.1. Adquisición iure soli.....                                      | 56  |
| III.2. Consolidación de la nacionalidad española.....                    | 57  |
| III.2.1. Competencia .....   | 63  |
| III.3. Adquisición de la nacionalidad española por opción                |     |
| III.3.1. Opción por patria potestad. Por razón de edad. ....             | 69  |
| Filiación. Fuera de plazo  |     |
| III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad .....      | 73  |
| III.4. Adquisición de la nacionalidad española por residencia            |     |
| III.4.2. Competencia .....   | 92  |
| III.4.3. Caducidad del expediente.....                                   | 93  |
| III.6. Recuperación de la nacionalidad española .....                    | 94  |
| III.9. Expediente.....   | 100 |
| IV. MATRIMONIO   |     |
| IV.1. Inscripción de matrimonio religioso                                |     |

|   |     |
|---|-----|
| IV.1.2. Celebrado en el extranjero.....                                 | 102 |
| IV.2. Expediente previo para la celebración del matrimonio civil        |     |
| IV.2.1. Autorización del matrimonio. Falta de capacidad.....            | 112 |
| Recursos  |     |
| IV.2.2. Expedición del certificado de capacidad matrimonial .....       | 191 |
| por razón de consentimiento   |     |
| IV.3. Impedimento de ligamen  |     |
| IV.3.2. Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....       | 210 |
| IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo                                |     |
| IV.4.1. Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente .....          | 212 |
| previo a la celebración de matrimonio civil                             |     |
| IV.4.2. Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio | 215 |
| IV.5. Matrimonio civil entre personas del mismo sexo .....              | 216 |
| IV.6. Matrimonio celebrado en el extranjero                             |     |
| IV.6.1. Inscripción de matrimonio. Recursos .....                       | 218 |
| IV.6.2. Por español/extranjero naturalizado                             |     |
| IV.6.2.2. Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes ....      | 391 |
| para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial                  |     |
| IV.6.3. Por extranjeros .....   | 412 |
| IV.6.4. Por menor de edad .....   | 422 |
| VII. OTRAS MATERIAS   |     |
| VII.2. Organización y funcionamiento .....                              | 424 |

## **I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN**

### I.1. Inscripción de nacimientos

#### I.1.1. Inscripción de nacimientos fuera de plazo

### **Resolución (3ª) de 20 de enero de 2010**

*No es inscribible por no quedar acreditados los presupuestos necesarios para la práctica de la inscripción en el Registro Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en N. (Marruecos), el ciudadano marroquí A. solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su madre, Y., nacida en B., provincia de R., por haber sido ésta, ya fallecida, ciudadana española. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacionalidad expedido en 1952 por el Consulado de España en O., certificado de no inscripción en Marruecos, certificado de defunción y certificado de concordancia de nombres de la interesada.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil dictó auto el 11 de agosto de 2008 denegando la inscripción por no quedar acreditada la condición de española de la interesada.
3. Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su madre le fue concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza.
4. Trasladado el recurso a la canciller en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 8-4ª de enero, 6-5ª de julio y 27-4ª de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor por medio de estas actuaciones la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su madre, ya fallecida, acaecido en la provincia del R. (Marruecos) en 1906, amparándose en la presunta concesión a la misma en 1952 de la nacionalidad española por carta de naturaleza. El encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción

porque considera que el documento aportado como prueba no es más que un certificado de registro en el consulado español que otorgaba un estatus especial a los ciudadanos marroquíes que se encontraban bajo protección consular española durante el periodo de vigencia del protectorado español en Marruecos. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. En el Registro Civil español se han de hacer constar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento. Esto significa que la inscripción de un nacimiento no acaecido en España exige la previa adquisición o declaración de la nacionalidad española. En el presente supuesto se alega que la madre del promotor adquirió la nacionalidad española por carta de naturaleza, aportándose como única prueba de este hecho un “certificado de nacionalidad” expedido por el consulado de España en O. en 1952 en el que se acredita que la interesada consta en el registro de matrícula de dicho consulado. De acuerdo con la legislación vigente en ese momento (art. 25 Cc en su redacción originaria), para que los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza pudieran gozar de la nacionalidad española, debían renunciar previamente a su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía e inscribirse como españoles en el Registro Civil, sin que exista constancia de la realización de ninguno de estos trámites.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Cónsul General de España en N.

## **Resolución (2ª) de 27 de enero de 2010**

*No puede inscribirse sin expediente el nacimiento acaecido en Colombia en 1993 alegando la nacionalidad española originaria del presunto padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 21 de noviembre de 2006, . F., de nacionalidad española y con domicilio en B., solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su presunto hijo C., nacido en Colombia el 13 de diciembre de 1993. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en Colombia del menor, inscripciones de nacimiento del promotor y de su cónyuge e inscripción de matrimonio celebrado en España en 2000 entre los supuestos progenitores del menor interesado, DNI de ambos y volantes de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil Central requirió al mismo y a su cónyuge, ésta última de origen colombiano y nacionalidad española adquirida por residencia en 2004, para practicar audiencia reservada a los mismos por separado, en el

transcurso de la cual, ambos declaran que se conocieron en Colombia catorce años atrás y que el promotor es el padre biológico del menor.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 2 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación del menor respecto del progenitor español.

4. Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su condición de padre biológico del menor.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que consideró ajustada a derecho la resolución recurrida. En encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008 y 20-4ª de abril de 2009.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción en el Registro Civil español de un menor nacido en Colombia en 1993, cuya inscripción de nacimiento, según certificación del Registro Civil local aportada, se practicó en 1994 y fue sustituida por una nueva inscripción en 2006, momento en que el menor fue reconocido como hijo suyo por el promotor, cuya nacionalidad es la española. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de los documentos aportados y de lo declarado por el solicitante en audiencia reservada, dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la filiación del nacido respecto del promotor. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento colombiana aportada, practicada trece años después de que acaeciera el nacimiento, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del ciudadano español que en dicha inscripción figura como padre del inscrito tras su reconocimiento efectuado trece años después del nacimiento.

V. Respecto del reconocimiento de paternidad efectuado, no hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no

podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. Así se considera que ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente. Entre ella, el acta levantada a propósito de la audiencia reservada que llevó a cabo el encargado del Registro para verificación de datos con el promotor. En ella, el compareciente declara que conoció a la madre del menor catorce años atrás durante unas vacaciones en Colombia, sin que aporte ninguna prueba que acredite la realización de dicho viaje. En este sentido, requerido por el encargado para que presentara el pasaporte que tenía en vigor en aquél momento, únicamente aporta su pasaporte en vigor en el momento de tramitación del expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 27 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (3ª) de 24 de febrero de 2010. Presunción de filiación paterna matrimonial contradictoria.**

*No procede la inscripción por no estar acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 29 de febrero de 2008, D. E., de nacionalidad española y residente en Cuba, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo menor de edad, E.. Aportaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del menor, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español, certificación de nacimiento de la madre y certificación cubana de matrimonio de los padres.
2. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 11 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción del menor por no resultar acreditada su filiación respecto al ciudadano español, en tanto que existe una presunción de filiación matrimonial contradictoria.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que cuando el niño nació subsistía legalmente el matrimonio anterior de la madre, lo cierto es que dicho matrimonio estaba separado de hecho y la madre del menor vivía con el declarante desde 1999, reiterando pues que él es el verdadero padre.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustada a Derecho la resolución dictada. La encargada del Registro Civil ratificó la

decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; y 7-2ª de enero de 2009.

II. Pretende el promotor inscribir el nacimiento de su hijo, acaecido en Cuba en 2000, cuando la madre estaba casada con persona distinta del solicitante. La inscripción del niño en el Registro Civil local se practicó al día siguiente de su nacimiento, constando en ella como padre del nacido el declarante, quien a su vez nació en Cuba y es hijo de padre español, habiéndose realizado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en 2007. El marido de la madre en el momento del nacimiento del niño que ahora se pretende inscribir, era un ciudadano cubano, F. El divorcio tuvo lugar por sentencia de 7 de noviembre de 2003 (ó 2002, según distintos justificantes) y la madre contrajo matrimonio con el promotor del expediente el 9 de enero de 2008. El encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento del menor por no resultar acreditada su filiación respecto de un español, dado que en el momento del nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre con un ciudadano cubano. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es la de la filiación, matrimonial o no, del menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hijo de padre español, condición que no concurre en el marido de la madre en el momento del nacimiento y sí en el solicitante, presunto padre biológico del niño. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. En principio, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras la misma no llegue a desvirtuarse (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 Cc y 2 LRC).

V. En este caso, del examen de las circunstancias que concurren resulta lo siguiente: que cuando nace el menor la madre estaba casada con persona distinta del que dice ser padre biológico; que el nacimiento tuvo lugar en 2000 y el divorcio de los padres se declaró en 2003 (según la inscripción de la madre en el Registro) o en 2002 (según certificado del tribunal que dictó la sentencia); que la inscripción de nacimiento del niño se practicó, constante el matrimonio anterior, sin más trámite que la simple comparecencia de los padres, lo que no deja de plantear dudas sobre la legalidad de la inscripción conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC) y el cumplimiento de las condiciones exigidas (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito; que, si bien se afirma que la separación de hecho del primer matrimonio de la madre se produjo mucho antes de la disolución legal del mismo, no se aportan pruebas que acrediten suficientemente cuándo



se produjo tal separación y, aun en el caso de que se tuvieran por ciertas las declaraciones realizadas en el sentido de que la madre convive con el promotor desde el 25 de junio de 1999, resultaría que desde esa fecha y hasta el nacimiento del niño no habían transcurrido todavía los 300 días que establece el arriba citado artículo 116 Cc. De ahí que la filiación no matrimonial pretendida no pueda quedar determinada en este caso por la vía del expediente gubernativo, sino que deberá acudir para ello a la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (1ª) de 25 de febrero de 2010. Presunción de filiación paterna matrimonial contradictoria.**

*No procede la inscripción por no estar acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de C. (Venezuela).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en C. el 31 de agosto de 2006, D. J., de nacionalidad española y residente en Venezuela, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad, D. Aportaba la siguiente documentación: inscripción local de nacimiento y certificado de bautismo de la menor, pasaporte e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español, cédula de identidad y certificación de nacimiento de la madre, certificado venezolano de atribución al promotor de la guarda de la niña en 2006, certificación de matrimonio de la madre en 1988 con un ciudadano venezolano y sentencia de divorcio del mismo de 6 de febrero de 2008.

2. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 26 de mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de la menor por no resultar acreditada su filiación respecto al ciudadano español, en tanto que existe una presunción de filiación matrimonial contradictoria.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él es el verdadero padre, tal como se desprende de la certificación local de nacimiento de la niña y del documento de atribución de su guarda y custodia, manifestando también que se encuentra en trámite de obtención de informe de pruebas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no se presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; y 7-2ª de enero de 2009.

II. Pretende el promotor inscribir el nacimiento de su hija, acaecido en Venezuela en 1997, cuando la madre estaba casada con persona distinta del solicitante. La inscripción de la niña en el Registro Civil local se practicó en 1998, constando en ella como padre de la inscrita el declarante, quien a su vez nació en Venezuela y es hijo de padre español, habiendo recuperado su nacionalidad española en 2005. El marido de la madre en el momento del nacimiento de la niña que ahora se pretende inscribir, era un ciudadano venezolano, E. El divorcio tuvo lugar por sentencia de 6 de febrero de 2008. El encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento de la menor por no resultar acreditada su filiación respecto de un español, dado que en el momento del nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre con un ciudadano venezolano. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es la de la filiación, matrimonial o no, de la menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español, condición que no concurre en el marido de la madre en el momento del nacimiento y sí en el solicitante, presunto padre biológico de la niña. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. En principio, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras la misma no llegue a desvirtuarse (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 Cc y 2 LRC).

V. En este caso, del examen de las circunstancias que concurren resulta lo siguiente: que cuando nace la menor la madre estaba casada con persona distinta del que dice ser padre biológico; que el nacimiento tuvo lugar en 1997 y el divorcio de la madre se declaró en 2008; que la inscripción de nacimiento de la niña se practicó, constante el matrimonio anterior, mediante la presentación de la menor ante el Registro Civil por parte del promotor tras ser autorizado a ello por un tribunal de menores debido al abandono de la madre (según consta en un documento del Consejo de Protección del Niño de Venezuela, la legislación venezolana prevé que la filiación paterna de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre), lo que no deja de plantear algunas dudas sobre la legalidad de la inscripción conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC) y el cumplimiento de las condiciones que ésta exige (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito; que en la sentencia de divorcio del primer matrimonio de la madre se afirma que existía una separación de hecho de más de cinco años, sin que conste prueba alguna de en qué momento se produjo

tal separación y si habían transcurrido los 300 días que establece el arriba citado artículo 116 Cc. Y finalmente, hay que decir que la prueba de paternidad aportada, fuera de un proceso judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro. De todo ello se desprende que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este caso por la vía del expediente gubernativo, sino que deberá acudir para ello a la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C..

### I.1.3 Cancelación de inscripción de nacimiento

## **Resolución (1ª) de 5 de febrero de 2010**

*Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra inscripción practicada en el Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Previa solicitud presentada en el Registro Civil de L. por D. J., se practicó, dentro de plazo, la inscripción de nacimiento en dicho registro de D., hijo del promotor y nacido en V. el 4 de noviembre de 2007.
2. El promotor solicitó la cancelación de la inscripción realizada por considerar que, siendo el lugar real de nacimiento la ciudad de V., la inscripción debió realizarse en el Registro Civil de dicha localidad, en tanto que la solicitud de inscripción en L. se practicó sin constancia del consentimiento de la madre.
3. Notificado el ministerio fiscal, no se opuso a lo solicitado. La encargada el Registro Civil de L. remitió el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado haciendo constar que en la inscripción de nacimiento del menor figura la firma de ambos progenitores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005 y 19-3ª de mayo de 2008.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores y la extensión de dicha inscripción en el lugar real de nacimiento. Según la documentación aportada al expediente, el menor nació en V. y la inscripción se promovió en L., donde se hallan domiciliados los padres. En la inscripción practicada en esa localidad consta la

referencia expresa al artículo 16.2 y, seguidamente, la firma de ambos progenitores, aun cuando ellos sostienen que en la solicitud de inscripción no figuraba el consentimiento de la madre.

III. Para que un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, pueda ser inscrito en el Registro Civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento- es necesario que se den las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada fundamentalmente a la solicitud común de los representantes legales del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso.

IV. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse “*los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal*” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. art. 297-1º y 2º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, de modo que no procede la cancelación de la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede la cancelación solicitada.

Madrid, 5 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

## **I.2. Inscripción de la filiación**

### **I.2.1 Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna**

## **Resolución (3ª) de 26 de febrero de 2010**

*1º Si la madre es casada, ha de inscribirse la filiación matrimonial presumida legalmente, aunque no haya posesión de estado coincidente y salvo que se pruebe que el nacimiento acaeció pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges.*

*2º No cabe, existiendo presunción, inscribir la filiación no matrimonial, a pesar de la oposición del marido a la inscripción de la filiación matrimonial.*

*3º. La filiación es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe, por lo que su rectificación sólo cabe acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Z.

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. el 13 de agosto de 2008, la ciudadana colombiana Y. y D. M., de nacionalidad española, ambos con domicilio en Z., solicitaban la inscripción en el Registro Civil de la hija de ambos, L., nacida el 6 de agosto de 2008. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, DNI del padre, tarjeta de residencia de la madre, certificado de empadronamiento de ambos, libro de familia de la madre y del marido de ésta (distinto del promotor del expediente) en el momento del nacimiento de su hija y justificantes de posesión de una cuenta bancaria conjunta de los solicitantes.
2. Ante la encargada del Registro Civil, se procedió a practicar audiencia al marido de la promotora, D. B., quien declaró estar casado con aquélla pero que la convivencia de ambos cesó en marzo de 2006 y que la niña que se pretende inscribir no es hija suya sino de la actual pareja de su esposa, con la cual mantiene buena relación.
3. El sustituto encargado del Registro Civil de Z. dictó auto el 21 de agosto de 2008 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor como hija matrimonial de la promotora y de D. B., por considerar que no se aportan pruebas suficientes como para destruir la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna a D. Marino Amador Cobo, alegando que éste convive de forma estable con la madre de la menor desde junio de 2006.
5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se adhirió al mismo por entender suficientemente probado que la menor es hija de los solicitantes. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 92 de la Ley del Registro Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones de 22 de noviembre de 1994; 22 de junio y 11 de diciembre de 1995; 20-1ª de septiembre y 7-6ª y 19-3º de octubre de 1996; 22 de mayo de 1997; 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007 y 19-1ª de septiembre de 2008.

II. La cuestión que se discute en el presente expediente es la determinación de la filiación que debe figurar en el asiento de inscripción de nacimiento de la menor. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 1250 y 1251 Cc).

En este caso, a pesar de la declaración del marido de haberse producido la separación de hecho en marzo de 2006, es decir, más de trescientos días antes del nacimiento de la inscrita, lo cierto es que esta declaración no ha quedado acreditada de forma fehaciente y, en consecuencia, el encargado del Registro no ha considerado probada la falta de convivencia durante el citado plazo legal de los trescientos días anteriores al natalicio, ya que la mera declaración del marido y las pruebas testificales de conocidos carecen

de carácter objetivo y de virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho (Circular DGRN de 2 de junio de 1981), por lo que es forzoso presumir la convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del Código Civil y, en consecuencia, la filiación matrimonial de la menor.

III. En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que la inscripción ya se ha practicado haciendo constar la filiación matrimonial, de modo que ésta ha quedado acreditada mediante dicha inscripción (cfr. arts. 113 y 115 Cc y 41 LRC) y, en principio, las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC).

IV. En conclusión: la oposición del marido a la filiación matrimonial, sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal, no puede tener valor alguno en el ámbito registral debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna y, en cualquier caso, una vez practicada la inscripción y salvo excepciones legales, la misma solo puede rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

### **I.3 Adopción**

#### **Resolución (1ª) de 4 de enero de 2010. Inscripción de adopción**

*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Santo Domingo respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante. Dato que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de S. (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1. El 2 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de S. una instancia suscrita por D. Darío J. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de D. E. Adjuntaba a su escrito copia del acto autentico de adopción, de 23 de octubre de 2007, autorizado por el Notario de la ciudad de S., Don E., así como fotocopia de la publicación de adopción para la ejecución de la Ordenanza que homologaba dicho acto de adopción.

2. Por acuerdo de 14 de febrero de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de S. denegó las inscripciones solicitadas en base al hecho de que D. E. fue adoptado el 23 de octubre de 2007 en virtud de la Ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S., siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación

de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados, dado que el adoptando no estuvo, durante su minoría de edad, en situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia antes de alcanzada la mayoría de edad.

3. Contra dicha resolución D. D. interpuso recurso de apelación ante esta DGRN alegando, en síntesis: 1º) Que el acuerdo recurrido quiso evitar .."dar apariencia jurídica a un negocio simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares, en aplicación de la doctrina de fraude a la ley, a efectos de conseguir que la realidad registral se corresponda con la verdad biológica y objetiva, teniendo en cuenta que los documentos podrán transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad con arreglo a la ley española". Dicho argumento se niega rotundamente. 2º) Que la resolución recurrida no esboza el origen de la apariencia de simulación o indicios de negocios simulados. 3º) Que el 17 de agosto de 2004 Doña M. otorgó poder especial a favor de D. D. para representarla y obtener la guarda y custodia de su hijo, nacido el 21 de abril de 1989. Solicitada la homologación de este apoderamiento, el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de S. falló con fecha de 2 de diciembre de 2004 conceder la homologación, por así convenir a los intereses del menor. Por último el 30 de mayo de 2007 tuvo lugar el Acto Auténtico de Adopción, homologado mediante resolución de 23 de octubre del mismo año. 4º) Que de todo lo anterior resulta debidamente acreditada la previa convivencia del adoptando, hoy mayor de edad y el adoptante que, entre otros asuntos, se ocupó de su educación y cuidado.

4. Notificado del anterior recurso el Canciller de Embajada con funciones de Ministerio Fiscal, éste emitió informe adhiriéndose al acuerdo denegatorio que originó la interposición del mismo. Por último, el expediente fue remitido a este Centro Directivo junto con el preceptivo informe del Encargado del Registro Civil Consular de S.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1ª de abril de 2006.

II. Aún cuando el Encargado del Registro Civil Consular debió ceñirse en su calificación negativa al estricto control de validez de la adopción constituida por la autoridad extranjera - en este caso dominicana - y nunca dilucidar supuestas intenciones distintas a las manifestadas por el solicitante de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción (Cf artículo 1902 del Código Civil) lo cierto es que - como se recoge en el HECHO II de esta resolución – el único motivo de la denegación consistió en que siendo el adoptando mayor de edad al momento de constituirse la adopción, el 23 de octubre de 2007, no concurrían los requisitos exigidos por el número 2º del artículo 175 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que preside la institución de la adopción en nuestro Ordenamiento Jurídico que proclama la adopción de los menores de edad no emancipados.

III. Es decir, la decisión del Encargado del Registro Civil Consular debe enmarcarse en la obligación que le impone por el artículo 27 de la LAI de reconocer incidentalmente la adopción constituida en el extranjero, valorando jurídicamente si los efectos de dicha

adopción internacional se corresponden sustancialmente con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español (artículo 26.3 de la LAI)

Y a propósito de esta cuestión cabe señalar que a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan; y este último conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años” La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, y con la consiguiente ruptura radical de vínculos con la familia biológica, o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por el recurrente tuvo su origen en un poder especial otorgado el 17 de agosto de 2004 por Doña M., madre de D. E., a favor del recurrente para representarla y ejercer la guarda y custodia de hecho, se ha de concluir que no se produjo esa situación de “habitualidad” y no interrupción en la convivencia con anterioridad a que D. E. hubiera cumplido los catorce años.

Consecuentemente, los efectos de la adopción constituida en la República Dominicana respecto del recurrente, al no presentar correspondencia de efectos con la regulada en el derecho español, no puede acceder al Registro Civil Consular de España en S.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (2ª) de 4 de enero de 2010. Inscripción de adopción**

*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Colombia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de B. (Colombia)



## HECHOS

1. El 20 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de B. una instancia suscrita por Doña L. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de D. J. Adjuntaba a su escrito copia auténtica de la sentencia de adopción, certificación de la Comunidad de M., certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil local de adoptante y adoptado, fotocopias del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad de la Sra. P.

2. Por acuerdo de 11 de marzo de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de B. denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que D. J. fue adoptado, siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados. En el caso presente no ha existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia entre adoptante y adoptando antes de alcanzada la mayoría de edad puesto que, incluso residen en distintos países.

3. Contra dicha resolución Doña L. interpuso recurso de apelación ante esta DGRN alegando, en síntesis: 1º) Que la adoptante ostenta la doble nacionalidad hispano colombiana, por lo que, en este caso, la norma aplicable es el Convenio de doble nacionalidad de 27 de junio de 1979, así como el Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Colombia modificando aquel Convenio, hecho en B. el 14 de septiembre de 1998. 2º) Que en el mencionado protocolo se estipula que ningún español o colombiano por el hecho de adquirir la nacionalidad del otro Estado perderá la facultad de ejercer en el Estado adoptante, los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen. 3º) Que el Consulado de España en B. desconoce las relaciones entre adoptante y adoptado, ni dichas relaciones pueden circunscribirse a la situación de residencia habitual, sino a lo ocurrido a lo largo de toda la vida del adoptado. 4º) Que la situación de acogimiento se produjo desde los catorce años e incluso después de la mayoría de edad, tal y como resulta de las declaraciones de los testigos recogidas en el expediente de adopción. 5º) Que en ningún momento hubo, por parte de la recurrente, intención de defraudar la Ley española

4. Notificado del anterior recurso el Canciller de Embajada con funciones de Ministerio Fiscal, éste emitió informe adhiriéndose al acuerdo denegatorio que originó la interposición del mismo. Por último, el expediente fue remitido a este Centro Directivo junto con el preceptivo informe del Encargado del Registro Civil Consular de B.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1ª de abril de 2006.

II. Con carácter previo se ha de señalar que la interesada, por ostentar de manera concurrente la nacionalidad colombiana y española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de D. J., dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad española competente, en este caso el Encargado

del Registro Civil Consular de B., para valorar el acceso de dicha adopción al Registro Civil español, habrá de aplicar la ley o leyes designadas por las normas de conflicto del Derecho español.

III. En atención a estas consideraciones, la autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes:

1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de 12 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Familia nº 11 de B. que constituyó la adopción del mayor de edad, D. J. y, a su vez extinguió la anterior relación de parentesco por consanguinidad existente entre ambos. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hacen imposible satisfacer la pretensión de la recurrente.

Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años” La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, y con la consiguiente ruptura

radical de vínculos con la familia biológica, o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por la recurrente tuvo su origen en la relación de parentesco existente entre adoptante y adoptado por ser éste hijo de su hermana y - como indicó la recurrente en su escrito de interposición del recurso - no existió acogimiento hasta que D. J. alcanzó la edad de catorce años, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 9.5 del Código Civil – vigente cuando la interesada solicitó la inscripción - para que pueda acceder al Registro Civil español.

En su virtud, este Centro Directivo ha resuelto desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo apelado

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (1ª) de 5 de enero de 2010.Inscripción de adopción**

*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento y marginal adopción internacional remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1.El 8 de mayo de 2008 Doña M. y D. S. mayores de edad, casados presentaron en el Registro Civil de G. solicitud de cambio del lugar de nacimiento en la inscripción de su hijo menor A., nacido en U. (Rusia) el 9 de agosto de 2001. Adjuntaba a su escrito certificado literal de nacimiento del menor; copia del libro de familia; certificado de empadronamiento familiar en la ciudad de S.; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de ambos. ;y hojas de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, así como los datos biológicos del nacimiento de la menor y los relativos a la adopción.

2.A la vista de la solicitud y de la documentación aportada por los promotores, el Juez Encargado del Registro Civil G. acordó, mediante auto de 20 de mayo de 2008, denegar la rectificación solicitada, al entender que la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004, solo permite que en la nueva inscripción se haga constar como lugar de nacimiento el domicilio de los padres, pero no autoriza a que solicite sin límite alguno la extensión de una nueva inscripción para practicar dicha rectificación

3. Contra dicha decisión los interesados recurrieron en apelación ante esta Dirección General, alegando en síntesis: 1º) Que la Instrucción de 1 de julio de 2004 permite que, en los casos de adopción internacional, el adoptante o adoptantes puedan solicitar de común acuerdo que en la nueva inscripción conste su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.2º) Que su hijo menor fue adoptado antes de la entrada en vigor de la citada

Instrucción y al llegar a España fue inscrito con sus nuevos datos de filiación, conforme a lo dispuesto en la Instrucción entonces vigente de 15 de febrero de 1999, lo que no puede suponer que sea imposible rectificarla para hacer constar el domicilio de los padres como lugar de nacimiento. 3º) Que el Auto recurrido tampoco preserva el principio de igualdad, pues da un tratamiento diferente a situaciones que son, sustancialmente, idénticas. 4º) Que, en atención a lo expuesto, solicitaba la cancelación la inscripción del menor y se practicara otra en la que constara los nuevos datos del adoptado y sus padres adoptivos, haciéndose constar como lugar de nacimiento el del domicilio de éstos y, subsidiariamente, que se practicara una anotación marginal haciendo constar como lugar de nacimiento el domicilio de los padres.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste confirmó, por sus propios fundamentos, el acuerdo recurrido. Por su parte, el Juez Encargado del Registro Civil G., informó que no habían sido desvirtuados los fundamentos que aconsejaron dictar tal acuerdo, elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41 y 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos, 21, 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; las Resoluciones de 27-6.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2006 y 31-5.<sup>a</sup> de enero de 2007; 1 de marzo y 23 de septiembre de 2008 (2.<sup>a</sup>) y 11 de marzo de 2009 (5.<sup>a</sup>).

II. Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de un hijo adoptivo que instan sus padres con el fin de que en la inscripción de nacimiento de aquel se haga constar, no el real – Rusia -, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de la adopción internacional se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se había practicado la nueva inscripción en el Registro Civil de G. con fecha de 14 de noviembre de 2003 en la que constaban solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 17 de abril de 2007 desestimando la petición de los promotores. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de

nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres

adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n° 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 n° 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento que es el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 n° 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su

nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho -en este caso el nacimiento y la adopción- que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En su virtud, este Centro Directivo ha propuesto desestimar el presente recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **Resolución (10ª) de 23 de febrero de 2010. Adopción**

*1º. No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legal establecido desde la correcta notificación de la resolución.*

*2º. No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.*

En las actuaciones sobre denegación de inscripción de nacimiento por adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Dª. M., quien dice actuar en nombre y representación de D. J., sin que haya acreditado la representación que dice ostentar, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

## HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2008, Don J., nacido en M. (Colombia) el 30 de octubre de 1972, de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo adoptado D. A., nacido el 22 de septiembre de 1990 en C. (Colombia) y de nacionalidad colombiano. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: sentencia por la que el juzgado de familia nº 7 de C. (Colombia) concede a D. J. la adopción de D. A.
2. Previo informe del ministerio fiscal contrario a la inscripción solicitada, mediante auto de la Encargada en funciones del Registro Consular de B. de fecha 10 de julio de 2008, se deniega la inscripción del, entonces, menor A.
3. El citado auto fue notificado al solicitante el día 28 de julio de 2008 mediante diligencia expedida ante el Registro Civil de M., por la que se da cumplimiento al exhorto formulado por el Registro Consular de B., según consta en el expediente de referencia con la correspondiente firma del interesado dándose por notificado.
4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, estima que procede la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Contra el auto de referencia, D. J., representado por D<sup>a</sup>. M, interpone recurso que tiene su entrada en esta Dirección General el día 30 de septiembre de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 154, 162 y 172 y siguientes del Código Civil, 27, 28, 29, 32, 43, 56 y siguientes de la Ley del Registro Civil; 16, 18, 342, 343, 348, 354 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4<sup>a</sup> y 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 20-3<sup>a</sup> de febrero y 14-2<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 23-1<sup>a</sup> de mayo de 2005; 23-1<sup>a</sup> de marzo, 16-2<sup>a</sup> de junio y 28-6<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 15-4<sup>a</sup> de febrero de 2007; 25-3<sup>a</sup> de junio y 9-8<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 9-7<sup>a</sup> de febrero de 2009.
- II. Una vez dictada la correspondiente resolución judicial de adopción, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2008, Don J., solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo adoptado D. A., en el Registro Civil Consular de B. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión sentencia por la que el juzgado de familia nº 7 de C. (Colombia) concede a D. J. la adopción de D. A.
- III. Previo informe del ministerio fiscal contrario a la inscripción solicitada, mediante auto de la Encargada en funciones del Registro Consular de B. de fecha 10 de julio de 2008, se deniega la inscripción del, entonces, menor A. Contra este auto D. J., representado por D<sup>a</sup>. M., interpone recurso que tiene su entrada en esta Dirección General el día 30 de septiembre de 2008.
- IV. La resolución del Registro Civil Consular se comunicó al interesado el día 28 de julio de 2008 y, a su vez, el recurso dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores –Consulado General de España en B., está presentado en el Registro General del Ministerio de Justicia, en el que figura un sello de entrada, el día 29 de agosto de 2008, junto con otro sello de entrada



en el Registro Consular de B. del día 15 de septiembre siguiente teniendo entrada, por último, en este Centro Directivo el día 30 de septiembre de 2008.

V. Teniendo en cuenta lo expuesto y aun aceptando, a efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso correspondiente, el día 29 de agosto que, como se ha expuesto, fue el primer sello de entrada que consta en el escrito de recurso, no podría admitirse, en tanto que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, habiéndose notificado el auto correctamente con entrega de copia literal del mismo donde consta la indicación del recurso procedente y el plazo de treinta días para interponerlo.

VI. Por otro parte cabe destacar que, con fecha 9 de octubre de 2008 se remitió escrito al Registro Civil Consular a fin de que el interesado acreditase la representación otorgada a la Sra. R., quién dice actuar en nombre de D. J. No recibiendo respuesta al mismo y no constando, por tanto, la representación otorgada a favor de la Sra. R. no es posible, tampoco por este motivo, admitir el recurso formulado por ésta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo y no constar acreditada la representación pertinente confirmando, por tanto, el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (7ª) de 26 de febrero de 2010. Adopción internacional**

*Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho de Kazajstán por parte de adoptante española no pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español ya que previendo la legislación kazaja la facultad de revocación de la adopción a instancia de los adoptantes, en el presente caso no se acredita la renuncia a dicha facultad anterior al traslado de las menores a España que exige el artículo 26.2 de la Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Antes al contrario, en el presente caso consta en las actuaciones el ejercicio de dicha facultad de revocación mediante acción judicial que ha concluido con una sentencia firme dictada por un Tribunal de Kazajstán declarando revocada las adopciones.*

### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Tribunal nº2 del Distrito K. de la ciudad de K. (Kazajstán) dictó Sentencia por la que resolvió establecer la adopción por la ciudadana de España M., de las menores S., L., nacida el 11 de julio de 1993, F., O., nacida el 15 de septiembre de 1994, y F., A., nacida el 8 de mayo de 2001, naturales de la ciudad de T., asignando a las adoptadas los apellidos M.

2. El 3 de noviembre de 2008 ganó firmeza la citada sentencia.

3. El 12 de diciembre de 2008 la adoptante comparece ante la Magistrada-Encargada del Registro Civil de T. a fin de promover la inscripción de nacimiento con filiación adoptiva y nueva inscripción con datos exclusivamente adoptivos en el Registro Civil de A., lugar de su residencia, presentando con tal objeto la documentación pertinente.

4. El 16 de diciembre de 2008 se dicta Providencia por la Encargada del citado Registro Civil de T. por la que, previa valoración sobre la legalidad de los documentos aportados, instruye al Juzgado de Paz de A. (como Registro Civil delegado de aquél), conforme a lo solicitado, para que practique las inscripciones correspondientes de nacimiento y filiación de las menores adoptadas. Consta en las actuaciones la notificación formal de esta Providencia al Ministerio Fiscal, pero no a la promotora.
5. Con fecha de 14 de enero de 2009 (en la diligencia de constancia figura por error el año 2008), comparece de nuevo en el Registro Civil de T. la Sra. M. a fin de solicitar que “se deje en suspenso la inscripción de nacimiento de sus tres hijas por no estar conforme con la sentencia”.
6. Mediante nueva Providencia de 28 de enero de 2009 se requiere a la promotora para que manifieste si ha recurrido la sentencia de Kazajstán o si las mismas son firmes, y se ordena la notificación formal de la previa Providencia de 16 de diciembre de 2008 a fin de que pueda ser objeto de recurso, en su caso.
7. Mediante escrito presentado por la promotora en el Registro Civil de T. el 5 de febrero de 2009 manifiesta que la sentencia de constitución de la adopción le fue notificada cuando ya era firme y que es su intención ejercitar, por los diversos motivos que cita, acción de nulidad de la adopción, por lo que solicita se acuerde reformar la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dejando en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas, y “quede suspendido el plazo para apelar” ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
8. La Encargada del Registro Civil de T. mediante nueva Providencia de 9 de febrero de 2009 da trámite de recurso al citado escrito, acordando su traslado al Ministerio Fiscal a efectos de informe, informe que es evacuado el 25 de febrero de 2009 en sentido favorable a la pretensión deducida por la recurrente.
9. Mediante nuevo escrito suscrito por la promotora el 26 de febrero de 2009 en el Registro Civil de T. para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado viene a formular recurso de apelación contra la Providencia de dicho Registro de 16 de diciembre de 2008, en el que nuevamente solicita dejar en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores adoptadas hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas.
10. El referido recurso de apelación fue admitido a trámite por la Encargada del Registro Civil mediante nueva Providencia de 3 de marzo de 2009, la cual fue nuevamente notificada al Ministerio Fiscal, que evacuó nuevo informe con fecha 9 de marzo de 2009 en el sentido de adherirse al recurso por los mismos fundamentos ya expresados en su anterior informe de 25 de febrero del mismo año.
11. La Encargada del Registro Civil de T. emitió, en relación con el recurso presentado, el informe previsto por el artículo 358-IV del Reglamento del Registro Civil en el sentido de interesar la confirmación de la Providencia recurrida, y lo elevó junto con el recurso a este Centro Directivo.
12. El 16 de octubre de 2009 se presenta en el Registro Civil de T. un nuevo escrito de la Sra. M. fechado el mismo día de su presentación, acompañado de diversa documentación, en el que, tras exponer amplia fundamentación - en esencia basada en el artículo 26 de la Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional -, se solicita que “se proceda a controlar la validez de la adopción de las menores”, dictando “resolución por la que se acuerde que dicha adopción no tiene validez en España”.
13. Mediante Providencia de 26 de octubre de 2009 la Magistrada-Encargada del Registro Civil contesta la anterior solicitud acordando no haber lugar a lo interesado por cuanto “el

control de validez ya se hizo en su momento y está pendiente de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

14. El 19 de noviembre de 2009 la recurrente presenta un nuevo escrito ante el Registro Civil de T. instando, en base al artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad de actuaciones en el expediente de adopción internacional nº586 tramitado por dicho Registro, basando en sustancia tal pretensión en la infracción del artículo 26 de la Ley española 54/2007 sobre Adopción Internacional que impone al Encargado del Registro Civil un control previo a la inscripción sobre la validez de la adopción, lo que exige comprobar, entre otros extremos, que la adopción se haya constituido con arreglo a la ley o leyes designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción, siendo así que la Encargada del Registro Civil de T. acordó la inscripción de la adopción sin disponer de la normativa kazaja reguladora de las adopciones de menores, constituyendo ello una inobservancia del procedimiento establecido para controlar la validez de las adopciones constituidas por autoridad extranjera, dando lugar a la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. La Encargada del Registro Civil dictó Providencia de 23 de noviembre de 2009 acordando la remisión del anterior escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de la nulidad interesada, remisión que tuvo lugar mediante oficio de la misma fecha recibido en este Centro Directivo el 30 de noviembre de 2009.

16. Con fecha 4 de enero de 2010, encontrándose el recurso pendiente de resolución, se recibe en esta Dirección General por correo electrónico escrito de la Sra. M. informando que el 14 de diciembre de 2009 recayó Resolución del Juzgado nº2 del Distrito de K. de la ciudad de K. (Kazajstán), por la que, estimando la demanda presentada por la propia Sra. M., se acuerda “revocar la adopción” realizada por la misma, restableciendo los apellidos y nombres de las menores anteriores a la adopción y obligar a la Sra. M. a que “entregue a las menores bajo la custodia del órgano de tutela y tutoría, con el posterior traslado de éstas a la Casa del Niño “A”, cuya firmeza, según afirma, se produjo el 30 de diciembre de 2009. Con fecha 23 de febrero de 2010 se recibe en esta Dirección General fax procedente del Registro Civil de T. en el que se informa que por la recurrente se aporta original de la citada Resolución judicial de 14 de diciembre de 2009, traducida y apostillada, de la que se deduce testimonio y se remite a esta Dirección General.

17. El 12 de enero de 2010 esta Dirección General acordó diligencia para mejor proveer a fin de que el Registro Civil de A. informe si las inscripciones objeto de polémica en las presentes actuaciones constan ya practicadas, siendo cumplida tal diligencia mediante oficio del citado Registro de 29 de enero de 2010 en el sentido de que “en este Registro Civil no se han practicado (las inscripciones); actualmente se están tramitando en el Registro Civil de T.”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; los artículos 25 a 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas hecho en Nueva York de 20 de noviembre de 1989, la Ley de la República de Kazajstán sobre el matrimonio y la familia de 17 de diciembre de 1998, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 6-1ª de abril de 2006 y Consulta de este Centro Directivo de 11 de julio de 2006.

II. Como cuestiones previas de carácter procedimental, antes de entrar en el fondo del recurso, se han de examinar las dos siguientes: por un lado la posible acumulación de los dos recursos admitidos a trámite contra la misma resolución de la Encargada del Registro Civil de T. (Providencia de 16 de diciembre de 2008); y, por otro lado, la procedencia y competencia para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la propia recurrente respecto de las actuaciones realizadas por el citado Registro Civil en relación con la adopción internacional objeto de los citados recursos. En cuanto a la primera cuestión, la posible acumulación de los recursos requiere la concurrencia de dos requisitos: la competencia del mismo órgano para resolver (cfr. art. 347 RRC) y la existencia de un nexo entre los distintos recursos por razón del título o causa de pedir (cfr. arts. 72 LEC y 16 RRC). Pues bien, en el presente caso existe una evidente conexión entre los dos recursos entablados, que se refieren a unas mismas actuaciones registrales, por lo que al ser competente esta Dirección General para resolver uno y otro, es procedente su acumulación de oficio conforme permite el citado artículo 347 del Reglamento del Registro Civil.

En efecto, no cabe duda en cuanto a la competencia de este Centro Directivo para resolver los recursos que los interesados presenten contra la calificación de los Encargados del Registro Civil en aplicación del artículo 29 de la Ley del Registro Civil. Tampoco cabe cuestionar la existencia de un título o causa de pedir conexas, a la vista de que en el primer recurso presentado mediante escrito de 14 de enero de 2009 contra la Providencia de 16 de diciembre de 2008 se solicitaba la suspensión de la inscripción de las adopciones, en el posterior de 5 de febrero de 2009 se anuncia una acción de nulidad de la adopción, solicitando se acuerde reformar la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dejando en suspenso la inscripción de nacimiento de la menores hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas, y “quede suspendido el plazo para apelar”; petición en la que insiste en el nuevo escrito suscrito por la promotora el 26 de febrero de 2009 en el Registro Civil de T. en el que formalmente formula recurso de apelación contra la repetida Providencia de 16 de diciembre de 2008. A pesar de las diferencias en el contenido preciso de la petición formulada en cada uno de estos escritos no cabe duda de la existencia de un nexo en la causa de pedir puesta de manifiesto en la coincidencia subjetiva de los interesados (adoptante y adoptados) y objetiva en cuanto a la finalidad buscada por la pretensión deducida en cada uno de ellos. Procede, por tanto, la acumulación de oficio de los recursos citados.

Ahora bien, distinto es el caso del nuevo escrito que la Sra. M. presenta el 16 de octubre de 2009 en el que se solicita que “se proceda a controlar la validez de la adopción de las menores”, dictando “resolución por la que se acuerde que dicha adopción no tiene validez en España”, pues, si bien es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, en desarrollo del cual se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, pudiendo reiterar un expediente o actuación registral, incluida la calificación sobre cuestión ya decidida (vid. por todas Resoluciones de 4-3ª enero de 2002 y 11-2 diciembre de 2003), sin embargo, es igualmente cierto que una vez admitido a trámite los recursos interpuestos contra la Providencia de 16 de diciembre de 2008 queda sustraída la competencia del Encargado del Registro en relación con el acuerdo impugnado, acuerdo que sólo puede ser revisado por la vía de la resolución que recaiga en el propio procedimiento del recurso, resolución que pertenece al ámbito de la competencia de este Centro Directivo. Procede, pues, en este punto confirmar la providencia del Registro Civil de T. de 26 de octubre de 2009 reseñado en el apartado 13º de los hechos de esta resolución.

III. En cuanto al incidente de nulidad promovido por la recurrente mediante su escrito de 19 de noviembre de 2009, basado en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a las actuaciones registrales realizadas por el mismo Registro Civil en el expediente de adopción internacional nº586 tramitado por el mismo, tampoco puede este Centro Directivo acoger favorablemente la pretensión anulatoria postulada, pues ésta tropieza con el hecho de que la Providencia de 16 de diciembre de 2008 no constituye un acto de trámite, sino la misma resolución de calificación de la adopción en el ámbito de las competencias que a los Encargados del Registro Civil corresponden sobre los Registros municipales a cargo de los Jueces de Paz en el marco del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Directriz 10ª de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, sobre competencia de los Registros Civiles municipales en materia de nacionalidad española y adopciones internacionales). Por lo tanto, en este sentido no se está en la fase previa a la resolución definitiva a que se refiere el artículo 240 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, en el presente caso sería de aplicación, en la medida en que lo permita la aplicación supletoria de las normas procesales en el ámbito registral a que se refiere el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, no el citado párrafo segundo, sino el primero del artículo 240 de la citada Ley Orgánica, conforme al cual “La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales”. Abunda en la misma solución el principio de economía procedimental que impone en sede registral el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, regla de aplicación preferente en esta sede (cfr. art. 16 RRC), al ordenar que se evite toda dilación o trámite superfluo con la causa, dilación que se derivaría inevitablemente de la retroacción de las actuaciones al momento previo al pronunciamiento de la Providencia recurrida, siendo así que en todo caso el control sobre su validez e inscribibilidad se puede hacer directamente mediante el presente recurso al revisar su conformidad a Derecho. Por lo demás, la nulidad interesada, por la vía del artículo 240.2 sólo podría ser acordada por el propio Registro Civil de T. y no por este Centro Directivo, a quien lo que compete es la resolución de los recursos presentados.

IV. Por otro lado, en cuanto a la presentación en plazo de los recursos, se ha de observar que habiéndose dictado la Providencia apelada el 16 de diciembre de 2008, la recurrente compareció ante el Registro Civil el 5 de enero siguiente a fin de solicitar la suspensión de la inscripción, y si bien el escrito a que se dio trámite de recurso no lo formaliza hasta el 5 de febrero siguiente, esto es fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, no consta fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, por lo que no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso. Además, consta en las actuaciones una Providencia fechada el 28 de enero de 2009 en que se acuerda la notificación formal de la providencia que es objeto de recurso, de donde se deduce que al ser posterior la notificación del acto recurrido a dicha fecha, o en todo caso de la misma fecha, el recurso se formalizó dentro del plazo legal.

V. Analizadas y resueltas las anteriores cuestiones previas y formales, procede entrar en el fondo de los recursos. En defecto de todo instrumento internacional aplicable, las adopciones internacionales constituidas ante autoridades extranjeras surten efectos legales en España en la forma prevista por artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional. Se trata de una norma que fija los requisitos necesarios para que una adopción internacional sea eficaz en España, incluyendo la determinación de la ley aplicable. Por tanto, la autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida ante autoridad extranjera controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España a través del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

Esto es precisamente lo que ha de hacer el Encargado del Registro civil español al que se le solicita la inscripción de una adopción internacional, quien al calificar positivamente la documentación que se le presenta con la solicitud de inscripción realiza un reconocimiento incidental de la adopción internacional (*vid.* Consulta de la DGRN de 22 de diciembre de 2004), debiendo denegar la inscripción en caso de falta de la concurrencia de tales requisitos en aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 enero, de protección jurídica del menor, conforme a la cual “para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9 n.º 5 del Código Civil”, remisión que hoy ha de entenderse hecha a la citada Ley de Adopción Internacional. En el mismo sentido el artículo 27 de esta Ley dispone que *“La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en esta Ley”*.

En el presente caso se trata de la adopción que constituye una ciudadana española residente en España de tres menores kazajas nacidas en 1993, 1994 y 2001, respectivamente. La constitución formal de tales adopciones tuvo lugar mediante Sentencia de 17 de octubre de 2008 el Tribunal nº2 del distrito K. de la ciudad de K. (Kazajstán), Sentencia que devino firme el 3 de noviembre de 2008. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de tales adopciones, cuestión que habría de resolverse en sentido positivo siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción kazaja pueda considerarse equivalente a la adopción española, y en sentido negativo en el caso contrario. En el presente caso, la Juez Encargada del Registro Civil ha estimado que tales condiciones concurren en el supuesto planteado por lo que acordó la práctica de las correspondientes inscripciones mediante la providencia recurrida, en tanto que es la propia madre adoptiva la que impugna tal decisión.

Ha de aclararse, con carácter previo, que esta decisión impugnativa no puede equivaler a un desistimiento válido y procedente de la previa solicitud de inscripción, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extraregistrada (cfr. arts. 15 y 26 LRC) no cabe admitir el desistimiento, pues este principio superior está sustraído a la voluntad de los interesados. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a los padres en relación con el nacimiento de sus hijos (cfr. art. 43 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que la inscripción de la adopción no tiene carácter constitutivo, sino que queda constituida en virtud de la propia resolución judicial que la acuerda (cfr. art. 176.1 Cc).

VI. Dos son las razones en que, en esencia, se apoyan los recursos presentados para llegar a la conclusión de la falta de validez jurídica para el Derecho español de las adopciones cuestionadas: la falta de equivalencia entre las adopciones kazajas y las españolas, de un lado, y la revocabilidad de las adopciones constituidas, conforme a la propia legislación de Kazajstán.

A fin de resolver este recurso se ha de partir de la premisa de que la validez jurídica será predicable en el supuesto de que la adopción respectiva se haya constituido ante autoridad kazaja competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley designada por el Ordenamiento jurídico kazajo, por ser de esta nacionalidad la autoridad que la constituyó (cfr. art. 26 de la Ley 54/2007 y 11 Cc). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Kazajstán del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la

cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Kazajstán y España, es aplicable al caso la previsión, introducida en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional que exige para el reconocimiento en España de la adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sean españoles, que sus “*efectos jurídicos se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español*”, con independencia del nombre legal de la institución en el Derecho extranjero, principio de equivalencia de efectos – procedente de la regulación anterior contenida en el artículo 9 nº5 del Código civil -, cuya aplicación al presente supuesto práctico requiere confrontar si los efectos de la adopción kazaja “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3ª de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 24-3ª de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2ª de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su nº 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2ª de septiembre 1995, 9-9ª de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional prevé que “*Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil*”, con lo que la adopción extranjera, cumplida tal condición, puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2ª de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil – art. 180.2 Cc (cfr. Resoluciones de 11-1ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

En segundo lugar, la “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9ª de septiembre de 2002, 24-3ª de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

VII. Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Kazajstán y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional - vigente en el momento de la constitución de la adopción -, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

A fin de dar respuesta a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos antes señalados de forma separada.

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones kazajas a la vista de lo dispuesto al respecto por la Ley de la República de Kazajstán sobre el Matrimonio y la Familia de 17 de diciembre de 1998 – según el conocimiento oficial adquirido de la misma por este Centro Directivo a través de la traducción al español de su original ruso que procedente de la Embajada de España en Kazajstán se ha recibido a través de comunicación de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares -. Así el artículo 89.1 de la citada Ley dispone que *“Los hijos adoptados y sus descendientes en relación con sus padres adoptivos y sus familiares, al igual que los padres adoptivos y sus familias en relación con sus hijos adoptados y sus descendientes obtienen los mismos derechos y responsabilidades personales tanto patrimoniales como no patrimoniales, como cualquier otro familiar de origen”*.

Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es similar en cuanto a derechos y deberes en el Derecho kazajo y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio de la patria potestad, etc. Es cierto, como señala la recurrente, que en el presente caso, según se desprende de la sentencia de adopción, el padre biológico de las menores adoptadas renunció a sus derechos paternales por escrito ante notario con carácter previo al proceso de adopción, y que estas renunciaciones no son válidas para el Derecho español. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 21 de abril de 2005 *“conforme al artículo 12 nº 3 del Código civil en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español, siendo así que en nuestro Derecho es de orden público el carácter irrenunciable no sólo de la patria potestad, sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente no sólo de un principio general de nuestro Derecho, sino también de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (cfr. art. 169 del Código civil). Fuera de tales casos nuestro Ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad ni de atribución a terceros de la patria potestad correspondiente a ambos progenitores”*. Pero hay que recordar que,



tratándose de un supuesto de renuncia previo a un proceso de adopción, que viene a suplir el asentimiento para la adopción de los padres del adoptando exigido por el artículo 177.2.2ª del Código civil español, la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional española no es absoluta, por lo que se debe entender como equivalencia sustancial y no como igualdad total, equivalencia que, en este caso, a la vista del precepto transcrito de la Ley kazaja sobre el Matrimonio y la Familia no puede negarse.

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 nº 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Nuevamente es ilustrativo sobre este punto el artículo 89 de la reseñada Ley kazaja, cuyo apartado segundo establece que *“Los hijos adoptados pierden sus derechos personales patrimoniales y no patrimoniales y se liberan de las responsabilidades en relación con sus padres (familiares) biológicos”*, de donde se deriva la existencia de un efecto de ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Es cierto, como señala la recurrente, que a tal norma se prevé una excepción en el apartado tercero del mismo artículo en los casos de adopción de un menor por parte de una sola persona, en cuyo caso, *“los derechos y responsabilidades personales tanto patrimoniales como no patrimoniales pueden ser conservados, si así lo desea la madre biológica si el adoptante es un hombre o, según expreso deseo del padre biológico si el adoptante es una mujer”*. Pero tampoco esta previsión es contraria al principio de equivalencia de efectos toda vez que también en nuestro Derecho se admite junto con los supuestos de adopciones de “sustitución total”, bien de carácter doble (en que se sustituye el doble vínculo de la filiación natural materna y paterna por otro vínculo doble en los casos de adopción conjunta por dos personas admitidos legalmente), bien de carácter simple (en que el doble vínculo de la filiación natural se sustituye por una única relación de filiación), existen otros supuestos de adopciones de “sustitución parcial”, previstas legalmente en los casos en que *“el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido”* y cuando *“sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir”* (cfr. art. 178 nº2 Cc), supuestos que demuestran que el requisito de la ruptura de vínculos con la familia anterior no es absoluto, sino sujeto a ciertas excepciones, lo que permite introducir un factor de flexibilidad en la interpretación de este extremo siempre que quede salvaguardada la finalidad que se persigue por el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional con el requisito de la “correspondencia de efectos”.

3º. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 nº 1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación kazaja se admite, sin embargo, la revocación de la adopción en términos de cierta amplitud en los artículos 95 y siguientes de la Ley sobre el Matrimonio y la Familia de 1998. En cuanto a las causas, se prevén como tales no sólo los supuestos en que los adoptantes eluden sus responsabilidades como padres adoptivos, abusan de sus derechos, maltratan a los menores adoptivos, atentan contra su integridad sexual o son reconocidos como enfermos alcohólicos, drogadictos o toxicómanos, sino también *“por otros motivos”* (que no se concretan en la Ley), en base a los intereses del menor (cfr. art. 95 de la citada Ley). En cuanto a la forma de llevar a cabo la revocación, la reiterada Ley kazaja prevé que *“la revocación de la adopción de un menor se realiza mediante la vía judicial”* (cfr. art. 96.1).

Pues bien, como ha indicado la doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los Vistos), ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, conforme al cual *“Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil”*. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa.

En el caso de las adopciones kazajas vemos cómo, por un lado, la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia, y, por otro lado, lo cual es decisivo a estos efectos, se incluye a los adoptantes entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiéndole la postulación activa que le atribuye el artículo 97 de la Ley sobre el Matrimonio y la Familia, que reconoce *“el derecho de solicitar la revocación de la adopción” a los “padres biológicos, sus padres adoptivos, el propio menor mayor de 14 años, órganos de tutela y tutoría, al igual que al Ministerio Fiscal en interés del menor”*. Vista tal regulación se alcanza la conclusión de la relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción kazaja y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, salvo que medie la renuncia al ejercicio de la facultad de revocación por parte de la madre adoptiva antes del traslado de la menor a España, conforme a la exigencia del reiterado artículo 26.2 de la Ley española de Adopción Internacional.

En el presente caso no sólo es que no conste de forma fehaciente que la madre adoptiva haya renunciado al ejercicio de la facultad de revocación, que además debería haberse producido antes del traslado de las menores a España, sino que por el contrario consta su voluntad contraria a la renuncia de manera reiterada en las actuaciones seguidas: desde su comparecencia ante el Registro Civil de T. del 14 de enero de 2009 en que manifiesta su falta de conformidad con la sentencia de adopción; y desde la presentación de su escrito de 5 de febrero de 2009 en que expresa su intención de ejercitar acciones de nulidad contra dicha sentencia. Propósito que concretó mediante la presentación de una demanda de revocación ante el Juzgado nº2 del Distrito de K. de la ciudad de K. (Kazajstán), la cual fue estimada por Sentencia de dicho Tribunal de 14 de diciembre de 2009, devenida firme el 30 de diciembre de 2009, por la que se resuelve *“Revocar la adopción realizada por M. en relación con las tres menores a que se refiere este recurso, a las que se restablece en virtud de la citada Sentencia los nombres y apellidos que ostentaban con anterioridad, y se obliga a la Sra. M. a que “entregue a las menores bajo la custodia del órgano de tutela y tutoría, con el posterior traslado de éstas a la Casa del Niño “A”*.

Todo ello lleva a este Centro Directivo a la conclusión de que las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho kazajo en el caso examinado no cumplen la regla de *“correspondencia de efectos”* impuesta por el artículo 26.1 de la vigente Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y, por tanto, no pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español ni, en consecuencia, ser inscritas en el Registro Civil español.

Alcanzada esta conclusión resulta innecesario examinar los restantes motivos de impugnación aducidos por la recurrente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar los recursos interpuestos y revocar la Providencia apelada de 16 de diciembre de 2008 por la que se califica favorablemente las adopciones y se acuerda su inscripción y, en su consecuencia, ordenar que tales inscripciones no se practiquen.
2. Confirmar la Providencia de 26 de octubre de 2009 por la que se acordaba no volver a calificar la documentación relativa a las citadas adopciones por estar pendiente de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
3. Declarar no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones interesada por la recurrente mediante escrito de 19 de noviembre de 2009

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

#### **I.4. Rectificación de errores**

##### I.4.3 Rectificación registral de sexo

### **Resolución (3ª) de 4 de enero de 2010**

*No es admisible el recurso entablado por un tercero cuya representación no consta.*

En el expediente sobre rectificación de la mención de sexo en inscripción registral remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de P.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 10 de enero de 2008, Dª C. solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento al amparo de lo previsto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Aportaba la siguiente documentación: varios informes médicos y psicológicos y consentimiento informado para el tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de género.
2. Previo informe forense y del ministerio fiscal (éste último oponiéndose a la solicitud), la encargada del Registro Civil de Piedrahita dictó auto el 8 de abril de 2008 denegando la solicitud por no cumplirse el requisito del artículo 4.2b de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada comenzó su tratamiento en 2005 y que, por tanto, cumplía el requisito de 2 años que requiere la Ley 3/2007.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 17 del Código civil (Cc); 24, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997; 11 de noviembre de 1999; 14-2ª de septiembre de 200; 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; 12-4ª de junio, 18-1ª de julio y 27-10ª de septiembre de 2007; 10-1ª de mayo, 25-1ª de junio y 12-2ª de noviembre de 2008.

II. La promotora instó expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo basando su solicitud en diversos informes médicos y psicológicos que acreditan la existencia de un trastorno de identidad de género y la realización en diciembre de 2007 de una intervención quirúrgica de mastectomía. La solicitud fue denegada por auto de la encargada del Registro Civil de Piedrahita, previo informe forense, por no resultar acreditado el tiempo mínimo de dos años de tratamiento que exige el artículo 4.2b de la Ley 3/2007 reguladora de la mención relativa al sexo de las personas. Dicho auto ha sido recurrido por abogada actuando en nombre y representación de la promotora, sin que conste documento alguno que acredite el otorgamiento de dicha representación.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la letrada que suscribe el escrito de su interposición o bien la ratificación de este último por parte de la representada. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso la abogada actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación que ejerce de la promotora. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea una abogada que dice actuar en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

IV. En cualquier caso, cabe señalar que con la documentación aportada solo se puede entender acreditado el inicio de tratamiento médico hormonal desde el 31 de enero de 2007, de modo que en el momento en que se inició el expediente no habían transcurrido los dos años que se prevén el artículo 4.2b de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## II. NOMBRE Y APELLIDOS

### II.2. Cambio de nombre

#### II.2.1 Prueba de uso habitual

### **Resolución (3ª) de 15 de febrero de 2010. Cambio de nombre propio**

*1º No puede autorizarlo el Encargado si, como en este caso, no llega a justificarse que hay habitualidad en el uso del nombre pretendido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

*2º Hay justa causa para cambiar "Mohd-Khir" por "Ramán", nombre válido para designar a un varón.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de enero de 2008, Don Mohd-Khir., mayor de edad y domiciliado en C., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrito por "Ramán", por ser éste el que habitualmente viene utilizando. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento y convivencia y DNI a nombre de "Mohd-Khir" y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Ramán".

2. Ratificada la solicitud por el interesado, comparecieron como testigos un cuñado y un amigo de éste, que manifestaron que conocían al promotor por el nombre propuesto. El Ministerio Fiscal se opuso, por estimar que "Ramán" no era nombre admitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y el 31 de marzo de 2008 la Juez Encargada, considerando que no se cumplían los requisitos legales, entre ellos la habitualidad en el uso, dictó auto decidiendo que no había lugar al cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que "Mohd" no es un nombre sino la abreviación de "Mohamed" y que usa habitualmente el nombre "Ramán" y aportando, como prueba, el oficio de este Centro Directivo por el que se comunicaba la concesión de la nacionalidad española y DNI y permiso de conducir, para comprobación de que ambos documentos están firmados con el nombre que solicita.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de los nuevos documentos presentados, se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y

las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En este caso, en el que no se ha considerado probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa y ha de entrarse a examinar el fondo del asunto. Al interponer el recurso el promotor ha aportado nuevos documentos que, aunque con alguna confusión sobre las menciones de identidad que son nombres y las que son apellidos, acreditan habitualidad en el uso, tal como informa el Ministerio Fiscal; consta que en el Registro Civil español se transcribió literalmente la certificación de nacimiento local en la que su primer nombre, "Mohamed", constaba gráficamente abreviado en la forma "Mohd" y que, de resultas, al interesado se le impuso como primer nombre la abreviatura del que ostentaba; y, en definitiva, se aprecia justa causa para el cambio solicitado y éste no perjudica a tercero, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre "Mohd-Khir" por "Ramán", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## **Resolución de 22 de febrero de 2010 (10ª). Cambio de nombre propio.**

*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de T. el 27 de marzo de 2008, Doña M. mayor de edad y domiciliada en S. solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por "Esther", por ser éste el que habitualmente viene usando. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento y DNI a nombre de "María-José" y abundante documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto. Comparecieron dos testigos, que manifestaron que hacía muchísimo tiempo que conocían a la promotora y que siempre la habían llamado "Esther", y el Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de L., en el que tuvo entrada el 28 de abril de 2008.

2. El Ministerio Fiscal dictaminó que procedía la aprobación del expediente y el 28 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que con la documental aportada no quedaba acreditado el uso habitual, dictó auto disponiendo que no había lugar a autorizar el cambio de nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a la vista de la prueba testifical practicada, debía entenderse que existía justa causa para el cambio de nombre que solicitaba.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido con carácter previo a la resolución recurrida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En este caso no se ha considerado probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, porque en la profusa documental aportada consta mayoritariamente el nombre de “María-José-Esther” y sólo excepcionalmente el “Esther” solicitado y, por tanto, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa y ha de entrarse a examinar el fondo del asunto. Siendo cierto que no se acredita el uso habitual de “Esther” sino de “María-José-Esther”, nombres con los que la promotora fue bautizada, también lo es que el nombre propio cuyo uso consta, por afectado por la limitación legal de no consignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples (cfr. art. 54, I, LRC), no puede actualmente ser impuesto. La interesada solicita sustituir su nombre compuesto por uno simple con el que, junto al anterior, es conocida, el Ministerio Fiscal ha estimado acreditadas las circunstancias exigidas, se aprecia justa causa para el cambio solicitado, éste no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre “María-José” por “Esther”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

## **Resolución (3ª) de 26 de enero de 2010. Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar Rocío-Carmen por Rocío del Carmen*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de T.



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2008 en el Registro Civil de B., D<sup>a</sup> I., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Rocío-Carmen, por *Rocío del Carmen*. Acompañaba la solicitud de los siguientes documentos: DNI de la promotora, notas de empadronamiento, inscripción de nacimiento de la menor, inscripción de defunción del padre de la misma, certificación de bautismo y diversos documentos justificativos del uso del nombre propuesto.
2. Ratificada la promotora, el expediente fue remitido al Registro Civil de T. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de junio de 2008 resolviendo no autorizar el cambio propuesto por falta de justa causa para el mismo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que a la menor se la conoce por el nombre solicitado.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de T. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1<sup>a</sup> de enero de 2006; 11-2<sup>a</sup> de mayo y 20-3<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-4<sup>a</sup> de febrero, 25-2<sup>a</sup> de septiembre y 29-3<sup>a</sup> de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero, 3-3<sup>a</sup> de marzo y 3-4<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4<sup>o</sup> y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de "Rocío-Carmen" a "Rocío del Carmen".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

## **Resolución de 15 de febrero de 2010 (4ª). Cambio de nombre**

*Prospera el expediente de rectificación de nombre en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente de rectificación de errores remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2007, Doña B. y Don M., exponen que para presentar la documentación necesaria para la expedición del DNI de su hija R., tienen que adjuntar un certificado literal de nacimiento de la misma, al solicitarla ha comprobado que aparece de forma errónea el nombre la menor RUT cuando el real es RUTH, por lo que solicitan la modificación del nombre de su hija. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de bautismo, certificado de empadronamiento, información testifical y diversa documentación donde aparece el nombre de RUTH.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 1 de abril de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido por no existir justa causa y la modificación es mínima en cuando se añade una hache, muda en la lengua española, al nombre castellano correcto.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hija, ya que Ruth es el nombre impuesto canónicamente y el usado habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12, 193 y 342 del Reglamento del Registro Civil, 192 en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre de 2003; 22-2ª de abril, 24-1ª de junio, 9 de julio, 18-2ª de septiembre y 3-1ª de noviembre de 2004; 18-2ª de abril, 27-1ª de junio, 18-4ª de noviembre y 27-2ª de diciembre de 2005; 20-1ª de febrero, 10-3ª de marzo y 3-3ª de abril de 2006 y artículo 206 del Reglamento.

II. El nombre de una persona es en la inscripción de su nacimiento mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley del Registro Civil.

III. Según establece el artículo 206 del Reglamento del Registro Civil y teniendo en cuando que el citado artículo permite el cambio de nombre cuando se acredite causa justa y no perjudique a tercero. En este caso, aún cuando se trata de un cambio mínimo y la doctrina de este Centro Directivo entiendo que en tal caso no concurre causa justa necesaria, procede autorizarlo porque el nombre inscrito RUT, es incorrecto ortográficamente, siendo su forma correcta la de RUTH, que es la que proponen los solicitantes

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre "Rut" por el de "Ruth", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

II.2.3 No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres

### **Resolución de 5 de enero de 2010 (2ª). Cambio de nombre propio**

*No es admisible el recurso presentado una vez transcurrido el plazo legal establecido para ello.*

En el expediente de cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto denegatorio del encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2007 en el Registro Civil de S., D. P., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la modificación de su nombre por el de "Diez", por ser éste el que usa habitualmente. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento, DNI, correspondencia privada, facturas, título universitario y otros certificados pedagógicos.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 18 de diciembre de 2007 denegando la pretensión por infracción de las normas establecidas en la legislación del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre solicitado es adecuado para ser utilizado como nombre propio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Visto el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 23-1ª de marzo y 28-6ª de noviembre de 2006.

II. En el caso presente, el interesado solicitó el cambio de su nombre propio actual, Pedro, por "Diez". Denegada su solicitud mediante auto del encargado del Registro Civil de S. notificado al promotor el 9 de julio de 2008, se presentó recurso contra el mismo el 30 de julio siguiente.

III. El auto denegatorio fue notificado al promotor del recurso el 9 de julio de 2008, según se acredita en la documentación aportada al expediente y tal como reconoce el propio apelante en su recurso. En la resolución recurrida constaba clara y expresamente la existencia del plazo de quince días que establece el artículo 355 RRC a contar desde la notificación, para interposición de recurso. Pues bien, el recurso en cuestión se presentó el 30 de julio de 2008, es decir, una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido y correctamente notificado, por lo que no ha lugar a su admisión.

IV. No obstante, conviene recordar en cuanto al fondo del asunto, que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohíbe los nombres que hagan confusa la identificación de la persona y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, circunstancias ambas que concurrirían en el nombre solicitado en tanto que "Diez", además de un adjetivo y un sustantivo común que puede ser masculino o femenino y que no se asocia en el uso español corriente a un nombre propio, puede inducir a confusión no sólo por su propia existencia como apellido sino también por su evidente semejanza con el mucho más frecuente apellido Díez.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: la no admisión del recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (1ª) de 12 de febrero de 2010. Cambio de nombre propio.**

*Prospera el expediente porque hay prueba de la habitualidad de uso y porque, tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "Marisa", hipocorístico de "María Luisa"*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1. El 6 de agosto de 2008 Doña. M., mayor de edad y domiciliada en B., compareció en el Registro Civil de dicha población solicitando cambiar su nombre por el de "Marisa", que es el que usa habitualmente. Acompañaba la siguiente documentación: copia compulsada del DNI, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento y residencia a nombre de "María-Luisa"; y diversa documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Marisa".

2. El Ministerio Fiscal, apreciando justa causa, habitualidad acreditada y no perjuicio de tercero, se mostró conforme con lo solicitado y el 21 de agosto de 2008 la Juez Encargada dictó auto desestimando la petición, por considerar que no concurría justa causa.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto no se ajustaba a derecho y era contrario a sus intereses.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que deberían darse por buenos los razonamientos jurídicos de la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-3ª de octubre de 2007; 26 de abril y 4-3ª de septiembre de 2008 y 4-4ª de junio de 2009.

II. Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, "María-Luisa", que consta en la inscripción de su nacimiento por el de "Marisa" que viene usando habitualmente. El 21 de agosto de 2008 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud por no apreciar justa causa, al no tratarse de la imposición de un nombre hoy admitido sino del cambio del correctamente inscrito por un hipocorístico. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si actualmente es posible el cambio de "María-Luisa", por "Marisa", denegado por este Centro Directivo a la promotora por Resolución de 24-4ª de mayo de 2004. La nueva redacción del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, establecida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad. Por tanto, se considera que el nombre señalado no se halla afectado por las limitaciones que establece el artículo 54, II en su redacción actual y que puede accederse al cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Autorizar el cambio del nombre “María-Luisa” por “Marisa”, el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 12 de febrero 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **II.3.- Atribución de apellidos.**

#### **Resolución de 11 de Febrero de 2010 (2ª)**

*1º) Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe pues atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre.*

*2º) Se examina, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos y se autoriza por concurrir los requisitos exigidos.*

En el expediente de cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

#### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito fechado el 3 de agosto de 2008 en el Registro Civil consular de L., Dª A., mayor de edad y con domicilio en H. (Reino Unido), solicitaba el cambio del primer apellido de su hija A. nacida en L. el 6 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil del consulado de L., por “Ferreira”, por ser éste el apellido paterno correspondiente de acuerdo al sistema de atribución portugués, país de origen del padre y cuya nacionalidad ostenta, junto con la española, la menor interesada. Alegaba además que la pareja tiene otro hijo mayor nacido en B. e inscrito con el apellido ahora solicitado. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil consular de L., certificado de nacimiento de la misma en el correspondiente registro del Reino Unido y libro de familia.

2.- El encargado del Registro Civil emitió resolución denegando la pretensión por entender que los apellidos impuestos a la menor son los que corresponden de acuerdo con la legislación española.

3.- Notificada la resolución a la solicitante, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hijo mayor de la pareja está inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos ahora solicitados para la menor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil consular de L., emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil y las resoluciones 27-2ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 27-2ª de febrero, 24-1ª de junio y 9 de julio de 2004; 7-5ª de junio de 2005 y 13-2ª de abril de 2009.

II.- Pretende la promotora, de nacionalidad española y actualmente residente en L., que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en L. y que posee doble nacionalidad española y portuguesa por ser hija de padre portugués, se rectifique el primer apellido de la misma, "Monteiro", y se haga constar el de "Ferreira", que es el que considera correcto según el criterio de atribución de apellidos en Portugal, alegando, por otro lado, que el hijo mayor de la pareja consta inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos ahora solicitados para su hermana menor. El encargado del Registro Civil consular denegó la solicitud y esa resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas -en este caso lo está-, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y en este caso el primer apellido del padre es el que se hizo constar en la inscripción practicada en el consulado de L., por lo que no se advierte la existencia de error y, por tanto, no cabe la rectificación pretendida ni la revocación de la resolución apelada.

En principio, no es admisible, como pretende la promotora, una interpretación finalista del artículo 194 RRC, basándose en que conforme a las normas de Portugal debía hacerse constar como primer apellido de la hija el segundo paterno. Dicha interpretación no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

IV.- Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor inscrita, que ostenta la doble nacionalidad hispano-portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los países de los que ostenta la nacionalidad. Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. Este criterio ha sido contrastado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Pero la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto, y así se ha hecho constar en el presente supuesto, de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley

del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V.- Es esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en el presente caso, ya que, como se ha dicho, ha de quedar excluida la vía de la rectificación en la inscripción practicada porque no hay constancia de la existencia de error.

VI.- De dicho examen resulta que la competencia para el cambio corresponde al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La fase de instrucción del expediente se ha seguido ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y se aprecia que concurren los requisitos necesarios para el cambio (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.). Por último, razones de economía procesal aconsejan el examen (cfr. art. 354 R.R.C.), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente que no conduciría sino al mismo fin práctico.

VII.- La cuestión apuntada, por tanto, merece una respuesta afirmativa a la vista de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no solo en el referido caso G. sino también en la reciente Sentencia de 14 de octubre de 2008 sobre el asunto G., que en un supuesto similar al presente ha considerado que el artículo 18 TCE se opone a que las autoridades de un Estado miembro (en nuestro caso España), aplicando el derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro (aquí el Reino Unido) en el que ese niño nació y reside desde entonces y quien, al igual que sus padres, no posee la nacionalidad de ese segundo Estado miembro. Concurren pues en este caso todos los requisitos necesarios y existe un hermano mayor que figura inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos que se pretenden para la afectada por este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio del primer apellido de la menor A. por el de "Ferreira", pasando, por tanto a tener los apellidos "Ferreira G", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 11 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.



II.3.1 Regimen de apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad.

### **Resolución de 19 de febrero de 2010 (7ª). Atribución de apellidos del extranjero que adquiere la nacionalidad española.**

*La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos de una menor que adquiere la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1. Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de abril de 2008, se concedió la nacionalidad española por residencia a la menor A., nacida en M. el 24 de diciembre de 2004 hija de padres naturales de Etiopía.
2. Una vez suscrita acta de aceptación de la nacionalidad española de la menor por parte de sus representantes legales con la solicitud de que se hicieran constar como apellidos los que venía utilizando hasta entonces, el encargado del Registro Civil dictó providencia el 8 de septiembre de 2008 por la que dejaba en suspenso la inscripción de adquisición de nacionalidad de la interesada porque los apellidos solicitados proceden únicamente de la línea paterna, circunstancia ésta que contradice el principio de infungibilidad de líneas que establece el sistema español.
3. Notificada la resolución a los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se habían acogido a la posibilidad establecida en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y que su hijo mayor, que obtuvo la nacionalidad española anteriormente, ostenta los mismos apellidos ahora solicitados para su hermana.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-2ª de junio de 2001; 17-2ª de marzo de 2004; 4-3ª de febrero de 2005; 20-5ª de octubre de 2006; 8-3ª de noviembre de 2007; 6-4ª de marzo, 12-4ª y 30-4ª de junio y 27-9ª de 2008; 30-7ª de enero y 13-1ª de abril de 2009.

II. Los promotores del expediente, una vez concedida la nacionalidad española a su hija, menor de edad y nacida en España, solicitaron que en la inscripción de nacimiento de la misma se hiciera constar la conservación de los apellidos que venía utilizando según su ley personal. El encargado del Registro Civil de M. comunicó a los padres, mediante providencia, que no es posible mantener el régimen de apellidos solicitado por ser contrario

al orden público español en tanto que los dos apellidos proceden de la línea paterna, por lo que se mantiene en suspenso la inscripción de la nacionalidad. Los promotores interpusieron recurso contra dicha providencia alegando que su hijo mayor, nacionalizado en 2003, ostentaba los mismos apellidos solicitados ahora para su hermana.

III. El artículo 199 del Reglamento del Registro Civil invocado por los padres dispone, en efecto, que *“El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”*. Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

IV. No plantea problema en este caso lo referido al primer aspecto citado, pues la solicitud de conservación se realizó en el acta de aceptación de la nacionalidad y antes de proceder a la inscripción de la misma.

V. En cuanto al segundo de los requisitos, el transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (vid. Art. 12.3 Cc). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (en todo caso han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas) y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna. Este principio, que no se exceptiona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC), significa que resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y en el presente caso, según la pretensión de los padres, solo estaría representada la línea paterna.

VI. Por lo que se refiere a la alegación de los promotores en el sentido de que su hijo mayor, nacionalizado anteriormente, ostenta los mismos apellidos ahora solicitados, debe señalarse que en la inscripción realizada se hace constar que los apellidos se consignaron de acuerdo a la ley personal de los padres al amparo del artículo 219 RRC. Pero resulta que el inscrito ya no es extranjero, sino español, y aún cuando la referencia al artículo 219 se pudiese tomar como errónea y se entendiese que, realmente, se había querido amparar en el artículo 199 RRC, tampoco sería procedente la petición por las razones antes expuestas, de modo que la atribución de apellidos en este caso se realizó con infracción de las normas establecidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y ordenar que se proceda a la inscripción de la nacionalidad de la menor consignando los apellidos que procedan conforme al ordenamiento español.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## II.4 Cambio de apellidos

### **Resolución (9ª) de 22 de febrero de 2010. Inversión de apellidos.**

*La inversión de los apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 17 de abril de 2008 el Sr. J. y Doña L., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban la inversión de los apellidos de su hija menor de edad C. M. Z., nacida el 28 de febrero de 2008 en Z. es decir, que constara Z. como primero y M. como segundo, adjuntando certificación de nacimiento de la menor. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de B.
2. Mediante providencia de 25 de abril d de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de B. resolvió que no había lugar a invertir el orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de la menor.
3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocían que hubiera que pedir explícitamente la inversión al solicitar la inscripción.
4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso, y la Juez Encargada ratificó la providencia impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007 y 17-6ª de noviembre de 2008.

II. La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 Cc, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 Cc, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el 28 de febrero de 2008, fue instada por los padres después de que se hubiera practicado la inscripción

en el Registro Civil de Z., razón por la cual no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión ahora extemporáneamente pretendida por sus padres mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil. Si, antes de ese momento, existiera una situación de hecho en el uso de los apellidos en el orden inverso suficientemente consolidada en el tiempo (cfr. art. 57-1º LRC) y si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B..

## **II.6.Rectificación de errores**

### **Resolución de 5 de enero de 2010 (3ª). Rectificación de error en apellido.**

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos de la interesada.*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de Z.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z., Dª M., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba la rectificación del segundo apellido de su hija menor de edad A. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de nacimiento de la interesada el 24 de mayo de 1995 con marginal de declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en 1998.

2. Ratificada la solicitante se unió al expediente testimonio de las actuaciones practicadas en el expediente de declaración de nacionalidad española de la menor. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de agosto de 2008 denegando la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución a la promotora, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la existencia de una segunda hija de la solicitante nacida en 2008 y llamada R., por lo que solicita que sus dos hijas lleven el mismo apellido materno.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Z. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.

II. La promotora inició expediente con la finalidad de que en la inscripción de nacimiento de su hija A. se rectificara el segundo apellido de la misma, M., alegando que el correcto es D. La juez encargada dictó auto denegatorio por no ser aplicable ninguno de los supuestos de los artículos 93 y siguientes de la Ley del Registro Civil. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento aportada y la documentación complementaria relativa al expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, no se aprecia error alguno, constando como apellidos de la inscrita los mismos que la ahora recurrente declaró entonces que eran correctos. Por otro lado, tratándose de una menor de edad, para obtener cualquier modificación que afecte al estado civil de la misma, es necesario el consentimiento de ambos progenitores, sin que en este caso conste el correspondiente al padre de la interesada.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda la solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

### **Resolución (3ª) de 28 de enero de 2010. Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.**

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 8 de julio de 2008, D. L., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del primer apellido en su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que el correcto es Q. y no el que consta por error. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil Central como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española en 2008.
2. Ratificado el solicitante y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de agosto de 2008 denegando la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.
3. Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la existencia de un error en la consignación de su primer apellido.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida, incorporándose al expediente la declaración de datos realizada para la práctica de la inscripción, un duplicado del acta de juramento legal para la adquisición de la nacionalidad española y una copia de la inscripción de nacimiento en el país de origen. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.
- II. El promotor inició expediente de rectificación de error en la consignación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.
- III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.
- IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que, una vez examinada la documentación aportada, resulta que la inscripción de nacimiento original en Ecuador es copia de un documento manuscrito donde no es posible distinguir con claridad si la inicial del primer apellido del inscrito es una "G" o una "Q". Por otro lado, en el resto de los documentos incorporados al expediente, relativos a las actuaciones previas a la práctica de la inscripción, figura el apellido G., sin que conste que el interesado aludiera en algún momento de la tramitación a la existencia de un error.

IV. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda el solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III. NACIONALIDAD**

#### **III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española**

##### III.1.1 Adquisición iure soli

#### **Resolución (2ª) de 1 de febrero de 2010. Declaración de nacionalidad española iure soli**

*En Española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de E.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 25 de enero de 2008, C. y N., de nacionalidad boliviana y con domicilio en E., solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija N., nacida el 20 de septiembre de 2007 en la misma localidad. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado del Consulado General de Bolivia en M. de que la menor no está inscrita en el mismo, certificado de inscripción en dicho consulado de los padres y pasaportes de los mismos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de E. dictó auto el 15 de mayo de 2008 desestimando la pretensión porque la legislación boliviana atribuye dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero por el solo hecho de inscribirse en el consulado correspondiente; por tanto, si la menor carece de nacionalidad es por deseo de los padres, que voluntariamente han decidido no inscribirla en la oficina consular.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se interpuso recurso contra el auto dictado, alegando lo estipulado en la instrucción de 28 de marzo de 2007 sobre la competencia de los registros civiles municipales relativa a este tipo de expedientes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008.



II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2007, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta dirección general, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde "iure sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la reciente Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre ya la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

### **III.2 Consolidación de la nacionalidad española**

## **Resolución (2ª) de 7 de enero de 2010. Consolidación de la nacionalidad española**

*No es aplicable del artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de E.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 12 de junio de 2007, L, nacida en 1947 en U. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, DNI expedido en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, volante de empadronamiento y varios documentos expedidos por la delegación en la Comunidad de V. de la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de E. dictó auto el 17 de abril de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, mediante escrito de 12 de junio de 2007, solicitó ante el Registro Civil de E. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban

de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados en Argelia. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

## **Resolución (1ª) de 22 de febrero de 2010. Consolidación de la nacionalidad española**

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 14 de mayo de 2008, A., nacido el 23 de agosto de 1941 en J. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, DNI expedido en 1970, documento de identificación personal de la Pagaduría de Pensionistas del Ministerio de Defensa, contrato de trabajo, certificado de empadronamiento, nombramiento de cabo de la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara fechado en diciembre de 1973 y dos documentos (certificado de nacimiento y DNI) expedidos por la delegación para Andalucía de la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 19 de junio de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que

se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados en Argelia. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. El promotor aporta incluso un pasaporte en vigor donde se consigna su nacionalidad argelina y en cuanto a las alegaciones acerca del servicio prestado en la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara, hay que decir que tal hecho no presupone en ningún momento la atribución de la nacionalidad española.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución (2ª) de 22 de febrero de 2010. Consolidación de la nacionalidad española**

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de S.

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 18 de marzo de 2008, M. solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí, inscripción de nacimiento en el Juzgado C. (Sáhara) de E., certificado de concordancia de nombre del Registro Civil marroquí, certificado de expedición de DNI en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y certificado de empadronamiento.
2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 16 de abril de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. La interesada solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español

ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso actual la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y aunque aporta una inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún, no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancia que impide asimismo acceder a la pretensión solicitada. En este sentido, cabe señalar que entre la documentación aportada consta un pasaporte del Reino de Marruecos y un certificado de concordancia de nombres expedido por el encargado del Registro Civil marroquí en el que se atribuye a la promotora dicha nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### III.2.1. Consolidación de nacionalidad española. Competencia

## **Resolución (1ª) de 3 de febrero de 2010. Consolidación de nacionalidad española. Competencia**

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

*3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*4º. Es admisible el recurso interpuesto por el ministerio fiscal que había informando favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

*5º. No es aplicable la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988 cuando se trata de personas que han nacido en el territorio del Sáhara con posterioridad al período de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 29 de abril de 2008, B., nacido el 9 de septiembre de 1983 en E. (Sáhara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí del promotor, certificado de concordancia de nombres referido al padre del interesado, certificado de lazo de parentesco entre ellos, , certificado de expedición de DNI al padre en 1975 y fotocopia de dicho DNI.
2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 12 de mayo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación del interesado y ordenando la práctica de su inscripción.
3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso el 30 de mayo de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que el mismo se haya producido y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sáhara será el Registro Civil Central.
4. Ante la imposibilidad de notificación personal al interesado, tras reiterados intentos, por no estar aquél localizable en el domicilio que constaba en el expediente, la interposición del recurso fue notificada mediante edictos. La encargada del Registro Civil emitió informe adhiriéndose al recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.
- II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 14 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 3 de junio, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior



dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales; normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito fechado el 29 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de C. la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1983 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de C. dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso es que de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros; de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en el mismo, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda

la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental es que el interesado nació después de la descolonización y después de la vigencia del Decreto 2258/1976, de ahí que no haya acreditado ninguno de los requisitos señalados en el artículo 18 Cc para la consolidación de la nacionalidad pretendida, pues no existe título inscrito en el Registro Civil ni consta que en algún momento haya poseído y utilizado la nacionalidad española; antes al contrario, resulta que posee documentación marroquí.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan

ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 in fine LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **III.3. Adquisición de la nacionalidad española por opción**

III.3.1 Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

#### **Resolución (1ª) de 14 de enero de 2010. Opción por patria potestad. Filiación**

*No es posible inscribir el nacimiento de una menor nacida en Marruecos en 1995, en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditada la filiación paterna con respecto a un español.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en C. (Marruecos).

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en R. el 11 de septiembre de 2007, D. A. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija menor de edad S. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del promotor, inscripción de nacimiento del padre del mismo (D. S.), acta de nacimiento de la menor expedida en Marruecos, documento de identidad de la madre, acta de conversión al Islam de L., certificado de concordancia de nombres de A. y G., A. y acta de confirmación de matrimonio entre M. y F.
2. Otorgada autorización a los representantes legales de la menor por el encargado del Registro Civil de su domicilio, el expediente se remitió al Consulado General de España en C. por ser el competente para practicar la inscripción.
3. El encargado del Registro Civil consular de Casablanca dictó auto el 22 de abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española de la interesada.
4. Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto él como su padre son españoles de origen, que ambos se convirtieron al Islam modificando sus nombres respectivos, que en la traducción del acta de conversión al Islam aparece un error en la fecha de nacimiento de su padre y que el promotor recuperó la nacionalidad española en 2007.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008 y 28-4ª de enero de 2009.
- II. Se pretende por estas actuaciones la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Marruecos en 1995 alegando la nacionalidad española de su padre, recuperada por éste en 2007. La petición está basada en el artículo 20.1a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.
- III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico,

de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento de la menor interesada en el Registro Civil español habría requerido que antes hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto a un ciudadano español. La menor, según su inscripción de nacimiento, es hija de A., el cual, a tenor del certificado de concordancia de nombres que se aporta, es la misma persona que G. y P.. Sin embargo, el nombre que figura en la inscripción de nacimiento del promotor es A. y no consta entre los aportados ningún otro documento que pruebe fehacientemente que ésta es realmente la identidad del padre de S.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente porque no se considera acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Cónsul General de España en C.

## **Resolución (1ª) de 1 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**

*1º Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada.*

*2º No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de marzo de 2007, el ciudadano brasileño R. , mayor de edad y con domicilio en S., solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento del interesado; inscripción de nacimiento en España y pasaporte de la madre del promotor.

2. El interesado se ratificó en su solicitud mediante comparecencia en el Registro Civil de S. en la que consta que la petición se realizó al amparo de lo establecido en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal y una vez remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado de éste dictó acuerdo el 9 de enero de 2008 denegando la solicitud por no acreditar los requisitos necesarios para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1b) Cc.

3. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el mismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1b) Cc y aportando a la vez inscripción de nacimiento de su abuela materna y acta de recuperación de la nacionalidad española de su madre realizada en el Registro Civil del Consulado General de España en S. (Brasil).

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Con fecha de entrada de 22 de septiembre de 2008, se adjuntó al resto de la documentación inscripción de nacimiento de la madre del promotor con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 1 de julio de 2008.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, de nacionalidad brasileña, solicitó su inscripción de nacimiento y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código civil. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 9 de enero de 2008, denegó la solicitud de opción a la nacionalidad española y, consecuentemente, la inscripción de nacimiento del interesado por no acreditar los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) Cc. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Central. En la comparecencia del promotor ratificándose en su solicitud el 23 de abril de 2007, consta que dicha solicitud se realizó basándola en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil. Sin embargo, el Registro Civil Central resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1b) Cc.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud del interesado.

IV. El recurso, a su vez, parte también de la afirmación errónea de que el interesado había solicitado en principio acogerse a lo dispuesto en el artículo 20.1b) Cc, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

V. No obstante, con el fin evitar dilaciones innecesarias que se producirían si se retrotrajeran las actuaciones para que se instruyese el expediente conforme a la petición inicial y habida cuenta de las actuaciones ya practicadas, procede aplicar criterios de economía procedimental y resolver directamente sobre la solicitud del interesado. En tal sentido, ha de declararse que la petición no puede prosperar en tanto que, aun en el caso de que el interesado hubiera estado sujeto a la patria potestad de una española (no corresponde en este momento examinar la cuestión acerca de cuál sea la nacionalidad de origen de la



madre y la procedencia o no de la recuperación realizada que, en todo caso, se produjo después del cumplimiento de la mayoría de edad del promotor), lo cierto es que el ejercicio de la opción se solicitó fuera del plazo establecido al efecto por el artículo 20.2c) del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar que no ha lugar a la opción que se pretende ejercitar.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

## **Resolución (2ª) de 2 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc.**

*Tras la reforma del Código civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 16 de septiembre de 2003, D. H. , mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, certificado de entrada en Cuba y certificado de actividad laboral del padre del promotor.
2. Una vez suscrita el acta de opción, el interesado fue requerido para que aportara certificación literal de nacimiento de su padre.
3. Mediante auto de 12 de marzo de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.
4. Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada y aportando certificaciones de nacimiento y de bautismo de su padre.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1950, solicitó la declaración de su nacionalidad española alegando ser hijo de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil requirió al promotor para que aportara la inscripción de nacimiento de su padre y, finalmente, denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española del solicitante. Este auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a "*b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*". El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en el interesado el doble requisito de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante la inscripción de nacimiento aportada al expediente con el recurso.

IV. Este documento probatorio no fue presentado en su momento por el promotor, a pesar de haber sido requerido para ello, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado. Es cierto que los documentos adjuntados al recurso pudieron haberlo sido anteriormente, por lo que podrían ser ahora rechazados; no obstante, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dichos documentos para la resolución del recurso.

V. Por último, y con objeto de despejar las posibles dudas sobre la aplicabilidad temporal de la norma al presente caso, debe señalarse que la reforma citada del Código civil entró en vigor el 9 de enero de 2003, de acuerdo con la Disposición final única de la Ley 36/2002, siendo así que el derecho de opción que incorpora en su artículo 20 nº1,b) se introduce *ex novo*, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, lo que supone que, aplicando analógicamente la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho "*tendrá efecto desde luego*", aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (3ª) de 9 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc**

*Tras la reforma del Código civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil consular de L., los hermanos V. y L., mayores de edad y de nacionalidad cubana, solicitaban el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijos de español de origen nacido en España. Aportaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento y carnés de identidad de los interesados, partida de bautismo, certificado de entrada en Cuba y certificado de actividad laboral del padre del promotor.
2. Una vez suscritas las correspondientes actas de opción, los promotores fueron requeridos para que aportaran certificación literal de nacimiento de su padre.
3. Mediante sendos autos de 12 de marzo de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.
4. Notificados los promotores, presentaron recurso contra la resolución dictada aportando certificaciones de nacimiento y de bautismo de su padre.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. Los promotores, de nacionalidad cubana, solicitaron la declaración de la nacionalidad española alegando ser hijos de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil requirió a los solicitantes para que aportaran la inscripción de nacimiento de su padre y, finalmente, denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española de los interesados. Estos autos denegatorios constituyen el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a “*b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”. El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en los interesados el doble requisito de ser hijos de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante la inscripción de nacimiento aportada al expediente con el recurso.

IV. Este documento probatorio no fue presentado en su momento por los promotores, a pesar de haber sido requeridos para ello, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, han de estimarse correctos los autos recurridos que se atuvieron, al tiempo de ser dictados, a los hechos acreditados por los interesados. Es cierto que los documentos adjuntados al recurso pudieron haberlo sido anteriormente, por lo que podrían ser ahora rechazados; no obstante, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dichos documentos para la resolución del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se practiquen las inscripciones de nacimiento de los recurrentes con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (4ª) de 10 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20 1b) C.c**

*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1968 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002 porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 5 de mayo de 2006, la ciudadana cubana V., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999 y extracto del acta de matrimonio de los padres.

2. Una vez suscrita el acta de opción, la interesada fue requerida para que aportara certificación literal de nacimiento con subsanación de errores respecto al lugar de nacimiento de su padre.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de agosto de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

4. Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que se encuentra en trámite de subsanar en el Registro Civil el error apreciado respecto al lugar de nacimiento de su padre.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1968, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que su padre es española de origen y nacida en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento de la peticionaria consta que su padre nació en L., mientras que en la inscripción de nacimiento de éste en el Registro Civil español figura como su lugar de nacimiento T.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El requisito que crea cuestión en el presente caso es el del lugar de nacimiento del padre del interesado. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a la solicitante y a su padre. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, parece demostrado que D. L., padre de la interesada, nació en España, pues así consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en la que también figura la recuperación de la nacionalidad española en 1999. Por otra parte, con posterioridad a la presentación del recurso se ha aportado al expediente certificación de nacimiento de la promotora expedida por el Registro Civil cubano en la que consta el reconocimiento por las autoridades locales de que el padre de la inscrita nació en A. (España), por lo que cabe admitir que a la interesada le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (5ª) de 10 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.**

*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1920 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L el 17 de septiembre de 2003, la ciudadana cubana G. , mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad de la interesada; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, partida de bautismo y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana de inscripción en el registro de extranjeros del padre de la solicitante.
2. Una vez suscrita el acta de opción, la interesada fue requerida para que aportara certificaciones literales de nacimiento de la interesada y de su padre con subsanación de errores respecto al nombre de este último, que según su inscripción española es Roque y según la certificación cubana es M.
3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 2 de mayo de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.
4. Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que su padre fue inscrito en el Registro Civil como R., bautizado como M. R. e inscrito en el Registro Civil cubano como M., pero que todas esas identidades corresponden a la misma persona.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre

de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1920, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento de la peticionaria consta que el nombre de su padre es M., mientras que en la inscripción de nacimiento de éste en el Registro Civil español figura consta como R.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El requisito que crea cuestión en el presente caso es el del nombre del padre de la interesada. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a la promotora y a su padre. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, parece demostrado que la solicitante es hija de quien dice ser, un español de origen nacido en España. Así, según la inscripción de nacimiento cubana de la interesada, resulta que ésta es hija de M., natural de C. e hijo a su vez de S. y J.. Se aporta también la inscripción de nacimiento en C. en agosto de 1886 de R., hijo de S. y de J., así como la partida de bautismo en el mismo mes y año de M., hijo de S. y de J. A la vista de tales documentos, parece razonable considerar que M. es la misma persona que R. y M., por lo que cabe admitir que a la promotora le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 10 de febrero de 2010 (6ª). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc.**

*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1941 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna del solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 28 de abril de 2003, el ciudadano cubano J., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, carta de ciudadanía cubana e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español y certificación de matrimonio de los padres.

2. Una vez suscrita el acta de opción, el interesado fue requerido para que aportara certificación literal de nacimiento con subsanación de errores respecto al nombre del abuelo paterno del promotor, que según la inscripción española del padre es A. y según la certificación cubana es P.

3. Una vez presentadas nuevas certificaciones cubanas de nacimiento, tanto del interesado como de su madre, la encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de agosto de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

4. Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que se encuentra en trámite la subsanación del error en el Registro Civil.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª y 23-5ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1941, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento del peticionario consta que los nombres de sus abuelos paternos son P. y B., mientras que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español figura que el mismo es hijo de A. y de B.

III. Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre del abuelo paterno del promotor, que según la inscripción española del padre se llamaba A. y según las certificaciones cubanas de nacimiento del interesado y de matrimonio de sus progenitores se llamaba P. Al no haber sido subsanada formalmente tal diferencia, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida y subsanada en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.



## **Resolución (2ª) de 12 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)**

*No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en 1947 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 18 de abril de 2008, la ciudadana cubana M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de madre española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la solicitante, carné de identidad, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español, certificado negativo de obtención de ciudadanía cubana de la misma y certificado de matrimonio de los padres.
2. La interesada suscribe acta de opción a la nacionalidad española fechada el 20 de junio de 2008.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 20 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración de la peticionaria, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre nunca cambió su ciudadanía española.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme

al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que la madre de la interesada, nacida en España en 1915, era española de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria de la progenitora, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. En efecto, en la inscripción de nacimiento aportada consta que su padre, es decir, el abuelo de la interesada, era natural de Cuba. La posibilidad de que prosperase la opción ejercitada precisaba que se hubiese acreditado que el abuelo era español y transmitió esta nacionalidad *iure sanguinis* al nacer su hija (madre de la peticionaria), puesto que según la legislación vigente en el momento del nacimiento de ésta, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto de padre. Por tanto, al no quedar acreditado que la madre de la solicitante hubiese adquirido de origen la nacionalidad española, no procede la opción basada en el artículo 20.1b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 12 de febrero de 2010 (3ª). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)**

*No es posible inscribir el nacimiento de un ciudadano cubano nacido en 1949 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 18 de febrero de 2008, el ciudadano cubano J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de madre española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: carné de identidad del solicitante, certificación en extracto de la inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español (a solicitud del consulado posteriormente se aportó la certificación literal), certificado negativo de obtención de ciudadanía cubana de la misma y certificado de matrimonio de los padres.

2. El interesado suscribe acta de opción a la nacionalidad española fechada el 14 de mayo de 2008.

3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 20 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad

española por no quedar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración del peticionario, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre nunca cambió su ciudadanía española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a un ciudadano cubano nacido en 1949 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que la madre del interesado, nacida en España en 1915, era española de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria de la progenitora, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. En efecto, en la inscripción de nacimiento aportada consta que su padre, es decir, el abuelo del interesado, era natural de Cuba. La posibilidad de que prosperase la opción ejercitada precisaba que se hubiese acreditado que el abuelo era español y transmitió esta nacionalidad *iure sanguinis* al nacer su hija (madre del peticionario), puesto que según la legislación vigente en el momento del nacimiento de la misma, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto de padre. Por tanto, al no quedar acreditado que la madre del solicitante hubiese adquirido de origen la nacionalidad española, no procede la opción basada en el artículo 20.1b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 15 de febrero de 2010 (1ª). Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1b) Cc**

*1º. A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.*

*2º. Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1949 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L., la ciudadana cubana M., mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en 1890 en Cuba, cuando ésta era colonia de España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad de la interesada e inscripción de nacimiento del padre.
2. Una vez suscrita el acta de opción, la encargada del Registro Civil dictó auto el 2 de mayo de 2008 denegando la solicitud realizada por no resultar probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma alegando que el padre de la interesada nació en Cuba en 1890, hijo de militar español de origen.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15,16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004, 15-1ª de junio de 2005 y 29-2ª de marzo de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008; 1-8ª y 15-6ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1949, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización de la misma no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta la recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas en territorio español, entendiéndose que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido éste en 1890 en Cuba, provincia española de ultramar, que en aquella fecha, afirma, era territorio español. Así planteado el problema, la cuestión se centraría en primer lugar en determinar si la expresión “territorio español” es equivalente a “España” a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil.

IV. Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación del artículo 22.2a) del Código civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español – pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de ratio a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre de la promotora.

V. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

VI. Pues bien, en el presente caso, el padre de la recurrente habría adquirido la nacionalidad española no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padre nacido en la provincia de L. en 1838 y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (inscripción de nacimiento en Cuba del padre de la solicitante y diversa documentación militar correspondiente al abuelo), por lo que la interesada sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1b) del Código civil al darse por acreditada la doble condición de hija de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria de los artículos 18 y 19 Cc para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito,

como expresamente señalan dichos artículos, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre de la promotora), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 Cc). Cuestión distinta es la referente a la posible pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 16 de febrero de 2010 (2ª). Opción a la nacionalidad española. Art.20. 1b) Cc**

*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 30 de marzo de 2006, el ciudadano cubano Á. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la solicitante, carné de identidad, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, inscripción del mismo en Cuba en 1945 y certificado de matrimonio de los padres.
2. Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte de la interesada, ésta fue requerida para que aportara certificación de nacimiento en la que constara rectificado el nombre y el lugar de nacimiento de su padre.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 1 de agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación del solicitante.
4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una prórroga de plazo para la presentación de la documentación solicitada.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1957, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase certificación literal de su inscripción de nacimiento en la que constasen subsanadas las menciones relativas al nombre de su padre, que debía ser *Á.* y no *Á. L.* y el lugar de nacimiento del mismo, que debía ser *España* y no *Cuba*, como realmente consta en evidente disparidad con la inscripción registral española aportada. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre y el lugar de nacimiento del padre, pero también respecto a la fecha de nacimiento del mismo, que según la inscripción española fue el 21 de abril de 1923 y según la certificación cubana el 19 de febrero. Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (2ª) de 17 de febrero de 2010 . Opción a la nacionalidad española. Art.20. 1b) Cc**

*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1951 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna del solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de L.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 15 de abril de 2005, el ciudadano cubano G. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad del interesado; certificado de bautismo y certificado negativo de inscripción en el registro de ciudadanía cubano del padre, así como certificado de matrimonio de los progenitores del promotor.

2. Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, el interesado fue requerido para que aportara certificación de nacimiento en la que constara que el lugar de nacimiento de su padre es España y no Cuba y certificación de nacimiento literal o negativa de nacimiento del padre.

3. Aportada la certificación negativa de nacimiento del progenitor en España, la encargada del Registro Civil consular dictó auto el 30 de abril de 2008 denegando la solicitud de opción por no resultar acreditados los requisitos necesarios, especialmente en lo que se refiere a la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre se registró en Cuba como si hubiera nacido en dicho país por motivos laborales y aportando certificaciones del nacimiento en España de los abuelos del promotor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estimó conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular de L. emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008; 24-3ª de febrero y 21-4ª de abril de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, suscribió acta de opción a la nacionalidad española como hijo de padre originariamente español y nacido en España. Por el Registro Civil se le requirió para que aportase certificación local de la inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el lugar de nacimiento de su padre, que debía ser "España" y no "Florida" (Cuba), así como inscripción de nacimiento en España del progenitor. El requerimiento no fue atendido en los términos y tiempo demandados y la encargada del Registro Civil consular dictó auto de 30 de abril de 2008 denegando la solicitud, al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los hechos alegados por el promotor no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos extremos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad entre la inscripción local de nacimiento del interesado y la partida de bautismo de su padre acerca del lugar de nacimiento de éste, disparidad que afecta, precisamente, a la causa en que se basaba la opción. Por ello se requirió la subsanación de error en su certificación local de nacimiento y la aportación de la inscripción de nacimiento española de su padre. Pues bien, lo cierto es que la mención controvertida no ha sido subsanada y se ha aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre en España, lo que impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto al recurso presentado. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.



## **Resolución (1ª) de 18 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)**

*No es posible inscribir el nacimiento de dos hermanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1934 y 1936 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. 1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de los solicitantes.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 28 de julio de 2003, los ciudadanos cubanos J. y R. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de padre español de origen nacido en España. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento cubanas y carnés de identidad de los solicitantes, partida de bautismo del padre de los mismos y certificación de matrimonio de los padres.
2. Una vez suscritas las actas de opción a la nacionalidad, ambos solicitantes fueron requeridos para que aportaran certificación literal o negativa de nacimiento de su padre.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta autos el 2 de abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.
4. Notificadas las resoluciones a los interesados, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación negativa de inscripción en España de J., certificado cubano de su renuncia a la nacionalidad española en 1938 y de obtención de la ciudadanía cubana en 1947.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a dos ciudadanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1934 y en 1936 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española

“aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de los interesados, nacido en España en 1903, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 18 de febrero de 2010 (2ª). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)**

*No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana en 1926 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 25 de mayo de 2001, la ciudadana cubana E. solicitaba la declaración de su nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la solicitante y certificado de bautismo de su padre.

2. Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad el 15 de febrero de 2007, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal o negativa de nacimiento de su padre.

3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 25 de marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que una hermana suya recuperó la ciudadanía española en el mismo consulado.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil español de una ciudadana cubana nacida en 1926 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la interesada, nacido en España en 1895, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Respecto a la alegación formulada en el recurso referida a una hermana de la solicitante que, según ésta afirma, “recuperó su ciudadanía española” (recuérdese que la promotora ha suscrito acta de opción, no de recuperación), no puede tenerse en cuenta en la resolución del presente recurso porque no se aporta prueba alguna de ello ni de la documentación complementaria que pudiera haberse presentado en su momento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **III.4. Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

#### III.4.2 Competencia

### **Resolución (1ª) de 13 de enero de 2010. Nacionalidad por residencia. Incompetencia del Registro Civil**

Se declara la nulidad de la resolución del encargado del Registro Civil que no admite la tramitación de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, para lo cual carece de competencia.

En el expediente de nacionalidad por residencia remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 12 de febrero de 2008, la ciudadana guatemalteca D., nacida el 30 de noviembre de 1978, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: convenio de doble nacionalidad con Guatemala, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento de la interesada y de su padre, transcripción de la partida de nacimiento de la abuela paterna y contrato de arrendamiento de vivienda.
2. Requerida la promotora para que aportara la tarjeta de residencia, la misma indicó que no posee permiso de residencia en España y que su solicitud se basa en el artículo 1 del convenio de doble nacionalidad de hispano-guatemalteco.
3. El encargado del Registro Civil dictó providencia de 21 de abril de 2008 declarando no haber lugar a la continuación de la tramitación del procedimiento por no ostentar la interesada la condición de residente legal.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 6-2ª y 30-1ª de noviembre de 2006 y 27-1ª y 2ª de marzo 2008.

II. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia, careciendo el encargado del Registro Civil de facultad decisoria respecto a tales expedientes (cfr. arts. 21 y 22 Cc). Si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (cfr. art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la

concesión, ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta, que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el Juez Encargado no ha admitido la continuación de la tramitación, por lo que procede, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose terminado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que, una vez completadas las mismas (cfr. art. 221 RRC), se cierre la instrucción del expediente y se eleve todo lo actuado a este centro directivo para su resolución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Declarar la nulidad por incompetencia de la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de M. el 21 de abril de 2008.
2. Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación en la instrucción del mismo y se remita a esta Dirección General para su resolución.

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### III.4.3 Caducidad del expediente

### **Resolución (2ª) de 9 de febrero de 2010. Caducidad del expediente (nacionalidad por residencia)**

*La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 16 de enero de 2008, el ciudadano marroquí S., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, extracto de acta de nacimiento y escritura de constitución y estatutos de una sociedad limitada.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de B., la encargada del mismo requirió al interesado para que aportara determinada documentación complementaria.
3. Transcurridos tres meses desde la notificación en forma al interesado, el expediente se remitió a la fiscalía para emisión de informe sobre posible caducidad. El ministerio fiscal

instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante auto de 22 de mayo de 2008 de la encargada del Registro Civil de B.

4. Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad del procedimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Balaguer se ratificó en su declaración y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II. El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. Remitido el expediente al Registro Civil competente para su resolución, se requirió al promotor para que aportara determinada documentación. Transcurridos tres meses sin que el interesado aportara la documentación solicitada, la encargada del Registro Civil de B., previa solicitud del ministerio fiscal, dictó auto el 22 de mayo de 2008 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
2. Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.Í

### III.6 Recuperación de la nacionalidad española

## **Resolución (1ª) de 7 de enero de 2010. Recuperación de la nacionalidad española**

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado que la solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación de nacimiento que se adjunta.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de P.

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 10 de marzo de 2008, D<sup>a</sup> P., nacida, según su propia declaración, el 22 de diciembre de 1916 en P., declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española. Adjuntaba, como único justificante para su pretensión, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M.
2. El encargado del Registro Civil de P. dictó auto el 16 de mayo de 2008 denegando la solicitud de recuperación por no resultar acreditado que la solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación aportada.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora perdió la nacionalidad española y sus apellidos de soltera por razón de matrimonio con un ciudadano americano.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 17-1<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1<sup>a</sup> de mayo de 2005; 9-2<sup>a</sup> de febrero de 2006; 30-2<sup>a</sup> de enero de 2008 y 10 de enero de 2009.

II. La interesada, Petra, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que nació en España hija de padres españoles, en prueba de lo cual aportó inscripción de nacimiento en el Registro Civil de P. de M. El encargado del Registro Civil denegó la petición por falta de documentación que acredite que la solicitante es la misma persona que la que figura en la inscripción de nacimiento aportada. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso pues, la interesada tenía que haber acreditado, en primer lugar, que su identidad es la misma que figura en la inscripción de nacimiento del Registro Civil que aporta. Dicha certificación es el único justificante que acompaña al expediente, el cual no contiene siquiera pasaporte o cualquier otro documento de identidad donde conste el nombre y apellidos de quien solicita la recuperación. En el recurso se alega que la promotora perdió su nacionalidad española y sus apellidos de soltera por razón de matrimonio con un ciudadano norteamericano, si bien dicha declaración no se acompaña de ningún justificante, con lo que no es posible la comprobación de la veracidad de tal hecho ni, en consecuencia, de que la solicitante es la misma persona que figura en la inscripción de nacimiento española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## **Resolución (2ª) de 15 de febrero de 2010. Recuperación de la nacionalidad española**

*El promotor puede recuperar porque resulta acreditado que adquirió al nacer la nacionalidad española transmitida por su padre.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 24 de mayo de 2004, el ciudadano cubano O., mayor de edad y domiciliado en L solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que adquirió al nacer por ser hijo de padre español. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción cubana de nacimiento y carné de identidad del interesado; acta de nacimiento en España, certificado español de nacimiento para usos de emigración, certificado de matrimonio, certificado de inscripción de la carta de ciudadanía cubana en 1949, certificado de inscripción anterior en el Registro de Extranjeros de Cuba y certificado de defunción del padre del promotor.

2. Una vez suscrita el acta de recuperación, el interesado fue requerido para que aportara certificación de nacimiento del solicitante con subsanación de su primer apellido y del apellido de su padre, que, según la inscripción española, es Ru. y no Ro.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 23 de abril de 2008 denegando la solicitud por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para acceder a la recuperación.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error en el apellido de su padre, originalmente *Ru.*, se produjo en la expedición del certificado de nacimiento para usos de emigración, donde, por causas desconocidas, se consignó como *Ro.*, pasando a ser éste desde entonces el apellido utilizado por su padre en todos los documentos.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc) en su originaria, 17 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 30 de junio, 18-3ª y 24-3ª de septiembre de 2001; y 21-3ª de abril de 2004; 25-1ª de mayo de 2006; 19-1ª de febrero de 2007 y 6-6ª de marzo de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1929, pretende recuperar la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 26 Cc, basándose en que es hijo de emigrante español que no había perdido su nacionalidad originaria en el momento del nacimiento del promotor. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaba suficientemente acreditada su filiación española, dado que en el acta de nacimiento del



petionario consta que su primer apellido, primero también de su padre, es *Ro.*, mientras que en la inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español el apellido que figura consignado es *Ru.* Esta es pues la cuestión que crea controversia en el presente caso.

III. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes al promotor y a su padre. Sin embargo, tal discrepancia surgió de otra certificación registral expedida en España para usos de emigración en 1915 en la que se produjo un error al consignar el primer apellido del inscrito, de modo que éste aparece como *Ro.* en lugar de *Ru.* No obstante, este centro considera que D. J. es la misma persona que J., pues tanto en la certificación literal como en el extracto para usos de emigración, coinciden todas las demás menciones, incluida la referencia al número de folio y tomo de la sección en que se practicó la inscripción principal. Por tanto, a la vista del conjunto de la documentación, especialmente de las certificaciones registrales presentadas, y aun cuando efectivamente subsiste una discrepancia documental, no se estima que ésta pueda constituir un obstáculo para que prospere el derecho que se pretende ejercer. El interesado adquirió la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento transmitida por su padre, español de origen, y si posteriormente la perdió, puede ahora recuperarla cumpliendo los requisitos que establece el artículo 26 Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (1ª) de 16 de febrero de 2010. Recuperación de nacionalidad española**

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1941 de padre natural de Asturias.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 30 de octubre de 2003, la ciudadana cubana M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de español de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la promotora. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana de la solicitante, carné de identidad, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificado de obtención de la ciudadanía cubana del mismo en 1941, certificado de matrimonio y certificado de defunción.

2. Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se requiere a la solicitante para aporte partida de bautismo de su padre.

3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 18 de marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

4. Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1941, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que la promotora hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que la inscripción de nacimiento manuscrita de éste resulta de muy difícil lectura y la partida de bautismo aportada como documentación complementaria presenta discrepancias sustanciales con los datos que constan en la certificación de nacimiento de la interesada. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Existe, como se ha dicho, disparidad respecto de varios datos entre la certificación de nacimiento de la solicitante y la partida de bautismo aportada, que no parece corresponder a su padre sino a otra persona con el mismo nombre y apellido. Sí se observa más concordancia, aunque no total correspondencia, entre la mencionada inscripción de la promotora (que consta como hija de M., hijo a su vez de G. y C.) y la inscripción del progenitor en el Registro Civil español como M., hijo natural de G. No obstante, el principal obstáculo para estimar la pretensión de recuperación lo constituye el hecho de que, según un documento también incorporado al expediente, M. obtuvo la carta de ciudadanía cubana en 1941 (no se especifica la fecha exacta), con lo que no queda acreditado que cuando nació su hija, ese mismo año, conservara la nacionalidad española. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta las pruebas correspondientes, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (3ª) de 17 de febrero de 2010. Recuperación de nacionalidad española.**

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1937 de padre natural de Asturias.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 2 de agosto de 2005, el ciudadano cubano G. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de español de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad del solicitante, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificado de obtención de la ciudadanía cubana del mismo en 1947 y certificado de defunción.
2. Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se requiere al solicitante para que aporte certificado de nacimiento donde consten subsanados los nombres de sus abuelos paternos, de modo que coincidan con los que figuran en la inscripción de nacimiento de su padre.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 5 de agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.
4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.
- II. El interesado, nacido en Cuba en 1937, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que el promotor hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que en la inscripción de nacimiento de éste figura como hijo de M. y F., mientras que en la certificación de

nacimiento del interesado sus abuelos paternos aparecen consignados como F. y E. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre de los abuelos paternos del promotor, que según la inscripción española del padre son M. y F. y según la certificación cubana de nacimiento del interesado son F. y E. Al no haber sido subsanada formalmente tal diferencia, no puede dictarse una resolución favorable respecto al recurso presentado. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida y subsanada en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **III.9 Expediente**

## **Resolución (4ª) de 28 de enero de 2010. Expediente de caducidad (nacionalidad por residencia)**

*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de X.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de X. el 26 de enero de 2005, la ciudadana colombiana N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad valenciana, solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, certificados negativos de antecedentes penales en España y en su país de origen, certificado de residencia en España de la Dirección General de la Policía, certificado de empadronamiento, contrato y escritura de compraventa de inmueble, justificantes bancarios, tarjeta de residencia y pasaporte.

2. Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, previo informe favorable del ministerio fiscal y de el encargado del registro, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. La DGRN requirió al interesado para que presentara determinada documentación complementaria.

4. Notificado el requerimiento a la interesada y sobradamente transcurrido el plazo pertinente sin que la misma hubiera presentado documento alguno, la encargada del registro inicia los trámites para declarar la caducidad del expediente, que finalmente se decreta, previo informe favorable del ministerio fiscal, mediante auto de 8 de mayo de 2008.

5. Notificada la resolución a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró no haber lugar a su admisión por transcurso del plazo establecido. La encargada del Registro Civil de X. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Visto los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril y 18-2ª de septiembre de 2003; 23-1ª de marzo y 28-6ª de noviembre de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II. En el presente caso, a la interesada se le comunicó la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado requiriéndole para que aportara determinada documentación y advirtiéndole de la existencia de un plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haber cumplimentado los trámites requeridos procedería dictar la caducidad del procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, previo informe del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro declara efectivamente la caducidad del expediente. Contra esta resolución se interpuso el recurso ahora examinado.

III. El auto por el que se disponía la caducidad del expediente fue notificado a la interesada el 30 de junio de 2008, según se acredita en el correspondiente documento de notificación. En la resolución recurrida constaba clara y expresamente la existencia del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 355 RRC, a contar desde la notificación, para interposición de recurso. Pues bien, el recurso en cuestión se presentó el 18 de julio de 2008, es decir, una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido y correctamente notificado, por lo que no ha lugar a su admisión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de X.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1 Inscripción de matrimonio religioso

#### IV.1.2 Celebrado en el extranjero

### **Resolución (2ª) de 14 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2 Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don M., nacido el 6 de agosto de 1966 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de mayo de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña I. nacida el 13 de octubre de 1987 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde el 26 de septiembre de 2000, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el esposo. Por tanto, para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo en este caso el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente en el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de mayo de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2000, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

La Calificadora, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

Madrid, 14 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central..

## **Resolución (3ª) de 21 de enero de 2010. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don F., nacido en V el 15 de mayo de 1956, de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de febrero de 2008 con Doña V., nacida en Colombia el 11 de octubre de 1987 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, adjuntando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envíos de dinero, facturas telefónicas, correos electrónicos, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.



II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así coinciden en el momento y lugar en que se conocieron, direcciones y teléfonos, nombres de familiares: hermanos, hijos, etc, gustos y aficiones. Por otra parte presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1 Estimar el recurso.

2 Ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de febrero de 2008 entre Don F. y Doña V.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (7ª) de 28 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don A., nacido el 1 de mayo de 1977 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de noviembre de 2004 en Marruecos, según la ley local, con Doña E. nacida el 1 de diciembre de 1985 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, tarjeta de residencia, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y y DNI, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso se trata de un matrimonio entre un español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera, y según el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo, en el caso que nos ocupa el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo al considerar la resolución recurrida conforme a derecho. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la

Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de noviembre de 2004 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 2 de septiembre de 1993, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución (7ª) de 2 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña S., nacida el 29 de octubre de 1973 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 24 de febrero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don M. nacido el 16 de noviembre de 1977 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 8 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la interesada ya tenía la nacionalidad española cuando contrajo su primer matrimonio, este sí fue inscrito en el Registro Civil español, así como el divorcio del mismo tras reconocerse en España la sentencia de divorcio marroquí. De la misma forma, la promotora venía obligada a instar la inscripción de su segundo matrimonio en el Registro Civil español así como el subsiguiente divorcio, ante la ausencia de inscripción del segundo matrimonio y divorcio no es posible pretender la inscripción en este Registro Civil del tercer matrimonio, que es el celebrado el 24 de febrero de 2006. Por otra parte el matrimonio se celebró sin el preceptivo expediente de certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil Español, aunque dicho certificado se haya obtenido posteriormente a la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de febrero de 2006 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí. La interesada nació el 29 de octubre de 1973 en Marruecos y obtuvo la nacionalidad española por opción en 1990. Con fecha 28 de agosto de 1993 la interesada contrajo matrimonio con A., ciudadano marroquí, del que se divorció en 2002, ámbos hechos tanto el matrimonio como el divorcio están inscritos en el Registro Civil Español. Posteriormente la interesada contrajo nuevo matrimonio el 9 de noviembre de 2005 con M., también de nacionalidad marroquí, este matrimonio fue disuelto en 2006 antes de la consumación del matrimonio, ni el matrimonio ni el divorcio constan inscritos en el Registro Civil Español. El 24 de febrero de 2006 la interesada vuelve a contraer matrimonio con M., matrimonio del que han solicitado la inscripción el Registro Civil Central. En este sentido como española la interesada debió de inscribir el matrimonio y la sentencia de divorcio en el Registro Civil Español como hiciera con el primero, por lo que al no hacerlo no es posible inscribir el tercer matrimonio (el celebrado el 24 de febrero de 2006). Por otra parte la interesada se casó siendo española y debería haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial, como establece el artículo 252 del Reglamento, aunque haya obtenido el certificado posteriormente a la celebración del matrimonio. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## **Resolución (5ª) de 3 de febrero de 2010. IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos por la validez del vínculo.*

*2. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don K., nacido el 3 de diciembre de 1968 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de septiembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña A. nacida el 5 de mayo de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 3 de junio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde el 21 de junio de 2005, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el esposo. Por tanto, para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo en este caso el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente en el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de septiembre de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 21 de junio de 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

## **IV.2. Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

### IV.2.1 Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

#### **Resolución (4ª) de 4 de enero de 2010. Autorización matrimonio. Falta de capacidad. Recursos**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Doña D. nacida el 12 de julio de 1956 en G., y Don A., nacido en Pakistán el 20 de julio de 1972 y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª



y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce la edad de una de las hijas de la interesada. Ámbos manifiestan que se conocieron en A. hace un año, pero mientras que la interesada dice que han estado viviendo en A, G. y F., el interesado manifiesta que han vivido en A. y F. sin mencionar el municipio de G. La interesada declaró que han vivido juntos todo este tiempo, sin embargo el interesado dice que vive con un primo en F. La interesada afirma que el interesado ha vivido en C., A., G. y F., pero el interesado manifiesta que había vivido en B. y posteriormente en M. en A., C y F. La interesada declara que el interesado estaba en paro y que alguien de M. le ayudaba, pero que había trabajado en España como camarero, sin embargo el interesado afirma que no ha trabajado nunca en España. Ella desconoce el nombre exacto del primo del interesado que vive en B. así como del hermano varón del interesado, dando en ámbos casos nombres diferentes a los reales. El interesado manifestó que la interesada quería conseguirle los papeles para que pudiera tener un futuro mejor. Por otra parte, y sin que sea determinante, la interesada es 16 años mayor que el interesado. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución (5ª) de 5 de enero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.

### **HEC HOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R., Don F. nacido en J. el 16 de diciembre de 1954 y de nacionalidad española y Doña C. el 20 de enero de 1964 en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe ningún impedimento para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado por encontrarlo claramente fraudulento.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste impugna el recurso. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre del segundo hijo de la interesada a pesar de que según ellos conviven desde hace dos años, tampoco sabe con exactitud la edad de la hija de ésta. No coinciden los teléfonos que dan los interesados. El interesado manifiesta que ella gana unos 800 euros y ella dice que gana 1000 euros, desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declara que ella tiene seis hermanos pero sólo sabe el nombre de dos de ellos, a este respecto ella afirma que tiene siete hermanos. El interesado manifiesta que ella está operada y ella dice que no ha sido operada de nada. El dice que los padres de ella están jubilados cuando resulta que el padre de ella es fallecido. La interesada no tiene los papeles en regla tan sólo el pasaporte en vigor. Por otra parte el hecho de que esté empadronada en el mismo domicilio que el interesado no acredita la veracidad de los hechos. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

## **Resolución (1ª) de 15 de enero de 2010. Autorización de matrimonio**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Don A., nacido el 18 de septiembre de 1957 en M. de nacionalidad española y Doña B., nacida en C. (Marruecos) el 22 de noviembre de 1975 y de nacionalidad marroquí,

presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y copia del pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, no se opone a la celebración y pide el traslado del expediente para su resolución. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos y demás familiares, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de que estuvieran conviviendo antes de pretender su matrimonio así como el hecho de que, al momento de interponer el recurso, se encontraban en espera de tener un hijo común que nació el 2 de diciembre de 2008, tal y como consta en el libro de familia de los titulares.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la estimación del recurso declarando que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución (2ª) de 15 de enero de 2010. Autorización de matrimonio**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

### **HECHOS**

1. Don J., nacido el 17 de mayo de 1954 en S. de nacionalidad española y Doña V., nacida en M. (Camerún) el 10 de agosto de 1981 y de nacionalidad camerunesa, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento,

fe de vida y estado certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio y divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y copia del pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de febrero de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la celebración y pide el traslado del expediente para su resolución. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana camerunesa y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos y demás familiares, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

Destacándose por otra parte que, de la detallada audiencia reservada que se ha realizado, no se aprecian contradicciones en ninguna de las cuestiones esenciales que hicieran pensar que se trata de una pretensión de matrimonio simulado. No pudiendo, por tanto, considerar esencial la fundamentación del auto al no motivarse las razones por las que se propone la desautorización de la celebración del matrimonio pretendido.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la estimación del recurso declarando que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## **Resolución (1ª) de 18 de enero de 2010. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don C. nacido el 20 de diciembre de 1972 en V. y D. C. nacido el 15 de febrero de 1982 en P. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del Sr. R. y certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del Sr. S.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).



III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y un ciudadano brasileño y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. C. señala que C. no conoce a la familia del anterior que vive en V. y luego, a requerimiento del Juzgado, aporta a la madre y a la hermana de aquél como testigos en su favor. Por otra parte, el Sr. D expone que ahora trabaja de peluquero por las casas y que C. tiene una hermana, en tanto que el Sr. R. expone que D. C. ahora no trabaja y que tiene dos hermanas además de que no manifiestan tener las mismas aficiones. En cuanto al sustento económico se contradicen pues el Sr. D. dice ganar 1.500 euros, en tanto que el Sr. R. dice que su "pareja" no trabaja. La presumible existencia de fraude se deriva incluso del propio escrito del recurso pues señala el recurrente que fue el juez el que dio a C. un plazo para presentar testigos que fuesen familia suya y que en ese periodo de tiempo él presentó a su familia a C. y por tanto justifica la contradicción en que él decía que su familia no conocía a su pareja y luego su familia dijo que sí la conocía. Con la declaración de la madre y hermana de D. C. se observa claramente la contradicción existente pues según el Sr. R. en esos meses de diciembre de 2007 y/o enero de 2008 presentó su "pareja" a su familia y por el contrario su familia reseña que conocen a D. C. desde hace un año, es decir desde las navidades de 2006. A todo ello hay que añadir el informe de la policía local sobre las personas que residen en el domicilio señalado y las contradicciones sobre el trabajo de cada uno, así como sobre el número de hermanos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

## **Resolución (2ª) de 18 de enero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 30 de noviembre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido el 7 de agosto de 1932 en dicha población, y la Sra. C., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de octubre de 1971 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y, de la promotora, pasaporte marroquí, extracto de partida de nacimiento, acta de repudio definitivo y certificados administrativos negativo de nuevo matrimonio y de residencia en S. (Marruecos).

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 23 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que la relación entre ambos no era estrictamente sentimental sino más bien laboral, y el 20 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las posibles contradicciones no son tales sino más bien malentendidos incrementados por los nervios del momento, que no existe ningún propósito oculto sino un proyecto de vida en común y que él, en el ocaso de su vida, necesita la compañía de la mujer que ha elegido como esposa.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe que con carácter previo había emitido, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del auto recurrido y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-

6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Este expediente se inicia en noviembre de 2007 y consta por sus manifestaciones que se conocieron en mayo de 2007, que en junio de 2007 formalizaron la relación, que él le propuso matrimonio a ella porque se encuentra solo y que ella se lo estuvo pensando cuatro o cinco meses. Ella, residente en Marruecos y costurera de profesión, va a M. cuando él "la manda llamar" -ahora ha venido porque él está con gripe- se queda en su casa tres o cuatro días y "le limpia y le hace la comida", indicando él que la primera vez que le limpió la casa le pagó 25 € pero que después ella se ha negado a coger el dinero y ella que él nunca le ha pagado por las tareas domésticas. Refiere la interesada que, una vez casada, se irá a vivir a M. y que no ha pensado en la posibilidad de solicitar la residencia y a esta misma pregunta el promotor responde que tendrá que solicitar la residencia para no correr el riesgo de que "la pillen" en un control y le pongan una multa o la expulsen. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales relevantes. Así, él señala que sus hijos viven en L. que habla con ellos por teléfono cada semana o cada quince días y que van todos los años a M. para la Fiesta del Borrego y ella los hace en la Península -no sabe en qué ciudad- y dice que no los conoce porque ni van a M. ni tienen contacto con su padre. E, inversamente, ella manifiesta que tiene en Marruecos una hija de cuatro años a la que su padre piensa llevar a Holanda, país en el que él reside, y con la que ella no tiene relación y al respecto él dice que la niña vive en Marruecos con su padre, que su madre no la ve, que habla por teléfono con ella y que no puede reclamar su custodia porque legalmente le corresponde al padre, añadiendo que él tampoco la quiere en casa. A indicios tan patentes de que la relación que mantienen es eminentemente laboral y en modo alguno afectiva se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 39 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para otros propósitos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## **Resolución (1ª) de 19 de enero de 2010. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., Don A. nacido el 4 de septiembre de 1956 en C. de D. de nacionalidad española y Dª. A. nacida el 24 de noviembre de 1975 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, acompañando informe que ratifica su decisión anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. De las audiencias reservadas resultan datos tan relevantes como que el Sr. G. desconoce algo tan importante como los nombres y las edades de los hijos de ella. Ambos incurren en contradicciones en cuanto a la forma en que se conocieron y el tiempo transcurrido así uno declara que se conocen desde mayo y el otro desde noviembre del año 2007. Tampoco describen adecuadamente su aficiones así como cuestiones que afectan a su intimidad. Así mientras la Sra. R. dice que llevan conviviendo juntos los cinco últimos meses antes de la solicitud, él dice que ella vive en la casa en la que trabaja. Todo ello hace presumir que la finalidad pretendida es la de regularizar la situación ella al carecer de permiso de residencia. No cumpliéndose, en definitiva, las exigencias que nuestro Código Civil demanda para entender que existe un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

## **Resolución (2ª) de 21 de enero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don N. nacido el 1 de enero de 1987 en L. (Marruecos) de nacionalidad marroquí y D<sup>a</sup>. M. nacida el 15 de septiembre de 1987 en S. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, teniendo importantes dificultades de comunicación. Por otra parte, el interesado tiene un importante desconocimiento de los datos familiares y demás circunstancias personales de la interesada. Por su parte, el interesado manifiesta que se conocieron en el verano de 2007 (el 15 de agosto), en tanto que ella indica que fue en enero de 2006. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él. Lo antedicho revela un desconocimiento importante sobre hechos que deberían tener muy presentes por su trascendencia. Además, ha de tenerse en cuenta, como dice el Juez Encargado, la precariedad de la situación administrativa en que se encuentra el solicitante, junto con el escollo de la falta de comunicación derivada de la inexistencia de una lengua común que lo permita no siendo difícil, por tanto, suponer que se da la falta de un elemento esencial en la institución matrimonial cuál es el consentimiento. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (1ª) de 25 de enero de 2010. Autorización de matrimonio**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

#### **HECHOS**

1. Don A., nacido el 2 de octubre de 1979 en S. (Marruecos) de nacionalidad marroquí y Doña V. nacida en B. el 29 de agosto de 1974 y de nacionalidad española, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, propone la estimación del recurso ante la abundante prueba documental aportada con el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un marroquí, y una ciudadana española y los hechos comprobados por medio de las numerosas declaraciones



complementarias oportunas, así como los testimonios aportados, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación, sino más bien al contrario. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los numerosos testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 25 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T

### **Resolución (3ª) de 1 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial. En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Archena.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

#### **HECHOS**

1. Don J., nacido el 13 de marzo de 1967 en O. de nacionalidad español y Doña C., nacida en I. (Rumanía) el 19 de marzo de 1981 y de nacionalidad rumana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y declaración de soltería del interesado y certificado

de nacimiento, certificado de registro de ciudadano de la unión europea, certificado de empadronamiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publican los correspondientes Edictos en plazo. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal propone, por las razones expuestas en su expediente al informe registral, la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una ciudadana rumana y los hechos comprobados por medio de la documentación comprensiva del expediente, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación, sino más bien al contrario. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso. Por último, como bien se argumenta en el recurso, no es preciso que la pretendiente tenga que acudir a la vía matrimonial con un ciudadano español para conseguir la regularización de su estancia en España, pues se trata de una ciudadana rumana que, superados los periodos transitorios de adhesión de Rumanía a la Unión Europea, le permite la plena residencia y circulación por todo el territorio de la misma, incluso en los 2 años que duró el periodo transitorio entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 contó con el correspondiente permiso de residencia.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

## **Resolución (5ª) de 2 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de F. el 2 de abril de 2008 el Sr. T., de nacionalidad paquistaní, nacido el 14 de septiembre de 1981 en K. (Pakistán), y Doña M, de nacionalidad española, nacida el 21 de septiembre de 1983 en L. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, fe de vida y estado, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en F.; y, del promotor, certificado administrativo de soltería expedido sobre declaración jurada de sus padres, justificante de residencia en S. pasaporte paquistaní y copia del registro de nacimiento.

2. Ese mismo día, 2 de abril de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron como testigos una tía de ella y un amigo, que manifestaron que les constaba que no existía ningún impedimento ni obstáculo para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos en S. El 13 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que el escasísimo conocimiento mutuo que resultaba del trámite de audiencia acreditaba un propósito fraudulento de las partes, y el 25 de junio de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos demostrados llevaban a la conclusión de que no existía verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las respuestas poco claras y poco explícitas del interesado se debieron a sus limitaciones a la hora de comprender y expresarse en castellano, que los miles de kilómetros que separan sus respectivos lugares de origen han determinado la rapidez con que han decidido contraer matrimonio, que todas las parejas se casan para obtener los beneficios derivados del estado civil -respeto social, estabilidad, derechos sucesorios, que siendo extranjero uno de los contrayentes conlleva también el derecho a vivir en España, que en este caso no hay indicio alguno de que el único fin del matrimonio sea obtener una autorización de residencia y que sólo piensan es en poder formar una familia; y aportando, como prueba documental, volante de empadronamiento y convivencia en F.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que procedía confirmar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7,

44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte un acusado desconocimiento mutuo: la interesada ignora la fecha y el lugar de nacimiento de él, de sus padres sólo sabe que viven en Pakistán, no pudiendo precisar población, y manifiesta que él, que se declara residente en B. desde hace cuatro años, lleva uno y medio en España; y él, por su parte, indica que ella, de L, nació en Andorra, facilita su propio estado civil y, cuando se le pregunta por el de ella, responde que no lo sabe, hecho que trata de explicar diciendo que no se lo ha preguntado. Los dos manifiestan que comparten vivienda con los hijos y con los padres de ella y que el padre de ella los mantiene pero, convivan desde hace seis meses -ella- o cinco -él-, no se justifican fácilmente las inconsistencias referidas a aspectos básicos de la vida cotidiana que, sin obligaciones laborales por ninguna de ambas partes, afirman compartir. Así él dice que ninguno de los dos tiene aficiones y ella que a ambos les gusta el fútbol y pasear y él invierte los nombres de los hijos de ella, de seis años y de seis meses, y refiere que el menor tiene año y medio. La interesada declara que los niños son hermanos de doble vínculo y que el más pequeño nació el 7 de diciembre de 2007 y en el expediente consta que compareció en el Registro Civil para instar este expediente matrimonial el 14 de enero de 2008 y que él se empadronó en F. el 18 de enero de 2008. Y el volante de empadronamiento y convivencia aportado con el recurso nada acredita sobre la alegada veracidad del consentimiento matrimonial porque no figuran inscritas tres de las cuatro personas con las que ambos refieren vivir -la madre y los hijos de ella- y, en

cambio, aparecen inscritas cuatro personas a las que no mencionan: dos hermanas, al parecer, de la promotora y dos extranjeros extracomunitarios, uno de ellos el amigo que los dos dicen que los presentó, añadiendo ella que lo conocía porque era novio de su tía, y que también compareció como testigo en este expediente. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

### **Resolución (6ª) de 3 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Don M. nacido en Marruecos el 3 de marzo de 1981 y de nacionalidad marroquí y Doña B., nacida en España el 20 de enero de 1986, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el Ministerio éste impugna el recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella es divorciada y ella dice que es soltera, declara ésta que el interesado tiene cinco hermanos: una hermana y cuatro hermanos cuando en realidad son dos hermanas y tres hermanos, desconociendo casi todo sobre ellos. Discrepan en si viven o no juntos, ya que ella dice que no viven juntos porque él vive con su hermano, sin embargo el interesado dice que vive a veces con ella. Así mismo difieren en si utilizan o no perfumes, desconocen gustos culinarios y aficiones. Ella dice que el interesado no conoce a sus padres, sin embargo el interesado manifiesta que sí conoce a los padres de ella. Difieren en donde vivirán después de la boda, ya que el interesado dice que en España con su hermano y ella dice que en Italia. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

## **Resolución (4ª) de 5 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don S. nacido el 25 de octubre de 1972 en L. (Nigeria) de nacionalidad nigeriano y Dª. P. nacida el 21 de julio de 1963 en S. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con declaración de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los solicitantes, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, se reitera en lo manifestado en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.



II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, teniendo importantes dificultades de comunicación. Por otra parte, según queda acreditado en los documentos constitutivos de las audiencias firmadas por los interesados, discrepan ambos sobre la fecha de conocimiento y circunstancias de ese primer encuentro, él lo refiere a febrero de 2007 en tanto que ella lo sitúa en junio de ese año, manteniendo el novio que él estaba solo y ella con una amiga, mientras ella responde a tal pregunta que estaban cada uno de ellos con varios amigos. Tampoco se ponen de acuerdo en la composición de miembros de cada familia. En cuanto al lugar donde vive ella; la novia dice que vive en su piso con su hija y él dice que su novia vive con sus padres y los tres hermanos que dice conocer. Lo expuesto revela un desconocimiento mutuo de los hechos que deberían tener muy presentes por su trascendencia y cercanía en el tiempo. Además ha de tenerse en cuenta, como dice el Juez Encargado, la precariedad de la situación administrativa en que se encuentra el solicitante, junto con el escollo de la falta de comunicación derivada de la inexistencia de una lengua común que lo permita no siendo difícil, por tanto, suponer que se da la falta de un elemento esencial en la institución matrimonial cuál es el consentimiento. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución (1ª) de 8 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., Don J. nacido el 19 de septiembre de 1974 en G. (Ecuador) de nacionalidad ecuatoriano y Dª. C. nacida el 3 de marzo de 1977 en M. (Ecuador) de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los solicitantes. Comparecen tres testigos que avalan la celebración del matrimonio pretendido. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto notificado el 30 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano ecuatoriano. De las audiencias reservadas realizadas se desprende que ambos contrayentes tienen un desconocimiento importante de todo lo relacionado con la familia del otro, no describen correctamente sus aficiones, así como tampoco aciertan con los últimos regalos que se hayan podido realizar, cuestiones estas lo suficientemente íntimas como para presumir la falta de vinculación que pudiera unirles en relación con un auténtico consentimiento matrimonial. Él desconoce en que trabaja su novia no sabiendo, tampoco, que los padres de ella vivían separados. Aun conviviendo juntos desconocen en que lado de la cama duerme cada uno, desconociendo él que ella tiene un tatuaje en la cintura. De lo expuesto parece claramente desprenderse que con la pretendida institución matrimonial lo que se quiere es conseguir una regularización de la situación de él en nuestro país al carecer de permiso de residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **Resolución (4ª) de 9 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

#### **HECHOS**

1. Don J. nacido el 8 de agosto de 1931 en T. y de nacionalidad española y Doña A., nacida en Ecuador el 22 de junio de 1952 y de nacionalidad ecuatoriana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado

y volante de empadronamiento del interesado y, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 2 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ecuatoriana y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado declara que la interesada no tiene hijos, que tuvo uno que murió a los 27 años en Ecuador, sin embargo la interesada manifiesta que tiene tres hijos vivos una viviendo en M. y los otros dos en Ecuador, y que esto lo sabe el interesado ya que además éste conoce a la hija que vive en M.. El interesado dice que la interesada vino a España hace cinco años y que ha estado viviendo en T., A. y L. y que trabajó como limpiadora, sin embargo ella declara que ha vivido en A. y L. y que nunca ha estado en T. ni viviendo ni trabajando. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2010

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **Resolución de 9 de febrero de 2010 (5ª). Autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

#### **HECHOS**

1. Don F. nacido el 5 de mayo de 1950 en V. y de nacionalidad española y Doña M. nacida en Cuba el 6 de marzo de 1963 y de nacionalidad cubana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 4 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el autoriza el matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se deje sin efecto el auto emitido por el Encargado del Registro Civil y se deniega la autorización para contraer matrimonio a los interesados

4- De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que interesan la confirmación del auto y solicitan la autorización del matrimonio aportando pruebas como la inscripción como pareja de hecho en el Ayuntamiento de L. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo informe favorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado

que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. Por otra parte con las alegaciones al recurso presentado por el Ministerio Fiscal, presentan suficientes pruebas que demuestran una convivencia avalado también por el informe dado por el Grupo Operativo de Extranjeros de la Dirección General de la Policía. El hecho de que la interesada esté en situación de ilegalidad en España no es un hecho suficiente para denegar el matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

## **Resolución (1ª) de 10 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Don J. nacido el 22 de julio de 1954 en A. y de nacionalidad española y Doña M., nacida en b. el 23 de diciembre de 1982 y de nacionalidad argentina, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de inscripción matrimonial con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y, certificado de nacimiento, certificado de estado civil, copia de pasaporte argentino y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Publicados los edictos. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2008 la Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ciudadana argentina y de las audiencias reservadas practicadas, así como del conjunto de la documentación obrante en el expediente, junto con la fundamentación contenida en el auto de la Encargada del Registro Civil, se han puesto de manifiesto una serie



de datos que impiden que pueda ser autorizado el matrimonio pretendido. La interesada realiza una visita a España con el propósito de ver a su madre que trabaja en L. Se empadrona en el término municipal de V. en diciembre de 2007, justo unos días antes de solicitar la autorización de celebración del matrimonio, en el mismo domicilio en que figura empadronado el interesado, no siendo esta la residencia habitual del mismo, que data en la ciudad de L., según afirma la Encargada en el Auto de referencia, con el claro propósito de tramitar más fácilmente el expediente en dicho municipio. Los testigos, según se afirma en el Auto registral, sólo han visto una vez a la interesada. Todo ello con la determinante pretensión de legalizar la situación de la interesada en España. Por otra parte resulta evidente, aun no siendo determinante, la existencia de una gran diferencia de edad entre los interesados. A mayor abundamiento de lo expuesto del contenido de las audiencias reservadas, tal y como señala la Encargada en los fundamentos jurídicos del Auto, es posible comprobar la ausencia total de convivencia, el desconocimiento de las aficiones de la otra parte, así como de los respectivos familiares sin, por otra parte, la existencia de un proyecto futuro en común de los solicitantes. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación el recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

## **Resolución de 12 de febrero de 2010 (4ª). Autorización de matrimonio**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Don J. nacido el 23 de diciembre de 1933 en P. y Doña D., nacida en V. el 12 de septiembre de 1976 ámbos de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 12 de agosto de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos españoles y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado manifiesta que se casa porque le interesa tener asegurada la vivienda y para que lo cuiden el tiempo que viva, que le da una cantidad de dinero a la interesada y que si se casa tiene la vida solucionada para siempre y a ella el día de mañana le queda una pensión, que le interesa el matrimonio porque así lo cuidan y lo atienden la interesada y su madre. Manifiesta que no se casa con la madre de la interesada porque es viuda y que si se casa pierde la pensión. Por su parte la interesada dice que se quiere casar porque quiere una estabilidad para su hija de dos años y para ella. Por otra parte y aunque no es determinante existe una diferencia de edad entre los interesados de 43 años. Resulta evidente ante estas declaraciones la falta de verdadero consentimiento matrimonial como institución encaminada a formar una familia y en definitiva asumir lo derechos y deberes del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

## Resolución de 16 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 3 de Julio de 2008, Don U. , de nacionalidad brasileña, nacido el 28 de Noviembre de 1987 en Brasil, y Doña N. , de nacionalidad española, nacida el 6 de Agosto de 1973 en M, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Declaración jurada de estado civil de ambos, de la promotora fotocopia de documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio, certificados de residencia y de empadronamiento; del promotor, fotocopia del pasaporte, de certificado de nacimiento y de estado civil traducidos y certificados de empadronamiento y residencia..

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 2 de Julio se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, se publicó edicto y el día 10 de Julio del mismo mes compareció una amiga que aseguró que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 23 de Julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

Notificadas las partes, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- En este caso, se trata de autorizar un matrimonio entre una española y un brasileño, y de las audiencias reservadas resultan datos suficientes como para concluir que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad propia de ésta institución. No coinciden en cuándo comenzó la relación. Tampoco se muestran de acuerdo en si el interesado conoce al padre de la promotora. Ésta no responde concretamente a la pregunta sobre gustos de su pareja, impidiendo apreciar su grado de conocimiento sobre la pareja. Ambos manifiestan que con el matrimonio pretenden evitar que el promotor viaje a Brasil para arreglar la documentación. Por otra parte, y aunque este hecho por si sólo no es en absoluto determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes, concretamente 14 años.

V.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto

Madrid, 16 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## **Resolución de 16 de Febrero de 2010 (7ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 10 de Abril de 2008, Don B, de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos el 13 de Abril 1985, y Doña C, de nacionalidad española, nacida en T. el 13 de Marzo de 1986, iniciaban expediente en solicitud de

autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: declaraciones juradas de soltería; el promotor, certificados nacimiento, de soltería y de residencia en Marruecos, certificado de empadronamiento desde el 10 de Enero de 2008 en T. fotocopia del pasaporte; la promotora, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 10 de Abril comparecieron dos testigos que manifestaron su convicción de que el matrimonio proyectado no incurría en impedimento legal alguno y ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. A petición del Ministerio Fiscal, se repitieron las audiencias el día 12 de Mayo de ese mismo mes.

3.- El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones sobre hechos esenciales que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, se opuso a que se autorizase el matrimonio y el día 30 de Mayo de 2008 el Juez encargado del Registro Civil, considerando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto por el que se autorizaba el matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto, por entender que las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas, a preguntas de carácter básico, revelaba la ausencia de consentimiento. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que no formularon alegaciones. Tras esto, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad marroquí y una ciudadana de nacionalidad española resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las partes no se muestran de acuerdo en el tiempo que el promotor ha residido en España, ni en cuándo se conocieron. Se aprecian divergencias importantes en lo que respecta a datos relativos al número de hermanos de cada uno y el conocimiento personal con ellos. La promotora ignora aspectos importantes personales de su pareja, como estudios y los laborales. Por otra parte, sin que sea determinante, el interesado no ha podido probar que se encuentre residiendo legalmente en España.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 16 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **Resolución de 17 de Febrero de 2010 (4ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 17 Abril de 2008, Don A., de nacionalidad española, nacido en B. el 12 de Mayo de 1976, y Doña M., de nacionalidad chilena, nacida en S. el 1 de Julio de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: declaraciones juradas de soltería de ambos; el promotor, certificación literal de nacimiento, fé de vida y estado certificados de empadronamiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, la promotora, fotocopia del pasaporte, certificado de nacimiento y declaración de residencia.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el mismo día 17 de Abril comparecieron dos amigos que manifestaron que no les constaba impedimento alguno para el matrimonio proyectado y se ordenó la publicación de edicto. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.-El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 27 de Agosto de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una chilena, y un español y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la

existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que solamente se produzcan escasas contradicciones en aspectos que no pueden considerarse básicos (como gustos culinarios o regalos) o que podrían derivar de un malentendido (como el relativo a la profesión). Por otra parte, el carácter escueto de las respuestas no debe llevar a concluir necesariamente la ausencia de consentimiento puesto que las preguntas que se formularon, por concretas, no daban lugar a mayores explicaciones.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P

### **Resolución (6ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 18 de diciembre de 2007 el Sr. A., de nacionalidad paquistaní, nacido el 1 de enero de 1981 en M. (Pakistán), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 9 de junio de 1967 en R. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte paquistaní, certificados de nacimiento y negativo de matrimonio en su distrito natal, manifestación de sus padres sobre estado civil y permiso para contraer matrimonio y volantes sucesivos de empadronamiento en T. y en C.; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y certificado de residencia en L.

2. Ese mismo día, 18 de diciembre de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, realizaron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada, el



promotor asistido de traductor, y comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que no existía impedimento alguno para la celebración del matrimonio.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso el traslado del expediente al Registro Civil de R., en el que tuvo entrada el 15 de febrero de 2008. El Ministerio Fiscal informó negativamente, por entender que las contradicciones y el desconocimiento mutuo que resultaban del trámite de audiencia llevaban a la convicción de que los promotores perseguían fines distintos de los propios de la institución matrimonial, y el 1 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, considerando que no existía verdadero consentimiento, dictó auto denegando la autorización solicitada.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las posibles contradicciones no son tales sino malentendidos atribuibles a que el intérprete, aunque sabía castellano, no lo dominaba y que él tiene derecho a casarse con quien quiera, hable o no su idioma y tenga la edad que tenga.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la ausencia de una lengua común que posibilite la comunicación, consta que el interesado hubo de comparecer asistido de traductor de urdu y ambos manifiestan que no hablan el mismo idioma, añadiendo ella que él entiende lo que ella le dice en castellano. Discrepan sobre si se conocieron en una playa de B. o, después del verano, en L., en una fiesta y, convivan desde hace casi dos años -él- o desde hace cuatro meses y medio -ella-, no se justifican fácilmente las inconsistencias sobre hechos que inciden en la vida cotidiana que afirman compartir. Así ella declara que actualmente ella no trabaja y él indica que ella trabaja en un bar de Ccyo nombre ignora. Se advierte asimismo un acusado desconocimiento mutuo: cuando a él se le pregunta por las menciones de identidad de ella facilita el nombre y explica que no sabe pronunciar los apellidos y ella, por su parte, dice que él, de 26 años, tiene "sobre 38 ó 40 si no la ha engañado". A mayor abundamiento, no consta que ninguno de los dos haya vivido en C. durante la relación alegada: ella aporta un certificado de residencia en L. y él, que manifiesta que se encuentra en España en situación de estancia irregular, se empadronó el 5 de diciembre de 2007 en C., en cuyo Registro Civil se inicia este expediente el 18 de diciembre de 2007. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

### **Resolución (7ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 22 de mayo de 2008 el Sr. O., de nacionalidad nigeriana, nacido el 1 de enero de 1978 en B., (Nigeria), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 30 de junio de 1969 en B., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaraciones juradas sin firma de edad y de estado civil realizadas en la Embajada de Nigeria en España, pasaporte nigeriano y volante de empadronamiento en B.; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en B.

2. Ese mismo día, 22 de mayo de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil, compareció un testigo, que manifestó que no conocía obstáculos o impedimentos legales para la celebración del matrimonio proyectado y que le constaba que el promotor del expediente, al que trataba hacía unos tres años, residía en su actual domicilio antes de que el 14 de noviembre de 2006 se empadronara en él; y el Juez Encargado dictó providencia requiriendo a los solicitantes a fin de que aportaran documentación de sus respectivos empadronamientos anteriores, con el resultado de que la promotora presentó volante de empadronamiento en B. entre el 27 de diciembre de 2004 y el 26 de mayo de 2008, fecha de expedición. El 30 de mayo de 2008 compareció un segundo testigo, primo del interesado, que manifestó que éste vivía en B. hacía unos dos años y que ella se mudó a B., al domicilio que ellos dos compartían, hacía un año. El 10 de julio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que la falta de conocimiento personal que resultaba del trámite de audiencia evidenciaba la ausencia de consentimiento, se opuso a que se accediera a la solicitud y el 17 de septiembre de 2008 el Juez Encargado dictó auto acordando denegar la autorización, por haber llegado a la convicción de que no existía verdadero propósito de contraer matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a pesar de las limitaciones del promotor para entender el español, cada uno de ellos conoce las circunstancias vitales y familiares del otro y que, aunque a lo mejor no conviviendo permanentemente, llevan tres años juntos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la celebración del matrimonio, y el Juez Encargado ratificó el auto recurrido, dando por reproducidos los razonamientos en él contenidos, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional nigeriano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que entre ellos conversan en español, añadiendo él que él lo habla un poco, y consta que el Encargado hubo de traducir al inglés buena parte de las preguntas, habida cuenta de la extrema dificultad del interesado para expresarse y entender el castellano. Precisamente la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si cuando se conocieron en la playa de L. él se acercó a ella para pedirle fuego o ella lo llamó a él para comprarle un refresco, si conviven desde enero de 2008 -ella- o desde hace tres años (julio de 2005) -él- o si comparten la vivienda con un amigo de él llamado N. o con el primo N. y con el dueño del piso. Se aprecia asimismo un acusado desconocimiento de datos personales básicos -familia, trabajo, ingresos- e incluso de las respectivas menciones de identidad: preguntado por el nombre de ella él facilita el apelativo familiar y dice que los apellidos no los sabe y ella, por su parte, omite el apellido de él y considera tal uno de sus dos nombres. Resulta particularmente significativo que en la entrevista, celebrada diez días después de su cumpleaños, ella refiera que él le regaló la tarta de cumpleaños y que, al dar la fecha de nacimiento de ella, él mencione única e incorrectamente el año e indique que no sabe el día. A mayor abundamiento, no consta que el interesado estuviera en España en la fecha en que alegan haberse conocido y consta que se encuentra en situación de estancia irregular y que el empadronamiento de la promotora en B., sin causar baja en el padrón de B., precedió en un mes a la incoación de este expediente. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

## **Resolución (10ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don J. nacido en S. el 27 de julio de 1980 y de nacionalidad española y Doña E. nacida el 25 de noviembre de 1973 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe ningún impedimento para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que no concurren los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste emite informe desfavorable. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª

de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron en la discoteca S., sita en S., sin embargo el interesado manifiesta que posteriormente volvieron a verse varias veces en la misma discoteca, mientras que ella declara que posteriormente se volvieron a ver en una discoteca de A. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos. El interesado declara que no hablaban por teléfono mientras que ella dice que hablaban por teléfono pero que no se acuerda del número porque ha cambiado de número. Manifiestan que viven juntos desde 2007, sin embargo el certificado del padrón municipal aportado por la interesada indica que se dio de alta en ese domicilio el 4 de marzo de 2008, tres meses antes de iniciar el expediente matrimonial. La interesada tiene dos hijos de los que al parecer el interesado no tiene conocimiento ya que afirma que ha visitado Brasil (discrepando también en las fechas en que viajaron) y que conoce a toda la familia de la interesada: padres, hermanos, cuñados y tíos pero no hace mención de los hijos de ella, sin embargo ella dice que sí los conoce. Difieren en gustos personales, regalos que se han hecho, etc. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución de 18 de febrero de 2010 (8ª). IV. 2.1. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., D<sup>a</sup>. M., nacida el 4 de junio de 1976 en A. de nacionalidad española y D. A., nacido el 31 de enero de 1977 en M. (Marruecos) de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento marroquí del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de

abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, teniendo importantes dificultades de comunicación al tener que relacionarse a través de intermediario. Por otra parte, existen importantes contradicciones entre los testimonios de ambos referidos a cuestiones que, por su relevancia y proximidad, deberían hacerles coincidir en la versión que relatan. El interesado dice que ambos sólo se han visto una vez, en tanto que ella dice que lo han hecho cuatro veces. Ella dice que hablan por teléfono todos los días, en cambio él dice que lo hacen cada semana o cada quince días. Desconocen datos tan básicos como el nombre de él o la calle dónde vive, por su parte él no sabe si ella vive sola, con sus padres o si tiene hijos. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.



## Resolución de 19 de Febrero de 2010 (2ª)

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. , Don I, de nacionalidad española, nacido en G. el 13 de Julio de 1973, y Doña M., de nacionalidad colombiana, nacida en C. el 8 de Agosto de 1960, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; el promotor fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificación Literal de nacimiento, certificados de empadronamiento, declaración jurada de estado civil; la promotora, fotocopia de Tarjeta de Identidad de Extranjero, certificación literal de nacimiento, de matrimonio con marginal de divorcio, empadronamiento, declaración jurada.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 22 de Julio de 2008 comparecieron dos testigos y el día 23 de Julio se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la celebración del matrimonio y el 30 de Julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de

diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un nacional español, y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la poca relevancia de los errores y de la posibilidad de que éstos se deban principalmente a una mala comprensión de las preguntas. Por otra parte, la promotora reúne desde hace tiempo las condiciones para obtener la nacionalidad española y tiene situación regular en España

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

## Resolución de 19 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pel 12 de Mayo de 2008, Don F, de nacionalidad camerunesa, nacido en D. el 17 Febrero 1978, y Doña C., de nacionalidad francesa, nacida en P. el 19 de Noviembre de 1966, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de los datos, y ambos declaraciones juradas de soltería; el interesado, certificados traducidos de nacimiento y de soltería y certificado de empadronamiento; la interesada, fotocopia de Documento de Identidad francés, certificado de nacimiento traducido y de empadronamiento.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 12 de Mayo comparecieron dos amigos, el primo del interesado y la hermana de la interesada que manifestaron que no conocían ningún impedimento al matrimonio previsto, se publicó edicto y ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. Posteriormente, volvieron a celebrarse a petición del Ministerio Fiscal en fecha 24 de Julio del mismo año.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de

diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un camarrunés, y una francesa y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Es cierto que el interesado se halla en situación irregular en España y que se aprecian algunas contradicciones en las entrevistas, pero las contradicciones que aparecen en las audiencias son de poca relevancia comparadas con el número de respuestas coincidentes y su objeto.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P. .

## **Resolución (4ª) de 19 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 21 de abril de 2008 Don P., de nacionalidad española, nacido el 25 de junio de 1974 en M., y la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 29 de febrero de 1984 en, C. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento/residencia; y de la promotora, pasaporte marroquí, extracto de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado administrativo de residencia en C.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 14 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 1 de julio de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la audiencia reservada quedó acreditada la buena fe de ambos y que del hecho de que no coincidieran en algunas de sus respuestas no puede deducirse con suficiente grado de certeza que estén pretendiendo un uso fraudulento del matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido con carácter previo a la resolución recurrida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Este expediente se inicia en abril de 2008 y consta por sus manifestaciones que “están saliendo” desde las navidades de 2007, que salen los fines de semana, añadiendo él que “no siempre” y ella que el último fin de semana no lo vio y, sobre tan escasos encuentros, ella refiere que se producen en M. o en N. y que la última vez ella vino a M., dieron una vuelta y luego fueron a su casa, cuya dirección yerra; y él señala que él la llama, quedan en N. y vienen juntos a M. y que la última vez estuvieron dando una vuelta por M. y luego comieron en N. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se advierta desconocimiento por cada uno de datos básicos del otro. Así él indica que vivió en S. nueve años, que regresó a M. hace año y medio (noviembre de 2006) y que tiene jornada laboral partida y al respecto ella dice que vivió un año en S., que volvió el verano pasado (2007) y que trabaja en jornada continua. En el interesado se advierte una considerable inseguridad en las respuestas que da a las preguntas que sobre ella se le formulan: “cree” que no trabaja, “no sabe” si ha trabajado alguna vez en M. o “no cree” que vayan a ir de viaje de novios, en tanto que ella afirma que actualmente no trabaja, que trabajó hace dos años en M., en casa de una prima de él y, rotundamente, que no irán de viaje de novios. Asimismo ella dice que cuando se case no arreglara su documentación, aunque más adelante puede, y él que tras el matrimonio arreglara la documentación de ella para que pueda vivir con él en M. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## **Resolución de 19 de febrero de 2010 (5ª). Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sant F.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 4 de julio de 2008 Don C., de nacionalidad española, nacido el 17 de diciembre de 1974 en B., y la Sra. A. de nacionalidad chilena, nacida el 3 de febrero de 1981 en V. (Chile), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificado de residencia en S. y, de la promotora, pasaporte chileno, certificados de nacimiento y de residencia en V. (Chile) y declaración jurada de estado civil realizada por dos testigos ante notario chileno.
2. Ese mismo día, 4 de julio de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo, que expuso su firme convicción de que los promotores no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio.
3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las importantes diferencias sobre datos esenciales de índole personal que resultaban del trámite de audiencia, se opuso a la petición formulada y el 7 de agosto de 2008 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no aprobar la celebración del matrimonio, por haber llegado a la convicción de que no existía verdadero consentimiento.
4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hubo divergencias en sus respuestas porque, siendo la suya una relación atípica, en las largas conversaciones telefónicas que mantuvieron durante cuatro meses y medio hablaron más de ellos que de temas secundarios de familia y de capacidad económica y aportando, como prueba documental, carta de invitación de él a ella.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara la resolución apelada, se opuso al recurso y el Juez Encargado ratificó el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana chilena resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en un bar de B. en enero de 2008, precisando ella que fue exactamente el día 26 y explicando él que ella se encontraba de vacaciones en España, e inician el expediente matrimonial el 4 de julio de 2008, refiriendo ambos que están pensando si invitar a las familias a la boda pero que todavía no lo tienen claro. Se advierte contradicción en circunstancia tan relevante como el inicio de la relación aducida, indicando ella que fue simultáneo al conocimiento -“desde ese mismo momento”- y él que transcurrieron unos días entre uno y otro hecho. Se aprecia asimismo un acusado desconocimiento por cada uno de datos personales del otro. El interesado “no recuerda” el nombre del hermano de ella “ya que no lo conoce” porque vive en Chile y conoce a los miembros de su familia residentes en M.: su hermana C., su madre I., a la que él llama L., y la pareja de ésta, de cuyo nombre no se acuerda. Y la interesada, por su parte, dice que él, que tiene un ciclo superior de Formación Profesional, estuvo estudiando un curso sobre química relacionado con su trabajo, “no se acuerda” del nombre de ninguno de sus dos hermanos y “todavía” no conoce a ninguno de sus familiares. La declaración del promotor de que decidieron contraer matrimonio hace unos dos meses



(mayo de 2008) no puede darse por acreditada, habida cuenta de que para entonces ella ya había obtenido parte de la documentación personal aportada al expediente, no consta que la solicitante se encontrara en España en la fecha en que aducen haberse conocido y tampoco se acredita la alegación de que mantuvieron una relación a distancia durante cuatro meses y medio. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (6ª) de 19 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don B. nacido en S. el 17 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española y Doña N. nacida el 22 de febrero de 1971 en Tailandia y de nacionalidad tailandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe ningún impedimento para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que no concurren los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste emite informe desfavorable. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una tailandesa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan sobre como se conocieron ya que mientras que ella declara que fue a través de internet en 2006 y que posteriormente se vieron personalmente en Suecia en 2007 y luego vinieron a España, el interesado manifiesta que la conoció en casa de una familia en el transcurso de una cena, que después se dieron el teléfono y quedaron. Ella dice que conoce al hermano del interesado y que los padres de él han muerto mientras que el interesado dice que vive su madre y que ella no conoce a su familia. Ella dice que empezaron a vivir juntos nada más venir a España desde Suecia en 2007, y él declara que ella vive con más gente. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, etc, todo ello actos de la vida cotidiana que deberían conocer ya que conviven juntos. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## Resolución de 22 de Febrero de 2010 (6ª)

### IV. 2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C el 17 de Mayo de 2007, Don M, de nacionalidad española, nacido en C el 25 de Marzo de 1968, y Doña F., de nacionalidad marroquí, nacida en K. el 10 de Octubre de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; interesado, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, literal de nacimiento, fe de vida y estado civil, certificado de empadronamiento; la interesada, fotocopia del pasaporte, literal traducida de nacimiento, fe de vida y soltería.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 14 de Junio de 2007 compareció un testigo, se publicó edicto y se requirió al interesado para que aportase certificación literal del matrimonio anterior. El día 3 de Octubre se celebró la audiencia reservada con la promotora en el Registro Civil Consular de T. y el día 13 de Diciembre al interesado en el Registro Civil de C.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 1 de Febrero de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª

de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana de nacionalidad marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se aprecia un desconocimiento de datos personales importantes de los contrayentes, como la fecha de nacimiento o el número de hermanos. Además, difieren en una cuestión tan importante como si han convivido o no antes del matrimonio, lo que hace dudar de la veracidad de la relación que alegan.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## **Resolución (8ª) de 22 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 26 de septiembre de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido el 25 de marzo de 1965 en M., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida el 9 de noviembre de 1983 en G. (Cuba). Acompañaba la siguiente documentación: de la interesada, poder especial para contraer matrimonio en su nombre otorgado ante notario cubano, pasaporte cubano, inscripción de nacimiento, certificación de capacidad legal para el matrimonio, certificados de soltería y de dirección permanente en G. (Cuba), certificación negativa de antecedentes penales y certificado del Consulado de Cuba en S. sobre la no necesidad de publicar edictos en ese país; y propia, DNI, certificaciones de nacimiento y de inscripción en el padrón de A. y fe de vida y estado.
2. Ese mismo día, 26 de septiembre de 2007, la apoderada de la interesada y el promotor ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil, éste último fue oído en audiencia reservada, comparecieron como testigos un hermano de él y el letrado que le asiste en el expediente, que manifestaron que no les constaba que existieran impedimentos para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos. El 22 de octubre de 2007 el promotor aportó prueba documental, consistente en fotocopias simples de facturas de teléfono y de justificantes de transferencias bancarias, y el 1 de febrero de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de L., ratificando la solicitud y realizándosele la entrevista en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal, considerando que el resultado de las audiencias suscitaba serias dudas sobre la finalidad del matrimonio, se opuso a su celebración y el 25 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó auto acordando no acceder a la autorización del matrimonio, por estimar que había quedado acreditada la no concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.
4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los datos familiares que ignoran el uno del otro, menos y de menor entidad que los que conocen, no son como para estimar que el consentimiento no es válido, que no se valoró adecuadamente la documental probatoria aportada y que el auto provoca indefensión material y debe ser anulado, por omitir cualquier referencia al recurso que cabe contra dicha resolución y a los plazos para interponerlo; y aportando, como prueba documental, más fotocopias simples de facturas de teléfono y de justificantes de transferencias bancarias.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía denegar el recurso, y el Juez Encargado ratificó el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y

358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC)

V. En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana cubana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron casualmente el 20 de agosto de 2005 en L., donde él estaba pasando unos días de vacaciones, y que se vieron otros diez días en octubre de 2006, durante su segunda estancia, añadiendo él que sólo ha estado en L. y que por eso no ha visitado “más” a la familia de ella, residente en G., y consta documentalente que la interesada tiene su domicilio en G., población que dista casi 1.000 kilómetros de L.. Se advierte contradicción sobre la frecuencia con la que comunican por teléfono, indicando él que hablan una vez a la semana y ella que dos, miércoles y domingos. Sobre el hogar conyugal el promotor dice que actualmente no anda bien económicamente y vive en casa de unos amigos, que está a la espera de solucionar la herencia de su familia para más adelante poder comprarse una casa y que en esa casa “vivirían”. Se aprecia asimismo desconocimiento por cada uno de datos personales del otro, más acusado en él interesado que “no sabe” cómo se llaman cuatro de los cinco hermanos de ella y que “no se acuerda” del nombre de sus progenitores, pese a que afirma que con el padre ha conversado telefónicamente “unas diez veces”. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios. De otro lado, la notificación defectuosa no ha de conllevar la nulidad de la resolución recurrida sino que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, ha de estimarse eficaz respecto de la parte que, en tiempo y forma, ha interpuesto el recurso pertinente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

## **Resolución (11ª) de 22 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Don M. nacido el 26 de septiembre de 1968 en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña F., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1963 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción margina de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en el tiempo que lleva ella divorciada, desconocen domicilios respectivos, los horarios laborales de cada uno y los domicilios donde trabajan, donde vivirán una vez casados, ya que mientras que ella dice que vivirán en M., el interesado dice que no sabe donde van a vivir si en M. o Marruecos. Discrepan en si han hecho o no fiesta de compromiso, donde se vieron y que hicieron la última vez que estuvieron juntos. El interesado dice que en 2001 su novia viajó de C. donde trabajaba, a la península, sin embargo la interesada dice que en 2003 viajó a V. con su amiga. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 23 de Febrero de 2010 (4ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 20 de Junio de 2007, Don A. de nacionalidad española, nacido en C. el 17 de Marzo de 1966, y Doña H., de nacionalidad marroquí, nacida en F. (Marruecos) el 24 de Enero de 1979, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos y boletín Estadístico de matrimonio; el promotor, fotocopia de Pasaporte y del Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento, declaración jurada de soltería, fe de vida y Estado, certificado de empadronamiento; la promotora, fotocopia del Documento de Identidad marroquí y del pasaporte, certificado literal de nacimiento, de residencia, fe de soltería, certificado de antecedentes penales negativo, consentimiento oficial, certificado de nacionalidad y poder para contraer matrimonio (todos los documentos salvo los de identificación traducidos). Se adjunta copia del Documento Nacional de Identidad de D. R., apoderado .

2.- El día 20 de Junio comparecieron dos testigos, que manifestaron que a su juicio nada se oponía al matrimonio proyectado. El día 8 de Noviembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada en el Registro Civil Consular en C. con la interesada y el 25 Enero de 2008 con el promotor en el Registro Civil de R. Una vez realizadas las entrevistas, aportaron cartas que según manifestaron fueron escritas por Doña H. y varias fotografías.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 9 de Abril de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no

desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana de nacionalidad marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Y, según lo que se refleja de las audiencias reservadas, es el caso en el presente procedimiento, al hablar el interesado español y la interesada únicamente árabe (como se demuestra por la necesidad de un traductor en la entrevista reservada). Por otro lado, las entrevistas demuestran una notoria ignorancia de datos relevantes de las partes, como edad, residencia y circunstancias familiares. Las fotografías aportadas no pueden destruir la citada presunción, y las cartas supuestamente escritas por la interesada tampoco son convincentes, al no demostrarse el autor y contener datos sospechosos. Por último, los envíos de dinero, posteriores todos a la incoación del expediente, no aportan suficiente fuerza a lo expuesto en el recurso.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

### **Resolución de 24 de Febrero de 2010 (5ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 26 de Noviembre de 2007, Don G, de nacionalidad camerunesa, nacido en Y. (Camerún) el 13 de Julio de 1980, y Doña J., de nacionalidad española, nacida en M. (Camerún) el 5 de Mayo de 1954, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; la interesada, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, declaración jurada de soltería; el interesado, fotocopia del pasaporte, certificado de empadronamiento, certificación de nacimiento y certificado de soltería traducidos declaración jurada de soltería.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 10 de Marzo de 2008 se tomó declaración a dos testigos que manifestaron el uno no conocer a la promotora y el otro no saber nada del interesado, desconociendo ambos la relación de pareja. Ese día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con la intermediación de un intérprete.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 11 de Julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a

la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad camerunesa y una ciudadana de nacionalidad española resultan de todo el proceso y en especial del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. A pesar de que, tal como alega correctamente la promotora frente al Fundamento Jurídico Único del auto recurrido, la apariencia física nunca podría llevar a presumir la ausencia de un verdadero consentimiento, es cierto que uno de los factores a tomar en consideración junto con los demás hechos es que entre las partes exista una gran diferencia de edad (independientemente del sexo del mayor de los dos), como en el presente caso, en el que entre los promotores hay una diferencia de 46 años. A este indicio se une el desconocimiento notorio de los testigos sobre la existencia de una relación entre los interesados, lo que aumenta la fuerza de la presunción. En fin, en las entrevistas se aprecia desconocimiento de datos relevantes de las partes, como los hijos o el trabajo de la promotora o la relación con las respectivas familias.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **Resolución de 24 de Febrero de 2010 (7ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

## HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 9 de Junio de 2008, Don J., de nacionalidad colombiana, nacido en C (Colombia) el 30 de Julio de 1982, y Doña C, de nacionalidad española, nacida en A. el 16 de Julio de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos: la interesada, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, literal de nacimiento y matrimonio con marginal de divorcio y certificados de empadronamiento; interesado, fotocopia del pasaporte, literal de nacimiento, declaración ante Notario de su madre, declaración jurada de Estado civil, certificados adecuados de empadronamiento y documento del Consulado del Consulado de V. sobre derecho colombiano.
- 2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 9 de Junio de 2008 comparecieron dos testigos, que ratificaron los estados civiles declarados por los interesados y se ordenó la publicación de edictos. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
- 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha de 20 de Octubre de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
- 4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.
- II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).
- III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a

la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un nacional colombiano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que solamente se aprecien divergencias en aspectos poco relevantes, como aficiones (que pueden derivar de una falta de concreción en las fechas que sin embargo no demuestra desconocimiento pues dentro de los márgenes de tiempo estrechos que da una parte se encuentra el momento que la otra parte había precisado. Es cierto que existe una importante diferencia de edad, y que el matrimonio podría responder a fines migratorios, pero si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.
- 2º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución de 25 de Febrero de 2010 (2ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de I.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 7 de Julio de 2008, Don L, de nacionalidad española, nacido en U el 2 de Agosto de 1956, y Doña M, de nacionalidad brasileña, nacida en G. el 22 de Mayo de 1980, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; el interesado, fotocopia Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento, matrimonio con marginal de divorcio, certificado de empadronamiento y declaración jurada de Estado Civil; promotora, fotocopia del pasaporte, literal de nacimiento traducida, certificación de matrimonio anterior, con marginal de divorcio, certificado de empadronamiento jurídico brasileño emanada del Consulado de Brasil en B. y declaración jurada de Estado Civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el mismo día comparecieron dos testigos y se ordenó la publicación de edicto. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- Remitido al Registro Civil de Inca por el Juzgado de Paz de Alcutia, el Ministerio Fiscal, considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la autorización del matrimonio y el 10 de Octubre de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el conocimiento de ambos es bastante, solicitando de nuevo la autorización del matrimonio y aportando fotografías y tres documentos manuscritos de amigos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la revocación del auto, alegando que no se aprecia en el matrimonio voluntad de defraudar la ley. Tras esto, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce del hecho de que de la correspondencia en las respuestas dadas sea ampliamente superior a las divergencias, que se refieren a datos que no podrían considerarse básicos de la relación (como la propiedad o el alquiler del piso del promotor o las propiedades de éste) .

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

Madrid, 25 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de I.



## Resolución de 25 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción en el Registro Civil porque con los documentos aportados no pueden conocerse con un mínimo de certeza los datos básicos de los cónyuges.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Con fecha 27 de Marzo de 2006, Don M. nacido según declaró en B (Marruecos) el 6 de Febrero de 1920 (de nuevo, según declaró), y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de M. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de Marzo de 2003 con Doña R. nacida en B. el 20 de Abril de 1958 (según la declaración realizada) y de nacionalidad marroquí. Adjuntaron como documentación: hoja declaratoria de datos, acta local de matrimonio y acta de vigencia del mismo; interesado, fotocopia de Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento, certificado de individualidad, declaración jurada de estado; la interesada, fotocopia del pasaporte, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, se ordenó la publicación de edicto y se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada el 16 de Noviembre de 2006. La entrevista con el promotor no pudo desarrollarse ya que, personado éste, resultó que tiene un problema de audición, probado por documentos presentados al efecto, con lo que la Juez encargada del Registro Civil dio por terminada la audiencia.

3.- El Ministerio Fiscal del Registro Civil de M., considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la transcripción del matrimonio y el 27 de Marzo de 2007 el Juez responsable del Registro Civil dictó providencia denegatoria, por resultar de la audiencia reservada a la contrayente hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial, a lo que había que añadir que el interesado no presentó el certificado literal de nacimiento.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien no había presentado el certificado, no le había sido requerido, aportándolo junto al recurso, y que la interesada no perseguía ninguna finalidad migratoria con su matrimonio, a la vista de su edad. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal del Registro Civil Central, que lo impugnó sobre la base de que siendo el contrayente español en el momento de la celebración del matrimonio debería haber solicitado un certificado de capacidad matrimonial (tal como exige la ley marroquí), algo que obvió y que debería llevar a denegar la transcripción. Tras esto, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 44, 45, 46 y 73 del Código civil y 238, 241, 242, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; Resolución 13 (3ª) de Febrero de 2009.

II.- En el presente caso, se pretende la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio, celebrado en 2003 en Marruecos entre un ciudadano español (de origen marroquí) y una ciudadana marroquí. El Registro Civil Central, por providencia de 27 de Marzo de 2007 denegó lo solicitado sobre la base, por un lado, de que no se presentó la certificación literal de nacimiento, y por otro lado, que se presumía la finalidad migratoria y por tanto fraudulenta del matrimonio. Esta providencia es el objeto del recurso interpuesto.

III.- A la vista de la documentación aportada por las partes, ésta Dirección General no puede autorizar la inscripción, dadas las enormes e inexplicables divergencias en datos básicos que aparecen en los distintos documentos. Por lo que concierne al interesado, si bien en su declaración de datos para la inscripción manifiesta que nació el 6 de Febrero de 1920 en B., Marruecos, como efectivamente se refleja en su Documento Nacional de Identidad, y omite todos los datos relativos al estado civil, en el acta de matrimonio aparece que nació el 7 de Febrero de 1920 (un día después) y que el estado civil es viudo. Posteriormente, en las declaraciones los testigos afirman que el matrimonio en proceso de inscripción es el primero de los contrayentes, algo que ratifica el mismo promotor, que se declara soltero ante la Juez encargada el día 10 de Octubre. Todo lo anterior, confuso y contradictorio, choca de manera flagrante con el certificado de nacimiento (copia no legalizada) que aporta en el recurso, y en el que aparece que el interesado nació el día 18 de Junio de 1951 en F., Marruecos.

En cuanto a la interesada, manifiesta en la declaración de datos que nació en B. el 20 de Abril de 1920, omitiendo todos los datos relativos al estado civil. En el acta de matrimonio local, se refleja no obstante que nació el 20 de Enero de ese año y que el estado civil es de divorciada, fecha que aparece también en la fotocopia de pasaporte que aportó. No hay certificación literal de nacimiento que pruebe estos extremos. En la declaración ante la encargada del Registro Civil, declaró que su estado civil era de soltera, pese a haber dicho inmediatamente antes que había habido un matrimonio previo. Las declaraciones de los testigos confirman ésta declaración de soltería, contradictoria con los documentos auténticos de matrimonio.

IV.- De lo que antecede, se deriva la imposibilidad de conocer con un mínimo de seguridad la identidad de los contrayentes, por lo que existen serias y fundadas dudas de la realidad del matrimonio y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 256 del Reglamento del Registro Civil). Es por ello que procede denegar la transcripción, quedando abierta a las partes el comenzar un expediente de inscripción del matrimonio (artículo 257 del Reglamento del Registro Civil) en el que deberán demostrarse todos los datos de identidad que se han citado previamente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia de 27 de Marzo de 2007, del Registro Civil Central.

Madrid, 25 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución (2ª) de 26 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

## HECHOS

1. Don R., nacido el 12 de diciembre de 1968 en C., de nacionalidad española y Doña L., nacida en A. (China) el 6 de noviembre de 1970 y de nacionalidad china, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, y con acompañamiento de declaración de dos testigos, así como diversos testimonios de familiares, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los pretendientes. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 8 de julio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.
3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.
4. Notificado el Ministerio Fiscal propone, por las razones expuestas en su expediente al informe registral, la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que, a la vista de la documentación aportada con el recurso, pudiera desprenderse la existencia del consentimiento requerido y del *ius connubi*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.
- II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una ciudadana china y los hechos comprobados por medio de la documentación comprensiva del expediente, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación, sino más bien al contrario. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso. Por último, teniendo en cuenta que el ministerio fiscal, tanto en el informe que realiza en el trámite de expediente, como en vía de recurso, no se opone a la celebración del matrimonio, así como que la Juez Encargada del Registro Civil informa, en el último documento aportado al expediente, que pudiera entenderse que, con las nuevas pruebas aportadas, parece desprenderse la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial, debe concluirse que en la voluntad de los futuros cónyuges se contiene una pretensión ajustada a derecho respecto del *ius connubi* que reclama nuestro código civil.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **Resolución de 26 de febrero de 2010 (5ª). Autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z el 1 de agosto de 2008 el Sr. I., de nacionalidad argelina, nacido el 4 de agosto de 1972 en Túnez (República Tunecina), y Doña S., de nacionalidad española, nacida el 21 de agosto de 1984 en Z., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificados tunecinos de nacimiento y de celibato, certificado de estado civil expedido por la Embajada de la República de Túnez en España a partir de los datos que constan en el certificado de nacimiento, acta de manifestaciones otorgada por dos vecinos sobre residencia en Z. desde principios de 2006, pasaporte argelino y declaración jurada de estado civil; de la promotora, certificación de nacimiento, DNI y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento en el mismo domicilio.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo un amigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal y se informó a la Sección de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía del expediente matrimonial promovido por una española y un ciudadano que se había identificado con pasaporte argelino y cuya residencia legal en España no constaba. El 28 de agosto de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal interesó que se denegara la autorización, por entender que las contradicciones y el desconocimiento por cada uno de datos básicos del otro que resultaban del trámite de audiencia permitían concluir que no había verdadero consentimiento, y el 12 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, estimando que el matrimonio proyectado era fraudulento, acordó denegar la autorización.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que un año de noviazgo, otro de conveniencia y un bebé en camino acreditan su voluntad de contraer matrimonio y que las contradicciones en que incurrieron no son graves sino de matiz y no atribuibles al desconocimiento sino a la diferencia de edad, a que tienen distinta lengua materna y a que no proceden de la misma cultura.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada informó que se debía ratificar en todos sus extremos el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de

enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un extranjero que se identifica con pasaporte argelino resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en el locutorio en el que él trabaja y al que ella acudía a *chatear* en diciembre de 2006 -ella- o en enero de 2007 -él- y que viven juntos hace nueve meses (desde diciembre de 2007) pero se advierten contradicciones que difícilmente se justifican entre personas que comparten la vida cotidiana: si el piso es de tres o de cuatro habitaciones, si tienen o no tienen DVD, si ella dejó de trabajar hace dos años o hace seis o siete meses o si el horario de trabajo de él es de 8 u 8:30 a 21:30 ó 24 o empieza entre 10 y 10:30, cierra sobre las 14 para comer y termina a las 23 horas. Refieren que no suelen salir, añadiendo él que reciben amigos en casa y, en otros momentos de la entrevista, que ella sólo conoce a su amigo K. y que él no conoce a ninguno de los amigos de ella porque a la casa sólo lleva a su familia, que dice compuesta de padres y tres hermanos varones en tanto que ella indica que tiene cinco hermanas, a las que él conoce personalmente, y tres hermanos, a los que sólo conoce de vista. En la interesada se advierte una considerable inseguridad en las respuestas que da a las preguntas que sobre él se le formulan: “no recuerda” cuando llegó a España ni el motivo de su venida, “no entiende” la referida a si tiene permiso de residencia, contestando después que siempre usa el pasaporte y dice que él, natural de Túnez, nació en Argelia y que en Argelia reside su madre con la que habla por teléfono porque sabe un poco de español, en tanto que él señala que su madre vive en Túnez y que se han escuchado por teléfono para conocerse al menos las voces, porque no se entienden; y “no sabe” el nombre del padre de él, hecho que trata de explicar diciendo que no se lo pregunta, porque le da pena, ya que falleció (hace cuatro años). Y no consta que en la fecha en que alegan haber iniciado la relación él se encontrara en Z.: él manifiesta que vino a España desde Francia por trabajo hace tres años (agosto de 2005), en el acta de manifestaciones aportada al expediente sus vecinos declaran que vive en Z. desde principios de 2006 y causó alta en el padrón de dicha población el 8 de mayo de 2007. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo

instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero. De otro lado se observa que toda la documentación personal presentada por el interesado, que manifiesta ser argelino y se identifica con pasaporte de Argelia, es tunecina y no ha sido debidamente legalizada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

IV.2.2 Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento.

### **Resolución (3ª) de 7 de enero de 2010. Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don E. nacido el 4 de marzo de 1970 en M., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña L. nacida el 22 de marzo de 1986 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de abril de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial ya que de la audiencia reservada practicada a ambos se desprenden circunstancias que hacen sospechar que el matrimonio proyectado no obedece a los fines propios de esta institución.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No tienen un idioma común, ya que la interesada necesitó de traductor en la entrevista que le hicieron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, por otra parte la interesada declara que el interesado tiene 30 años cuando son 37 años, desconoce el salario del interesado, manifiesta que éste vive en A. cuando vive en G. Manifiestan que el interesado ha ido varias veces a Marruecos, sin embargo según



informa el Ministerio Fiscal, la mayoría de los viajes que ha hecho el interesado han sido posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de capacidad matrimonial, ya que antes sólo se habían visto dos veces. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de M. hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria., desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 13 de enero de 2010 (2ª). Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacido el 24 de octubre de 1986 en S., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don S. nacido el 7 de enero de 1981 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de estado civil, certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que declara que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de julio de 2008 denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, la Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No se ha demostrado que tengan un idioma común ya que el interesado dice que sabe un poco de español y ella que un poco de árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce o se equivoca el nombre del padre del interesado a pesar de manifestar que conoce a los padres de éste, declara que el interesado vive en una casa perteneciente a su tío y que vive allí con su tío y unos primos mientras que el interesado dice que vive en una casa alquilada

con un amigo, esto revela que la interesada no ha estado nunca en casa del interesado a pesar de que manifiesta que ha ido varias veces a Marruecos y que han convivido en la casa de él. La interesada dice que la afición favorita del interesado es el fútbol cuando el interesado manifiesta que no practica deporte y no contesta a las preguntas de cuáles son sus aficiones favoritas. Hay que tener en cuenta que el interesado fue expulsado de España en agosto de 2006 por estancia irregular por lo que probablemente lo que pretenden los interesados con este matrimonio es facilitar la entrada del interesado en España y su acceso a la nacionalidad española. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución de 25 de enero de 2010 (2ª)**

IV. 2.2. Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Don M. nacido el 8 de octubre de 1962 en A., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña K. nacida el 16 de noviembre de 1971 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 2 de septiembre de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial ya que de la audiencia reservada practicada a ámbos se pone de manifiesto contradicciones importantes, que conducen a concluir que no existe verdadera intención de contraer matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha y el

lugar de nacimiento del interesado. Manifiesta que tienen un hijo en común nacido en 2005 que se llama J y que vive en A. con una familia amiga, por el contrario el interesado declara que su novia tiene un hijo fruto de la relación de ésta con un español que vive en España con la familia del interesado y que lo tienen como hijo propio. Difieren en el lugar donde ella vive en Marruecos. El interesado afirma que ella tiene un hijo llamado "M" cuando su nombre es Mo, por su parte la interesada dice que el interesado tiene un hermano llamado E cuando es R. El interesado manifiesta que ella trabaja de peluquera esporádicamente, sin embargo ella afirma que no trabaja. Por otra parte el interesado en el recurso presentado manifiesta que ámbos han tenido un hijo nacido el 18 de febrero de 2009 inscrito en el Consulado de España en Marruecos, sin embargo no aportan prueba alguna de ello. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A

### **Resolución (3ª) de 4 de febrero de 2010. Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don A. nacido el 5 de noviembre de 1956 en Marruecos, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña I. nacida el 25 de septiembre de 1977 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado

de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 12 de septiembre de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial por entender que el matrimonio pretendido adolece de un vicio de nulidad por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un marroquí nacionalizado español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos que tiene ella, así la interesada dice que tiene siete y él declara que tiene ocho. También difieren en como se conocieron ya que el interesado afirma que fue a treves de su hermano y ella dice que fue a través de un amigo de su hermano. La interesada desconoce los ingresos del interesado, el horario de trabajo, su ideología política, dice que es musulman, sin embargo el interesado manifiesta que no tiene ninguna creencia religiosa. La interesada declara que el interesado no fuma y él dice que lo hace de vez en cuando. Discrepan en gustos y aficiones. La interesada reconoce que con este matrimonio podrá salir de Marruecos con un visado y residir legalmente en España, solicitando la nacionalidad española en un plazo reducido de tiempo. No presentan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez de Paz de G.

### **Resolución de 23 de Febrero de 2010 (3ª)**

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez de Paz encargado del Registro Civil de M.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 11 de Marzo de 2008 Doña A., de nacionalidad española, nacida el 23 de Julio de 1973 en M, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don A., de nacionalidad egipcia, nacido el 1 de Septiembre de 1979 en Q. (Egipto).

Acompañaba la siguiente documentación: la promotora, certificación literal de nacimiento, fotocopia de Documento Nacional de Identidad y de pasaporte, certificado de empadronamiento y declaración jurada de soltería. Posteriormente aportó un diploma de asistencia a un curso de lengua árabe; el promotor, certificado literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en Egipto y documento de identidad, todos debidamente traducidos.

2.- Ratificadas las partes, se publicaron edictos. Las audiencias reservadas se celebraron con fecha 20 de Mayo en los Registros Civiles de M. para la promotora y Consular en el C. para el promotor.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 18 de julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil de C. confirmó la delegación el Juez de Paz encargado del Registro Civil de M. para dictar resolución, tras lo cual éste dictó auto denegándolo, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora, representada por Doña A., interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es auténtica y solicitando de nuevo la concesión del certificado. Adjuntaba 14 fotografías, fotocopia del Pasaporte y tarjetas de embarque.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.



Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano egipcio y una ciudadana española resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el propósito perseguido al celebrar el matrimonio no se corresponde con los fines propios de la institución matrimonial. Las partes no coinciden en cuándo comenzó la relación. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, se aprecian contradicciones en la declaración del promotor sobre los medios utilizados para ello. Es significativo que él muestre inseguridad en las respuestas sobre datos relativos a su pareja, como el trabajo, ocupación en el momento en el que se conocieron, fechas en las que ha viajado a Egipto o cuándo tomaron la decisión de casarse. A lo anterior, se unen las contradicciones respecto de la convivencia.

VI.- A la vista de lo que antecede se considera que existe base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son quienes más fácilmente han podido valorarlas y formar su convicción respecto de ellas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución (8ª) de 23 de febrero de 2010. Capacidad matrimonial.**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Doña B. nacida el 23 de julio de 1973 en N. solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don R. nacido el 24 de noviembre de 1979 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 1 de septiembre de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un marroquí y una española y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No hablan el mismo idioma, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso ya que la entrevista al interesado se hizo a través de intérprete, manifestando éste que su novia trabaja en el mismo hotel que su hermano Salem que es quien le traduce las conversaciones telefónicas y quien le presentó a la contrayente. El interesado desconoce otras circunstancias de la vida de la interesada. Declara también el interesado que ella ha visitado su país cuatro veces pero que no recuerda las fechas, dice que trabaja en una tienda de alimentación en E., sin embargo la interesada afirma que él trabaja en una tienda pero que no sabe de que es la tienda y que ahora el interesado está en paro, manifiesta ella que él vive en Afun (Marruecos) cuando es Erfoud (Marruecos). Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

## **Resolución de 24 de Febrero de 2010 (1ª)**

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en B.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en B. Don A., de nacionalidad española, nacido el 16 de Octubre de 1977 en M, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña N., de nacionalidad marroquí, nacida el 24 de Noviembre de 1982 en A. Acompañaba la siguiente documentación: el interesado, literal de nacimiento, fe de vida y Estado, certificado de residencia en Bélgica, fotocopia del pasaporte, y tres documentos en holandés sin traducir; la interesada, fotocopia de Documento de Identidad marroquí, de pasaporte, certificado de nacimiento, de residencia (traducido) y de soltería.

2.- Ratificadas las partes, se publicaron edictos. Las audiencias reservadas se celebraron, con la interesada el 18 de Abril de 2008 en el Registro Civil Consular en C. y con el promotor el 18 de Septiembre del mismo año.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 22 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegándolo, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la autenticidad del consentimiento y solicitando de nuevo la concesión del certificado de capacidad matrimonial. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo

para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el propósito perseguido al celebrar el matrimonio no se corresponde con los fines propios de la institución matrimonial. Uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes de contraer matrimonio. Y es lo que ocurre en el presente caso, en el que el promotor viajó a Marruecos y celebró en esa breve estancia la fiesta de pedida. Por otra parte, la interesada muestra un desconocimiento de datos básicos de su pareja difícilmente justificable entre personas que afirman mantener una relación continuada (con conversaciones todos los días).

VI.- A la vista de lo que antecede se considera que existe base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son quienes más fácilmente han podido valorarlas y formar su convicción respecto de ellas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (5ª) de 25 de febrero de 2010. Certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. de el 25 de septiembre de 2007 Don E., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 21 de abril de 1949, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 30 de noviembre de 1979 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento; y, de la interesada, copia literal de partida de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal.

2. El promotor realizó declaración jurada de estado civil y ratificó la solicitud y se dispuso la publicación de edictos. El 23 de enero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada compareció el 10 de abril de 2008 en el Registro Civil Consular de C. y, tras comprobarse que sólo sabía palabras sueltas de español, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en lengua árabe.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado, por considerar que de la audiencia reservada se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento, y el 22 de mayo de 2008 el Juez Encargado, apreciando que no concurrían los requisitos legalmente exigidos, acordó denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que quieren sellar oficialmente una relación de más de tres años, que se entienden perfectamente en español aunque ella aún no lo domine, que todo el mundo conoce a su pareja por mediación de otra persona y que se les está irrogando un enorme daño; y, aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entrada y salida de Marruecos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, interesó que fuera confirmado por sus propios fundamentos y el Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Los dos manifiestan que entre ellos conversan en español y consta en el acta que la audiencia a la interesada hubo de practicarse en árabe, porque sólo sabe palabras sueltas de español. Precisamente la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Coinciden en señalar que se conocieron en el año 2005, con ocasión de un viaje de turismo que él hizo a Marruecos invitado por una tía de ella que reside en M. y durante el que se alojó en el domicilio familiar de la interesada pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que esa primera estancia fue de tres meses y que hizo un segundo viaje en 2006, cuya duración no recuerda y durante el que decidieron casarse, y al respecto él indica que la primera vez se quedó un mes, la segunda cuatro y alude a una tercera estancia de un mes en 2007, añadiendo que en esa ocasión se trajo la documentación para iniciar el expediente. Él dice que no recuerda la edad de ella y a continuación lee la fecha de nacimiento en el pasaporte, señala que tiene ganas de venir a España y, cuando se le pregunta si ha estado alguna vez, responde que "cree" que no porque ha mirado su pasaporte y no tiene visados; y ella le atribuye a él cinco años más de los que en realidad tiene y, sobre las razones por las que desea contraer matrimonio explica, pese a los tres años de relación alegados, que su tía le ha comentado que él es una buena persona. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado falta de conocimiento personal previo y que el que el matrimonio generaba expectativas de mejora en la contrayente extranjera. A lo que antecede se une, aunque

se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 30 años.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **Resolución (6ª) de 25 de febrero de 2010. Certificación de capacidad matrimonial.**

*Se autoriza su expedición porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de M. (Filipinas).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en M., Don J., nacido en España el 23 de noviembre de 1977 solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en el extranjero con Doña M., nacida en Filipinas el 20 de diciembre de 1984 y de nacionalidad filipina. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 2 de octubre de 2008 deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificados los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, aportando abundantes pruebas documentales, como correos electrónicos, fotografías, pruebas testificales, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de la nueva documentación aportada, estima que procede la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 26-4ª y 29-1ª de mayo, 9-5ª de junio, 26-1ª de septiembre, 14 de octubre, 21-4ª de diciembre de 2006; 7 de abril y 14-2ª de junio de 2007.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, -especialmente en los matrimonios entre español y extranjero- en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una filipina, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado grandes contradicciones ni desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los interesados se comunican en inglés como así lo demuestran las pruebas presentadas, y dichas pruebas acreditan la existencia de una comunicación fluida y continua que impide llegar a la convicción plena de que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª

de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculos para que el Encargado del Registro Civil Consular expida el certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

### **IV.3. Impedimento de ligamen**

#### IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

### **Resolución (5ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se desestima el recurso al haber contraído una de las partes matrimonio canónico con una tercera persona con posterioridad a la interposición del recurso y antes de la resolución, por lo que hay impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don J., nacido el 15 de Diciembre de 1973 en A. y de nacionalidad española y Doña C., nacida el 28 de Agosto de 1982 en Brasil, de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: el interesado, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y certificación literal de nacimiento; la interesada, pasaporte, declaración estado civil, declaración de residencia, empadronamiento, certificado nacimiento traducido y declaración jurada de soltería.

2. Ratificados los interesados el 25 de Junio de 2008, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados ese mismo día. El día 26 del mismo mes comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna y se publican edictos. Solicitado informe al Grupo Operativo de extranjeros de la Comisaría Local de M., ésta informa que la interesada se encuentra en situación

irregular, pendiente orden de expulsión desde el 28 de Marzo, constando además que se dedica a la prostitución.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de Agosto de 2008 no autorizando la celebración del matrimonio, ya que de la documentación presentada se deduce que los interesados no buscaban los fines propios de la institución del matrimonio, por lo que su consentimiento no era auténtico.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. El 12 de Junio de 2009 se recibe en la Dirección General de Registros y del Notariado certificado literal de matrimonio, inscrito tras haberse celebrado matrimonio canónico en la Parroquia de S. entre Don J. y Doña R., el 2 de Mayo de 2009.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2º, 63, 73 y 74 del Código civil (Cc); 70, 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una brasileña, de la documental obrante en el expediente resulta que, antes de la resolución del recurso el interesado contrajo matrimonio canónico con Doña Reka-Timea, matrimonio que en virtud de los artículos 63 del Código Civil y 70 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue inscrito en el Registro Civil. Considerando que el objeto del expediente previo es, como se señaló en el punto anterior, apreciar la

existencia de todos los requisitos necesarios, debe concluirse que en el presente caso el matrimonio no puede autorizarse al concurrir en el promotor el impedimento de ligamen previsto en el artículo 46.2º del Código Civil. Esto no obsta a que si se obtuviese una declaración de nulidad o si el matrimonio se disolviese, los interesados puedan iniciar un nuevo expediente de autorización ante el Juez encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (artículo 238 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### **IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo**

#### **IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo**

IV.4.1 Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

### **Resolución (3ª) de 22 de febrero de 2010. Recurso fuera de plazo**

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Dª. Manuel Gutiérrez Cirpiano, contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2008, Don A., nacido en K. (Nigeria) el 14 de agosto de 1980, de nacionalidad nigeriana y Doña M., nacida en S. el 23 de junio de 1959, de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y copia del pasaporte del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2008 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los pretendientes se desprende, como hechos objetivos determinantes, la existencia de un desconocimiento de datos entre ambos y numerosas contradicciones, así como la dificultad de hablar una lengua común, que determinan la existencia de un impedimento para su enlace.

3. El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 25 de septiembre de 2008. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada por ambos en dicha fecha. Con fecha 20 de octubre de 2008, el Juez Encargado del Registro Civil de S. declara la firmeza del Auto al no haberse interpuesto recurso. Posteriormente, con fecha 21 de octubre siguiente, se recibe en esta Dirección General escrito de recurso formulado por los interesados. El escrito de recurso fue presentado en la Delegación del Gobierno en Andalucía el día 14 de octubre de 2008, dando ésta traslado del mismo a este Centro Directivo, tal y como se acredita con su correspondiente sello de entrada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II. Los interesados presentaron solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Sevilla, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 21 de julio de 2008, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 25 de septiembre de 2008 del auto referido, presentando recurso que tuvo entrada en esta Dirección General el día 21 de octubre de 2008, una vez fue trasladado el escrito de recurso por la Delegación del Gobierno en Andalucía, en cuyo registro fue presentado por los recurrentes el día 14 de octubre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo. Dicho plazo, aun computándolo de la manera más conveniente para los interesados, es decir considerando que el recurso fue presentado el día 14 de octubre de 2008, fecha más próxima que consta respecto de la notificación del recurso, estaría en cualquier caso fuera del plazo de quince días legalmente establecido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y confirmar por tanto el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (6ª) de 23 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.**

*Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 22 de julio de 2008 Don E. de nacionalidad española, nacido 7 de marzo de 1956 en dicha población, y la Sra. M. de nacionalidad colombiana, nacida el 25 de diciembre de 1956 en B.(Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento en P. de la promotora, pasaporte colombiano, registros de nacimiento y de matrimonio con providencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y certificado del Consulado General de Colombia en B. inscripción en el libro de Registro de Ciudadanos Colombianos; y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de P.
2. Ese mismo día, 22 de julio de 2008, los interesados realizaron declaración jurada de estado civil, ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron que los promotores no tenían ningún impedimento para contraer el matrimonio proyectado y se dispuso la publicación de edictos.
3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las escuetas respuestas y de las contradicciones que resultaban del trámite de audiencia, se opuso a la solicitud y el 27 de agosto de 2008 el Juez Encargado, considerando que no existía verdadero consentimiento, dictó auto disponiendo no autorizar la celebración del matrimonio.
4. La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal y a los interesados el día 1 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de P.y en fecha 24 de septiembre de 2008 los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que de su dilatada relación por Internet no cabe deducir, como hace la auto impugnado, la existencia de simulación sino la sincera voluntad de ambos de contraer matrimonio.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución recurrida y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II. El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de quince días hábiles. La notificación del acuerdo, realizada personalmente a los interesados el día 1 de septiembre de 2008 con entrega de copia literal en la que consta advertencia del recurso procedente y del plazo para interponerlo, fue correcta, tal como se dice en el encabezamiento del recurso que, presentado el 24 de septiembre de 2008, está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

#### IV.4.2 Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

### **Resolución de 23 de Febrero de 2010 (1ª)**

IV.4.2.- Recurso fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución pasados 30 días naturales desde la notificación del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil S.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 10 de Octubre de 2007, Don J. nacido en D. el 14 de Mayo de 1941, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular en S. (República Dominicana) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. (República Dominicana) el 10 de Octubre de 2007 con Doña A. nacida en C. el 19 de Noviembre de 1981 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, acta local in extensa de matrimonio; interesado, literal de nacimiento, fe de vida y estado, literal de matrimonio previo con marginal de divorcio, fotocopia de pasaporte; interesada, literal de nacimiento, declaración jurada de soltería, fotocopia de Documento de Identidad dominicano y de pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la promotora el 23 de Abril de 2008 en el Registro Civil Consular y el 11 de Junio del mismo año con el promotor en el Registro Civil de D.

3.- Con fecha 12 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso el día 13 de Octubre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con entrada en el Registro Civil de D, rebatiendo los argumentos de la Resolución y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la no admisión por haberse interpuesto fuera del plazo legal de 30 días. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada, pronunciándose en el mismo sentido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 127, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 23-1ª de marzo de 2006

II.- En este caso, el recurrente solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado con una ciudadana dominicana en República Dominicana el día 10 de octubre de 2007. La inscripción fue denegada por auto del Cónsul General de España en S. del día 12 de Septiembre de 2008, notificada al recurrente ese mismo día (artículo 355 del Reglamento

del Registro Civil). Contra este auto, se interpuso recurso, con entrada en el Registro Civil de Denia el día 13 de Octubre de 2008.

III.- Según establece el artículo 29 de la Ley de Registro Civil, "Las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de 1ª Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria." En este caso, sin embargo, el recurso se presentó el día 13 de Octubre, es decir, pasados 31 días naturales desde la notificación (artículo 32 de la Ley del Registro Civil). Por ello, se debe considerar el recurso planteado se interpuso fuera de plazo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, inadmitir el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

#### **IV.5 Matrimonio civil entre personas del mismo sexo**

### **Resolución de 17 de febrero de 2010 (1ª). Matrimonio en peligro de muerte.**

*1. Se señala el especial cuidado que debe tomar el Encargado para apreciar la capacidad y la conveniencia de que se recabe, si es posible, previo dictamen médico.*

*2. El acta levantada en el momento es inscribible sin necesidad de expediente, si no hay dudas de la legalidad del hecho.*

*3. A la vista del certificado médico forense acompañado y del resulta de la audiencia personal realizada por el Juez Encargado, es preciso inscribir un matrimonio que no adolece de ningún defecto formal.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 6 de marzo de 2008 Doña L., nacida el 31 de enero de 1956 en Alemania y Doña L., nacida en E. (Portugal) el 18 de agosto de 1936 y de nacionalidad española, presentan en el Registro Civil autorización para contraer matrimonio. El Encargado del Registro Civil acuerda, mediante providencia de 6 de marzo de 2008, que por el médico forense se proceda a practicar un examen médico para dictaminar su capacidad para prestar su consentimiento matrimonial y la gravedad de la situación clínica de la señora A.

2. Ratificadas las interesadas, celebrada la entrevista en audiencia reservada con la señora A. y a la vista de los informes médicos forenses presentados, la Encargada del Registro Civil de S., mediante providencia de 6 de marzo de 2008 autoriza la celebración del matrimonio, en peligro de muerte, pretendido en el domicilio de las interesadas.



3. Celebrado el matrimonio con fecha 6 de marzo de 2008, la señora A. fallece con fecha 7 de marzo de 2008 siendo inscrita su defunción con fecha 10 de marzo de 2008.

4. Doña L. solicita la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, aportando como pruebas documentales: acta matrimonial, inscripción de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la señora Á. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la señora D.

5. Los hijos de la señora Á. Don L. y Doña P. y Á. comparecen en el Registro Civil como partes legitimadas e interesadas en referencia al matrimonio en peligro de muerte contraído por su madre. Con fecha 18 de septiembre de 2008, la Juez Encargada del Registro Civil autoriza la inscripción del matrimonio celebrado entre las interesadas.

6. Notificados los interesados, Don L., interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo adoptado y por tanto la denegación de inscripción del matrimonio solicitada, alegando que las circunstancias en las que se produjo el matrimonio vician radicalmente el consentimiento de su madre y la consiguiente nulidad del mismo.

7. Notificado el Ministerio Fiscal y la señora D., ésta, mediante representante legal, impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil; 245, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de julio de 1988 y 16 de marzo de 1992.

II. La misión de las personas facultadas para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte (cfr. art. 52 Cc) es especialmente delicada porque las circunstancias subjetivas del contrayente pueden hacer dudar si está en condiciones psíquicas suficientes para prestar el consentimiento matrimonial, el cual es un requisito imprescindible para la validez del matrimonio (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Por esto, los autorizantes de tales enlaces han de extremar el cuidado en la apreciación de la capacidad del afectado. Sin duda, los Jueces Encargados del Registro Civil, cuando la urgencia del caso lo permita, deberán recabar el oportuno dictamen médico, pues, aunque éste está previsto para el expediente previo al matrimonio (cfr. art. 56-II Cc) y en este expediente debe emitir aquél el Médico Forense (cfr. art. 245-II RRC y R.D. 181/1993, de 9 de febrero), concurren las mismas o más fuertes razones para que, si ello es posible, no haya de prescindirse de esta garantía en el matrimonio en peligro de muerte de un enfermo.

III. El caso presente es verdaderamente límite, pues concierne a una persona en la fase terminal de una grave enfermedad y en peligro inminente de muerte, estando sometida a medicación propia de cuidados paliativos, según resulta del certificado emitido por el Doctor M. con fecha 6 de marzo de 2008, fecha de la celebración del matrimonio, en el que se añade que la paciente presenta “bajo nivel de conciencia”. En cualquier caso, lo cierto es que, frente a ello, y en cumplimiento de providencia acordada por la Encargada del Registro Civil de S. de 6 de marzo de 2008, se procedió al reconocimiento de la contrayente y a la emisión de un informe médico por parte de la Médico Forense Dª M. en la misma fecha de la anterior providencia en la que se afirma textualmente lo siguiente: “En el momento de la exploración se encuentra consciente, orientada auto y alopsíquicamente (siendo capaz de decir tanto su nombre y edad, como los nombres de las personas que la acompañan

y el día en que nos encontramos) y colaboradora en todo momento. Se muestra atenta durante todo el tiempo que dura la entrevista, sin mostrar signos de fatigabilidad durante la misma, y es perfectamente capaz de mantener una conversación coherente durante todo el tiempo que S.Sª y la perito informante hablan con ella. Se encuentra adecuadamente aseada y cuidada. No se aprecian alteraciones de las funciones psíquicas superiores, siendo capaz de evocar recuerdos pasados y recientes (recordando la fecha de la boda, relata problemas con sus hijos, cuenta las razones que la impulsan a contraer matrimonio ...) y no apreciándose alteraciones en la exploración de la memoria ni del pensamiento ni de las demás funciones psíquicas superiores". Tras ello, la informante declara como conclusión que "De lo expuesto se puede extraer como única conclusión que Dña. L. no presenta alteraciones de sus funciones psíquicas siendo capaz de prestar consentimiento para contraer matrimonio".

Por otra parte, el mismo día de la emisión del anterior informe tuvo lugar una audiencia de la contrayente ante la propia Encargada del Registro Civil, en el que la contrayente tras declarar acerca de diversas circunstancias personales, reitera su voluntad de contraer matrimonio. Y a la vista de lo anterior la Juez Encargada del Registro Civil procedió a autorizar el matrimonio, en presencia de las contrayentes y dos testigos, levantándose el acta oportuna. Este acta (cfr. art. 256 RRC) es inscribible en el Registro Civil, sin necesidad de tramitar un expediente, "siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española", sirviendo de título para la inscripción "el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas".

IV. En el limitado ámbito en que se desenvuelve este recurso y ante las afirmaciones rotundas de la Médico Forense en el informe antes transcrito y a la vista de la decisión del Encargado, precedida de una audiencia personal a la contrayente, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, es preciso que este Centro Directivo, sin perjuicio de lo que pueda decidirse más tarde por los Tribunales ordinarios, ordene la inscripción de un matrimonio que formalmente, vistos los antecedentes obrantes en las actuaciones, no adolece de defecto alguno.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S..

#### **IV.6. Matrimonio celebrado en el extranjero**

##### IV.6.1 Inscripción de matrimonio. Recursos

### **Resolución (3ª) de 18 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don M. nacido en Marruecos el 6 de mayo de 1960 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de octubre de 1989 con H. nacida en Marruecos en 1967 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.
2. Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 28 de abril de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que no menciona la hora, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto, datos que han de figurar en la inscripción del matrimonio conforme al artículo 258 del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.
- II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.
- III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.
- IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de continuidad de los lazos matrimoniales”, posteriormente y a requerimiento del Encargado del Registro Civil aportan un documento en el que simplemente se informa que los interesados contrajeron matrimonio hace un año, sin mencionar hora, fecha, lugar en que se celebró el citado matrimonio, ni tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (4ª) de 16 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio Resolución de 16 de Febrero de 2010 (4ª)**

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley de celebración”, pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo para la validez del enlace.*

*2ª No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos de un español con una marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 12 de Marzo de 2007, Don Y., nacido el 28 de Febrero de 1987 y de nacionalidad española, y Doña S., nacida el 21 de Octubre de 1984, de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio civil en Marruecos el día 25 de Agosto de 2006, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de matrimonio, certificado de empadronamiento, copias de la documentación con las que se identificaban, certificado de nacimiento de la esposa, certificado de nacimiento del contrayente español.

2.- Ratificados los interesados, el Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de S. que recibiese en audiencia reservada a ambos cónyuges y requiriese al promotor español para aportar el certificado de capacidad matrimonial. El día 7 de Abril de 2008 compareció Don Y., que fue oído en audiencia, y manifestó que su esposa vive en Marruecos. El día

9 del mismo mes, requerido para que presentase el certificado de capacidad matrimonial declaró que no podía aportarlo ya que cuando contrajo matrimonio no sabía que tenía la nacionalidad española.

3.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 17 de Junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio por no haberse tramitado el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre un un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Dicho certificado no fue requerido por las autoridades locales porque la parte española contrajo matrimonio haciendo valer su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar cuando adquirió la española.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorizase la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B.O.E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007 y 6-5ª de mayo de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C.c.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 C.c.), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R.R.C.) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Marruecos el 25 de Agosto de 2006 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, que optó a la nacionalidad española renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera,

por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*..

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto..

Madrid, 16 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución (10ª) de 18 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio**

*Se deniega la inscripción porque el hecho inscribible no afecta a españoles y no ha acaecido en territorio español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña A. nacida en Egipto el 20 de julio de 1915, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado el 6 de abril de 1946 en Egipto con Don G. nacido en Egipto el 12 de julio 1915 y de nacionalidad sudanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento con inscripción marginal de obtención de nacionalidad española en 2003 y certificado de defunción del marido de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 2 de abril de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Ninguno de estos supuestos está acreditado.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Egipto en 1946 cuando ámbos contrayentes eran extranjeros. Posteriormente uno de los contrayentes el señor G. fallece en M. (España) en 1996. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2003 Doña A. obtiene la nacionalidad española por residencia, cuando su estado civil era ya el de viuda. De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Ninguno de estos supuestos se ha acreditado, pues el hecho inscribible ha acaecido en el extranjero y ninguno de los contrayentes acredita la nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio y tampoco al disolverse ésta por fallecimiento de Don G. esposo de la interesada y ocurrido el 6 de enero de 1996 en C.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (7ª) de 23 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2 Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. El 4 de octubre de 2006 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 21 de junio de 1976 en L. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 2 de septiembre de 2004 en L. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. K., de nacionalidad marroquí, nacido el 20 de junio de 1977 en O. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; del interesado, extracto de acta de nacimiento, copia de acta de divorcio retroactivo y pasaporte marroquí; y, propia, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en Barcelona y DNI El 30 de noviembre de 2006 los interesados ratificaron la solicitud y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de enero de 2007.

2. El 20 de diciembre de 2007 el Registro Civil Central interesó del de Barcelona que se requiriera a la promotora para que aportara certificado de capacidad matrimonial y

que se tomara declaración por separado a ambos contrayentes. El 30 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando la interesada que se casó de buena fe en Marruecos por el rito musulmán, desconociendo que debía tramitar el correspondiente expediente de capacidad matrimonial.

3. El 16 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocía que tenía que aportar Certificado de Capacidad matrimonial porque sus hermanos contrajeron matrimonio antes de obtener la nacionalidad española.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 2 de septiembre de 2004 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 20 de noviembre de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y,



presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### IV.6.2. Por español/extranjero naturalizado

*IV.6.2.1 Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

### **Resolución (5ª) de 4 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en La República Dominicana el 25 de junio de 1968, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 1999 en La República Dominicana con Don A. nacido en La República Dominicana el 22 de junio de 1975 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro

Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada da una dirección del interesado que no se corresponde con el lugar exacto donde vive el interesado en La República Dominicana, según lo declarado por éste. El interesado tiene un hijo de cinco años, nacido cuando estaba casado con la interesada, según declara el interesado la contrayente conoce la existencia de este hijo lo que al principio acarreó problemas en la pareja pero luego fueron superados. El interesado desconoce si la casa donde vive la interesada es alquilada o comprada, afirma que ella es dueña de un bar pero desconoce el nombre del bar, los ingresos que obtiene por el bar, el tiempo que lleva la interesada regentando el bar, etc. Manifiesta el interesado que ella tiene un hijo de una relación con un señor del que desconoce el nombre, que la hija se llama A., no sabe nada más de la hija de ella, en este sentido la interesada declara que ella tiene una hija llamada A. nacida en B. en mayo de 1999, precisamente en ese mismo año en diciembre de 1999 contrajo matrimonio con el interesado. El interesado dice que ella ha ido a su país hace un año y pico y que estuvo quince o veinte días y que antes de esa fecha no recuerda otro viaje de la interesada, ya que visita el país cada dos años y pico. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (4ª) de 7 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Don R. nacido en Cuba el 14 de octubre de 1938 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de julio de 2004 con Doña I. nacida en Cuba el 28 de agosto de 1954 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos y de los nietos de la interesada, desconoce la dirección de la interesada antes de casarse, así mismo desconoce la fecha de la boda y el nombre de los testigos de ésta, manifiesta que los cogieron de la calle. Por otra parte la interesada desconoce los apellidos y las edades de los hijos del interesado, manifiesta que el interesado vive solo con un muchaco que le ayuda y del que no sabe su nombre, que ámbos viven en una finca, que está a seis o siete kilómetros, sin embargo el interesado dice que viven juntos desde que se casaron y que se traslada a la finca que está a 10 kilómetros en caballo o tractor. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que mientras que el interesado manifiesta que se conocieron en una calle del hospital al parque en H. hace cuatro o cinco años, la interesada dice que los presentó una nieta del interesado en el año de 2004. El interesado dice que ella no va a acompañarle a la finca que tiene y ella dice que sí que le acompaña una o dos veces al mes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular .

## **Resolución de 8 de enero de 2010 (1ª). Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N.

### **HECHOS**

1. Don M., nacido el 18 de noviembre de 1957 en Mauritania y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en N., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Mauritania el 25 de diciembre de 2007 con Doña K. nacida en Mauritania el 12 de diciembre de 1988 y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo con fecha 31 de marzo de 2008, denegando la inscripción del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª

y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Mauritania, entre un español de origen mauritano y una mauritana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que mientras que el interesado manifiesta que se conocieron en enero de 2007 en casa de la abuela de la interesada, ésta declara que se conocieron en junio de 2007 en casa de los padres del interesado. Tampoco coinciden en el momento en que iniciaron su relación sentimental ya que el interesado dice que fue en agosto de 2007y ella que fue el mismo día en que se conocieron. Difieren en el número de viajes que el interesado había realizado a su país, así como la duración y fechas de dichos viajes. El interesado dice que ocasionalmente ayuda a la interesada sin enviarle una cantidad fija, mientras que ella declara que le envía una cantidad fija y mensual. Discrepan sobre el número y nombre de los hermanos de cada uno, por otra parte la interesada dice tener mucha relación con sus suegros sobre todo con su suegra cuando en realidad ésta murió en 2001. Discrepan en los regalos que el interesado le había hecho a ella ya que dice que le regaló unos pendientes y un brazalete, mientras que ella dice que fue un reloj de pulsera. Hay que destacar la información dada por el Cónsul español en el sentido de que la interesada solicitó un visado antes de la inscripción de su

matrimonio, a invitación del interesado como “amiga de la familia” que fue denegado al no presentar garantía de retorno a Mauritania. En este sentido los interesados reconocieron que inscribieron posteriormente su matrimonio en el Registro Civil Consular porque así le resultaría más fácil obtener visado. El interesado insiste en la necesidad de tener a alguien en casa para que le atienda debido a una minusvalía que padece. Dadas las circunstancias, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en N.

## **Resolución de 8 de Enero de 2010 (2ª)**

### IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña I. de las, nacida en M. el 19 de febrero de 1952, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 20 de julio de 2006 en Gambia con Don O., nacido en Gambia el 21 de julio de 1974 y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento válido.

3.- Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.



4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2009, la interesada desiste del recurso presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada

por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Gambia entre una española y un gambiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que mientras que ella manifiesta que fue en 2004, el interesado dice que en 2003, también discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que el interesado afirma que asistieron amigos de ella, la interesada declara que por parte de ella no asistió nadie. Tampoco coinciden en cuando murió el padre del interesado porque éste manifiesta que fue en julio de 2007, ella dice que fue en 2006. Ella afirma que el interesado no ha padecido ninguna enfermedad mientras que él declara que ha padecido paludismo. La interesada desconoce el nombre de los hermanos del interesado. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de Enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (3ª) de 8 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Q.

## HECHOS

1. Doña J. nacida en España el 2 de julio de 1979 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en Q., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 8 de diciembre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Don C. nacido en Ecuador el 29 de noviembre de 1978. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada .

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 8 de agosto de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación del matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano ecuatoriano y su eventual obtención de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que no existen alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una española y un ecuatoriano y de la audiencias reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella y el lugar de residencia de su padre. La interesada declara que el interesado tiene aproximadamente cinco hermanos de padre y madre a los que no conoce ni sabe sus nombres y que además tiene tres hermanos sólo de padre llamados C., J. y K., sin embargo el interesado da otra versión afirmando que tiene tres hermanas de padre y madre llamadas B., R. y M. y tres hermanos de padre llamados C., J. y K.. Declara además la interesada que el interesado tiene estudios de contabilidad cuando los estudios son de Administración de Empresas Agropecuarias. También difieren en los idiomas que habla cada uno además del propio, las aficiones que tienen y deportes que practican. No coinciden en el lugar de celebración del matrimonio porque mientras que el interesado dice que el juez del Registro Civil acudió a la casa de un compañero de colegio, la interesada afirma que el juez acudió a un restaurante para celebrar la boda, por otra parte no recuerdan los teléfonos respectivos. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

## **Resolución (2ª) de 12 de enero de 2010. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **HECHOS**

1. Doña C. nacida en La República Dominicana el 28 de junio de 1986, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 13 de febrero de 2007 con Don A. nacido en Alemania el 12 de enero de 1968 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción margina de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 17 de julio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3- Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y donde se conocieron ya que mientras que ella dice que fue en Alemania en una discoteca llamada T., el interesado afirma que fue en Alemania en una casa particular por medio de un cuñado de ella que es amigo de él, de estas afirmaciones no aportan pruebas. Posteriormente la interesada dice que se quedó en Alemania una semana y luego viajó a España permaneciendo aquí otra semana, pero el interesado manifiesta que ella permaneció en Alemania cinco días y en España quince días. El

interesado dice que retomaron la relación cuando la interesada cumplió la mayoría de edad sin embargo ella dice que estuvieron separados y que por este motivo el interesado tiene una hija de tres años y que hace dos años reanudaron la relación. El interesado dice que las dos hermanas de ella viven en B. y ella dice que en V.. La interesada dice que el interesado está divorciado de una señora llamada V. cuando se llama M. La interesada desconoce los ingresos del interesado ya que declara que gana seis mil euros al mes cuando son dos mil euros. No coinciden en gustos y aficiones. Aunque no es determinante existe una diferencia de edad entre los interesados de 18 años. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 13 de enero de 2010 (3ª). Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

#### **HECHOS**

1. Don J. nacido en La República Dominicana el 20 de abril de 1954 y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 27 de octubre de 2004 con Doña A. nacida en La República Dominicana el 30 de noviembre de 1955 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 18 de junio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3 Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias



oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española de origen dominicano y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la edad, la fecha de la boda, la dirección, el salario, el nombre y edades de los hijos de la interesada, el número de hermanos de la interesada, también desconoce cuando adquirió la nacionalidad, dice que ella vive en una casa alquilada cuando ella manifiesta que es comprada. Por su parte la interesada desconoce el salario del interesado, el número de teléfono, etc. Se contradicen cuando el interesado afirma que se comunican por teléfono a diario y ella dice que alguna vez más o menos. No existen pruebas de la relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 13 de enero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

## HECHOS

1. Doña L. nacida en Colombia el 23 de abril de 1973, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de febrero de 2007 con Don J. nacido en España el 16 de marzo de 1974 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 22 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el segundo apellido de la madre del interesado así como el lugar de nacimiento de éste. Discrepan en cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, frecuencia de la comunicación entre ellos, regalos que se han hecho; también discrepan en la fecha de la boda, ya que cada uno da una fecha diferente, en el lugar en que se celebró ésta, en los invitados a la misma. El interesado no recuerda o no sabe el nombre de unos de los hermanos de ella. Difieren en gustos, aficiones, no saben los números de teléfono respectivos. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, por su parte éste dice que ella no trabaja y ella dice que trabaja en una casa de familia. Ella afirma que el objetivo de su matrimonio es salir de su país para venir a España y adquirir la nacionalidad española. No presentan pruebas de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 14 de enero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en La República Dominicana el 23 de octubre de 1968 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 7 de noviembre de 2005 en La República Dominicana con Don C., nacido en La República Dominicana el 14 de octubre de 1976 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines

propios de esta institución. El interesado dice que la interesada se apellida M. cuando es M., desconoce la edad de la interesada, tan sólo sabe que nació en 1968, desconoce cuando adquirió la nacionalidad española, el teléfono el domicilio ya que dice que reside en "E" calle centro izquierdo, también desconoce el número de hermanos que tiene y todo lo relacionado con ellos, manifiesta que la interesada trabaja de noche cuando no es cierto. Por su parte la interesada desconoce con exactitud la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació en 1972 cuando fue en 1976, también desconoce o se equivoca en el nombre de uno de los hijos del interesado. Difieren en el número de viajes que la interesada ha hecho a su país. No presentan prueba alguna de su relación a pesar de que manifiestan que se comunican por teléfono. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 15 de enero de 2010 (5ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 29 de junio de 2006 Doña J., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 17 de diciembre de 1962, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de junio de 2006 en su población natal, según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en C. (República Dominicana) el 30 de marzo de

1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios.

2. El 5 de julio de 2007 el Encargado acordó devolver el certificado de matrimonio a la promotora para que fuera legalizado, el 2 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con ella, momento en el que aportó el documento con la legalización requerida, y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 10 de marzo de 2008.

3. El 5 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron el 22 de enero de 2005, que desde el comienzo de la relación ella lo ha ido llamando y que contrajeron matrimonio con la única intención de formar una familia; y aportando, como prueba documental, billetes de avión, tiques de locutorio y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar dicha resolución y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de junio de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad española y dominicana y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en S. el 22 de enero de 2005, cuando ella tomó el taxi que él conducía, e intercambiaron teléfonos; que a esa fecha ella ya tenía decidido instalarse en España, que se lo comentó a él y que él se mostró conforme; que en marzo de 2005 ella dejó la República Dominicana, que desde abril de 2005 le transfirió remesas, que de ella fue la idea de casarse y que en junio de 2006 volvió a su país natal y contrajeron matrimonio en fecha que él yerra. Consta por manifestación del interesado que durante la relación alegada él tuvo una hija cuya fecha de nacimiento ella no sabe, cuya edad equivoca y cuya madre, S., dice que se llama S.; está documentalmente acreditado que la promotora viajó a la República Dominicana en diciembre de 2006 y el 10 de marzo de 2008 él refiere que, tras el matrimonio, ella únicamente ha regresado en diciembre de 2007. Quizá el escaso trato y la falta de comunicación expliquen el mutuo desconocimiento de datos personales esenciales: ella aventura erróneamente que él nació en S., señala que conoce poco a su hermano J. (se llama A) y discrepan sobre si él ha solicitado o no visado para viajar a España; y él, por su parte, indica que ella, que dice trabajar en una peluquería por cuenta ajena, tenía establecimiento propio y a sus dos hijos les atribuye 20 y 14 años seis meses después de que ella señalara que tienen 21 y 16. Y los tiques de locutorio aportados con el recurso, fechados todos ellos después de que por el Juez Encargado se denegara la inscripción, no justifican la alegación de que conversan a diario desde hace cuatro años. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción



sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de enero de 2010 (2ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

- 1. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*
- 2. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de A.

#### **HECHOS**

1. El 8 de septiembre de 2008 Doña B., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida en S. (Ecuador) el 9 de diciembre de 1974, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de septiembre de 2008 en C.(Costa de Marfil), según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad marfileña, nacido en la mencionada población de C. el 7 de abril de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; pasaporte, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en M.; y, del interesado, pasaporte marfileño caducado, extracto de acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil.

2. Ese mismo día, 8 de septiembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y la Encargada del Registro Civil Consular de A., a la vista de las contradicciones sobre datos esenciales y del mutuo desconocimiento de datos familiares importantes que aquéllas habían puesto de manifiesto, decidió que no procedía la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aunque han vivido en países distintos durante el noviazgo, queda patente que existe una relación afectiva entre ellos, que cada uno conoce las circunstancias personales del otro y que las contradicciones en que eventualmente pudieran haber incurrido cabe atribuirles a los nervios y al hecho de que él

no dispusiera de un traductor; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, billetes de avión y fotografías.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida no habían sido desvirtuados por las alegaciones formuladas, y la Encargada del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Mediante escrito presentado en este Centro Directivo el 1 de abril de 2009 la promotora solicitó que, por convenir a sus intereses, se tuviera por desistido el recurso de apelación que había presentado el 19 de septiembre de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Costa de Marfil el 3 de septiembre de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, ésta última adquirida por residencia el 19 de abril de 2005, y un nacional marfileño. Con fecha 8 de septiembre de 2008 el Registro Civil Consular de A. dictó auto denegatorio contra el que la interesada interpuso recurso, presentando posteriormente, el 1 de abril de 2009, escrito de desistimiento de dicho recurso, alegando que conviene a sus intereses.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y porque con la interposición del recurso la promotora ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil,

esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 R. R C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella manifiesta que se conocieron en noviembre de 2006 en la P., estando él de visita y cada uno de ellos con su respectivo grupo de amigos; que, trabajando para Médicos del Mundo, volvieron a coincidir en febrero o marzo de 2007 e iniciaron la relación; que entre abril y diciembre de 2007 se vieron entre 15 y 18 fines de semana en P., en el apartamento de él, cuya ubicación desconoce -ni siquiera sabe el barrio ni la estación de metro más cercana-; que decidieron casarse hace cuatro o cinco meses (abril o mayo de 2008) por el Messenger “ya que él no tenía visado y era eso lo que quería” -consta que en abril de 2008 le fue denegado visado para viajar a España-; que a la boda asistieron hermanos, tíos y primos de él, aclarando que el padre no estuvo presente porque se encontraba de viaje, y que fijarán su residencia en M., por sus hijos. Y al respecto él refiere que se conocieron en un restaurante en el que estaban, sin acompañantes, cada uno en una mesa; que al día siguiente empezaron la relación, que entre noviembre de 2006 y diciembre de 2007 viajaron para verse una o dos veces al mes, que decidieron contraer matrimonio en fin de año de 2007, que a la boda asistieron su padre y su madre y que fijarán su residencia en Ecuador o en Costa de Marfil. Se aprecia igualmente desconocimiento por cada uno de datos esenciales (personales, familiares, profesionales...) del otro, resultando particularmente significativo que ella no conteste a las preguntas sobre la salud de él, obligado a seguir tratamiento contra una enfermedad hereditaria grave; y que él indique que no sabe cuando falleció el padre de ella porque murió antes de que se conocieran, siendo que ella facilita como fecha de defunción mayo

de 2007, momento en el que, según declaración coincidente de ambos, pasaban juntos uno o dos fines de semana cada mes.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en A.

### **Resolución de 19 de enero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 16 de mayo de 2008, Doña L. nacida en Cuba el 4 de agosto de 1961 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de febrero de 2008 con Don L. nacido en Cuba el 25 de abril de 1932 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del primero marido de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no viven juntos, aunque a veces el interesado se queda en casa de ella. El interesado sabe que la interesada tiene un hijo pero desconoce casi todo sobre él. Desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el tiempo que hace que no trabaja, sabe que ella tiene tres hermanas pero desconoce todo sobre ellas. Así mismo desconoce acontecimientos importantes en la vida de la interesada. Difieren en gustos y aficiones. Ambos manifiestan que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España, a visitar unos familiares del interesado, sin embargo mientras que la interesada dice que estos familiares viven en E. el interesado dice que no sabe donde viven sus familiares en España. Por otra parte y sin que sea determinante existe una acusada diferencia de edad entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 20 de enero de 2010 (1ª)**

IV. 6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 12 de junio de 2006 Doña T., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en M. (República Dominicana) el 10 de febrero de 1958, presentó en el Registro Civil Central

impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de agosto de 2005 en G. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. S., de nacionalidad dominicana, nacido en B. (República Dominicana) el 12 de octubre de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 6 de septiembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 7 de mayo de 2008.

3. El 12 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que había elementos objetivos suficientes para deducir que no existía consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que debido a que se les formularon preguntas vagas y a los nervios del momento cometieron unos pequeños errores que el instructor ha apreciado enormes, que entre ellos existe una relación real y que el afecto mutuo forjado durante años es la única y verdadera causa de su matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 8 de agosto de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que reside en España con tres hijos de 27, 25 y 21 años -entrevistado ocho meses después, él dice que tienen, respectivamente, 20 ó 22, 21 y 18 ó 19- que, como ella, están nacionalizados; y ambos interesados declaran que tienen dos hijos en común de 17 y 12 años que viven con él, en domicilio sobre cuya ubicación discrepan, y que él pretende venirse con ellos a España cuando se inscriba el matrimonio. Ella indica que él únicamente es padre de estos dos menores y él refiere que tiene dos hijos más de otras relaciones, observándose que el primer apellido de la madre de la niña de 11 años coincide con el de la promotora. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: él indica que “tendrían” alrededor de veinte años (se llevan ocho) cuando se conocieron y ella que se conocen desde la infancia, porque eran vecinos, añadiendo que mantienen relaciones sentimentales hace 19 años pero que en su país no tienen por costumbre contraer matrimonio; y él refiere que ella reside legalmente en España desde 1994 en tanto que ella pormenoriza que llegó en 1991 y que desde entonces ha regresado a su país natal en cuatro ocasiones: en 1994, quedando embarazada del segundo de los hijos comunes alegados; en diciembre de ese mismo año para dar a luz, mes y medio en 1998 y un mes en 2005, estancia durante la que contrajeron matrimonio, no constando que en los tres años transcurridos entre la boda y la interposición del recurso hayan vuelto a encontrarse o comunicado con regularidad por algún otro medio. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta



conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de enero de 2010 (2ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. El 24 de enero de 2007 Doña A., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en A. (República Dominicana) el 12 de agosto de 1972, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 10 de enero de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. S., de nacionalidad dominicana, nacido en T. (República Dominicana) el 20 de junio de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 19 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó los pasaportes con sellos de entrada y salida de la República Dominicana que se le habían solicitado y manifestó que se le había olvidado traer los justificantes de envíos de dinero al interesado, y éste fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 22 de abril de 2008.

3. El 3 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen un hijo en común, que a pesar de la distancia se han relacionado durante un tiempo suficiente para conocerse y decidir empezar una vida en común y que el afecto mutuo forjado durante años es la única y verdadera causa de su matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados

los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 10 de enero de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 8 de julio de 2004, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocen desde pequeños, porque son del mismo pueblo, que siendo muy jóvenes empezaron una relación y que tuvieron un hijo, ya mayor de edad, que consta legitimado por el matrimonio de sus progenitores. La interesada refiere que durante su noviazgo los dos tuvieron otras relaciones de las que nacieron otros hijos: ella tiene uno de 15 años, cuya edad él desconoce, aunque “cree que es algo mayor” que la menor de sus hijos, que tiene 7; y él se declara padre de esta niña y de un niño de 12 a los que, según él, ella conoce, ve y está con ellos, pese a que ella indica que el niño tiene 7 años y la niña 5 y que no sabe nada de ellos y le atribuye un tercer hijo de distinta filiación materna del que tampoco sabe nada. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida resultando particularmente significativo que cuando se celebran las audiencias ella acaba de regresar de la República Dominicana, de su primer viaje en los tres años que llevan casados, y refiere y acredita con su pasaporte que llegó el 5 de enero y se fue el 3 de febrero de 2008 y él afirma sin ningún género de duda que llegó en diciembre de 2007 y se marchó en enero de 2008, explicando que se acuerda perfectamente porque él disfrutó de vacaciones entre el 15 y el 30 de diciembre de 2007 y, nada más acabarlas, ella regresó a España. No se justifica fácilmente entre personas que afirman que hablan por teléfono todas las semanas que ella diga que trabaja por cuenta ajena en una empresa de limpieza con jornada de ocho horas y horario nocturno y él señale que trabaja para una familia como empleada doméstica, que desconoce el horario que tiene y que “cree” que trabaja de día. Y causa extrañeza que los interesados hayan dejado transcurrir dos años entre la celebración del matrimonio y el inicio del expediente para inscribirlo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 21 de enero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. El 17 de enero de 2006 Don J., de nacionalidad española, nacido en L. el 25 de octubre de 1960, presentó en el Registro Civil de su población natal impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 19 de noviembre de 2005 en S. (Perú), según la ley local, con la Sra. C., de nacionalidad peruana, nacida en J. (Perú) el 9 de octubre de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y DNI propios; y pasaporte peruano de la interesada. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 16 de febrero de 2006.

2. El 13 de febrero de 2007 el Registro Civil Central interesó que se celebrara audiencia reservada con los contrayentes en el Consular de L. y en el de L., en el que compareció el interesado el 27 de abril de 2007, momento en el que aportó el poder otorgado para contraer matrimonio civil en su nombre que se le había requerido. La interesada, por su parte, ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil Consular el 24 de septiembre de 2007, informando el Encargado que apreciaba indicios bastantes de matrimonio simulado.

3. El 19 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que había elementos objetivos suficientes para deducir que no existía consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es normal que ella estuviera nerviosa y que, tras muchas preguntas, se equivocara en alguna fecha; que contrajeron matrimonio por poder porque él sólo ha podido ir a P. un par de veces para ver a su cónyuge y a la familia de ésta y que, si se tratara de un negocio jurídico simulado con fines migratorios, no estaría ingresándole dinero periódicamente a la otra parte sino que habría sido recompensado por ella; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de justificantes de transferencias.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Perú el 19 de noviembre de 2005 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Pese a que ambos manifiestan que se conocieron y se hicieron en principio sólo amigos por Internet, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella refiere que contactaron por primera vez en marzo de 2002, que en marzo de 2002 él viajó a P. y se encontraron personalmente, y que volvió en marzo de 2004 y, tras el matrimonio por poder, en febrero de 2007; él, por su parte, indica que su primera estancia fue en marzo de 2004, que justamente un año después, en marzo de 2005, viajó por segunda vez porque quiso sorprenderla pidiéndole matrimonio, que se casaron el 19 de marzo de 2005 -al cabo de un rato rectifica y dice que la boda fue el 19 de noviembre de 2005- , que celebraron el matrimonio por poder porque él tenía una hermana gravemente enferma y no se atrevió a irse y ella no pudo venir porque se le murió una tía y que se volvieron a ver en febrero de 2007. Ni en las fechas que da ella ni en las que facilita él consta ninguno de los tres viajes que los dos mencionan y, por otra parte, el promotor alega en el recurso que “sólo ha ido a P. un par de veces” para ver a su esposa y a la familia de ésta. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en la interesada que señala que el padre de él, hijo de F. y de F., se llamaba J., que no sabe el nombre de la empresa en la que él trabaja desde hace diez años “porque él no se lo ha dicho” y que, a la pregunta sobre el domicilio de él responde primero evasivamente que “no lo recuerda mucho” y después que “se le ha olvidado”. Y la manifestación de que conversan por teléfono tres o cuatro veces por semana no se acredita. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de L. informa, al trasladar el acta de la audiencia reservada allí practicada, sobre la frecuente utilización en P. de la institución matrimonial con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 21 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de B.

### HECHOS

1. Don J. nacido en España el 5 de mayo de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de junio de 2007 con Doña A. nacida en Colombia el 7 de julio de 1976 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción

en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Difieren en la residencia de los padres del interesado ya que mientras que ella dice que ambos viven en S., el interesado manifiesta que su padre vive en S. y su madre en C.. Discrepan en cuando se conocieron. El interesado reconoce que han hablado poco, que la comunicación ha sido escasa y poco frecuente. Discrepan en como y cuando decidieron contraer matrimonio, en si han convivido o no, en los regalos que se han hecho, en los familiares que acudieron a la boda, en con quien conviven los hijos que tiene la interesada, en gustos y aficiones, el interesado fue operado de una pierna cosa que ella desconoce. Desconocen los teléfonos respectivos, con quien convive cada uno en su país. La interesada dice que trabaja como guía turística mientras que él dice que trabaja en Servicios Generales en la Universidad de Colombia, por otra parte el interesado dice estar parado y ella dice que él trabaja en los servicios generales en una cooperativa..



También difieren en los ingresos que cada uno tiene. La interesada dice no tener familiares en España mientras que él manifiesta que sí los tiene. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 21 de enero de 2010 (5ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de B.

#### **HECHOS**

1. Don A. nacido en España el 4 de mayo de 1981, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de febrero de 2008 con Doña V. nacida en Colombia el 5 de marzo de 1981 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2009 el interesado desiste del proceso matrimonial iniciado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en las fechas de los viajes que el interesado ha realizado. Difieren en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, trabajo del interesado, parejas que han tenido anteriormente, tallas de ropa. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución de 22 de enero de 2010 (1ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

### **HECHOS**

1. Doña A. nacida en Ecuador el 8 de febrero de 1973, presentó en el Consulado General de España en Q impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de febrero de 2007 con Don A. nacido en España el 23 de septiembre de 1974. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 1 de agosto de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ecuatoriana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre del padre de ella ya que dice que se llama G. cuando ella manifiesta que se llama N. La interesada desconoce el número y nombre de los hermanos del interesado. También desconoce el trabajo del interesado ya que afirma que trabaja de conductor en una empresa de computadoras cuando en realidad recoge residuos tóxicos con una furgoneta. El interesado declara que vive con su abuela en casa de ésta mientras que la interesada dice que el interesado vive en casa de su abuela con otras parejas que alquilan habitaciones. Por otra parte el interesado desconoce con quién vive la interesada en su país. Difieren en gustos y aficiones. El interesado manifiesta que ella tiene un hermano viviendo en B. y ella dice que su hermano vive en B.. Desconocen los números de teléfono respectivos, los ingresos que tiene cada uno. El interesado afirma que los gastos de la boda fueron compartidos y ella dice que fue el interesado quien pagó la boda. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 22 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

### **Resolución de 26 de enero de 2010 (1ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

## HECHOS

1. El 19 de noviembre de 2007 el Sr. R., de nacionalidad colombiana, nacido en P. (Colombia) el 22 de agosto de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de noviembre de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con Doña A., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en C. (Colombia) el 4 de diciembre de 1953. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.
2. El 20 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 23 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.
4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio se atuvo a las formalidades y requisitos establecidos por el Código Civil colombiano, que por una entrevista no se puede medir si un matrimonio es o no verdadero porque hay aspectos que las parejas no se han comentado a pesar de llevar muchos años casados y que, aunque ese fuera el parámetro, sus respuestas resultarían acertadas en un noventa por ciento.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 8 de noviembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 6 de octubre de 2006, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus declaraciones que se conocieron en un parque de C. en octubre de 1997 y que, simultáneamente, en octubre de 1997, iniciaron la relación; que hasta 1999 él estuvo en Estados Unidos, donde reside su padre -su hija, de 11 años, también vive en el extranjero-; que en 2000 ella se vino a España, que regresó por primera vez a su país natal en abril de 2005, que contrajeron matrimonio por poder en noviembre de 2007 y que ella viajó a Colombia el 3 de enero de 2008 y, sucesivamente, en mayo de 2008, para que se le practicara la audiencia en el Registro Civil Consular. Sobre sus planes de futuro él refiere que vivirán en D. porque es el lugar de residencia de ella, que ella le ha comentado que allá hay oficios varios y que eso hará él, que no pueden tener hijos porque ella ya fue operada y que, además, ya tienen cada uno los suyos; y ella, por su parte, dice que fijarán su residencia en España para comprar un piso y adquirir bienes en Colombia y que no piensan tener hijos. Y la manifestación de que comunicaron regularmente -ella precisa que por teléfono- durante los diez años que precedieron a la celebración del matrimonio no queda acreditada. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que la contrayente española otorga poder a otra persona para que contraiga matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los

hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 26 de enero de 2010 (2ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 26 de febrero de 2008 el Sr. R., de nacionalidad cubana, nacido en B. (Cuba) el 14 de octubre de 1986, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de septiembre de 2007 en P. (Cuba), según la ley local, con Doña A. , de doble nacionalidad española y cubana, nacida en S. y M. (Cuba) el 24 de septiembre de 1989. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y DNI; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 26 de febrero de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de B. el 13 de junio de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L. considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras cuatro años de relación y aportando, como prueba documental, correos electrónicos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido y la Encargada



del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de septiembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 21 de febrero de 2007, y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así él manifiesta que se conocieron en el verano de 2004, en casa de una vecina suya y tía de ella, y que el 5 de agosto de 2004 empezaron la relación; ella que los presentó en La Habana una prima el 5 de agosto de 2005 y en el expediente consta, por certificación de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que ella salió de Cuba con destino a España el 4 de mayo de 2005, con 15 años, y que no regresó a su país natal hasta septiembre de 2007, para contraer matrimonio. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales esenciales, más acusado en el promotor que refiere que ella, que declara no padecer ninguna enfermedad, es asmática, que no sabe de sus aspiraciones y planes de futuro, hecho que trata de explicar diciendo que nunca han hablado de eso y que, "que él sepa" -aclarando que no tiene buena memoria-, no le gusta leer, ni estudiar y tampoco el cine. Y la documental aportada, unos cuantos correos electrónicos fechados en el año 2005, no acreditan la manifestación de que en los dos años largos que transcurrieron entre la marcha de ella de Cuba y la celebración del matrimonio comunicaron con regularidad, inicialmente por dicho medio y por teléfono a partir de agosto de 2006. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 26 de enero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de D. (Senegal).

## HECHOS

1. Don F. nacido en España el 11 de febrero de 1953, presentó en el Consulado General de España en D. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 25 de enero de 2008 con Doña A. nacida en Senegal el 12 de junio de 1987. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 3 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable, el Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una senegalesa y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen dudas sobre el hecho que tengan un idioma común, ya que aunque el interesado dice que se comunican en francés, el Encargado del Registro Civil Consular informa que durante las audiencias reservadas se verificó que el interesado no tiene conocimiento de la lengua francesa, prueba de ello es que se necesitó un intérprete para el pacto matrimonial, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte la interesada desconoce todo lo relacionado con la vida del interesado: fecha de nacimiento, salario, gustos, aficiones, hábitos de vida. El interesado manifestó que la conoció en un puesto de verduras cuando éste le dijo su amigo senegalés que le gustaría conocerla y como le quedaban seis o siete días de estancia en Senegal, en los que visitó a la interesada, le propuso matrimonio, el interesado volvió a los quince días para la celebración del citado matrimonio. Por otra parte y según informa el Encargado del Registro Civil Consular la interesada inscribió su nacimiento el 19 de octubre de 2007, mientras que su pasaporte se expidió el 11 de enero de 2007 y su matrimonio se inscribió el 12 de octubre de 2007, por lo que la documentación aportada no es fiable ya que el pasaporte fue expedido antes de la inscripción del nacimiento y del matrimonio. La interesada no sabe con certeza sus datos personales manifestando que tenía unos 25 años mientras que en su documentación aparece como fecha de nacimiento el 1 de enero de 1989, es decir que en la fecha de la audiencia reservada tendría unos 19 años. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado es 35 años mayor que la interesada. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada

por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en D.

### **Resolución de 27 de enero de 2010 (1ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1. *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado del fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 29 de abril de 2008 el Sr. P., de nacionalidad cubana, nacido en M. (Cuba) el 19 de julio de 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de febrero de 2008 en su población natal, según la ley local, con Doña V., de nacionalidad española, nacida en L. el 8 de abril de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, certificaciones de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 29 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de L. el 22 de mayo de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 18 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación que mantenían a distancia, utilizando casi siempre Internet, culminó en matrimonio, que han conversado hasta de los detalles más íntimos y que las imprecisiones en que pudieran haber incurrido son atribuibles a su estado emocional y a las diferencias culturales

que hacen que palabras iguales signifiquen cosas distintas; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. En escrito presentado en la Subdelegación de Gobierno de Lleida el 3 de abril de 2009 la interesada expresa su voluntad de desistir del recurso de apelación que presentó el 3 de noviembre de 2008 e interesa que se declare firme la resolución impugnada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de febrero de 2008 entre una ciudadana española y un nacional cubano. Con fecha 18 de julio de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que primero el contrayente y sucesivamente la interesada interpusieron sendos recursos, presentando posteriormente ésta última, el 3 de abril de 2009, escrito de desistimiento del suyo.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición de los recursos, uno por contrayente, se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más

recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 R. R C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron en agosto de 2003, durante unas vacaciones que ella fue a pasar a M. (Cuba) con una prima de él, residente en la misma población que ella y por entonces compañera de trabajo, añadiendo él que tuvieron una relación amorosa por ocho días y ella que no pudo estar con él los catorce días que duró su estancia porque él ingresó en el servicio militar; que en el año 2006 se pusieron nuevamente en contacto y que el 7 de febrero de 2008 ella viajó por segunda vez a Cuba para contraer matrimonio el día 9. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que a la vuelta de su primer viaje se escribieron cartas, que se distanciaron a raíz de la enfermedad de ella y que reanudaron la comunicación por correspondencia, correo electrónico y teléfono; sobre estos mismos pormenores él indica que cuando regresó a España se le presentó la enfermedad y perdieron el contacto, que cada uno hizo su vida -ella tiene un hijo nacido en octubre de 2004 cuyos apellidos y fecha de nacimiento él desconoce- y que en 2006, cuando él empezó sus estudios universitarios, encontró entre sus papeles el correo electrónico de ella, le escribió y reanudaron la relación por ese medio; y la documental aportada con los recursos acredita comunicación únicamente en las fechas inmediatamente anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio y da constancia de que la madre del interesado barajó otras posibilidades de “sacar” a su hijo de Cuba y de que él le dio a ella indicaciones sobre la forma en que debía contestar en la audiencia si le preguntaban por el encuentro de 2003, añadiendo que él diría lo mismo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre

ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 27 de enero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de agosto de 2008, Don R. nacido en Cuba el 18 de octubre de 1961 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de febrero de 2008 con Doña T. nacido en Cuba el 10 de abril de 1955 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce donde vivía el interesado antes de contraer matrimonio, sabe que el interesado tiene una hija pero desconoce los apellidos de ésta y donde ha realizado sus estudios. El interesado desconoce los estudios de la interesada, el trabajo que tenía antes de conocerle, sabe que ella tiene un hijo pero desconoce los estudios que éste va a realizar. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos. La interesada manifiesta que el interesado es médico pero desconoce el tiempo que lleva trabajando, las guardias que hace y el horario de éstas. Discrepan en los días de vacaciones que ha disfrutado el interesado. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 28 de enero de 2010 (1ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 23 de mayo de 2008 Doña M., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en F. (Cuba) el 17 de septiembre de 1939, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de julio de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 5 de enero de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 23 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aunque hay algunos datos de uno que ignora el otro y viceversa, lo principal es que se conocen bien y que conviven; que contrajeron matrimonio conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código Civil de Cuba, que están ejerciendo un derecho que como españoles tienen y que quieren acogerse a cuantos programas existen avalados por el gobierno de España.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 2 de julio de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 2 de febrero de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron en un tren con destino a S. y que conversaron durante el trayecto pero se advierten contradicciones sobre circunstancias importantes de la relación aducida: si los dos viajaban solos o él iba con un grupo de amistades, si por entonces él vivía con sus padres, según refiere él, o con su anterior esposa que es la madre de su hijo, según indica ella; si se volvieron a ver a los quince días o a los dos meses, o si formalizaron la relación el 31 de diciembre de 2005 y salieron a pasar el fin de año juntos o a los seis meses de conocerse, en diciembre de 2006. Es relevante que ella date todos estos hechos en 2005 y él en 2006 y que, por tanto, discrepen sobre si la relación prematrimonial duró año y medio o seis meses. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares esenciales, resultando particularmente significativo que casi un año después de la celebración del matrimonio ella indique que comparten domicilio con una de sus hijas y con dos de las tres hijas de ésta, de 17 y 8 años y él señalen que viven con la hija de su mujer y con la única nieta, de 18 años de edad, que ella tiene de esa hija. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una gran diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 28 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 28 de enero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1. Con fecha 15 de agosto de 2008, Doña T. nacida en Cuba el 14 de octubre de 1963 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de octubre de 2007 con Don F. nacido en Cuba el 15 de abril de 1969 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado siempre ha trabajado como albañil, sin embargo el interesado manifiesta que antes trabajó en un matadero y en una planta mecánica de afilado. Declara que el interesado estuvo casado antes pero desconoce con quien, afirma que el interesado no tiene hijos pero que quiere tener un hijo con ella aunque ella ya no puede, sin embargo el interesado afirma que no tiene hijos y que nunca ha querido tenerlos. El interesado dice que uno de los hijos de la interesada tiene 24 años cuando en realidad tiene 28 años. La interesada declara que no ha disfrutado vacaciones juntos porque cada cual se las toma independiente. No presentan prueba alguna de su relación, manifestando que no se hicieron fotos de la boda. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 28 de enero de 2010 (6ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de B.

#### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en España el 11 de octubre de 1973, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de octubre de 2007 con Don R. nacido en Colombia el 15 de marzo de 1977. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 21 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de

9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, en si han ido o no de luna de miel, en como y donde pasaron las navidades. La interesada desconoce que el interesado tiene hijos. Difieren en gustos y aficiones, si se ayudan o no económicamente, en los nombres de los amigos que cada uno tiene, en como y cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado dice que desea contraer matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad española. No presentan pruebas de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.



VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 29 de enero de 2010 (1ª)**

IV.- 6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 27 de febrero de 2008 Don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en A. (Cuba) el 4 de marzo de 1950, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de agosto de 2003 en J., (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 5 de junio de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI españoles y certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 27 de febrero de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de no haber tenido acceso a las actas de las audiencias practicadas le causa notable indefensión, que el conocimiento que cada uno tiene del otro es el que se ha ido generando a lo largo de los años y que es

imposible saber todo de una persona; y aportando como prueba declaraciones juradas de testigos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de

1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 12 de agosto de 2003 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recuperada el 14 de julio de 1999, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocen desde que la interesada era una niña de 13 años, porque el promotor era amigo del padre de ella y frecuentaba el domicilio familiar; él refiere que mantuvieron una “relación oculta” cuando ella tenía 22 años (1981), que después cada cual hizo su vida y que reanudaron esta relación en 2000, cuando su esposa se fue a España con el menor de los hijos comunes y él se quedó en Cuba; ella relata que hace seis o siete años (2002 ó 2001), estando él casado, empezaron una relación, y ambos que conviven en el domicilio de ella desde 2001 -él- o desde 2002 -ella-, que contrajeron matrimonio el 12 de agosto de 2003 -fecha en la que él ya había recuperado la nacionalidad española- y que él se fue a España en 2005 -ella- o en 2006 -él-. En febrero de 2008 inician en el Registro Civil Consular el expediente para la inscripción del matrimonio y las entrevistas ponen de manifiesto un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que alegan cinco años de convivencia y posteriormente otro dos años de conversaciones telefónicas casi diarias -él- o una vez por semana y a veces cada quince días -ella-. Así, ella indica que estudió hasta noveno grado, que se dedica a sus labores, que nunca ha trabajado y que a su hija, que siempre ha vivido con ella, le gusta la educación física y quiere estudiar esa carrera; y sobre estos mismos pormenores él, que según manifiestan la conoce desde niña, dice que no sabe los estudios que ha cursado, aventurando que debe tener duodécimo grado porque escribe muy bonito, que trabajó en el comercio y que su hija se decanta por la informática; y ella, por su parte, indica sobre la hija mayor de él, de 30 años y divorciada, que tiene 35 y que no sabe el nombre de su esposo. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargad del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 29 de enero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### HECHOS

1. El 21 de mayo de 2008 Don J, de doble nacionalidad española y cubana, nacido en C. (Cuba) el 13 de agosto de 1947, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 12 de abril de 2008 en C. (Cuba), según la ley local, con la Sra. E. , de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 16 de noviembre de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificado literal de nacimiento, certificación de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 21 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las imprecisiones puntuales y nimias en que pudieran haber incurrido en el curso de las audiencias practicadas se deben a que, por su diferencia de edad, han tenido vidas y experiencias personales totalmente distintas antes de que surgiera entre ellos el amor que los une, que ella ha sido educada bajo un sistema estricto en lo que a la institución del matrimonio se refiere, y que tienen pleno derecho a inscribir su unión en el Registro Civil español, por si en un futuro lejano decidieran visitar a sus familiares temporalmente, ya que ella está muy apegada a su núcleo familiar y él arraigado a sus tierras, que no puede desatender.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 12 de abril de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 24 de agosto de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella manifiesta que se conocen desde hace años, del pueblo; que M., una hermana de él con la que ella tiene amistad, la invitó el 31 de diciembre de 2006 a una fiesta que se celebraba en casa de él y que ese mismo día empezó su relación y aproximadamente un mes después la convivencia; y al respecto él indica que se conocieron en el año 2007

en la calle: ella iba en bicicleta, se le pinchó una rueda y él la ayudó; que son pareja hace aproximadamente un año (mayo de 2007) y que viven juntos hace también un año. Se aprecia igualmente un profundo desconocimiento mutuo. El interesado “no recuerda ahora el otro apellido” de ella, dice que no ha trabajado nunca -ella manifiesta que impartió clases de física dos años- que no sabe si tiene alguna profesión porque nunca han hablado de eso, que tampoco sabe con qué medios de vida contaba y, en suma, que no conoce nada de su pasado y sólo sabe cosas desde el año 2007. Y la interesada, por su parte “no sabe bien” cual era el cometido de él -jubilado en septiembre de 2007- en los ferrocarriles ni cuantos años se dedicó a esa actividad y refiere que tiene 16 hermanos, frente a los 11 que él declara, añadiendo que Juana, nombre que no aparece entre los once que él enumera, vive en España y que están intentando legalizar este matrimonio por si en un futuro quieren ir a verla. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 29 de enero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

#### **HECHOS**

1. Don H. nacido en Ecuador el 24 de abril de 1976 y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de noviembre de 2006 con Doña B. nacida en Ecuador el 24 de noviembre de 1979 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción

de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 9 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ecuatoriana nacionalizada española y un ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en 1995 y ella que en 1996, además ella declara que conoce al interesado desde la adolescencia y que fueron novios dos años y lo dejaron, sin embargo el interesado no menciona esta circunstancia. Difieren en el número y nombre de los hermanos de ella ya que el interesado dice que tiene ocho hermanos cuando son cinco, no coincidiendo los nombres de éstos con los que da ella. También discrepan en el modo y frecuencia de su comunicación ya que ella dice que se comunican por internet y correo cada semana, mientras que ella dice que se comunican por teléfono, internet y carta cada dos días o a diario. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas como por ejemplo las referentes a gustos, aficiones, fecha de la boda, número de viajes realizados por la interesada a su país, etc. Por otra parte no presentan pruebas consistentes de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.



## Resolución de 29 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### HECHOS

1. Doña A. nacida en Colombia el 13 de enero de 1983, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de enero de 2007 con Don J. nacido en España el 27 de noviembre de 1971. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 15 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de

enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental. También difieren en gustos, aficiones, marca de coche del interesado, edades de los padres de cada uno, etc. La interesada trabajó de auxiliar de vuelo en una compañía aérea que decayó, posteriormente se ha dedicado a hacer matrículas de inglés, el interesado parece desconocer este aspecto de la vida de la interesada. El Encargado del Registro Civil señala que los padres de la interesada viven en España y concretamente la madre trabaja con el interesado en el mismo hotel y fueron ellos quienes se la presentaron ya que lo invitaron a que viajara con ellos a Colombia. También destaca el Encargado del Registro Civil que se casaron por poderes y que no fue nadie de ambas familias a la boda. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 1 de febrero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 27 de junio de 2008 Doña L. , de doble nacionalidad española y cubana, nacida en R., V. (Cuba) el 1 de julio de 1953, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de marzo de 2007 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. R. , de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 29 de abril de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 27 de junio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 15 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en sus manifestaciones coincidieron sobre la fecha y las circunstancias en que se conocieron y que hace seis años que viven como un verdadero matrimonio y aportando como prueba declaración de un testigo.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 14 de marzo de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recién adquirida por opción, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que coincidían en el ómnibus a diario, de camino hacia sus respectivos trabajos, pero se advierten contradicciones sobre circunstancias importantes de la relación aducida. Así él indica que empezaron a encontrarse en el año 2000 ó 2001, que inicialmente entablaron amistad, que después comenzó la relación y que conviven aproximadamente desde 2002; y ella que aproximadamente en julio de 2002 empezaron a coincidir en el ómnibus, que al poco tiempo de conocerse empezaron la relación y que ella se mudó el 22 de julio de 2002 a la casa que él comparte con su madre, con su hermana y con el cónyuge y la hija de ésta, añadiendo que por entonces ella vivía sola porque sus hijos ya se habían emancipado. Acerca del domicilio anterior de ella él refiere que es una casa cuya propiedad comparte con su exesposo -al expediente ha aportado certificación de soltería- y que con su exesposo y padre de sus hijos vivía, explicando que ahora está enfermo y vive en casa de una hermana a la que ellos van a veces a ayudar y luego se marchan. Sobre las vacaciones él señala que en los seis años de convivencia nunca se las han tomado a la vez, explicando que él nunca las pide, que ella sí las disfruta, que ahora (junio de 2008) está de vacaciones, que “piensa” que en 2007 también se las tomaría y que no recuerda en qué fechas, aunque “quizá” en el verano, que son los meses más calurosos; y ella no puede precisar cuando han salido de vacaciones juntos y “cree” que en julio de 2007 ambos se tomaron dos o tres días. Con respecto al matrimonio él dice que no lo celebraron hasta 2007 porque ya convivían y que no tienen planes de futuro asociados a su inscripción en el Registro Civil Consular y ella que están haciendo el trámite por si algún día tienen la posibilidad de viajar a España. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 1 de febrero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### HECHOS

1. Doña L. nacida en Colombia el 12 de enero de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2007 con Don J. nacido en España el 22 de abril de 1960. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 4 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de

enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental. El interesado desconoce el nombre de los padres de la interesada. Difieren en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, si tienen o no mascotas, con que banco trabajan, etc. El interesado dice que ella es ama de casa cuando es maestra de manualidades. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## Resolución de 2 de febrero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 2 de septiembre de 1943 y de nacionalidad hispano-cubana, presentó en el Consulado General de España en L., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 8 de noviembre de 2007 en Cuba, según la ley local, con Don J. nacido en Cuba el 29 de noviembre de 1950. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, copia del pasaporte español y certificado de estado civil de la interesada .

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación del matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano cubano y su eventual obtención de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. La Encargada del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.



II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana Hispano-cubana y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones de todo orden en las declaraciones de los contrayentes, en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Reconocen conocerse desde hace más de quince años y, sin embargo, los datos personales, familiares y de detalle, son contradictorios, lo cual choca con ese conocimiento mutuo de tanto tiempo atrás. Entre otras cuestiones no recuerdan certeramente las circunstancias en que se conocieron, como queda acreditado en las audiencias reservadas realizadas. Tampoco el tiempo que hace que se conocieron pues hablan de unos diez o quince años, lo que resulta sorprendente teniendo en cuenta el amplio margen de años que se citan. Como señala la Encargada del Registro Consular, da la impresión de que se quiere utilizar la institución matrimonial para fines distintos a los que son propios de la misma, pues parece que se quieren eludir las normas relativas a la entrada en territorio español, y posterior residencia en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado la Encargada del Registro

Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 2 de febrero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

#### **HECHOS**

1. El 1 de octubre de 2007 la Sra. J., de nacionalidad dominicana, nacida S. (República Dominicana) el 2 de mayo de 1979, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 18 de agosto de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Don F., de nacionalidad española, nacido en S. el 19 de agosto de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento en extracto y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado, DNI, y pasaporte; y, propia, actas de nacimiento en extracto e inextensas de matrimonio canónico y de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano, cédula de identidad electoral y comunicación del Director Nacional de Registro del Estado Civil informando de que contrajo matrimonio en violación del artículo 35 de la Ley de Divorcio y que el matrimonio es anulable en sede judicial a instancia de parte.

2. El 15 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de G. el 4 de julio de 2008.

3. El 11 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que se encontraran personalmente la víspera del matrimonio no significa que no se conocieran, que desde hacía un año mantenían una relación casi diaria por teléfono, que en las audiencias no cometieron errores que pudieran dar a entender que no existe una relación de pareja

entre ellos y que contrajeron matrimonio con todos los requisitos legalmente exigidos; y aportando, como prueba documental, justificantes de remesas, tiques de locutorio, facturas de teléfono y una fotografía.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, no se ratificaba en la denegación y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de

1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 18 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia y en el expediente consta que el interesado ha viajado en una sola ocasión a la República Dominicana, la víspera de la boda. Los dos manifiestan que un amigo dominicano de él le trajo una foto de ella, añadiendo él que él no se fía de las mujeres, que su amigo sabía el problema que él tenía, que le encontró a “esta chica”, que ella también buscaba a alguien y que los hombres “de allí” no son fieles, que hablando con ella se dio cuenta de que era una persona diferente, que cuando llegó vio que todo lo que habían hablado era cierto, que contrajeron matrimonio al día siguiente y que, aunque él tenía 28 días de vacaciones, su estancia en S. duró 10 u 11: no pudo quedarse más porque era mucho dinero. Discrepan sobre si empezaron a conversar por teléfono hace casi dos años (julio de 2006), como indica él, o el 10 de febrero de 2007, según señala ella, y se advierten discordancias en las respuestas que el interesado da a las preguntas que se le formulan, Así declara inicialmente que ella estudiaba leyes, que lo dejó porque pensaba que podría venir antes, que no le dan el visado a pesar de que lo han hecho todo legal, que cada papel vale dinero, que todo cuesta mucho y todo lo paga él y que le trasfiere lo que puede; y a renglón seguido dice que “no cree” que ella quiera salir de su país porque vive bien y no le hace falta. No consta que tras el matrimonio hayan vuelto a encontrarse y las alegaciones de que antes del matrimonio conversaron a diario por teléfono durante un año y de que él le transfiere mensualmente dinero no quedan acreditadas con la documental aportada porque las primeras llamadas registradas en las facturas se produjeron ocho días antes de que él viajara para conocerla personalmente y contraer matrimonio y porque en los resguardos de remesas constan, además del interesado, otros cinco ordenantes y, además de la interesada, otros tres receptores. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios. De otro lado, consta en el expediente que la contrayente extranjera se divorció conforme a su ley personal el 19 de julio de 2007 y que contrajo el matrimonio cuya inscripción se solicita el 18 de agosto de 2007 en infracción la Ley de Divorcio vigente en la República Dominicana, cuyo artículo 35 dispone que “la mujer divorciada no podrá casarse sino diez meses después de que el divorcio haya llegado a ser definitivo”.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en S.

## **Resolución de 2 de febrero de 2010 (6ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don E. nacido en La República Dominicana el 6 de diciembre de 1982 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 10 de noviembre de 2005 en La República Dominicana con Doña D. nacida en La República Dominicana el 7 de enero de 1977 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de

septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce con exactitud la fecha del matrimonio ya que éste se celebró el 10 de noviembre y él dice que se casó el 11 ó 12 de noviembre, sabe que la interesada tiene un hijo pero desconoce todo sobre él: fecha de nacimiento, edad, apellidos, etc. en este sentido la interesada declara que el interesado conoce personalmente a su hijo, que sabe el nombre y el apellido de su hijo y que lo ha visto varias veces. Discrepan en cuando y como comienzan su relación sentimental ya que el interesado manifiesta que comenzó a tener relaciones con la interesada cuando él tenía 14 ó 15 años y que la conocía desde siempre, sin embargo la interesada afirma que lo conoció en la escuela y que comenzaron su relación cuando la interesada tenía 27 años y el interesado tenía 21 años. La interesada dice que nunca ha solicitado visado para ir a España, sin embargo el Encargado del Registro Civil Consular informa que en la base de datos figura una solicitud

de visado en 1998. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja, el horario de trabajo, salario del interesado. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 3 de febrero de 2010 (2ª)**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 22 de julio de 2008 Don R., de nacionalidad española, nacido en V. el 16 de abril de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de abril de 2008 en L., (Cuba), según la ley local, con la Sra. C., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 29 de octubre de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 22 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras dos años de estrecha e íntima relación telefónica y postal y que si el objetivo de ella hubiera sido trasladarse a España, donde tiene familia, le hubiera resultado más sencillo obtener una oferta de empleo; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, justificantes de transferencias y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias



oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 4 de abril de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que él viajó por primera vez a Cuba el 1 de abril de 2008 para contraer matrimonio con una persona a la que no conocía personalmente y cuyo nombre “no recuerda ahora”, que ella le dijo que no se casaba con él y que no quería irse a España, que llamó a una amiga suya para que fuera a su casa, que allí se conocieron ese mismo 1 de abril de 2008, que comenzó una amistad, que salieron en 2 ó 3 ocasiones, que decidieron casarse, que contrajeron matrimonio el 4 de abril de 2008 y que él viajó por segunda vez a Cuba el 18 de julio de 2008 “para el tema de la entrevista”. Ante tales declaraciones no puede tomarse en consideración la alegación de que se relacionaron estrecha e íntimamente por teléfono y correspondencia durante los dos años que precedieron a la celebración del matrimonio. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una gran diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 35 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 4 de febrero de 2010 (1ª)

### IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### HECHOS

1. El 31 de agosto de 2007 la Sra. O., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 17 de julio de 1966, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 9 de abril de 2007 en L (Cuba), según la ley local, con Don E., de nacionalidad española, nacido en M. el 25 de diciembre de 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado negativo de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, escritura de poder para contraer matrimonio civil en su nombre, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y DNI; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio y sentencia de divorcio.

2. Ese mismo día, 31 de agosto de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de E. el 26 de mayo de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el poder notarial acredita de por sí el consentimiento de una de las partes, que si no conviven es porque ella no ha podido viajar para reunirse con su legítimo esposo, que imprecisiones y contradicciones siempre existen en un matrimonio, máxime si se trata de personas que viven en países diferentes, con tradiciones y costumbres distintas, y que el matrimonio se celebró cumpliendo todos los requisitos exigidos tanto por la ley cubana como por la española.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de abril de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por las declaraciones de ambos que los puso en contacto en septiembre u octubre de 2006 un hermano de ella que reside en la misma población que él, sobre el que ella dice que se fue a España casado con una española hace unos diez años; ninguno de los dos viajó para verse, tomaron a distancia la decisión de casarse, sin conocerse contrajeron matrimonio por poder y cuando se celebra la entrevista con el interesado, trece meses después, siguen sin haber coincidido, manifestando él que nunca ha visitado Cuba, que

estuvo a punto de ir el año pasado, que le pagaba el viaje el hermano de ella pero que al final no fue. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte un acusado desconocimiento mutuo que, en el caso del interesado, alcanza a datos personales básicos, incluso de identidad: "no sabe" los apellidos, "no sabe con seguridad" si nació en L. o en G. -es de S. - y "le parece" que tiene la carrera de economista. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 5 de febrero de 2010 (2ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 16 de julio de 2008 Don A., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en L. (Cuba) el 22 de noviembre de 1954, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de marzo de 2008 en M. (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en M., L. (Cuba) el 17 de noviembre de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota marginal de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 16 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
4. Notificada la resolución a la interesada, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que están juntos aproximadamente desde noviembre de 2007, que entre ellos se conformó una verdadera unión que determinaron formalizar, que contrajeron matrimonio conforme a la legislación cubana, que no se han tenido en cuenta sus pretensiones basadas en la propia legislación española y que en absoluto se proponen vulnerar las disposiciones migratorias ya que ella viaja a T. (Francia) siempre que quiere estar con su hija y con sus nietos, allí residentes; y aportando, como prueba documental, fotografías.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 13 de marzo de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recuperada el 8 de mayo de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron en casa de una sobrina de él cuatro meses antes de la celebración del matrimonio y que, tras la boda, cada cual continúa viviendo en su casa. Se advierte contradicción sobre aspecto tan relevante y cronológicamente próximo como el comienzo de tan breve relación, indicando ella que la iniciaron a los dos meses de conocerse y él que a los cuatro -a los cuatro se casaron-. Quizá el escaso trato sea la causa de que se advierta un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes. Así él dice inicialmente que ella se llama M. V. y luego rectifica, dando el nombre correcto de M. G.; no sabe su dirección completa, ni cual fue su último trabajo ni desde cuando está jubilada y refiere que estudió noveno grado y que siempre ha vivido en el mismo lugar; y al respecto ella indica que se mudó a ese domicilio hace cinco años, que estudió interpretación, que trabajó durante 33 años como actriz en una emisora de radio de L. y que se jubiló a los 50. Con respecto a los familiares más directos, él afirma no tener relación con su propio hijo y ella mantener buena relación con el hijo de él; y él no sabe el nombre de la hija de ella que vive en Francia, hecho que trata de explicar diciendo que no la conoce, y no recuerda el de la que vive en Cuba. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 5 de febrero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 18 de julio de 2008 Doña C., de nacionalidad española, nacida en B. el 13 de febrero de 1985, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de julio de 2008 en L. (Cuba), según la ley local, con el Sr. Y., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) el 11 de marzo de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, pasaporte y DNI; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 18 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que durante los once meses que estuvieron separados se fueron conociendo, entendiendo y enamorando por correo electrónico y por teléfono, que cuando se reencontraron estaban a gusto, decidieron contraer matrimonio y lo contrajeron, que durante la entrevista les traicionaron los nervios, que no se les preguntó por algo tan fundamental como sus sentimientos y que, en cualquier caso, el consentimiento de ambos está probado; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificantes de transferencias y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 1 de julio de 2008 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan



que se conocieron casualmente el día que ella llegó a La Habana en julio de 2007, que se vieron los siete días que duró su estancia y que, a su regreso, mantuvieron contacto por correo electrónico cada dos o tres días y a veces a diario -él- o una vez por semana -ella- y por teléfono mensualmente, según él, o quincenalmente, según ella; que ninguno de los dos trabaja, que del hijo de él, de tres años, se encargan su madre, sus abuelos maternos y su abuela paterna; que residirán en B., donde ella vive con sus padres, y que piensan independizarse. Él tiene en M. una hermana, sobre la que dice que “también” está casada con español y que conoció a la promotora, a raíz de su relación, hace dos meses -mayo de 2008- y la documental aportada acredita que en noviembre de 2007 ellas dos ya se relacionaban. Y no puede entrarse a examinar la alegación de que ella viajó a Cuba el 24 de junio de 2008 para verlo y que, una vez juntos, decidieron contraer matrimonio porque consta que en marzo de 2008, sin fecha aún de boda, ya tenían cita para la audiencia reservada en el Registro Civil Consular. A lo que antecede se une lo que el Encargado de dicho Registro viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 8 de febrero de 2010 (2ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. Doña Milagros M. nacida en España el 22 de agosto de 1968, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de febrero de 2008 con Don C. nacido en La República Dominicana el 14 de enero de 1986. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado

de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 22 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de

su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el teléfono y dirección de la interesada, el nombre de sus padres el número y nombre de sus hermanos, la fecha de nacimiento, etc. La interesada manifiesta que el interesado no tiene hijos, sin embargo éste declara que tiene una hija de dos años y medio que vive con su madre biológica, en el recurso presentado por la interesada afirma que sabía de la existencia de esta hija pero que no lo declaró porque “podía perjudicar a la menor y al propio interesado”. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en septiembre de 2007 y ella dice que fue en octubre de 2007, el Encargado del Registro Civil ha podido constatar un sello de entrada en el pasaporte de la interesada el día 24 de octubre de 2007 y salida el 2 de noviembre. Al interesado le fue denegado un permiso de trabajo en España en junio de 2008, la interesada declara que la oferta de origen nunca llegó a presentarse en origen para posteriormente contradecirse y manifestar que el permiso se lo pidieron desde M. pero se lo denegaron y luego en el recurso dice que tras el matrimonio optaron por esperar a que el interesado estuviera en España para la contratación. En este sentido hay que destacar que la boda se celebró el 18 de febrero de 2007 y el contrayente manifiesta que la petición de permiso de trabajo fue en mayo de 2008 por lo que las manifestaciones de la interesada no tienen valor alguno. Por otra parte y aunque no es determinante la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

## Resolución de 10 de febrero de 2010 (2ª)

### IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### HECHOS

1. El 16 de julio de 2008 el Sr. R., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) el 12 de enero de 1952, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de mayo de 2008 en B. (Cuba), según la ley local, con Doña C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en J. (Cuba) el 26 de febrero de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento y pasaporte españoles e inscripción de soltería y carné de identidad cubanos; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 16 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien entienden que la convivencia es uno de los deberes regulados en el artículo 68 del Código Civil, su falta no influye en el efectivo cumplimiento por ambos de sus obligaciones matrimoniales y que, independientemente de las contradicciones e imprecisiones en que hubieran podido incurrir durante las audiencias a causa de los nervios, sus manifestaciones demostraron de manera indubitada su voluntad e interés en contraer nupcias; y aportando, como prueba documental, ocho fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia

de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de mayo de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 24 de abril de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así el promotor manifiesta que se conocieron en 1994 ó 1995, estando ambos casados -en el expediente consta que el estado civil anterior de ella era el de soltera- en G. porque vivían cerca y él frecuentaba su casa con un compañero de trabajo, primo de ella; que él trasladó su residencia a L. a finales de 1998, que comenzaron en 2003 una relación, primero oculta porque él estaba casado -se veían cada dos o tres meses- y a partir de 2005 formalizada y que él normalmente va a verla a G. una vez al mes. Y

al respecto la interesada dice que no sabe el tiempo que él lleva en L. porque cuando lo conoció ya vivía allí, que iniciaron la relación en 2001 y que unas veces va él a G. a verla y otras viene ella a L. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los cónyuges no mantengan la vida en común, consta que tras el matrimonio continúan residiendo en poblaciones distantes casi 1.000 kilómetros y, sobre sus respectivos domicilios, ella refiere que vive con sus dos hijos en C. y que el padre de sus hijos también vive en C. y él que vive con su excónyuge y con el hijo que tienen en común, aunque él está más tiempo en casa de su madre. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular.

### **Resolución de 10 de febrero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 3 de diciembre de 2007 la Sra. H., de nacionalidad cubana, nacida en L. (Cuba) el 24 de noviembre de 1970, presentó en el Consulado General de España en dicha capital impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de febrero de 2007 en L. (Cuba), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en M. el 28 de enero de 1943. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, declaración jurada de estado civil, pasaporte y DNI; y propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 3 de diciembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tiene que estar conviviendo con su esposo con urgencia debido a su enfermedad y a que ella representa su única ayuda; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 7 de febrero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en 2005 durante un viaje que él hizo a Cuba con su amigo M., actualmente casado con una hermana de ella, añadiendo él que viajó porque quería conocer a una “chica” cubana y formar una familia y ella que él estaba buscando una mujer para que lo cuidara, que desde el principio le dijo que se quería casar con ella, que ella estuvo de acuerdo en casarse con él y que hubiera estado igualmente de acuerdo si el matrimonio no fuera requisito para poder irse a España. Ella es madre de un menor del que refiere que tiene 14 años, que vive en L., que los dos progenitores se reparten la custodia, quince días cada uno; que hace quince días coincidieron por última vez su hijo y el interesado en casa de ella, que el chico se ha adaptado a él y se lleva muy bien con él, que el padre le ha dado autorización para que viaje con ella y que ella no piensa llevárselo ahora. Y él sabe del hijo de ella que es menor de edad y adolescente, desconoce su nombre, su edad exacta y si reside o no en L., lagunas que trata de explicar diciendo que, como no vive con su madre, nunca le ha preguntado a ella por esos datos; y señala que lo ha visto una sola vez, que han hablado de que madre e hijo se trasladen a O. y que él, antes de llevárselo, tratará de conocerlo. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 27 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.



## Resolución de 11 de febrero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### HECHOS

1. El 13 de julio de 2007 la Sra. C., de nacionalidad colombiana, nacida en M.(Colombia) el 11 de noviembre de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 15 de mayo de 2007 en su población natal, según la ley local, con Don M., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en M. (Colombia) el 9 de octubre de 1970. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento con nota de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 31 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 7 de noviembre de 2007, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó el acuerdo recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en este Centro Directivo el 22 de julio de 2009 el promotor comunicó que se habían cansado de esperar y que no veía posibilidad de traer a su esposa a España con la actual situación económica y expresó su deseo de desistir del recurso de apelación que había presentado el 7 de octubre de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 15 de mayo de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 22 de septiembre de 2006, y una nacional colombiana. Con fecha de 15 de julio de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el interesado interpuso recurso, presentando posteriormente ante esta Dirección General escrito de 22 de julio de 2009 desistiendo del recurso.

III. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso el interesado ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 R. R C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en un baile en el barrio de ambos, precisando ella que fue en 1990 y que en 2000 empezaron la relación e indicando él que se conocen hace más de ocho años (1999) y que a los pocos meses comenzó la relación; que desde entonces comunican por teléfono tres o cuatro veces por semana, que por teléfono tomaron en 2006 la decisión de casarse y que celebraron la boda por poder. Resulta significativo que el contrayente ausente facilite la fecha del matrimonio, 15 de mayo de 2007, e incluso la hora, que no consta en el certificado expedido por el Registro local, y que la contrayente presente señale el 31 de julio de 2007 que contrajeron nupcias el 15 de febrero de 2007. En sus declaraciones se advierten discrepancias que difícilmente se justifican mediando un proyecto de vida en común. Así él refiere que no le transfiere dinero con regularidad sino que cuando necesita algo se lo “da”, que han decidido vivir en España porque aquí tiene un trabajo estable y es muy feliz viviendo con los españoles y, a la pregunta sobre si disponen de vivienda responde que la está buscando pero que, si no, se marcharían sus amigas del piso que comparte y se quedaría, en singular, él. Y al respecto ella indica que de vez en cuando, en fechas especiales, él le hace regalos en metálico, que fijarán su residencia en España porque él quiere que ella conozca ese país y que no disponen de vivienda. La declaración de que comunicaron frecuente y regularmente por teléfono durante los diez años que precedieron al matrimonio no se acredita y tampoco consta que se hayan encontrado o relacionado por algún otro medio tras su celebración. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que el contrayente español otorga poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc) y no está debidamente acreditado el estado civil de la contrayente extranjera, que no ha presentado registro de su anterior matrimonio con nota de divorcio.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 15 de febrero de 2010 (5ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Don F. nacido en Cuba el 31 de diciembre de 1959 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de abril de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 29 de septiembre de 1965 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de

septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no viven juntos, aunque a veces el interesado se queda en casa de ella. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en 1994-95, la interesada dice que fue en 1985. También difieren en quien es el verdadero propietario de la casa ya que el interesado declara que él tenía una casa y que le dieron una nueva vivienda por trabajo, pero como no podía tener una segunda vivienda a su nombre ésta segunda vivienda la puso a nombre de la interesada; sin embargo la interesada manifiesta que ella es la propietaria de esta vivienda la cual se la otorgaron por trabajar en la refinería. Discrepan en los regalos que se han mutuamente. Declaran que quieren inscribir el matrimonio para ir a España sin embargo mientras que el interesado declara que quiere quedarse a trabajar en España, ella dice que irán a España de visita pero que no piensan viajar por el momento. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las

circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 16 de febrero de 2010 (8ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Don M. nacido en Cuba el 14 de marzo de 1933, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de abril de 2008 con Doña N. nacida en Cuba el 30 de diciembre de 1976 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que la interesada no trabaja, cree que dejó de trabajar en enero o diciembre pasado, que antes trabajaba en economía en una empresa láctea en horario de 8 a 17 horas, sin embargo la interesada declara que trabaja en una empresa como auxiliar de limpieza con horario de 8 a 17 horas. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado, desde cuando está jubilado, etc. Ambos manifiestan que se conocen desde el año 1994, la interesada tiene una hija de tres años, manifestando que el interesado no es el padre de su hija porque éste no quería tener más hijos y que por ese motivo se distanciaron y que fue cuando ella tuvo a su hija reencontrándose posteriormente; a este respecto el interesado declara que ella tiene una hija de tres años que es de otro hombre porque él no quería tener más hijos y que se pusieron de acuerdo al respecto. Por otra parte y aunque no es determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado es mayor que la interesada 43 años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 16 de febrero de 2010 (9ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Don L. nacido en Cuba el 8 de enero de 1961, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de marzo de 2008 con Doña A. nacida en Cuba el 18 de julio de 1983 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia



de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuando conoció a la interesada. Discrepan en como y donde comenzaron a vivir juntos, el interesado desconoce el nombre de la abuela de la interesada a pesar de que viven en casa de los familiares de ella junto con su abuela. El interesado manifiesta que sus padres han muerto, concretamente su padre falleció hace 20 años en Cuba, y que quieren inscribir el matrimonio porque quieren visitar a unos primos de su padre que viven en España, sin embargo la interesada da una versión distinta al declarar que quieren inscribir el matrimonio porque el padre del interesado vive en España desde hace años y que no conoce Cuba, que quieren ir a España para conocerlo. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 17 de febrero de 2010 (8ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1. Doña K. nacida en Cuba el 14 de septiembre de 1981, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de diciembre de 2007 con Don J. nacido en España el 28 de noviembre de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar

en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, la fecha de nacimiento de ésta y la fecha de la celebración del enlace. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que mientras que la interesada manifiesta que fue en 2005 en una cafetería en la playa B., el interesado declara que fue en 2006 en el hotel S. de Cuba, estando en la piscina del hotel. También difieren en como y cuando decidieron contraer matrimonio y el proceso para contraerlo. La interesada desconoce la profesión actual del interesado. Existe un desconocimiento por parte de la interesada del estado de salud del interesado, el cual posee un grado de minusvalía del 43%. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 17 de febrero de 2010 (9ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Don N. nacido en Cuba el 15 de marzo de 1991, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2008 con Doña A. nacida en Cuba el 10 de octubre de 1992 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de

9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el año en que se conocieron y cuando comenzaron su relación sentimental, (el interesado rectifica varias veces su declaración al respecto), donde vivía el interesado antes de casarse junto con sus padres, en los estudios que está realizando ella; la interesada desconoce el lugar exacto donde trabaja el interesado, estudios que realizaba éste. Existe discrepancia en los planes de futuro. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 17 de Septiembre de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 18 de Febrero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 29 de Agosto de 2007, Doña J. nacida en C. el 16 de Junio de 1978, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 27 de Julio de 2007 con Don J. nacido en C. el 29 de Julio de 1973 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para inscripción de matrimonio, fotocopia del Registro Civil de matrimonio, fotocopias de los pasaportes de ambos; de la interesada, Fe de vida y Estado, literal de nacimiento, certificado de entradas y salidas a Colombia.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado en el Registro Civil Consular en B. y con la promotora en el Registro Civil Único de M.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación existe desde hace años, planteando indefensión por motivación insuficiente y aportando fotografías..

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El

Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una nacional española y colombiana y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en cuándo comenzó la relación. A pesar, por otra parte, de afirmar que mantienen una relación a distancia, difieren en los medios utilizados para ello y en la frecuencia de sus contactos. A mayor abundamiento, las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular de las condiciones de trabajo del interesado y de la residencia en España de la promotora. Por último, difieren en el número de veces que la interesada ha viajado y el tiempo que ha estado en cada ocasión. En lo que concierne a los medios de prueba, ésta Dirección General no puede apreciar su autenticidad con certeza, por lo que no pueden modificar su parecer.



V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.  
Resolución de 18 de Febrero de 2010 (5ª)

#### **IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en B.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 10 de Julio de 2007, Doña O. nacida en Cali el 29 de Enero de 1972, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 17 de Diciembre de 2005 con Don J. nacido en V. (Colombia) el 11 de Julio de 1968 y de nacionalidad colombiana y española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopias de pasaportes de ambos, fotocopia de la inscripción en el Registro Civil local del matrimonio, de la promotora fotocopia de certificado de nacimiento, y certificación de entradas y salidas, del interesado literal de nacimiento y certificación de entradas y salidas.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada para el promotor, en el Registro Civil de L. y para la interesada en el Registro Civil Consular de B.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha de 2 de Septiembre de 2009 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es auténtico, que no tuvo acceso al expediente, que no se requirió a la interesada a que presentase pruebas y adjuntando numerosos resguardos de envíos de fondos.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano con nacionalidad española y colombiana y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes por parte de la interesada, en particular de las condiciones de trabajo del cónyuge, formación, de ayuda económica mutua y de la residencia. Por otra parte, la ausencia de respuesta sobre aficiones sobre el promotor y el desconocimiento de su número de teléfono hacen consolidarse la presunción. No hay concordancia en el hecho de dónde acordaron celebrar el matrimonio y además, la promotora confunde el año tanto del nacimiento de su pareja como del enlace, y reconoce que la finalidad de éste es obtener la nacionalidad española. Las pruebas aportadas, por otra parte, no pueden desvirtuar

estos indicios por ser todos los envíos posteriores a la fecha del matrimonio, momento en el que deben apreciarse los requisitos (artículos 45 y 73.1 del Código Civil). Por otra parte, la alegación del recurso relativa a las reglas del procedimiento administrativo recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no puede ser tenida en consideración, pues el régimen aplicable a este procedimiento es el de los artículos 238 y siguientes del Reglamento de Registro Civil.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 18 de Febrero de 2010 (6ª)**

#### IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 30 de Enero de 2006, Doña O. nacida en C. (República Dominicana) el 21 de Octubre de 1959, y de nacionalidad española y dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S (República Dominicana), el 21 de Diciembre de 2005 con Don D. nacido en C. (República Dominicana), el 29 Junio de 1959 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: Acta de matrimonio, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y literal de nacimiento de la promotora y fotocopia de Documento de Identidad dominicano del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el día 30 de Enero de 2007 con la promotora en el Registro Civil Central, y el 19 de Mayo de 2008 en el Registro Civil Consular de S. con el interesado.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.-Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento era auténtico y que no hay voluntad de emigrar en ninguna de las partes. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) entre un ciudadano dominicano y una nacional española y dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en cómo comenzó la relación

(además, en la entrevista a la interesada ésta equivocó las fechas, si bien en las pruebas aportadas demuestra que hubo un error). El interesado no cita correctamente la fecha de la boda, lo que afianza la presunción. Es significativo por otra parte que ignoren datos básicos de su cónyuge, como el número de hermanos de ella en el promotor o el nombre al menos de las tres hijas en la promotora. Por otro lado, los resguardos que se adjuntan en el recurso no pueden probar la autenticidad del consentimiento, al tratarse de resguardos posteriores a la fecha del enlace.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

### **Resolución de 18 de Febrero de 2010 (7ª)**

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 12 de Mayo de 2008, Doña S. nacida en S. (Cuba) el 24 de Septiembre de 1974, y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil Consular de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en S. (Cuba) el 27 de Agosto de 2007 con Don E. nacido en V. el 26 de Junio de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local, del interesado, literal de nacimiento, fe de estado civil, certificado de entradas a Cuba, de la interesada literal de nacimiento, de matrimonio anterior, de defunción de su cónyuge..

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el día 12 de Mayo de 2008 en el Registro Consular para la interesada y el 24 de Junio del mismo año en el Registro Civil de V. para el promotor. 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando principalmente que el Encargado del Registro Civil debe valorar situaciones de hecho más allá de las razones que movieron al matrimonio. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. por poder entre un español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar las entrevistas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular el trabajo de la promotora y el número de hermanos que declara tener. La forma en que se conocieron es diferente en ambas versiones. El promotor desconoce aspectos relevantes del historial médico de la otra parte. Además, y a pesar de afirmar que

mantienen una relación a distancia, difieren en los medios utilizados para ello y no aportan ninguna prueba

Por último, y sin que por sí sólo sea de ninguna manera determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 18 de febrero de 2010 (9ª)**

IV. 6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Doña T. nacida en La República Dominicana el 6 de noviembre de 1975, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 16 de enero de 2006 en La República Dominicana con Don R. nacido en La República Dominicana el 30 de septiembre de 1972 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas



presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos que tiene el interesado ya que él dice que tiene nueve hermanos y ella que son ocho, desconociendo el nombre de una de las hermanas a la que conoce por apodo pese a vivir en M. Manifiesta la interesada que ha viajado a su país tres veces, la última en 2005 cuando se casó sin embargo el matrimonio se celebró el 16 de enero de 2006; después del matrimonio no ha vuelto a su país. También declara que el interesado trabaja en el restaurante de sus padres cuando en realidad y según declaraciones del propio interesado, sus padres no tienen ningún restaurante ya que su padre es agricultor y él trabaja como encargado de la comisión de espectáculos públicos en el Ayuntamiento. El interesado desconoce el salario de la interesada. Por otra parte la interesada en el recurso de apelación manifiesta que han mantenido una relación por teléfono, internet y por carta, sin embargo no aporta prueba alguna de ello. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 22 de Febrero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

- 1.- Con fecha 26 de Mayo de 2006, Don B. nacido en T. el 15 de Julio de 1986, y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. el 20 de Febrero de 2006 con Doña I. nacida en Q. el 26 de Febrero de 1987 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, fotocopia de Documento Nacional de Identidad y literal de nacimiento de la promotora.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 5 de julio de 2007 con la promotora en el Registro Civil Central y el día 31 de Marzo de 2008 con el promotor en el Consulado General de España en S.
- 3.- Con fecha 9 de Junio de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
- 4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento

matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, la interesada no conoce el número ni la dirección de su cónyuge. Por otra parte, se aprecia un mutuo desconocimiento de datos personales de cada uno, como la fecha de nacimiento o el número de hermanos. Difieren en el número de veces que la interesada ha viajado a República Dominicana. A mayor abundamiento, a la llamada realizada por el Consulado General de España al número facilitado por la promotora, respondió una mujer que afirmó ser la esposa del interesado.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 22 de Febrero de 2010 (5ª)**

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 6 de Agosto de 2007, Doña A. nacida en L (República Dominicana) el 7 de Septiembre de 1969, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en T. (República Dominicana) el 28 de Febrero de 2002 con Don F. nacido en S (República Dominicana) el 14 de Abril de 1982 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, la interesada literal de nacimiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 1 de Julio de 2008.

3.- Con fecha 7 de Julio, el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es auténtico, y que el hecho de que su cónyuge haya tenido dos hijos durante aquel en nada afecta a su validez. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados,

mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran total ignorancia sobre datos relevantes de las partes, tales como la edad, el trabajo o los hijos de cada uno. También, aunque este hecho por sí sólo no es determinante, se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes, concretamente 13 años. Por otro lado, los justificantes de envío, no inmediatamente consecutivos al matrimonio y espaciados en el tiempo no tienen fuerza suficiente para destruir la citada deducción.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central..

### **Resolución de 22 de Febrero de 2010 (7ª)**

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 8 de Marzo de 2007, Don C. nacido en B. (Ecuador), el 27 de Noviembre de 1968, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en G (Ecuador) el 8 de Septiembre de 2006 con Doña M. nacida en G. (Ecuador), el 28 de Marzo 1980 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, el interesado fotocopia de Documento Nacional de Identidad y pasaporte, certificado de inscripción en el padrón; interesada fotocopia del pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado el 10 de Abril de 2008 en el Registro Civil Central y con la promotora el 24 de Junio del mismo año en el Registro Civil Consular en Q.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de Septiembre de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un español y una ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a

los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las partes manifiestan un amplio desconocimiento de circunstancias propias de sus cónyuges, en particular sobre la residencia, gustos e hijos, según se desprende del recurso para esto último (al contrario de lo que aparece en las entrevistas, en las que ambos responden que no tienen hijos previos ni comunes). Por otra parte, a pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, difieren de manera significativa en la frecuencia de sus contactos. Además, no hay acuerdo en qué personas asistieron a la boda.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 23 de Febrero de 2010 (5ª)**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 18 de Octubre de 2006, Doña R. nacida en L. el 15 de Junio de 1968, y de nacionalidad hispano-dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en L. (República Dominicana) el 10 de Agosto de 2006 con Don J. nacido en S (República Dominicana) el 25 de Junio de 1986 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio in extensa, certificado literal de nacimiento fotocopia del Documento Nacional de Identidad y pasaporte de la promotora.

2.- El día 23 de Octubre de 2007 en el Registro Civil Central se celebró el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada. El 23 de Abril de 2008 se mantuvo una audiencia reservada con el interesado, que no se ratificó y solicitó renunciar a la inscripción aunque respondió a las preguntas formuladas.

3.- Con fecha 25 de Junio de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las divergencias en las preguntas se debieron a la escasa relación personal y a los nervios, y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No cabe el desistimiento formulado en la negativa a ratificarse por el promotor, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L. R. C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

III.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.



IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana hispano-dominicana y un nacional dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El contrayente, en la entrevista celebrada ante el Encargado del Registro Civil Consular, reconoció que la finalidad del matrimonio era trabajar en España, declaración que por sí sola basta para concluir que el matrimonio es fraudulento. Conforta en todo caso esta deducción el desconocimiento demostrado por ambas partes durante las entrevistas, en aspectos tan importantes como la edad de cada uno, el tiempo durante el cual estuvieron juntos o cómo se conocieron.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 23 de febrero de 2010 (9ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Don Y. nacido en Cuba el 7 de febrero de 1969, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de diciembre de 2007 con Doña L. nacida en Cuba el 19 de abril de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado

y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella trabaja en una empresa llamada H. como vendedora de pasajes, sin embargo ella declara que trabaja en la actividad de hostelería en una empresa llamada E., afirma la interesada que el interesado es encargado de tienda de peletería y zapatería como comercial vendedor en el Centro Comercial C., sin embargo él dice que trabaja como dependiente cajero en la corporación C. El interesado duda si la interesada vive sola o con alguien, primero dice que vive sola, después rectifica y dice que vive con una amiga para luego rectificar nuevamente y manifestar que antes vivía con una amiga y que ahora vive sola, por su parte la interesada declara que vive con otra persona en un piso alquilado. Manifiesta el interesado que ella ha viajado a la isla cuatro o cinco veces pero no aportan prueba alguna de ello. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 24 de febrero de 2010 (2ª)

IV. 6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### HECHOS

1. Doña M. nacida en Colombia el 2 de enero de 1968 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 16 de noviembre de 2006 en Colombia, según la ley local, con Don R. nacido en L. el 6 de diciembre de 1964 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un español y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones de todo orden en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Discrepan respecto del año en que se conocieron, así él indica que fue en junio de 2005, en tanto que ella señala que fue en el año 2004. Asimismo discrepan de la fecha del inicio de su relación sentimental, él señala que fue en septiembre-octubre de 2005, mientras que la interesada la concreta en el día 16 de julio de 2004. Tampoco coinciden los datos sobre las veces que se llaman entre semana, ni la frecuencia, ni el tiempo que estuvieron juntos en el viaje a que se refieren. Las discrepancias persisten en cuanto al momento en que decidieron casarse así como respecto de los asistentes a la boda. En fin, continúan las discrepancias de todo orden como fácilmente es posible observar de la mera lectura del documento constitutivo

de la audiencia reservada realizada a cada uno de los interesados, hasta el punto, incluso, de no acertar siquiera en los números de teléfono a través de los cuáles dicen hablar todas las semanas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B..

### **Resolución de 24 de Febrero de 2010 (4ª)**

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 21 de Septiembre de 2006, Don J. nacido en B. el 25 de Junio de 1960, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 12 de Enero de 2006 con Doña A. nacida en B (República Dominicana) el 22 de Julio de 1974 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local in extensa de matrimonio, del interesado, literal de nacimiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento; la interesada, fotocopia de pasaporte, certificado literal de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el contrayente el día 5 de Febrero de 2008 y con la interesada el 15 de Mayo de 2008.

3.- Una vez que se informó al Ministerio Fiscal, con fecha 1 de Septiembre de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las diferentes respuestas venían motivadas por la lejanía entre los contrayentes y solicitando de nuevo inscripción. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. entre un español y una nacional dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Sin entrar a valorar la interposición en tiempo del recurso (que podría haber sido planteado fuera del plazo de 30 días naturales), uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes de contraer matrimonio. Y precisamente es lo que ocurre en el presente caso, en el cual el cónyuge español no conoció personalmente a la promotora antes del viaje en el que contrajo matrimonio. Esto, unido a que no aportan pruebas que demuestren la relación, y al desconocimiento que muestra la interesada de circunstancias personales del cónyuge, difícilmente justificable en una relación en la que afirman mantener contacto telefónico semanal, hace que la presunción se fortalezca.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien

por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de Febrero de 2010 (8ª)**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*1.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.- Además, se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía un matrimonio previo del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en D (Senegal).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 30 de Octubre de 2008, Don A. nacido en D. (Gambia) el 2 de Enero de 1962, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular en D. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en D. el 12 de Octubre de 2007 con Doña F. nacida en A. (Gambia) el 1 de Enero de 1989 y de nacionalidad gambiana. Adjuntan como documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de autenticidad de matrimonio y acta de éste; el interesado, fotocopia de pasaporte y del Documento Nacional de Identidad, certificación literal de nacimiento, fe de vida y Estado, libro de familia de matrimonio anterior, certificado literal de éste con marginal de divorcio, sentencia de divorcio; interesada, certificado literal de nacimiento, certificado de soltería legalizado, fotocopia de la tarjeta de identidad y del pasaporte..

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 5 de Febrero de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de Junio de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento y la relación son verdaderos.



De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2º, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 54, 83 85, 245, 246, 247, 256, 257, 265, II y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Gambia entre un nacional español y una ciudadana gambiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos muy relevantes de las partes difícilmente explicable en una relación en la que el contacto telefónico es diario, según declaran. Este desconocimiento atañe en particular matrimonios previos, hijos derivados de éstos o hermanos. El interesado manifiesta que su pareja sabe leer y escribir, algo que demostró no saber hacer durante las audiencias. Además, y aunque este hecho por sí sólo no es determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VI.- A los motivos de denegación anteriores, suficientes de por sí para denegar la inscripción, se une otra razón, la vigencia de un primer matrimonio con una ciudadana gambiana que fue disuelto el 25 de Junio de 2008 (fecha del divorcio) según consta en el documento notarial aportado por el promotor. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil.

VII.- Para que la sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 L. R. C.), ha de solicitarse su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno *exequatur* (cfr. arts. 955 L. E. C., 46-2º C. c. y 83 y 265, II, R. R. C.). Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio, el matrimonio anterior del interesado subsiste para el ordenamiento español y la inscripción de este matrimonio, si fuese posible, queda imposibilitada, por existir al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en D.

## **Resolución de 24 de febrero de 2010 (9ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Colombia)

### **HECHOS**

1. El 7 de julio de 2008 la Sra. G., de nacionalidad colombiana, nacida en M. (Colombia) el 22 de septiembre de 1956, presentó en el Consulado General de España en C. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 24 de enero de 2008 en S. (Colombia), según la ley local, con Don H., de nacionalidad española, nacido en M. el 10 de diciembre de 1948. Aportaba como documentación

acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2. El 2 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 18 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de C. dictó auto acordando que no procedía acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias en que habían incurrido durante las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que decidieron contraer matrimonio tras una constante, profunda y estrecha relación telefónica, que las discrepancias en algunas respuestas son atribuibles a los nervios y que en el expediente no ha quedado acreditada la existencia de simulación; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de resguardos de transferencias.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al recurso planteado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la

ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 24 de enero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron por teléfono en junio de 2007 por mediación de una amiga y consta que él viajó por primera vez a Colombia el 11 de noviembre de 2007, que su estancia duró hasta el 2 de diciembre, que contrajeron matrimonio por poder en enero de 2008 en ciudad que él equivoca, dando por supuesto que la boda se celebró en la población natal de ella, y que él volvió a Colombia en agosto de 2008, para el trámite de audiencia en el Registro Civil Consular. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si la iniciaron el mismo mes en que mantuvieron su primera conversación telefónica o cinco después, cuando él se encontraba en Colombia; si por teléfono tomaron la decisión de casarse en el mismo momento en que empezaron a conocerse o fue en casa de ella, cuando estaba finalizando la estancia de él, o si comunican exclusivamente por teléfono o también por correspondencia. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos -familia, trabajo, ingresos...-, más acusado en el interesado que menciona incorrectamente el segundo apellido de ella, confunde el año de su nacimiento y equivoca el nombre, muy usual, del único hijo de ella, que tiene nueve años y vive con ella en el domicilio en el que ambos refieren que han convivido durante las estancias de él. Y la alegación de que comunicaron a diario por teléfono durante los meses que precedieron a la celebración del matrimonio no se acredita. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que el contrayente español otorga poder a otra persona para que contraiga matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara

abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

### **Resolución de 24 de febrero de 2010 (10ª)**

IV. 6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1. Don A. nacido en España el 7 de mayo de 1948, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de septiembre de 2007 con Doña L. nacida en Colombia el 8 de noviembre de 1969. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2009, el interesado desiste del recurso presentado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen y no se han visto, ya que la boda se ha celebrado por poderes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio, cómo atenderán los gastos del futuro, nombres de los hermanos e hijos de cada uno, gustos, aficiones, domicilio del interesado, etc, desconocen el trabajo y los estudios de cada uno. Por otra parte y sin que sea determinante existe una

gran diferencia de edad entre los interesados. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 24 de febrero de 2010 (11ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1. Don D. nacido en España el 25 de marzo de 1956, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de octubre de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 22 de noviembre de 1971. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas, comprobantes de envíos de dinero, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a



los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en el año de nacimiento del interesado ya que dice que es 1965 cuando es 1956. Discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental ya que ella dice que fue el 14 de febrero de 2007 y él que en mayo de 2007. Difieren en los estudios que tiene cada uno, el interesado no contesta a varias preguntas como por ejemplo el horario de trabajo que tiene cada uno, gustos, aficiones, costumbres personales, lugares donde quieren viajar, etc. Discrepan en como pasan juntos el tiempo libre concretamente la interesada dice que fueron a comer a un restaurante llamado El pueblito paisa y el dice que fueron por la zona de M. en uno llamado E. Desconocen los números de teléfono de cada uno, en este sentido conviene destacar que en las pruebas presentadas por el interesado, concretamente las facturas telefónicas, no coincide el teléfono al que ha llamado habitualmente el interesado con los que dan en las audiencias reservadas. También difieren en donde van a vivir ya que ella dice que entre España y Colombia y el interesado declara que en España donde él vive habitualmente. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 25 de febrero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. El 4 de diciembre de 2006 Doña S., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en R. (República Dominicana) el 28 de febrero de 1982, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había

celebrado el día 13 de septiembre de 2006 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en la República Dominicana el 13 de agosto de 1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y DNI y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio propios.

2. El 11 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó el certificado de empadronamiento que se le había requerido, y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 2 de junio de 2008.

3. El 17 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban elementos objetivos suficientes para deducir la falta de consentimiento válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que en una entrevista se olviden datos o se incurra en errores por los nervios del momento no significa que la relación no sea cierta y que resulta muy difícil de probar documentalmente la existencia de una relación personal.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 13 de septiembre de 2006 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron el 4 de febrero de 2006 en el control de salida del aeropuerto de S. -ella regresaba a España y él desempeñaba su trabajo de oficial de emigración-, que intercambiaron teléfonos y comenzaron a llamarse y que ella regresó el 4 de septiembre de 2006 para el matrimonio -él-, de vacaciones y a casarse -ella-. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios de complacencia anteriores y consta que la interesada tuvo un hijo, filiado por ambas líneas, en febrero de 2000, que en junio de 2000 adquirió la nacionalidad española por opción, que el 22 de octubre de 2000 contrajo nupcias en S. con un nacional dominicano que no es el padre de su hijo y, ese mismo día, viajó a España para fijar su residencia en nuestro país, que en septiembre de 2001 el matrimonio fue inscrito en el Registro Civil español, que en agosto de 2003 nació en M. su segundo hijo, filiado por línea materna tras haber quedado destruida por testifical sobre cese de la convivencia matrimonial la presunción legal de paternidad de su cónyuge; que en octubre de 2004 se separó legalmente, que en marzo de 2006 se divorció y que en septiembre de 2006 contrajo el matrimonio cuya inscripción solicita. Esta secuencia de hechos lleva a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación. A mayor abundamiento, el interesado indica que los dos hijos de ella son matrimoniales y, por tanto, hermanos de doble vínculo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los

hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de febrero de 2010 (7ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don P. nacido en La República Dominicana el 10 de diciembre de 1986 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 14 de enero de 2005 en La República Dominicana con Doña O., nacido en La República Dominicana el 13 de julio de 1982 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que los hechos expuestos en las audiencias reservadas son suficientes para deducir la falta de consentimiento válido para la celebración.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de

esta institución. El interesado desconoce que ella tiene un hijo de cinco años, al manifestar que ninguno de los dos tiene hijos ni en común ni por separado. Discrepan en el nombre y número de los hermanos de cada uno. La interesada manifiesta que el interesado se fue a España por reagrupación familiar en 2002 (fue en 2003, según las declaraciones del interesado) no volvió hasta la celebración del matrimonio en 2005, posteriormente regresó en 2006 y no ha vuelto. La interesada se contradice en la relación de parentesco que parece haber con el interesado ya que primero dice que no existe ninguna relación familiar con él, sin embargo posteriormente dice que sus respectivas madres son primas lejanas. El interesado dice que vive con su madre y ella dice que el interesado vive con su madre, su prima y otro hermano. También se contradice cuando se le pregunta por el tiempo que lleva el interesado viviendo en la dirección que ella facilita, ya que primero dice que lleva un año, luego que tres para luego volver a decir que un año. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 25 de febrero de 2010 (8ª)**

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

#### **HECHOS**

1. Doña V. nacida en España el 14 de agosto de 1983, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2007 con Don L. nacido en La República Dominicana el 3 de marzo de 1967. Adjuntaban la siguiente documentación:

hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 23 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de

su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen físicamente unos días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que el interesado vive con una hermana mientras que él dice que vive solo, ha viajado tan sólo una vez a La República Dominicana para casarse, no ha vuelto a la isla. La mayor parte de la familia del interesado vive en España: madre y hermanas, y precisamente la que facilita el contacto telefónico entre los interesados es una de las hermanas del interesado. El interesado desconoce si ella ha tenido otro novio no anteriormente. Hay que destacar el informe del Cónsul español en S. que informa que el interesado tiene a sus tres hijos residiendo en Estados Unidos, y no hay que olvidar que España es un puente que utilizan algunos ciudadanos dominicanos que desean residir en Estados Unidos debido al poco tiempo que tardan en adquirir la nacionalidad española, y que éste pasaporte les permite viajar a Estados Unidos. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.



## Resolución de 26 de febrero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

### HECHOS

1. Don F. nacido en L. (República Dominicana), el 2 de enero de 1968 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 2 de febrero de 2005 en la República Dominicana, según la ley local, con Doña E. nacida en L. (República Dominicana), el 29 de octubre de 1974 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio y certificado de matrimonio local; copia del pasaporte y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada .

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una española de origen dominicano y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, consecuencia de la inexistencia de relaciones previas pues no consta que se vieran hasta la fecha para contraer matrimonio, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Discrepan, una vez celebrado el matrimonio, en cuanto al regreso de ella a España; así él señala que fue en enero de 2006, cuando en realidad fue el 4 de enero de 2007, según consta en la copia del pasaporte de ella que contiene el expediente. Asimismo discrepan del número de hermanos, pues él señala que su comprometida tiene cuatro hermanos cuando en realidad tiene cinco. Por otra parte, él desconoce el viaje que realizó su contrayente a la República Dominicana, antes del matrimonio. Por último, y por lo que se refiere a las cuestiones que producen extrañeza en cuanto a su desconocimiento por parte del otro cónyuge, cabe destacar que el contrayente tiene a su único hijo, fruto de otra relación, residiendo en la misma Comunidad Autónoma donde reside la contrayente, ignorándolo ésta.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 26 de febrero de 2010 (6ª)**

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Don R. nacido en Cuba el 2 de agosto de 1938, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de diciembre de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 1 de septiembre de 1964 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que ella trabaja como camarera y secretaria y que tiene estudios de bachiller y que el interesado trabaja en la recepción mientras que al respecto el interesado declara que es auxiliar de mantenimiento en un aparthotel y técnico de contabilidad y que la interesada es técnica en estadística y que actualmente no trabaja. Desconoce el año de nacimiento de ella, sabe que ella tiene dos hijos pero sólo conoce de ellos el nombre. Discrepan en como se conocieron ya que mientras que ella dice que fue a través de un tío que ella tiene en España que le mandó dinero a través del interesado, el interesado declara que fue en casa de él a través de un tío de ella casado con una prima de él y le dijo a ella que fuera a casa de él a resolver unos documentos de la Embajada. Mientras que la interesada manifiesta que la finalidad del matrimonio no es obtener visado sino estar junto a él, el interesado afirma que la finalidad del matrimonio es que ella obtenga visado que le permita su residencia en España porque él está solo, es mayor y necesita una persona que le ayude en casa. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una diferencia de edad de 26 años entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV.6.2.2 se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

### **Resolución de 5 de enero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio

*Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Doña A. nacida en Cuba el 15 de septiembre de 1973, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de marzo de 2008 con Don J. nacido en España el 24 de noviembre de 1955. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como facturas telefónicas, correos electrónicos, etc
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones,

entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción

de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 8 de marzo de 2008 entre Don J. y Doña A.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr/a Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 11 de enero de 2010 (3ª)**

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Don M. nacido en Cuba el 10 de junio de 1947 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de julio de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 28 de octubre de 1965 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de

enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción



de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como y donde se conocieron, etc. Por otra parte el hecho de que exista una diferencia de edad importante entre los interesados no es determinante a la hora de denegar un matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 2 de julio de 2007 entre Don M. y Doña M.

Madrid, 11 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 20 de enero de 2010 (4ª)**

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

*Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 12 de julio de 1957, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2008 con Don I. nacido en Cuba el 13 de julio de 1951 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si,

a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, trabajo, hijos, hermanos, gustos personales etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2008 entre Don I. y Doña M.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L

### **Resolución de 10 de febrero de 2010 (7ª)**

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Doña C. nacida en S. el 17 de mayo de 1978 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 15 de septiembre de 2003 en Cuba con Don J. nacido en Cuba el 15 de febrero de 1978 y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que es la segunda vez que intenta inscribir el matrimonio y que tiene un hijo en común con el señor M.. Aporta el libro de familia y certificado de nacimiento del menor F.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1<sup>a</sup> de marzo, 7-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 11-4<sup>a</sup> de abril, 31-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 23-2<sup>a</sup> de junio, 20-5<sup>a</sup>, 22 y 25-1<sup>a</sup> de julio, 5-2<sup>a</sup> de septiembre, 30-2<sup>a</sup> de octubre, 10-5<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 28-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de febrero, 25-7<sup>a</sup> de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo, 1-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de junio, 11-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de septiembre, 26-5<sup>a</sup> de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1<sup>a</sup> y 31-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 4-3<sup>a</sup> y 5-1<sup>a</sup> de marzo, 13-1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 8-6<sup>a</sup> de septiembre y 22-1<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de enero y 6-1<sup>a</sup> de marzo de 2009..
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> Cc).
- IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados contrajeron matrimonio el 15 de septiembre de 2003 en Cuba, según la ley local, solicitaron la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en L. y les fue denegado, recurriendo éstos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado siéndoles denegada dicha inscripción mediante resolución del citado Centro Directivo de fecha 14 de septiembre de 2004. Se da la circunstancia de que la interesada estaba embarazada. Su hijo nació el 9 de junio de 2004 y siendo reconocida la paternidad por el señor J. como así consta en la partida de nacimiento del menor y en el libro de familia expedido a tal efecto. Ahora la interesada vuelve a solicitar la inscripción del mismo matrimonio, aportando como prueba el certificado de nacimiento del hijo de ámbos y el libro de familia, por lo que estos hechos: la segunda solicitud de inscripción del matrimonio y el hijo que tienen en común, son una prueba de que la relación se ha mantenido en el tiempo, por otra parte si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en los recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 15 de septiembre de 2003 entre Don J. y Doña C.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

### **Resolución de 10 de febrero de 2010 (8ª)**

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

*Se inscribe el matrimonio porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Don J. nacido en España el 19 de diciembre de 1973, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2008 con Doña Z. nacida en Cuba el 20 de julio de 1987 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como billetes de avión, fotografías en soporte digital, escrituras notariales, facturas telefónicas, etc.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si,

a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, trabajo, familiares que asistieron a la boda, etc. Por otra parte presentan pruebas suficientes que demuestran que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2008 entre Don J.y Doña Z.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 15 de febrero de 2010 (6ª)**

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Doña R. nacida en España el 13 de junio de 1972, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de febrero de 2008 con Don A. nacido en Cuba el 17 de julio de 1956 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y



por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron, la persona que los presentó, las salidas y entradas de la interesada a la isla, estudios de cada uno. El interesado manifiesta que ella no ha sido intervenida quirúrgicamente de nada mientras que ella declara que ha sido operada de un un bulto en un pecho. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 18 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se inscribe por que no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil B.

### HECHOS

1.- Con fecha 31 de Marzo de 2008, Doña D. nacida en P. el 29 de Marzo de 1973 y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil Consular de B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. (Colombia) el 25 de Octubre de 2007 con Don C. nacido en B. el 1 de junio de 1960, y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: fotocopia del Registro Civil de matrimonio; la interesada, fotocopia del pasaporte y del certificado de nacimiento y certificación de entradas y salidas a España; el interesado, Certificación literal de nacimiento, fotocopia de pasaporte, fe de vida y estado, literal de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de entradas y salidas.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 26 de Agosto de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de Agosto de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, citando diversos fundamentos jurídicos, solicitando la inscripción del matrimonio y adjuntando un CD, resguardos de remesas y fotocopias de fotografías.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de

9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un español, y una colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce también de las pruebas presentadas en el recurso .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## Resolución de 22 de febrero de 2010 (12ª)

### IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### HECHOS

1. Doña A. nacida en Colombia el 5 de agosto de 1968 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 junio de 2007 con Don H. nacido en Colombia el 24 de julio de 1965 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, justificantes de envíos de dinero, correos electrónicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª

de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, aficiones, número y nombre de los hermanos de cada uno, de la hija de la interesada, etc. Por otra parte presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 29 de junio de 2007 entre Don H. y Doña A.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B..

## Resolución de 23 de Febrero de 2010 (2ª)

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil L.

### HECHOS

1.- Con fecha 19 de Mayo de 2008, Doña M nacida en S. el 21 de Julio de 1962, y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil Consular de España en la H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Cuba) el 29 de Junio de 2007 con Don F. nacido en P. (Cuba) el 3 de Mayo de 1950 y de nacionalidad española y cubana. Adjuntan como documentación: impreso de declaración de datos para inscripción, certificado de matrimonio local; interesado, literal de nacimiento, certificado de matrimonio anterior y sentencia de divorcio, fotocopia de pasaporte y Documento Nacional de Identidad, certificado de movimiento migratorio, certificación negativa de inscripción de matrimonio, declaración ante Notario de estado civil; interesada, literal de nacimiento, literal de matrimonio y sentencia de divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 19 de Mayo de 2008 con la interesada en el Registro Civil Consular de L. y el 11 de Agosto de 2008 con el interesado en el Juzgado de Paz de C.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el desconocimiento manifestado durante las audiencias reservadas derivó de un error. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31

de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano español y cubano, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que la mayoría de las respuestas son concordantes, excepto la relativa al historial médico (que no fue respondida igual por los dos entrevistados probablemente debido a la antigüedad y al carácter íntimo de las respectivas intervenciones) y aquella referida al momento en que se conocieron, que se estima justificada a la vista de las alegaciones del recurso.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 24 de Febrero de 2010 (6ª)

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se autoriza la inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### HECHOS

1.- Con fecha 25 de Enero de 2008, Don C. nacido en B el 30 de Diciembre de 1981, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Bogotá el 13 de Septiembre de 2007 con Doña Y nacida en B. el 1 de Junio de 1984 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de los datos, acta local de matrimonio y de inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Colombia; interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y Estado, fotocopias del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, certificado de movimientos migratorios colombiano; interesado, fotocopia del pasaporte, certificado de movimientos migratorios.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 2 de Septiembre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los errores se debieron a incomprendiones y que la relación es auténtica. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-



2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un colombiano, y una hispano-colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la similitud e incluso la exacta correlación de las respuestas dadas, que atestiguan de un amplio conocimiento de las partes, en comparación a las divergencias demostradas, que afectan a hechos de menor importancia y a un viaje que la interesada cita y el cónyuge no (lo que es insuficiente a la vista de las audiencias) .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular de España en B. el matrimonio celebrado el 13 de Diciembre de 2007 en B entre Don C y Doña Y.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## Resolución de 26 de Febrero de 2010 (4ª)

### IV. 6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

### HECHOS

1.- Con fecha 9 de Enero de 2008, Don A. nacido en S. el 20 de Marzo de 1977, y de nacionalidad española y dominicana, presentó en el Registro Civil Consular en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en H. (República Dominicana) el 5 de Marzo de 2007 con Doña M. nacida en S. el 2 de Diciembre de 1983 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio; el interesado, literal de nacimiento, fe de vida y estado, fotocopias del Documento Nacional de Identidad, de pasaporte español y de pasaporte dominicano, de tarjeta sanitaria española; interesada, fotocopia del pasaporte y de documento de identidad dominicanos, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificación de nacimiento de su madre (requerida al presentar la hoja declaratoria de datos).

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 4 de Junio de 2008 la interesada y el 27 de Junio del mismo año al interesado.

3.- El Con fecha 3 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es auténtica, aportando certificados de nacimiento de las madres y solicitando nuevamente la inscripción. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la inadmisión del recurso por haber sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se pronunció en el mismo sentido, confirmó la resolución apelada, y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31

de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- En primer lugar, es necesario analizar si, tal como sostienen el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro, la presentación del recurso se hizo fuera del plazo de 30 días que se informó en el recurso. A este respecto, hay que señalar que en el expediente aportado no consta la prueba de la notificación al interesado, a la sazón el recurrente, por lo que no puede estimarse por ésta Dirección General el dies a quo, momento a partir del cual comenzaría a correr el plazo, con lo que debe admitirse a trámite el recurso, interpuesto en el Registro Civil Exclusivo de A. el día 3 de Noviembre.

III.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano con doble nacionalidad española y dominicana, y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las escasas contradicciones de las entrevistas, de muy poca relevancia. Además, la apreciación de un hijo previo de la interesada como circunstancia indicativa de la ausencia de consentimiento auténtico no podría aceptarse más que comprendida en una serie de circunstancias que llevasen a una presunción clara y bien fundada de falsedad. Y ese no es el caso en el presente expediente, en el que las inconsistencias no alcanzan esa entidad .

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo

ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en H. (República Dominicana) el 5 de Marzo de 2007 entre Doña M. y Don A.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

#### IV.6.3. Por extranjeros

### **Resolución de 15 de enero de 2010 (3ª)**

*No es inscribible el matrimonio celebrado presuntamente en Marruecos en 1973 por quien luego adquirió la nacionalidad española porque la certificación aportada como fundamento de la pretensión no acredita la efectiva celebración de aquel.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, previa adquisición de la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don M, nacido el 1 de enero de 1940 en Marruecos y de nacionalidad española adquirida en 2005, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el 10 de julio de 1973 en Marruecos, con la ciudadana marroquí F., nacida el 1 de enero 1952. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española, acta testimonial de constancia de matrimonio, inscripción de nacimiento en Marruecos y oficio de comunicación de inscripción del interesado en el Registro Civil Central.

2. El encargado del Registro Civil Central requirió al solicitante para que aportara certificado original del matrimonio con traducción y sello del traductor jurado.

3. El interesado aporta como documento justificativo un acta de constatación de matrimonio fechada en 1973 en la que los interesados declaran que contrajeron matrimonio dos años antes y varios testigos manifiestan que dicho matrimonio existe.

4. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción mediante acuerdo de 19 de junio de 2008 por no quedar acreditado el acto de celebración del matrimonio.

5. Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión inicial y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 13-1ª de noviembre de 2006; 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 13-5ª de marzo y 1-3ª de octubre de 2008; 16-7ª de junio y 23-2ª de septiembre de 2009.

II. En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su presunto matrimonio, celebrado en Marruecos, por transcripción de un acta de constatación de matrimonio fechada en 1973 y expedida por el juez de asuntos notariales de C. (Marruecos), en la que los interesados declaran que contrajeron matrimonio dos años antes y varios testigos manifiestan que dicha unión matrimonial persiste en esa fecha. El encargado del Registro Civil Central denegó la solicitud de inscripción porque la documentación aportada no es suficiente para verificar datos esenciales para la práctica de la misma, como el lugar, la fecha exacta y la autoridad ante la que se celebró el matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.Cc) siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre en el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir, bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí y las pruebas presentadas en el expediente no justifican suficientemente tal “celebración en forma del matrimonio”. Se aporta solamente una copia de acta de confirmación del matrimonio instada por los interesados en la que éstos afirman que contrajeron matrimonio dos años antes y un grupo de testigos declaran que dicho matrimonio persiste. No consta que las citadas personas intervinientes en el acta referida fuesen testigos presenciales del acto de celebración y, según el propio documento, su testimonio está basado exclusivamente en razones de convivencia y vecindad. Tampoco constan datos sobre fecha, hora, lugar y autoridad ante la que se celebró el supuesto matrimonio (cfr. art. 35 LRC). Por todo ello, tal matrimonio no es susceptible de inscripción ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de los regulados por los artículos 335, 339 y 340 del propio reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 28 de enero de 2010 (2ª)**

*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 7 de julio de 2008 Doña C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) el 8 de junio de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de agosto de 1998 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en P. (Cuba) el 5 de julio de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.
2. Ese mismo día, 7 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código Civil de Cuba y que la denegación de la inscripción se ha fundamentado en una mala interpretación de las manifestaciones que realizaron en el curso del trámite de audiencia.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de

septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el 1 de agosto de 1998 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 10 de mayo de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 22 de julio de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que ésta optase a la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio civil formalizado en escritura pública.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil celebrado entre dos ciudadanos cubanos e inscrito en el Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 1 de agosto de 1998 en C. (Cuba) entre Doña C. y el Sr. M.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 4 de febrero de 2010 (2ª)**

*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 3 de abril de 2008 Don D., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en B. (Cuba) el 29 de septiembre de 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de marzo de 2000 en su población natal, según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad cubana, nacida en B. (Cuba) el 8 de septiembre de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificaciones literal de nacimiento y negativa de inscripción de matrimonio entre el 10 de enero de 2001 y el 25 de junio de 2008, fe de vida y estado, pasaporte y DNI españoles; y certificado de salida y entrada en el país y certificación de soltería cubanos; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de soltería, carné de identidad y pasaporte cubanos.

2. Ese mismo día, 3 de abril de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto denegatorio no expresa clara y detalladamente las razones que hicieron presumir simulación y que, por tanto, no prueba fehacientemente que el consentimiento matrimonial esté viciado; y aportando, como prueba documental, expediente de reagrupación familiar promovido en el



año 2002, visado Schengen obtenido en diciembre de 2003 por la contrayente extranjera en el Consulado General de España en L. y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 30 de marzo de 2000 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 21 de agosto de 2008 acordó denegar la trascipción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste adquiriese por residencia la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido

apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio civil formalizado en escritura pública.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil celebrado entre ciudadanos cubanos e inscrito en el Registro extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar los recursos y revocar el auto apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 30 de marzo de 2000 en B. (Cuba) entre Don D. y la Sra. I.

Madrid, 4 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en la H.

### **Resolución de 9 de febrero de 2010 (1ª)**

IV.6.3. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 11 de julio de 2008 Doña E., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) el 19 de diciembre de 1958, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de diciembre de 1997 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. C. de nacionalidad cubana, nacido en C., L. (Cuba) el 25 de abril de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación parcial de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y parcial de soltería y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 11 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas

habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la eventual existencia de alguna que otra contradicción o inexactitud en sus manifestaciones, debido a la presión que conlleva el trámite de audiencia, no significa en modo alguno que el matrimonio no esté sustentado material y legalmente; y aportando, como prueba documental, libretas de abastecimiento de los años 2006 y 2007 y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de

septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 19 de diciembre de 1997 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 6 de marzo de 2008. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 21 de agosto de 2008 acordó denegar la trascipción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que ésta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a

ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 19 de diciembre de 1997 en M. (Cuba) entre el Sr. C. y Doña E.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 16 de febrero de 2010 (6ª)**

IV.6.3. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación fehaciente del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 11 de abril de 2006 Don J., de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de febrero de 2005 y nacido en B. (Senegal) el 10 de septiembre de 1960, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado en Senegal el día 2 de abril de 1984 con la Sra. R., de nacionalidad senegalesa, nacida en M. (Senegal) el 3 de marzo de 1972. Acompañaba como documentación acreditativa de

su solicitud: fotocopia de traducción de certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 27 de marzo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo al solicitante para que aportase certificado de matrimonio original debidamente legalizado por el Consulado correspondiente y traducido por intérprete jurado y el 15 de enero de 2008 el promotor presentó sin legalizar un certificado original de matrimonio expedido el 24 de septiembre de 1997 y el original de la traducción inicialmente aportada.

3. El 29 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que la certificación presentada no acreditaba la celebración en forma del matrimonio, ni la inexistencia de impedimentos, ni la identidad y cualidad del autorizante.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando conforme a derecho la resolución dictada, se opuso al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II RRC), y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de febrero de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero el día 2 de abril de 1984, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque la certificación aportada no está debidamente legalizada, fue expedida el 24 de septiembre de 1997 y traducida el 9 de mayo de 2000 por persona cuya condición de intérprete jurado no consta, versa sobre el registro en fecha 31 de diciembre de 1993 de un matrimonio celebrado nueve años antes, no acredita datos como identidad del autorizante y calidad en la que autoriza, testigos, estado civil de los contrayentes, etc.; y porque, en consecuencia, no queda suficientemente acreditada la celebración en forma de dicho acto.

V. Por las razones que se han hecho constar en los fundamentos jurídicos precedentes, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse

título válido para la inscripción en el Registro español siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Un certificado de matrimonio redactado nueve años después y sin indicación del testimonio o instrumento jurídico en cuya virtud se practica el registro no puede sustituir válidamente a un acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias del matrimonio que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. No se entra a examinar el impedimento de edad de la interesada que, al parecer, tenía doce años en la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.4. por menor de edad

### **Resolución de 15 de enero de 2010 (4ª)**

IV.6.4. Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

*Si la contrayente colombiana es menor de edad, el matrimonio es nulo y no inscribible, a salvo la obtención de la dispensa ulterior de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 23 de agosto de 2007, D. D., nacido el 5 de junio de 1977 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana colombiana S., nacida el 2 de noviembre de 1990, celebrado el día 11 de agosto de 2007 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado del solicitante, certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada y autorización de los padres de ésta, por ser menor de edad, para la celebración del matrimonio.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no constar en el expediente la pertinente dispensa de edad, en tanto que la contrayente tenía 16 años en el momento de contraer matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la esposa contaba con el consentimiento de sus padres, según exige el Código civil colombiano.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 46, 48, 49, 65 y 75 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 128, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 22 de Marzo de 1.974; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1.916 y 12 de Marzo de 1.942, y las resoluciones de 25 de marzo de 1.950, 27 de junio de 1.969, 10 de noviembre de 1.976, 10 de julio de 1.989, 4 de diciembre de 1.991, 17 de marzo de 1.992, 5 de julio de 1.993, 27-3ª de mayo de 1.994, 4-2ª de abril y 7-2ª de octubre de 1.997, 30-1ª de enero de 2004, 21-4ª de noviembre de 2008 y 3-3ª de febrero de 2009.

II. Se discute en las presentes actuaciones si es inscribible, mediante la presentación de la correspondiente certificación extranjera (cfr. arts. 65 Cc; 23 LRC y 85 y 256 RRC), un matrimonio celebrado con arreglo a la *lex loci* en Colombia entre un español soltero y una dominicana de dieciséis años de edad en la fecha de celebración del matrimonio.

III. El matrimonio se ajusta a una de las formas previstas por el ordenamiento español, al haberse celebrado con arreglo a la ley del lugar de su celebración (cfr. art. 49 Cc), por lo que el reparo opuesto por la decisión apelada se centra en la edad de la contrayente basándose en que, si bien los menores de edad mayores de catorce años pueden contraer matrimonio, para ello deben obtener la dispensa de edad del juez de primera instancia (cfr. arts. 46 y 48 Cc), sin que conste la obtención de tal dispensa.

IV. No hay duda de que la capacidad para contraer matrimonio forma parte del estatuto personal determinado por la ley nacional (cfr. art. 9-1 Cc). Pues bien, conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo, el régimen legal que rige en esta materia en Colombia es similar al contenido en la ley española, de forma que debe estimarse prohibido el matrimonio de los menores de edad no emancipados (cfr. art. 46 Cc), siendo el matrimonio celebrado en contradicción de esta prohibición nulo y no inscribible, salvo que la interesada obtenga la dispensa ulterior de edad que concede en primera instancia el juez encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. arts. 48 y 365 RRC). Dicha nulidad no queda salvada por el mero consentimiento prestado por los padres de la menor, al no tener éste fuerza legal para suplir la decisión judicial sobre la dispensa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Cónsul General de España en B.

## VII. OTRAS MATERIAS

### VII.2 Organización y funcionamiento

#### Resolución de 12 de enero de 2010 (1ª)

*No procede practicar inscripciones en euskera en los registros civiles no informatizados conforme a la Disposición Transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de P.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de I. el 6 de marzo de 2008, Dª P. y D. L. declaraban que iban a ser padres en el mes de julio siguiente y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil se realizara en euskera en el libro oficial del mismo. Asimismo, solicitaban que el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y observaciones se realizaran también en euskera. Aportaban como documentación justificativa de su pretensión auto de 10 de diciembre de 2007 del Registro Civil de V. estimando una petición similar.
2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de P. dictó auto el 5 de junio de 2008 denegando la solicitud.
3. Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo íntegramente en euskera.
4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra; artículos 5, 13 y 17 de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26



(2ª) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5ª de febrero de 2007, 3 (3ª) y 30 (1ª, 2ª, 3ª y 4ª) de abril de 2009.

II. Por medio de escrito presentado ante el Registro Civil de I. el 6 de marzo de 2008, los promotores, ahora recurrentes, solicitaron que la inscripción de

nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicara íntegramente en euskera. La encargada del Registro Civil de P. resolvió por medio de auto de 5 de junio de 2008 acordando no haber lugar a lo solicitado, dado que en los registros civiles no informatizados (como es el caso de I.) se utilizan libros editados oficialmente con textos fijos preimpresos que no pueden ser modificados, si bien las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres pueden ser redactados en lengua oficial distinta del castellano.

III. El artículo 3 de la Constitución de 1978 declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, seis estatutos de autonomía, entre ellos el de la Comunidad Foral de N., han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación a las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de dicho Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

V. Sin embargo, hasta la reciente Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, no existía norma estatal que previera la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual "Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma

prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano”.

Se trata de una norma, como pone de manifiesto la propia exposición de motivos de la Ley 12/2005, de 22 de junio, que supone el efectivo desarrollo legal del reconocimiento de la realidad plurilingüe de España en este ámbito concreto, realizado a través de una acción normativa del Estado que es a quien corresponde, en virtud de su competencia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, establecer la regulación del Registro Civil, regulación estatal que debe respetar en cuanto al uso de las lenguas en dicho Registro público el principio de doble oficialidad contenido en las legislaciones autonómicas correspondientes. De esta manera se concilian las actuaciones que en materia de uso de las lenguas en el Registro Civil corresponden al Estado y a las comunidades autónomas con otra lengua oficial además del castellano.

VI. En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se están llevando a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (vid. Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los registros civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos, cuya disposición adicional segunda contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos: 1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación”.

VII. No obstante, ha de recordarse que la regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada ley, conforme a la cual “A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización”. Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los registros, que afecta al Registro Civil de Igantzi, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual, sin embargo, no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (cfr. Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración

de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio encargado, que carecen del adecuado respaldo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.



## **BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
(De 1 de marzo de 2010 a 31 de marzo de 2010)**

# INDICE DE MATERIAS DE RESOLUCIONES DE REGISTRO CIVIL

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1.- Imposición de nombre propio

|  |   |
|--|---|
| II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español ..... | 4 |
|--|---|

### II.2.- Cambio de nombre

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| II.2.1.- Prueba del uso4 ..... | 7 |
|--------------------------------|---|

|   |    |
|---|----|
| II.2.2.- Existencia de justa causa para el cambio. .... | 10 |
|---|----|

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| II.4.- Cambio de apellidos ..... | 18 |
|----------------------------------|----|

### II.5.- Competencia

|   |    |
|---|----|
| II.5.2.- Competencia. Cambio de apellidos ..... | 20 |
|---|----|

## III. NACIONALIDAD

### III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| III.1.1.- Adquisición iure soli ..... | 23 |
|---------------------------------------|----|

|   |    |
|---|----|
| III.1.3.-Adquisición por Ley 52/2007-Memoria Histórica..... | 24 |
|---|----|

### III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| III.2.1.- Competencia ..... | 39 |
|-----------------------------|----|

### III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

|   |    |
|---|----|
| III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo .... | 57 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad ..... | 60 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| III.9.- Expedientes y Otras cuestiones procedimentales ..... | 64 |
|--|----|

## **IV. MATRIMONIO**

### **IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso**

|   |    |
|---|----|
| IV.1.2.- Celebrado en el extranjero ..... | 66 |
|---|----|

### **IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

|  |    |
|--|----|
| IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos ..... | 73 |
|--|----|

|   |    |
|---|----|
| IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento ..... | 99 |
|---|----|

### **IV.3.- Impedimento de ligamen**

|  |     |
|--|-----|
| IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. .... | 103 |
|--|-----|

### **IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo**

|   |     |
|---|-----|
| IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil ..... | 105 |
|---|-----|

|  |     |
|--|-----|
| IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio ..... | 109 |
|--|-----|

### **IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero**

|  |     |
|--|-----|
| IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos ..... | 113 |
|--|-----|

#### **IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado**

|  |            |
|--|------------|
| <i>IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial. ....</i> | <i>126</i> |
|--|------------|

|   |            |
|---|------------|
| <i>IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial. ....</i> | <i>224</i> |
|---|------------|

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| IV.6.3.- Por extranjeros ..... | 242 |
|--------------------------------|-----|

|   |            |
|---|------------|
| <b>IV.11.- Recurso interpuesto por medio de representante .....</b> | <b>244</b> |
|---|------------|

## **VII. OTRAS MATERIAS**

### **VII.1.- Publicidad**

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| VII.1.2- Publicidad material ..... | 246 |
|------------------------------------|-----|

## **II. NOMBRES Y APELLIDOS**

### **II.1.- Imposición de nombre propio**

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español

### **Resolución (1ª) de 12 de Marzo de 2010**

II.1.2.-Nombre propio del extranjero naturalizado español

*No hay obstáculo para mantener el nombre originario Luz-Mery cuando no incurre ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

### **H E C H O S**

1.- Con fecha 28 de abril de 2008 y en el Registro Civil de D. se levanta acta de juramento mediante la cual Doña L. manifiesta que le ha sido notificada la concesión de la nacionalidad española mediante resolución de 6 de marzo de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que jura fidelidad al Rey de España y obediencia a la Constitución y Leyes Españolas. Con relación a su nombre solicita se mantenga en su forma LUZ MERY, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

Su Señoría ordena que se proceda a la transcripción de su nacimiento con inscripción de obtención de nacionalidad española y con respecto al nombre procédase a inscribirse LUZ MARÍA, ya que MERY induce a error al ser una variante de Mary y éste a su vez de MARIE.

2.- Con fecha 11 de julio de 2008 comparece en el Registro Civil de D. Doña L., manifestando que habiéndole hecho entrega su certificación literal de nacimiento formula recurso contra la calificación en la inscripción realizada ya que figura como nombre propio LUZ MARIA cuando su nombre real es LUZ MERY, no ajustándose a derecho la calificación hecha por la Juez Encargada. Aporta como documentación:certificación de nacimiento original y certificación de nacimiento realizada en el Registro Civil de D.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a lo solicitado, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, interesando la desestimación del recurso, al no concurrir justa causa al inducir a error el nombre de MERY.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 192, 212 y 213 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones de 20-15ª de marzo y 10-1ª de septiemb

II.-Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento, que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213,º regla 1ª, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro ajustado si infringe las normas establecidas (cfr. art. 213,º regla 2ª, RRC)

III. La interesada solicita que en su inscripción de nacimiento se mantenga su nombre propio que es LUZ MERY, según consta en su inscripción de nacimiento original en el Registro Colombiano. La nueva redacción del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, establecida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (B.O.E de 16 de marzo de 2007), elimina la prohibición de los nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad, como sería el nombre señalado, por lo que puede practicarse la inscripción con el nombre pretendido, ya que no se considera que se halle afectado por las limitaciones que establece el artículo 54,II, en su redacción actual.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.-Estimar el recurso
- 2.-Ordenar que en la inscripción debatida se haga constar como nombre LUZ MERY

Madrid, 12 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

### **Resolución (1ª) de 26 de Marzo de 2010**

II.1.2.- Cambio de nombre.

*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1.- Doña S., nacida en B. el 13 de enero de 1975, solicita, mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., el cambio de su nombre por el de ALEY, ya que tiene un diagnóstico de cambio de sexo y va a comenzar un tratamiento hormonal para cambio de sexo masculino, por lo que solicita dicho cambio de nombre para minimizar las dificultades de adaptación a nivel laboral, social y educativo. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, información testifical e informe de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Clínico de B.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, la Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2008, deniega lo solicitado porque no concurre causa justa, ya que no acredita que el nombre de Aley sea el utilizado habitualmente, por



otra parte el informe médico aportado es insuficiente según establece el artículo 4.2b) de la Ley 3/2007 de 15 de marzo que requiere dos años de tratamiento.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre alegando que está a la espera de una operación de cambio de sexo, y que será entonces cuando cambie a un nombre masculino pero que entretanto ha elegido un nombre ambiguo ALEY para poder ser identificada sin problemas.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil; y 21 y 307 del Reglamento del Registro Civil.

II.- Para que proceda la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento de una persona, la citada Ley 3/2007 exige que se acredite la concurrencia de determinados requisitos. Uno de estos (cfr. art. 4.b, Ley 3/2007) es que haya existido un tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito ha de efectuarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado

III.- Se pretende por la interesada cambiar el nombre de nacimiento SANDRA por el de ALEY, en tal sentido presentó la petición en el Registro Civil de V., alegando que iba a comenzar un tratamiento hormonal para cambiar su sexo aportando un informe psiquiátrico del Hospital Clínico de B, en el que se diagnostica a la interesada un trastorno de identidad de género, que tiene previsto iniciar un tratamiento hormonal masculinizante en agosto de 2008, y que dado que para el cambio de nombre y de género se exige según legislación vigente que lleve dos años de tratamiento hormonal, que la interesada no cumple, se le conceda tan sólo un cambio de nombre ambiguo ALEY para favorecer la adaptación psicosocial a los roles propios de sexo masculino.

IV.- Se aportan con el recurso otro informe médico de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Clínico de B. manifestando que desde octubre de 2008 la interesada está recibiendo tratamiento hormonal. Sin embargo como bien señala la Encargada del Registro Civil, en el propio informe se señala que no cumple los dos años de tratamiento hormonal exigido; y por otra parte no ha demostrado la interesada que el nombre que pretende sustituir al actual es el utilizado habitualmente por ésta, sin perjuicio de que una vez cumplidos los requisitos exigidos por Ley puede reiterar la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

## **II.2.- Cambio de nombre**

### II.2.1.-Prueba del uso

### **Resolución (3ª) de 12 de Marzo de 2010**

#### II.2.1.- Cambio de nombre propio.

*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. Doña A., mayor de edad y domiciliada en A., solicitaba para su hija menor de edad A. el cambio del nombre con el que está inscrita por "Amparo-Gema", por ser éste el que habitualmente viene usando, aportando certificación de nacimiento y, como documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto, partida de bautismo. Ratificada la solicitud por el padre de la menor y por la propia menor, mayor de doce años, el Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de S., en el que tuvo entrada el 17 de junio de 2008.

2.- El Ministerio Fiscal informó que, si se justificaba la petición con más prueba, nada opondría a que se accediera a ella, y el 11 de julio de 2008 el Juez Encargado dispuso que no había lugar a estimar la pretensión, por no haberse probado el uso alegado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando documentación acreditativa del uso habitual del nombre solicitado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que con la prueba aportada sí quedaba justificado el uso, y el Juez Encargado ratificó en todos sus extremos la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III.- En este caso, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa. Si bien en el expediente inicialmente instruido no constaba el uso habitual de "Amparo-Gema" como nombre propio, con la documental aportada con el recurso queda justificado, el Ministerio Fiscal ha estimado acreditadas las circunstancias exigidas, se aprecia justa causa para el cambio solicitado, éste no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre "Amparo" por "Amparo-Gema", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil.

Madrid, 12 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución (4ª) de 18 de Marzo de 2010**

II.2.1.- Cambio de nombre

*Prospera el expediente de cambio de nombre porque se ha probado la habitualidad en el uso del mismo y porque tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la re relativa al sexo de las personas, es admisible "EDDY",*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2008, Don A. y Doña V., solicitan el cambio de nombre para su hijo EDUARDO, nacido el cinco de marzo de 2007 en C., por el de EDDY por que es el nombre con el que se le conoce habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento, información testifical y diversa documentación donde aparece el nombre de EDDY.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 9 de junio de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido porque no se ha acreditado la habitualidad en el nombre.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo, ya que Eddy es el nombre con el que se le conoce cuando nació, ya que era su intención inscribirle con ese nombre sin embargo el funcionario que les atendió les informó que era un diminutivo de Eduardo y que no era posible inscribirlo así.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 19-5ª y 6ª de abril; 11-4ª y 17-2ª y 3ª de mayo de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y que desarrolla el artículo 192 de su Reglamento.

IV.- Los interesados pretenden cambiar el nombre de su hijo inscrito como EDUARDO por el de EDDY, alegando que cuando el menor nació el funcionario que llevó a cabo la inscripción manifestó que era un diminutivo de Eduardo y que no procedía, esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de "EDDY" que, como diminutivo o variante familiar de "EDUARDO", se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para autorizar el nombre propuesto que es el que habitualmente viene usando y por el que viene siendo conocido el menor. Sin embargo la Juez Encargada deniega el cambio de nombre porque no se demuestra la habitualidad en el nombre, pero los padres interesados aportan pruebas de que al menor se le ha venido llamando EDDY desde el nacimiento, por otra parte se aprecia, además, la existencia de justa causa y con el cambio no se considera que pueda seguirse perjuicio para terceras personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.-Estimar el recurso.

2º.-Autorizar el cambio del nombre EDUARDO por EDDY, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba

el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 18 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

### **Resolución (5ª) de 3 de Marzo de 2010**

II.2.2.- Cambio de nombre propio

*1.- No puede autorizarlo el Encargado si, como en este caso, no queda acreditado que hay habitualidad en el uso del nombre propuesto, pero la Dirección General entra a examinar la pretensión por economía procesal y por delegación.*

*2.- Hay inconcreción cuando el nombre que se solicita no es el que se justifica en la documentación aportada como prueba.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 24 de octubre de 2006 Don A., mayor de edad y domiciliado en G., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrito por "Muhammad-Iskander", por ser éste el que habitualmente usa. Adjuntaba la siguiente documentación: D. N. I. y certificación de nacimiento a nombre de "Alejandro-Antonio", volante de empadronamiento como "Alejandro", un certificado de que en 2002 aceptó el Islam y el nombre musulmán de "Muhammad-Iskander", y, como prueba documental del uso habitual, dos facturas emitidas en julio y agosto de 2005 en las que se le identifica como "Iskander".

2.- Ratificada la solicitud por el interesado, comparecieron dos testigos que manifestaron que coinciden con el promotor en actos religiosos y que desde que se hizo musulmán lo conocen por el nombre propuesto. El Ministerio Fiscal se opuso y el 30 de julio de 2008 el Juez Encargado, considerando que las pruebas presentadas no llegaban a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, dictó auto acordando denegar la petición formulada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que lleva más de seis años utilizando "Muhammad-Iskander" en vez de su antiguo nombre y aportando, como prueba documental, un segundo certificado de islamismo en el que se dice que el nombre musulmán que aceptó es "Iskander".

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que el promotor no había justificado adecuadamente el uso de su nuevo nombre, interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado acordó, con informe desfavorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 20-3ª de septiembre de 2004, 16-3ª de abril de 2007 y 6-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R. R. C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R. R. C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L. R. C. y 192 R. R. C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

III.- En este caso las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta negativa. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, corresponda la competencia al Encargado del Registro Civil del domicilio o al Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L. R. C. y 206, III y 210 R. R. C). El interesado alega como única razón para el cambio de "Alejandro-Antonio" por "Muhammad-Iskander" que usa habitualmente este nombre y por él es conocido desde que se convirtió al Islam, pero esta alegación no queda acreditada con las pruebas documentales presentadas, puesto que resulta de ellas, y del certificado de islamismo aportado con el recurso, que el nombre que aceptó y que no justifica que utilice en los distintos ámbitos de su vida social es "Iskander" y no los dos que solicita en sustitución del inscrito. Por tanto, no acreditada la concurrencia de justa causa, no procede autorizar el cambio propuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de G.

### **Resolución (1ª) de 5 de Marzo de 2010**

II.2.2.- Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar José Eduardo por Eduard, porque aquél le fue concedido a él ahora recurrente tras un expediente anterior a petición propia, estando presidido el régimen legal del nombre y los apellidos por el principio de la estabilidad.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

### **HECHOS**

1.- Por escrito presentado en el Registro Civil, Don J., solicita el cambio de nombre de José Eduardo por Eduard por ser el que utiliza habitualmente. Adjunta la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento y diversa documentación oficial donde aparece indistintamente EDUARDO y EDUARD.

2.-Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que desde siempre han llamado al interesado con el nombre de Eduard. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de abril de 2008, deniega al interesado el cambio de su nombre propio que consta en su inscripción de nacimiento, modificado por auto firme de fecha 10 de marzo de 1999.

3.- Notificado el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- De la interposición del recurso se da a al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-4ª de febrero, 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre de 2004; 2-2ª de enero, 8-5ª, 11-2ª de mayo y 21-5ª de septiembre de 2007.

II.- El promotor, nacido como JOSÉ interesó un cambio de nombre, constando una anotación marginal en la que por auto de fecha 10 de marzo de 1999, se resolvió expediente por el que se autorizaba el cambio de nombre del interesado pasando a llamarse en lo sucesivo JOSÉ-EDUARDO. Ahora, por medio de este expediente, pretende una nueva modificación del nombre para que, el actual inscrito, pase a ser EDUARD. Aporta como pruebas diversa documentación como por ejemplo el contrato de trabajo donde aparece EDUARD, matrícula de la escuela oficial de idiomas donde aparece EDUARDO, documento bancario donde aparece EDUARD, facturas de viajes donde aparece EDUARDO, etc. De la primera modificación a la actual han pasado ocho años y las pruebas que presenta son de hace un año y medio. Junto con el recurso presenta una documentación oficial donde el nombre que aparece es EDUARDO.

III.- El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (cfr. art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso es la apreciación de que con anterioridad se ha promovido por el interesado y se ha autorizado un cambio de nombre, lo que determina la denegación. Los nombres junto con los apellidos han de tener una estabilidad como signos que son de identificación e individualización de las personas y por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos de continuo y a su libre criterio. Habida cuenta de los cambios ya producidos en el nombre de la interesada, dicha estabilidad se quebraría si una vez mas se autorizase el cambio que pretende.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

## Resolución (5ª) de 12 de Marzo de 2010

### II.2.2.- Cambio de nombre. Justa causa

*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible el cambio de "María-José" por "Pepa"*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 26 de octubre de 2006, D<sup>a</sup> M.<sup>o</sup> solicitó el cambio del nombre que figura en su inscripción de nacimiento por el de Pepa, al ser éste el que usa habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento, DNI, libro de familia, carné de conducir, varias tarjetas de identificación y correspondencia particular.

2.- Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Majadahonda dictó auto el 12 de enero de 2007 por el denegaba la solicitud por no ser Pepa un nombre con sustantividad propia.

3.- Notificada la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado basándose en la reforma introducida en la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007 de 15 de marzo.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano interesó la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de M. emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 19-5ª y 6ª de abril, 11-4ª, 17-2ª y 3ª de mayo y 18-2ª de octubre de 2007.

II.- La legislación vigente en materia de cambio de nombre propio exige en todo caso para la autorización del mismo, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión y que no se ocasione perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206 y 210 R.R.C.), así como, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de "Pepa" que, como diminutivo y variante familiar de "María-José", se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual el cambio pretendido fue correctamente denegado en su momento por la encargada del Registro. Sin embargo, como se alega en el recurso, dicha limitación desapareció por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, de modo que en la actualidad son admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para autorizar el nombre propuesto, que es el que habitualmente usa la interesada, y así lo han reconocido igualmente tanto el



ministerio fiscal como el encargado del Registro. Se aprecia pues la existencia de justa causa y no se considera que el cambio pueda producir perjuicio para terceros.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "María-José" por "Pepa", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Registro Civil que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 12 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución (7ª) de 15 de Marzo de 2010**

II.2.2.- Cambio de nombre propio.

*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección por economía procesal y por delegación. Hay justa causa para cambiar "María-Josefa" por "María-José", pues es modificación sustancial la sustitución de un nombre con sustantividad propia por otro que también la ha alcanzado*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de J.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jerez de la Frontera el 24 de enero de 2008 Doña M., mayor de edad y domiciliada en J., instaba expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por "María-José", por ser éste el que usa habitualmente. Adjuntaba certificación de nacimiento y D. N. I. a nombre de "María-Josefa" y documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron dos testigos que manifestaron que, desde que la conocen, siempre la han llamado "María-José". El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por estimar que el interesado es una abreviación del inscrito, y el 28 de abril de 2008 la Juez Encargada, apreciando que no concurría justa causa, dictó auto desestimando la petición.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara la resolución combatida, se opuso expresamente al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, "María-Josefa", que consta en la inscripción de su nacimiento por el de "María-José" que viene usando habitualmente. El 28 de abril de 2008 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud por no apreciar justa causa, al considerar que se pretendía sustituir el correctamente inscrito por su apócope. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para el cambio de "María-Josefa" por "María-José". Es, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación del nombre, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Sin embargo esta doctrina no es directamente aplicable en el presente caso. Ni "María-José" resulta ser apócope de "María-Josefa" por aplicación de las reglas gramaticales españolas ni socialmente se presume que las personas que usan y son conocidas por el primero de los nombres citados están inscritas con el segundo. Por tanto ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de un nombre con sustantividad propia por otro que también la ha alcanzado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre "María-Josefa" por "María-José", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

## Resolución (5ª) de 18 de Marzo de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre propio.

*No hay justa causa para cambiar Elena por Helena*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de C.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 25 de marzo de 2008 Don J. y Doña M., mayores de edad y domiciliados en C., solicitaban para su hija menor de edad Elena el cambio del nombre con el que está inscrita por "Helena", alegando que por éste último es conocida y aportando certificación de nacimiento y documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que eran ciertos los hechos expresados en el escrito de incoación del expediente. El Ministerio Fiscal no se opuso al cambio de nombre solicitado y el 20 de junio de 2008 el Juez Encargado, apreciando que no concurría justa causa, dictó auto desestimando la petición.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el nombre fue inscrito según se pronuncia y con error en su grafía.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que en otros documentos públicos el nombre constaba en la forma propuesta, se adhirió al recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-6ª y 7ª de mayo de 2008 y 11-3ª de febrero de 2009.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L. R. C. y 206, III y 210 R. C.). Es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida por una variante gráfica del nombre con el que está oficialmente inscrito.

III.- Dado que la anteposición gráfica de una consonante muda a un nombre ortográficamente correcto es evidentemente una modificación mínima, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de "Elena" por Helena".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## **Resolución (1ª) de 30 de Marzo de 2010**

II.2.2.- Cambio de Nombre.

*Hay justa causa para cambiar “Johanna” por “Yohanna” y además ha quedado probado la habitualidad en el uso del nombre.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. Doña J. nacida el 1 de junio de 1983 expone que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar como nombre el de JOHANNA que debido a problemas fonéticos a la hora de pronunciar su nombre, genera confusiones induciendo a error, que de manera habitual utiliza el nombre de YOHANNA, no escribiéndose de igual manera a su pronunciación, por lo que solicita el cambio de la primera letra de su nombre. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, partida de bautismo, información testifical y diversa documentación oficial donde aparece el nombre de YOHANNA.

2.- El Ministerio Fiscal, interesa que proceda acceder a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil, dicta auto con fecha 24 de marzo de 2008 denegando el cambio de nombre, ya que sólo supone una deformación del nombre oficial correcto pues se trata de cambiar exclusivamente una letra y es sabido que por influencia anglosajona, ámbas palabras se suelen pronunciar del mismo modo.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre, alegando que es conocida por su nombre pronunciado con “Y”, que no supone una pequeña modificación ya que se confunde su nombre original con el de JUANA, creándole un grave perjuicio en variedad de ocasiones.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la estimación del mismo ya que el auto recurrido es ajustado a derecho en este caso se ha acreditado suficientemente que el nombre en la forma pretendida por la solicitante es el usado habitualmente, aportando incluso documentos oficiales. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las Resoluciones de 17-12ª de septiembre 1994, 9-1.ª y 2.ª, 28-2.ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1.ª y 12-7.ª de febrero, 27-1ª y 3.ª de marzo, 10-2.ª y 3.ª y 16-2.ª y 3.ª de abril y 17-3.ª y 24 de mayo y 19-1ª de junio de 2003

II.-Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts 60 de la LRC y 206.III y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este Centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.-En este caso, se trata de cambiar la primera letra del nombre de JOHANNA, por una "Y", pasando a llamarse YOHANNA, aunque el auto recurrido es ajustado a las doctrinas contenidas en distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin embargo la interesada ha acreditado suficientemente y con documentos oficiales que el nombre en la forma pretendida es el usado habitualmente. Ha de tenerse en cuenta la modificación en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo y el principio que respecto del derecho de las personas a la libre elección del nombre propio se contiene en la Exposición de Motivos de dicha Ley.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Autorizar el cambio del nombre JOHANNA por YOHANNA, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 30 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

#### **II.4.- Cambio de apellidos**

### **Resolución (3ª) de 23 de Marzo de 2010**

II.4.- Cambio de apellidos.

*1.- Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no puede condicionar la interpretación que debe darse al artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

*2.- No resulta de aplicación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en orden a evitar que un ciudadano comunitario sea identificado con apellidos distintos en dos Estados miembros porque el menor únicamente está inscrito en el Registro Civil Español.*

*3.- Se declara la nulidad parcial de actuaciones del Encargado, que deniega un cambio de apellido siendo incompetente para ello, y la Dirección General, por economía procesal y por delegación del Sr. Ministro de Justicia, deniega el cambio pretendido, por no concurrir los requisitos exigidos.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

## **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de T. el 11 de junio de 2008 el Sr. A., de nacionalidad portuguesa, mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicitaba el cambio del primer apellido de su hijo menor de edad A., español de origen nacido el 5 de junio de 2008 en T., por "Costa", por ser aquel apellido del abuelo materno y éste del paterno, adjuntando certificación de nacimiento del menor.

2.- El Ministerio Fiscal informó que no procedía la rectificación pretendida, por no ser ajustada a derecho, y el 2 de julio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil, estimando que la solicitud no reunía ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 205 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto denegando la solicitud de cambio de apellido.

3.- Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es tradición portuguesa conceder a la madre el honor de que su apellido conste en primer lugar sin que ello signifique que el primer apellido inscrito sea el predominante y que sería necesario para el futuro de su hijo, ciudadano español que también puede ser portugués, que constara en los Registros de los dos países con los mismos apellidos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso diciendo por otrosí que debía aclararse si el apellido propuesto había de inscribirse en la forma "Costa" solicitada o en la forma "da Costa", más lógica atendiendo a los antecedentes familiares; y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 53, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil; 194, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las Resoluciones, entre otras, de 31 de marzo de 1995, 30-5ª de noviembre 2004, 15-1ª de marzo de 2005, 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008 y 23-4ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor el cambio del primer apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en T. el 5 de junio de 2008, de forma que conste como tal el segundo del padre "da Costa" -aunque en la forma "Costa"- y no el primero "Ferreira", alegando que, según las leyes de su país, Portugal, el primer apellido es el materno y el segundo el paterno. Al no tratarse de ninguno de los supuestos taxativos previstos en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento en los que el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos, la resolución era de la competencia del Ministerio de Justicia al que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente (cfr. art. 57 L. R. C. y 365 R. R. C.). Consiguientemente ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado el 2 de julio de 2008 por el Juez Encargado acordando no autorizar el cambio (cfr. arts. 48 y 62 L. E. C. y 238 y 240 L. O. P. J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R. R. C.) y examinarse si la modificación solicitada puede ser concedida por este Centro Directivo.

III.- Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español -este menor lo es de origen- es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. Según doctrina reiterada de este Centro Directivo no cabe la interpretación finalista del artículo 194 RRC que propugna el promotor, basándose en que, conforme a las normas de Portugal, debe hacerse constar como primer apellido el segundo del padre, por ser el que proviene de la línea paterna. Dicha interpretación no parece conforme con las modificaciones y evolución habidas en materia de apellidos, podría incluso resultar discriminatoria y no puede ser estimada. Baste pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse.

IV- Efectivamente, como alega en segundo lugar el promotor, para solventar los inconvenientes derivados de la aplicación de diferentes criterios en materia de apellidos a ciudadanos comunitarios que ostentan doble nacionalidad, la Dirección General de los Registros y del Notariado viene interpretando las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún caso cabe denegar un cambio destinado a adecuar los apellidos de una persona a los que legalmente le corresponden y ostenta con arreglo al sistema de atribución del otro país comunitario del que también es nacional. Sin embargo en este caso, habida cuenta de que el promotor no aporta la inscripción del menor en el Registro de Portugal y expone que el niño “es ciudadano español, pero también puede ser portugués”, no consta que se haya planteado hasta el momento el problema de diversidad de apellidos que el expediente de cambio está llamado a resolver y, por tanto, no procede autorizarlo. Queda a salvo la posibilidad, si se dan las condiciones para ello, de que ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, insten un nuevo expediente.

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T. el 2 de julio de 2008.

2º.- Desestimar el recurso y denegar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), la autorización para el cambio de apellidos solicitado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

Madrid, 23 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

## **II.5.- Competencia**

### II.5.2.- Competencia. Cambio de apellidos

## **Resolución (9ª) de 2 de Marzo de 2010**

### II.5.2.- Nulidad de actuaciones.

*Se declara la nulidad de los autos dictados en dos expedientes de conservación de apellidos usados antes de las respectivas inscripciones de nacimiento fuera de plazo, por incompetencia del Encargado del Registro Civil de lugar de nacimiento.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por las interesadas contra autos del Encargado del Registro Civil Consular de N. (Marruecos).

## **H E C H O S**

1.- Mediante escritos presentados los Registros Civiles Consulares de C. y de R. el 27 y el 26 de febrero de 2008 la Sra. F., de nacionalidad marroquí, y Doña M., a esa fecha marroquí y actualmente española, nacidas en N. el 17 de octubre de 1963 y el 16 de julio de 1966, solicitaban al Registro Civil de N. autorización para utilizar como primer apellido BEN KIRANE o, en su defecto, BEN KIRAN, grafía con la que el segundo apellido de su padre consta en la inscripción de nacimiento de éste, alegando que deseaban conservar el apellido único que venían usando antes de que se practicara la inscripción fuera de plazo de sus nacimientos. Acompañaban la siguiente documentación: marroquí, tarjetas de identidad nacional y traducciones de actas de nacimiento y, española, certificaciones de matrimonio de sus progenitores y de nacimiento de su padre y propias, ambas con marginal de pérdida de la nacionalidad española. Los Encargados de los Registros Consulares de C. y de R. dispusieron la remisión de los expedientes al Registro Civil de N., en el que tuvieron entrada el 17 de abril de 2008.

2.- El Ministerio Fiscal informó que a su juicio procedía desestimar las peticiones formuladas y el 8 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de N. dictó autos mediante los que desestimaba la conservación de apellidos, por instada más de dos meses después de practicadas las inscripciones de nacimiento.

3.- Notificadas las resoluciones a las interesadas en los Registros Civiles de sus respectivos domicilios, éstas interpusieron mediante representante sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la solicitud se efectuó dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 209.3º del Reglamento del Registro Civil con el fin de evitar futuras confusiones de identidad, aportando como prueba certificación de nacimiento actualizada de M. con marginal de recuperación de la nacionalidad española y solicitando que, en el supuesto de que no hubiera lugar a la conservación del apellido "B", se acordara subsidiariamente hacer constar en nota marginal el apellido distinto usado habitualmente.

4.- De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos de los informes emitidos con carácter previo a los acuerdos que ahora se recurren y el Encargado del Registro Civil Consular de N. informó que procedía confirmar las resoluciones apeladas y dispuso la remisión de los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (Cc), 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 2, 16, 57, 59, 60, 62 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil;(RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-4ª de diciembre de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo, 12 de julio y 15-3ª de octubre de 2008 y 13-6ª de abril de 2009.

II.- Se pretende por las promotoras, cuyos expedientes se acumulan por identidad de objeto y economía procesal, la conservación como primero del apellido "ben Kiran", segundo de su padre, que alegan haber usado como apellido único antes de que el 23 de noviembre de 2007 se practicaran fuera de plazo las inscripciones de sus nacimientos. Por el Encargado



del Registro Civil Consular de N. se dictaron autos acordando desestimar las peticiones formuladas. Estos autos constituyen el objeto de los presentes recursos.

III.- Corresponde resolver los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento (cfr. art. 342 R. R. C.), mientras que los expedientes de conservación de apellidos son de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los promotores (cfr. art. 365 R. R. C.): instruidos todos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro del domicilio, el Encargado resolverá los de su competencia (cfr. art. 59 LRC y 209 RRC) y elevará los demás directamente a esta Dirección General. La competencia de los Encargados alcanza a los supuestos de conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del nacimiento (cfr. art. 59.3 LRC y 209.3 RRC). De acuerdo con estas normas y habida cuenta de que no se ha presentado una solicitud conjunta sino dos individuales, la competencia objetiva por razón de la materia correspondería al Encargado del Registro Consular de C., en el supuesto de que F. ostentara la nacionalidad española, y corresponde al Encargado del Registro Consular de R., en el caso de M.

IV.- Dichos Encargados, en vez de instruir el correspondiente expediente y, según procediera, dictar resolución o elevar las actuaciones a este Centro Directivo, remitieron la solicitud y la documentación aportada al Registro Civil Consular del lugar de nacimiento de las promotoras, cuyo Encargado denegó la conservación de apellidos, procediendo ahora, al resolver los recursos interpuestos, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia, tal como resulta de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil. No se entra a examinar la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de las interesadas, no acreditada en un caso e insuficientemente apoderado en el otro.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede declarar la nulidad por incompetencia de los dos autos dictados por el Encargado del Registro Civil de N. el 8 de agosto de 2008.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en N.

### **III. NACIONALIDAD**

#### **III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española**

##### III.1.1.- Adquisición iure soli

#### **Resolución (4ª) de 12 de Marzo de 2010**

##### III.1.1.- Adquisición de nacionalidad iure soli

*Obtenida la pretensión inicial de los promotores, no cabe la admisión del recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española iure soli de un menor remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por sus representantes legales contra resolución de archivo de actuaciones dictada por la encargada del Registro Civil de F.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de F. el 27 de enero de 2006 S. y M., ambos de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en H., promovieron expediente para la declaración de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el art. 17.1c) Cc de su hijo J., nacido en España el 6 de septiembre de 2005. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado del Consulado General de Ecuador, certificado de empadronamiento familiar y tarjetas de residencia de los padres.

2.- Ratificados los promotores, la encargada del Registro Civil de F. dictó providencia por la que declaraba el archivo de las actuaciones al existir un expediente previo de los mismos promotores y por el mismo concepto sobre el cual se dictó auto denegatorio el 11 de noviembre de 2005.

3.- Notificada la resolución a los solicitantes, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el expediente anterior, incoado por error en un modelo incorrecto, se refería a una solicitud de nacionalidad por residencia y el auto de 2005 de la encargada del Registro Civil denegaba la autorización a los representantes legales del menor para solicitar la nacionalidad en su nombre, mientras que el expediente actual se basa en el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo del artículo 17.1c) del Código civil.

4.- Visto el escrito de recurso, la encargada del Registro Civil procede a admitir la solicitud y formar nuevo expediente que concluyó con la emisión de auto de 8 de febrero de 2007 por el que se declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor interesado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio, 22-4ª de septiembre de 2008 y 19-1ª de octubre de 2009.

II.- Los promotores instaron un expediente de nacionalidad por residencia en 2005 sobre el que recayó auto de denegación de autorización para proseguir su tramitación. Posteriormente, iniciaron un nuevo expediente en solicitud de reconocimiento de nacionalidad española basado en el artículo 17.1c) Cc. La encargada del Registro procede al archivo de este último expediente al considerar que se trata de la misma solicitud realizada en 2005 y se remite al auto dictado en aquella ocasión. Cuando los interesados presentan recurso contra el archivo explicando que el primer expediente se refería a una solicitud de nacionalidad por residencia, la encargada admite la alegación y ordena la formación de un nuevo expediente para continuar con la tramitación de la solicitud de nacionalidad iure soli. Al tener entrada el recurso en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó al Registro Civil de F. la remisión del expediente completo para su substanciación, pudiéndose comprobar a la vista de la documentación remitida, que el expediente había seguido su curso culminando con un auto de 8 de febrero de 2007 por el que se estimaba la solicitud y se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor.

III.- Dado que el expediente perseguía la continuación en la tramitación de la solicitud de nacionalidad española iure soli, archivada en un primer momento y pendiente de lo que se resolviera en el presente recurso, y toda vez que dicha nacionalidad ya le ha sido concedida al menor, hay que concluir que los promotores han obtenido su pretensión y por tanto el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

III.1.3.-Adquisición por Ley 52/2007-Memoria Histórica.

### **Resolución (4ª) de 23 de Marzo de 2010**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) hubieren adquirido con anterioridad la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de E.

### **H E C H O S**

1.- Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2009 Don E., nacido en Cuba el 16 de noviembre de 1965, solicita la nacionalidad española por opción según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, haciendo constar que su progenitor era de nacionalidad española. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de fecha 6 de febrero de 2009, se deniega lo solicitado ya que el interesado en su día solicitó la nacionalidad española y le fue concedida por la Dirección General del Notariado con fecha 19 de febrero de 2008.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso, alegando que su padre nació en Cuba y recuperó la nacionalidad española de origen, que con fecha 31 de julio de 2006, el interesado solicitó la nacionalidad española por residencia la cual consta inscrita en el Registro del V.I, sin embargo el solicita la nacionalidad de origen porque los efectos son más beneficiosos que los que se adquieren por la nacionalidad por residencia.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de E. como español de origen a un varón nacido en La Habana (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haberla adquirido por residencia en virtud de resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 2008.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 19 de enero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó providencia el 6 de febrero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado ya solicitó, y le fue concedida, la nacionalidad española por residencia, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe, quien invoca además el carácter restringido del ámbito de aplicación de la Ley 52/2007. No se cuestiona, pues, la concurrencia o no de los requisitos materiales del apartado 1 de la Disposición Adicional de la citada Ley, cuestión que esta resolución no prejuzga por no ser objeto del recurso (cfr. art. 358-II R.R.C.).

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para

la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que esta previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo del artículo 21.2 del Código civil, en su redacción actual, con base al cual solicitó y obtuvo la nacionalidad española por residencia en España.

Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” adquirieron la nacionalidad española por residencia, pues esta última es una nacionalidad por título derivativo y no de origen, y por ello las personas que adquieren en virtud de tal título no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de adquirir la nacionalidad sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1.a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. A estos efectos hay que recordar que el artículo 11 de la Constitución en sus apartados 2 y 3 da un cierto trato de favor a la nacionalidad española de origen, lo que ha motivado que tanto el legislador de 1982 como el de 1990, se hayan preocupado de determinar caso por caso, cuándo la nacionalidad española es de origen, señalándose incluso algunas hipótesis en las que una nacionalidad española adquirida después del nacimiento se la considera de origen por decisión legal (cfr. arts. 17-2 y 19 y la disposición transitoria 2ª de la Ley de 1990). La nacionalidad española de origen constituye, pues, hoy una categoría legal que justifica en todo caso un régimen privilegiado respecto de otras nacionalidades españolas adquiridas (cfr. arts. 24-2 y 25 C.c.).

VI.- Finalmente, se ha de señalar que este criterio favorable cuenta, además, con un claro precedente en la doctrina de este Centro Directivo, en concreto en su Resolución de 1 de julio de 1994. La cuestión que se suscitaba en esta Resolución era la de si una persona nacida de madre española y que había adquirido la nacionalidad española precisamente por residencia, podía o no obtener, dentro del plazo establecido por la Disposición transitoria 2ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la inscripción de su declaración de voluntad de optar por la nacionalidad española de origen. La Resolución, da por acreditado que la interesada nació en 1949 siendo su madre española por lo que, si hubiera nacido bajo el régimen legal instaurado por la citada Ley 18/1990, sería sin duda española de origen (art. 17-1-a C.c.), por lo que le resultaba de aplicación la mencionada Disposición transitoria 2ª de la Ley 18/1990, a lo que el Encargado oponía como único argumento que se trataba de una persona que ya había adquirido previamente la nacionalidad española por residencia. Por el contrario, esta Dirección General entendió que tal circunstancia no debía constituir motivo para coartar su derecho, formulado dentro de plazo su voluntad de optar, para ostentar a partir de su declaración la nacionalidad española de origen. El hecho de que hubiera ya adquirido antes la nacionalidad española no debe perjudicarla, pues no tendría sentido, en una interpretación lógica y finalista de la norma, que el que no fuera español pudiera adquirir por opción, al amparo de la Disposición transitoria 2ª de la Ley de 1990, la nacionalidad española de origen y que el que ha demostrado su mayor vinculación con España hasta el punto de haber adquirido ya esta nacionalidad tuviera vedado el camino para que esta nacionalidad mereciera el trato de la de origen.

Esta interpretación de la repetida Disposición transitoria, a cuyo tenor “quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años”, equivale simplemente a entender que la frase inicial “quienes no sean españoles” abarca también, por un razonamiento “de maior ad minus”, a quienes no sean españoles de origen. Idéntica solución y por idéntico razonamiento procede aplicar ahora en relación con las opciones de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, máxime cuando en este caso ni siquiera existe el obstáculo que en su interpretación gramatical ofrecía la Disposición transitoria de la Ley 18/1990.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado..

Madrid, 23 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

### **Resolución (5ª) de 23 de Marzo de 2010**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) Optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2009 Don J. nacido en Cuba el 6 de diciembre de 1952, solicita la nacionalidad española de origen según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de español. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento y pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 3 de marzo de 2009 deniega la solicitud del interesado ya que no reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código Civil vigente.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso, alegando que es ciudadano español por opción desde mayo de 1995.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 29 de marzo de 1995 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 3 de marzo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, extendida el 5 de mayo de 1995, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 3 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de "español de origen", no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (6ª) de 23 de Marzo de 2010**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) hubieren adquirido con anterioridad la nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central



## HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2009 Doña N. nacida en Méjico el 1 de junio de 1977, solicita la nacionalidad española de origen según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de español. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, certificado de matrimonio de sus padres y diversa documentación de sus familiares españoles.

2.- Ratificada la interesada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 6 de julio de 2009 deniega la solicitud de la interesada ya que ésta adquirió la nacionalidad española por residencia y fue inscrito su nacimiento con la correspondiente marginal de nacionalidad en el Registro Civil el 22 de junio de 2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso solicitando que desea cambiar su nacionalidad española por residencia a nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen a una mujer nacida en Méjico D.F. (Méjico) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido por residencia en virtud de resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de junio de 2006.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 10 de enero de 2009, y ratificada ante el Encargado el 6 de febrero de 2009, extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional".

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado ya solicitó, y le fue concedida, la nacionalidad española por residencia, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. No se cuestiona, pues, la concurrencia o no de los requisitos materiales del apartado

1 de la Disposición Adicional de la citada Ley, cuestión que esta resolución no prejuzga por no ser objeto del recurso (cfr. art. 358-II R.R.C.).

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo del artículo 21.2 del Código civil, en su redacción actual, con base al cual solicitó y obtuvo la nacionalidad española por residencia en España.

Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” adquirieron la nacionalidad española por residencia, pues esta última es una nacionalidad por título derivativo y no de origen, y por ello las personas que adquieren en virtud de tal título no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de adquirir la nacionalidad estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. A estos efectos hay que recordar que el artículo 11 de la Constitución en sus apartados 2 y 3 da un cierto trato de favor a la nacionalidad española de origen, lo que ha motivado que tanto el legislador de 1982 como el de 1990, se hayan preocupado de determinar caso por caso, cuándo la nacionalidad española es de origen, señalándose incluso algunas hipótesis en las que una nacionalidad española adquirida después del nacimiento se la considera de origen por decisión legal (cfr. arts. 17-2 y 19 y la disposición transitoria 2ª de la Ley de 1990). La nacionalidad española de origen constituye, pues, hoy una categoría legal que justifica en todo caso un régimen privilegiado respecto de otras nacionalidades españolas adquiridas (cfr. arts. 24-2 y 25 C.c.).

VI.- Finalmente, se ha de señalar que este criterio favorable cuenta, además, con un claro precedente en la doctrina de este Centro Directivo, en concreto en su Resolución de 1 de julio de 1994. La cuestión que se suscitaba en esta Resolución era la de si una persona nacida de madre española y que había adquirido la nacionalidad española precisamente por residencia, podía o no obtener, dentro del plazo establecido por la Disposición transitoria 2ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la inscripción de su declaración de voluntad de optar por la nacionalidad española de origen. La Resolución, da por acreditado que la interesada nació en 1949 siendo su madre española por lo que, si hubiera nacido bajo el régimen legal instaurado por la citada Ley 18/1990, sería sin duda española de origen (art. 17-1-a C.c.), por

lo que le resultaba de aplicación la mencionada Disposición transitoria 2ª de la Ley 18/1990, a lo que el Encargado oponía como único argumento que se trataba de una persona que ya había adquirido previamente la nacionalidad española por residencia. Por el contrario, esta Dirección General entendió que tal circunstancia no debía constituir motivo para coartar su derecho, formulado dentro de plazo su voluntad de optar, para ostentar a partir de su declaración la nacionalidad española de origen. El hecho de que hubiera ya adquirido antes la nacionalidad española no debe perjudicarla, pues no tendría sentido, en una interpretación lógica y finalista de la norma, que el que no fuera español pudiera adquirir por opción, al amparo de la Disposición transitoria 2ª de la Ley de 1990, la nacionalidad española de origen y que el que ha demostrado su mayor vinculación con España hasta el punto de haber adquirido ya esta nacionalidad tuviera vedado el camino para que esta nacionalidad mereciera el trato de la de origen.

Esta interpretación de la repetida Disposición transitoria, a cuyo tenor “quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años ...”, equivale simplemente a entender que la frase inicial “quienes no sean españoles” abarca también, por un razonamiento “de maior ad minus”, a quienes no sean españoles de origen. Idéntica solución y por idéntico razonamiento procede aplicar ahora en relación con las opciones de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, máxime cuando en este caso ni siquiera existe el obstáculo que en su interpretación gramatical ofrecía la Disposición transitoria de la Ley 18/1990.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (5ª) de 24 de Marzo de 2010**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

*1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.*

*2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2009 Doña L. nacida en Cuba el 19 de diciembre de 1939, solicita la nacionalidad española de origen según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de español. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento.

2.- Ratificada la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular al mediante auto de fecha 15 de abril de 2009 deniega la solicitud de la interesada ya que no reúne los requisitos

exigidos en la Ley 52/2007 en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código Civil vigente.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 20 de noviembre de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 30 de marzo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 9 de diciembre de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 15 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 n°1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para entender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a

un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (6ª) de 24 de Marzo de 2010**

#### III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

*La extensión de la diligencia prevista por el anexo IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 envuelve un juicio favorable sobre la autenticidad de la solicitud-declaración de opción del interesado, correspondiendo al Encargado del Registro Civil que recibe dicha solicitud-declaración la calificación sobre tal extremo y sobre la identidad y capacidad del optante, conforme al artículo 27 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2009 Don I. nacido en B. el 18 de mayo de 1974 y de nacionalidad chilena, solicita la nacionalidad española de origen según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de español. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil de B. mediante providencia de fecha 20 de abril de 2009, deniega la inscripción marginal de opción que se interesa por no haberse remitido la declaración formal de opción del interesado ante el Encargado del Registro Civil Consular.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular de S. mediante escrito dirigido al Juez Encargado del Registro Civil de B. manifiesta que a su juicio no procede la denegación de lo solicitado por el interesado, ya que la solicitud del interesado tendrá valor de opción mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, y cada uno de los pasos seguidos fue efectuado por el interesado. El Juez Encargado del Registro Civil de B., mediante providencia de fecha 15 de junio de 2009 se mantiene en el acuerdo denegatorio anterior.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso solicitando la nacionalidad española por opción.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que procede la estimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona remite todo el expediente

a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando positivamente la estimación del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de

2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de B. como español de origen a un varón de nacionalidad chilena nacido en B. (España) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de la nacionalidad española por opción al amparo de la transcrita disposición se formalizó el 23 de marzo de 2009 mediante el modelo normalizado de solicitud comprendido en el anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, conforme a la cual "La solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales previstos en los anexos I y II de esta Instrucción, junto con la documentación de que dispongan, acreditativa de los requisitos legales exigidos en cada caso". Dicha solicitud fue objeto de presentación ante el Registro Civil de España en S., correspondiente al domicilio del optante, procediendo el Cónsul Encargado a extender con la misma fecha de su presentación diligencia de autenticación de la mencionada solicitud conforme a lo previsto en apartado V de la citada Instrucción, conforme a la cual "b) Los Encargados del Registro Civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo IV, sin necesidad de que el interesado se encuentre presente".

Por el Encargado del Registro Consular se remitió la solicitud y demás documentación acompañada al Registro Civil de B. correspondiente al lugar de nacimiento del interesado para su calificación e inscripción, cuyo Encargado dictó providencia de 20 de abril de 2009 denegando lo solicitado.

III.- La providencia apelada basa su denegación en que no se ha remitido junto con la solicitud la declaración formal de opción del interesado ante el Encargado del Registro Consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Registro Civil y artículos 226 a 228 del Reglamento, cuyas previsiones, entiende, no puede interpretarse que hayan sido dejadas sin efecto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y menos entender que dicha declaración formal ha sido sustituida por la autenticación de la solicitud, que en virtud de la interpretación que se efectúa en dicha Instrucción, puede ser hecha por el Encargado incluso sin la presencia personal del propio interesado.

IV.- La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se ha de realizar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que

se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b C.c.).

La citada Instrucción faculta a los Encargados del Registro Civil que reciban dichas solicitudes para convertir en acta el modelo oficial de solicitud/declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo IV, autorizada bajo la firma de aquél. Esta diligencia en puridad jurídica habría de recoger la ratificación del contenido de la solicitud por parte del declarante, incluido el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes, previa constatación fehaciente de su identidad y capacidad, así como del lugar y momento de su ratificación y subsiguiente firma por el mismo o, en su caso, por dos testigos a su ruego. La previsible acumulación de solicitudes en número tal que pueda imposibilitar que la organización administrativa del trabajo de los Consulados pueda absorber la carga de trabajo que representan dentro del propio plazo de vigencia de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 – o de su prórroga de un año en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010 (BOE 24 de marzo de 2010)- explica que la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establezca diversos criterios de simplificación procedimental y de facilitación del ejercicio de los derechos, entre los que figura la previsión de que aquella diligencia de autenticación podrá realizarse en el período de vigencia o prórroga de dicha Disposición “o, incluso, en un momento posterior al vencimiento del citado plazo y de su eventual prórroga, siempre que la solicitud-declaración en modelo normalizado se hubiere presentado dentro de dicho plazo”. De este modo el limitado plazo de dos años de vigencia de la norma sólo se entenderá precluido a los efectos de enervar la viabilidad del derecho de opción cuando la actividad de postulación imputable y exigible al propio solicitante se hubiere efectuado fuera de dicho plazo, pero no cuando el proceso de ratificación y calificación e inscripción registral se produzcan fuera del mismo.

V.- Ahora bien, es cierto que el texto del mencionado anexo IV no alude expresamente a las citadas manifestaciones de voluntad del interesado de ratificación, juramento o promesa y renuncia, en su caso, de la nacionalidad anterior, sino que se refiere exclusivamente a una diligencia de autenticación que, a la vista de la citada omisión, pudiera entenderse que opera en el vacío por producirse en ausencia de comparecencia del interesado. Así parece desprenderse del apartado V nº1, b) de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al señalar que los Encargados que reciban las solicitudes “darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo IV, sin necesidad de que el interesado se encuentre presente”.

Es igualmente cierto que este extremo no deja de plantear dificultades de interpretación toda vez que en caso de que la solicitud del interesado se presente mediante un modelo previamente cumplimentado y firmado, sin requerirse la presencia física del solicitante en ningún momento del procedimiento, no se podría cumplir la previsión del artículo 27 de la Ley del Registro Civil conforme al cual “en cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante”, dado que la diligencia de autenticación ha de realizarla el Encargado “sin necesidad de que el interesado se encuentre presente”. Así interpretado, tampoco se comprendería fácilmente cómo se cohonestaba esta última expresión con las previsiones del artículo 64 de la Ley del Registro Civil - desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento -, que se refieren expresamente al “funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, o con la doctrina de esta Dirección General relativa a la acreditación fehaciente de dichas declaraciones de voluntad (cfr. v.gr. Resolución de 21 de noviembre de 1992). De hecho, este Centro Directivo se ha pronunciado de forma reiterada en el sentido de exigir la comparecencia personal del interesado para formular el juramento o promesa y renuncia a la nacionalidad anterior en todos los casos de ejercicio del derecho de opción, salvo en los casos de los menores de



catorce años, explicando, en relación con el artículo 23 del Código civil, que la “ratio a que responde el citado artículo consiste en que tanto la prestación de juramento o promesa, como una declaración de renuncia a otra nacionalidad, son actos personalísimos”, y afirmando enfáticamente que “los claros términos en los que se manifiesta el precepto hacen que no sea posible sostener ningún tipo de interpretación correctora del mismo” (cfr. Resolución de 30 de septiembre de 1992, doctrina reiterada por la más reciente Resolución de 10 de octubre de 2003). Expresamente ha exigido este Centro Directivo, para poder optar, la comparecencia ante el Encargado de los representantes de los menores de catorce años, en nombre de estos, sin que dicha “comparecencia personal” pueda dispensarse ni siquiera en los casos “en que exista una larga distancia que dificulte aquella” (Resolución de 30 de septiembre de 1992), respondiendo así al sistema tradicional de las declaraciones de voluntad formuladas de forma personal y directa ante el Encargado del Registro Civil, como de forma expresa, y en consonancia con la reserva legal que se contiene en el artículo 11 de la Constitución, se recoge en el artículo 24 del Código civil para la conservación o en el 26 para la recuperación, y también, como implícitamente se deduce del artículo 23 en relación con el apartado 4º del artículo 21, por cuanto se exige que los requisitos del juramento y de la renuncia se cumplan por comparecencia ante el funcionario competente. Y es que, como ha señalado la doctrina más autorizada, en ausencia de tal comparecencia, no existe garantía fehaciente de que realmente la nacionalidad se solicite por quien figura en la solicitud, y que tenga la capacidad natural para ello.

VI.- A pesar de todo lo cual este Centro Directivo no puede confirmar la calificación impugnada, pues la forma en que interpreta la citada Instrucción, precisamente por no ajustada a Derecho, no puede mantenerse. En efecto, la aparente contradicción entre la Ley del Registro Civil (arts. 27 y 64) y la Instrucción, debe salvarse entendiendo que la dispensa de presencia física del interesado se refiere al momento en que el Registro Civil cumplimenta el formulario de la diligencia de autenticación (anexo IV) y el Encargado la firma, pero no al momento de la presentación de la propia solicitud-declaración de la opción. Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Obsérvese que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil”. Por consiguiente, hay que entender que la presentación física del interesado para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Cualquier otra interpretación conduciría a una situación de contradicción entre este punto de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y los preceptos legales citados, lo cual generaría una posible tacha de nulidad de pleno derecho de esta última (cfr. arts. 6 nº3 del Código civil y 51 de la Ley 30/1992). Pero no existe tal vicio de nulidad precisamente porque cabe una interpretación de la Instrucción, la aquí apuntada, que, siendo perfectamente coherente con los principios de la hermenéutica jurídica, no vulnera ninguna norma de rango superior. Por ello, cuando el Encargado del Registro Civil que recibe la solicitud-declaración del interesado, en este caso el Cónsul encargado del Registro Civil Consular español en S., extiende, bajo

su responsabilidad, la diligencia prevista en el anexo IV de la Instrucción en relación con aquella solicitud-declaración está emitiendo una valoración o juicio favorable en relación con la autenticidad de la misma, y respecto de los extremos de identificación y capacidad a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, siendo así que, obviamente, la apreciación de estos extremos, precisamente por requerir la inmediatez que sólo con la comparecencia personal puede obtenerse, corresponden a la calificación del Encargado que autoriza la referida diligencia de autenticación y no al Encargado competente para inscribir la opción (en caso de ser distinto al anterior), a quien corresponde la calificación de los restantes extremos pero no de los dos mencionados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **III.2.- Consolidación de la nacionalidad española**

#### III.2.1.- Competencia

### **Resolución (1ª) de 15 de Marzo de 2010**

#### III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 29 de abril de 2008, A., nacido el 19 de julio de 1945 en S. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, DNI español expedido en 1970, informe de vida laboral en España expedido en 1997, DNI de su madre e inscripción de la misma en el Registro Civil de A. y varios documentos expedidos por la delegación para A. de la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 17 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de M. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. El promotor aporta incluso un pasaporte en vigor donde se consigna su nacionalidad argelina.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución (2ª) de 15 de Marzo de 2010**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 24 de abril de 2008, B., nacido el 16 de abril de 1954 en B. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia; certificado de nacimiento, certificado de paternidad, certificado de nacionalidad saharauí, certificado de subsanación en el nombre y certificado de residencia en los campamentos argelinos de refugiados, todos ellos documentos expedidos por la delegación para Andalucía de la República Árabe Saharaui Democrática; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental; informe de vida laboral, certificado de empadronamiento, DNI expedido en 1972, DNI de la RASD y permiso de conducir expedido en 1974.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 19 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Santaella la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil de M. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados en Argelia. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## Resolución (3ª) de 15 de Marzo de 2010

### III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 14 de abril de 2008, M., nacido el 5 de junio de 1957 en T. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, DNI de su madre expedido en 1970, pasaporte argelino, recibo de la Misión de las Naciones Unidas par el Referendum del Sáhara Occidental, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad saharai, certificado de paternidad, certificado de permanencia en los campamentos de refugiados de Argelia, certificado de ausencia de antecedentes penales, certificado de concordancia de nombre y DNI saharai expedidos todos ellos por la delegación para Andalucía de la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 27 de mayo de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil de M. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados en Argelia. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. El promotor aporta incluso un pasaporte en vigor donde se consigna su nacionalidad argelina.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## Resolución (4ª) de 15 de Marzo de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*1º.- No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2º.- No cabe admitir el recurso presentado antes de emitir la resolución de otro recurso anterior sobre los mismos hechos.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil S.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 8 de mayo de 2008, B., nacido el 1 de diciembre de 1975 en territorio argelino, solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia del interesado, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, DNI de su madre expedido en 1971, DNI en vigor del padre del interesado, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y auto de 2005 del Registro Civil de V. por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de aquél y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 9 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de 9 de enero de 2009, el promotor presenta nueva solicitud con el mismo objeto, ante el mismo Registro Civil y con las mismas pruebas aportadas en la anterior. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 3 de febrero de 2009 denegando la pretensión por los mismos motivos que en la resolución anterior. Contra dicho auto se presentó recurso, impugnado asimismo por el ministerio fiscal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.



II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil correspondiente a su domicilio la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en los campamentos de refugiados de T. de padres nacidos en el Sáhara cuando éste era territorio español y por haber estado en posesión continua y de buena fe de la nacionalidad española. Aportaba al expediente el auto por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de su padre y la inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil español. Al amparo de estos documentos, con el escrito de recurso solicitaba, subsidiariamente y para el caso de que no se estimara la petición inicial, el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española recogido en el artículo 20.1b) del Código Civil. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados "de facto" para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que aquéllos abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. donde, precisamente, el solicitante nació. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada de ningún modo la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Respecto a la petición subsidiaria introducida por el promotor en el recurso acerca del posible ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1b) del Código Civil, hay que señalar que constituye una nueva causa petendi sobre la que no procede decisión alguna en la presente resolución, toda vez que requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro. Tanto la solicitud inicial como el auto emitido se refieren a la posibilidad de determinación de la nacionalidad española por consolidación, el recurso se entiende planteado contra dicha cuestión y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el interesado cumple o no los requisitos exigidos en el artículo 18 Cc.

VII.- Por último, debe indicarse que cuando se inició el expediente de enero de 2009 que desembocó en auto de 3 de febrero de este mismo año, se encontraba todavía pendiente de resolución en este centro el recurso presentado por el interesado contra el auto de 9 de junio de 2008 por la misma causa y procedente del mismo Registro Civil, por lo que no debió iniciarse un nuevo expediente mientras no hubiera recaído resolución sobre el primero. La documentación aportada al segundo expediente es prácticamente la misma que ya se había presentado, de modo que no cabe admitir el nuevo recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado de 9 de junio de 2008.

2º.- No admitir el recurso presentado contra el auto de 3 de febrero de 2009.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (1ª) de 16 de Marzo de 2010**

III.2.1.- Competencia. Consolidación de la nacionalidad española.

*1º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

*2º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de J.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de J. el 3 de enero de 2007, L., mayor de edad y con domicilio en T. solicitaba la declaración de nacionalidad española por consolidación por haber nacido en el Sáhara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, permiso de residencia, certificado de empadronamiento, certificado de concordancia de nombre, inscripción de nacimiento y certificación de familia en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de A., título de familia numerosa, partida de nacimiento y extracto de antecedentes penales de Marruecos y recibo de la MINURSO.

2.- Ratificada la interesada, la encargada del Registro Civil de J. solicita informe policial sobre la efectiva residencia de la interesada en el domicilio señalado en el expediente. La policía local de T. informa que dicho domicilio no es la residencia habitual de la promotora, desconociéndose su paradero en ese momento. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de J. dictó auto el 4 de abril de 2008 en el que declara su incompetencia territorial para resolver la petición formulada al no resultar acreditado que la interesada tenga su residencia habitual en J.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificado del Ministerio del Interior de residencia en España fechado en abril de 2007 y donde figura la dirección postal de T., tarjeta sanitaria de la misma localidad emitida en junio de 2007 y renovada en julio de 2008 por un año más y certificado de empadronamiento en la misma dirección actualizado en esa misma fecha.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste se adhirió al mismo a la vista de las nuevas pruebas aportadas. La encargada del Registro Civil de J. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007, 16-6ª de junio y 14-6ª de octubre de 2008.

II.- La interesada solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por haber nacido en 1962 en el Sáhara Occidental y cumplir los requisitos establecidos. La encargada del Registro Civil de J. dictó auto declarando la incompetencia del mismo por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El motivo de denegación de la solicitud, (no estar debidamente acreditado el domicilio de la interesada en T. obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de J. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV.- Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o

información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia-respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de T. en el que se declara que la interesada no tiene su residencia habitual en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal, lo que unido al dato de que el alta en el mismo se produjo solo un mes antes de la presentación de la solicitud, lleva razonablemente a la encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio.

VII.- No obstante, con el recurso se aportan documentos (especialmente la tarjeta sanitaria) de los que cabe deducir que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de la interesada, al menos desde la fecha de alta en diciembre de 2006 y hasta la interposición del recurso en julio de 2008, independientemente de que haya podido ausentarse del mismo durante algún periodo. Si a ello se une que el informe emitido por la policía local es muy escueto y no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio y con base en qué datos se determinó que el mismo no constituía la residencia habitual de la informada, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil de J. para la tramitación del expediente.

Madrid, 16 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

## **Resolución (1ª) de 17 de Marzo de 2010**

### III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 26 de septiembre de 2007, A., nacido el 6 de marzo de 1964 en el territorio del Sáhara Occidental, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento, de nacionalidad saharauí, de residencia en los campamentos de refugiados de Argelia y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y rubricados por autoridades del Ministerio de Asuntos Exteriores argelino, varios documentos correspondientes al padre del interesado acreditativos de percepciones económicas y asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa español por los servicios prestados en la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara, libro de familia, DNI de la madre expedido en 1975, pasaporte argelino del solicitante y recibo de la MINURSO.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 15 de noviembre de 2007 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de A. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y residido en el Sáhara Occidental cuando este territorio estaba sometido a administración española y haber estado sus padres en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. El promotor aporta incluso un pasaporte donde se consigna su nacionalidad argelina y en cuanto a las alegaciones acerca del servicio prestado por su padre en la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara, hay que decir que tal hecho no presupone en ningún caso la atribución al mismo de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución (1ª) de 18 de Marzo de 2010**

III.2.1.- Consolidación De la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 23 de junio de 2008, E., nacido en 1957 en T. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí, certificado de concordancia de nombre, certificado de empadronamiento, certificado de familia, libro de familia y recibo de la Misión de las Naciones Unidas par el Referendum del Sáhara Occidental.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 14 de julio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de L. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y haber estado en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil de L. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de

relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, pues aunque presenta junto al recurso un certificado consular de Marruecos según el cual estuvo domiciliado en la antigua V. entre septiembre de 1976 y septiembre de 1977, los datos personales que figuran en dicho documento no coinciden con los consignados en el libro de familia también aportado y, si bien se añade a la documentación un certificado de concordancia de nombre también expedido por autoridades de Marruecos, lo cierto es que no hay ninguna otra prueba que ratifique la permanencia del interesado en el territorio del Sáhara en el tiempo antes apuntado. Por otro lado, y aun admitiendo la prueba anterior, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. El promotor presenta incluso un pasaporte donde se consigna su nacionalidad marroquí.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **Resolución (3ª) de 22 de Marzo de 2010**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 18 de julio de 2005, F., nacida el 1 de agosto de 1949 y con domicilio en L., solicitaba la declaración de su nacionalidad española por consolidación al haber nacido y residido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española, haber estado en posesión de documentación española hasta el abandono por parte de España de dicho territorio y no haber podido ejercer el derecho de opción concedido por el Real Decreto 2258/76, de 10 agosto. Aportaba la siguiente documentación: libro de familia, certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, certificado marroquí negativo de antecedentes penales, certificado de



empadronamiento en L., comunicación fechada en 1973 del Gobierno General del Sáhara de colaboración de la promotora en Radio Sáhara, DNI expedido en 1970, inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de E., permiso de conducir expedido en 1966 y certificado de residencia entre 1975 y 2005 expedido por el consulado de Marruecos en L.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 14 de septiembre de 2005 denegando la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 C.c.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando un certificado del director, hasta su liquidación, de Radiotelevisión española en el Sáhara por el que se acredita el trabajo en dicha entidad y la permanencia de la interesada en E. hasta el mes de septiembre de 1976. La propia solicitante alega también que entre los años 1977 y 1978 fue encarcelada, lo que le impidió ejercitar la opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de L. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un

régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues, aun cuando pueda considerarse acreditado que la interesada no pudo optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, no está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en tanto que la inscripción en el Registro Cheránico no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española y la única prueba de la utilización de la misma la constituye el DNI expedido en 1970 que caducó en 1975 y que, en consecuencia, tan sólo acredita la utilización de la nacionalidad durante cinco años, lo que impide acceder a la pretensión solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **Resolución (4ª) de 22 de Marzo de 2010**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española por consolidación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 26 de enero de 2009, F., nacida el 1 de agosto de 1949 y con domicilio en L., solicitaba la declaración de su nacionalidad española por consolidación al haber nacido y residido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española, haber estado en posesión de documentación española hasta el abandono por parte de España de dicho territorio y no haber podido ejercer el derecho de opción concedido por el Real Decreto 2258/76, de 10 agosto. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, permiso de residencia, pasaporte marroquí, certificado administrativo de permanencia en el Sáhara entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977 expedido por el Reino de Marruecos, certificado marroquí de concordancia de nombre, libro de familia, certificado de trabajo y permanencia en el Sáhara entre abril de 1972 y febrero de 1976 expedido por el director hasta ese momento de Radiotelevisión de Sáhara, libro de calificación escolar del Instituto Nacional de Enseñanza Media de E., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, certificado de empadronamiento en el Sáhara en 1973, parrilla de programación radiofónica de la época y comunicación de colaboración de la interesada con la emisora, certificado de estudios de 1976 en una escuela-hogar de E., DNI del padre de la solicitante y de ella misma y permiso de conducir.

2.- Ratificada la solicitud y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 13 de marzo de 2009 en el que, si bien da por acreditado que la interesada no pudo optar a la nacionalidad española durante el tiempo de vigencia del RD 2258/1976 (entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977) por encontrarse residiendo entonces en E., considera que el resto de la documental presentada no demuestra el uso, de buena fe, de la nacionalidad española durante al menos 10 años, ya que, a su juicio, el documento más antiguo del que puede deducirse un uso de la nacionalidad española es el DNI expedido en 1970 que caducó en 1975.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso, el encargado del Registro Civil de L. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen una saharauí nacida en E. en 1949 cuyo nacimiento se inscribió en el juzgado cheránico (Registro Civil del la zona cuando el Sáhara se encontraba bajo administración española) de dicha localidad.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española,

pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente. En efecto, si bien se considera acreditado, y así lo reconoce el encargado del Registro Civil en el auto de 13 de marzo de 2009, que la interesada permaneció en los territorios ocupados durante el periodo de vigencia del Decreto de 1976 y que, por tanto, no estuvo “de facto” en condiciones de optar a la nacionalidad española al amparo de aquella disposición, no está sin embargo probada la posesión y utilización de dicha nacionalidad en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en tanto que la inscripción en el Registro Cherránico no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española y la única prueba de la utilización de la misma la constituye el DNI expedido en 1970 que caducó en 1975 y que, en consecuencia, tan sólo acredita la utilización de la nacionalidad durante cinco años, lo que impide acceder a la pretensión solicitada. Las alegaciones de la promotora en el recurso a propósito de la posibilidad de acceder a la nacionalidad por residencia no tienen cabida en el presente expediente, toda vez que para ello se requiere un procedimiento distinto que se tramita a través del registro civil del domicilio del solicitante y cuya resolución es competencia de este centro, por lo que si la interesada considera que se encuentra en condiciones de acceder a la nacionalidad española por esta vía deberá instar un expediente al efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción**

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo .

## **Resolución (2ª) de 9 de Marzo de 2010**

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad

*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil de S. el 15 de febrero de 2008, Dª S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad S., solicitaba autorización para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad M. y F. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento familiar, certificados de nacimiento de los menores, certificados de nacionalidad, pasaporte, inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en 2005, DNI de la misma y tarjetas de residencia de los menores y del padre de éstos.

2.- Ratificados los padres y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 18 de marzo de 2008 denegando la autorización solicitada por no resultar acreditada la relación filial y carecer de base legal para la concesión.

3.- Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado adjuntando certificados de nacimiento y de filiación expedidos por la delegación saharai para A.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de S. emitió informe desfavorable por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo y con falta de acreditación de la representación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril y 18-2ª de septiembre de 2003; 23-1ª de marzo y 28-6ª de noviembre de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II.- En el presente caso, el auto de denegación de la autorización solicitada fue notificado a los promotores el 11 de abril de 2008, según se acredita en el correspondiente documento de notificación. En la resolución recurrida constaba clara y expresamente la existencia del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 355 R.R.C., a contar desde la notificación, para interposición de recurso. Pues bien, el recurso en cuestión se presentó el 5 de mayo de 2008, es decir, una vez transcurrido

el plazo reglamentariamente establecido y correctamente notificado, por lo que no ha lugar a su admisión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 9 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (3ª) de 9 de Marzo de 2010**

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha de 2 de mayo de 2007, Y., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Se adjuntan los siguientes documentos: tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano de la interesada; DNI, pasaporte,

libro de familia e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad española por residencia del padre y volante familiar de empadronamiento.

2.- La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de noviembre de 2007 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre adquirió la nacionalidad española, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo. La encargada del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Colombia el 20 de agosto de 1988, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de noviembre de 2006, habiendo cumplido los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc el 15 de diciembre del mismo año.

III.- Dado que en la fecha en que el padre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere validez la nacionalidad española, la hija, que había cumplido 18 años el 20 de agosto de 2006, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV.- No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero teniendo en cuenta que en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (cfr. art. 66, in fine, R.R.C.).

Por otro lado, cabe asimismo la posibilidad de que la interesada solicite el acceso a la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad .

### **Resolución (10ª) de 2 de Marzo de 2010**

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)

*No es posible inscribir el nacimiento de un ciudadano cubano nacido en Cuba en 1952 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 20 de junio de 2003, el ciudadano cubano O. solicitaba la declaración de su nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción cubana de nacimiento y carné de identidad del solicitante, certificado de las autoridades cubanas del registro en la sección de inmigración de A., certificación de defunción de la misma y certificación de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el solicitante fue requerido para que aportara certificación literal o negativa de nacimiento de su madre.

3.- La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 26 de marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación del solicitante.

4.- Notificada la resolución al interesado, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, según información facilitada por el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento de su madre, los archivos del mismo fueron destruidos durante la Guerra Civil.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 17-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a un ciudadano cubano nacido en 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que la madre del interesado, nacida en España según los documentos cubanos aportados, era española de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria de la progenitora, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento de la misma en España y ni siquiera consta certificación negativa. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la reconstrucción de la inscripción de nacimiento de su madre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (6ª) de 3 de Marzo de 2010**

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1b) Cc.

*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna del solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de L. (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 24 de julio de 2007, el ciudadano cubano R. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad del interesado; certificado de bautismo, certificación negativa de inscripción en el Registro Civil español, certificado de nacimiento cubano y certificado de defunción de su padre.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, el interesado fue requerido para que aportara certificación de nacimiento en la que constara que el lugar de nacimiento de su padre es España y no una localidad cubana y que el nombre del mismo es D.R. y no D.



3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2008 denegando la solicitud de opción por no resultar acreditados los requisitos necesarios, especialmente en lo que se refiere a la filiación del solicitante.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las dificultades burocráticas encontradas para obtener los documentos requeridos por el Registro Civil consular.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estimó conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular de L. emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008; 24-3ª de febrero y 21-4ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1959, suscribió acta de opción a la nacionalidad española como hijo de padre originariamente español y nacido en España. Por el Registro Civil se le requirió para que aportase certificación local de su inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el lugar de nacimiento de su padre, que debía ser C. (España) y no V. (Cuba), así como el nombre del progenitor, que debía ser D.R. y no D. El requerimiento no fue atendido en los términos y tiempo demandados y la encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud por no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los hechos alegados por el promotor no le eximen del deber de acreditar suficientemente aquellos extremos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad entre la inscripción local de nacimiento del interesado y la partida de bautismo de su padre acerca del nombre completo y el lugar de nacimiento del progenitor, disparidad ésta última que afecta, precisamente, a la causa en que se basaba la opción. Por ello se requirió la subsanación de errores en su certificación local de nacimiento. Pues bien, lo cierto es que las menciones controvertidas no han sido subsanadas y se ha aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre en España, lo que impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto al recurso presentado. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre en España mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución (5ª de 4 de Marzo de 2010)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1b) Cc.

*No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1943 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 17 de septiembre de 2003, la ciudadana cubana T. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad de la interesada; certificado de bautismo, certificado de nacimiento cubano y certificado de defunción de su madre.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la interesada fue requerida para que aportara certificación de nacimiento en la que constara que el lugar de nacimiento de su madre es España y no Cuba, así como certificación literal o negativa de nacimiento de la progenitora española.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 25 de marzo de 2008 denegando la solicitud de opción por no resultar acreditados los requisitos necesarios, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estimó conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular de L. emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008; 24-3ª de febrero y 21-4ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1943, suscribió acta de opción a la nacionalidad española como hija de madre originariamente española y nacida en España. El Registro Civil consular la requirió para que aportase certificación local de su inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el lugar de nacimiento de su madre, que debía ser España y no Cuba, así como certificación literal o negativa de nacimiento de ésta última en el Registro Civil español. La solicitante aportó nueva certificación subsanada en cuanto al lugar de nacimiento de su madre (si bien con un error en cuanto al año de nacimiento de la inscrita), así como certificación negativa de inscripción la madre en el Registro Civil español. La encargada

del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud por no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los hechos alegados por la promotora no eximen del deber de acreditar suficientemente aquellos extremos que sirven de fundamento a la petición por medio de los documentos requeridos. Si bien se aportó nueva certificación local donde consta subsanado el lugar de nacimiento de la madre (aunque conteniendo otro error, pues consta 1948 como el año de nacimiento de la inscrita), persiste la falta de acreditación suficiente de la filiación española en tanto que no existe inscripción de nacimiento en España de la madre (consta certificación negativa) y que en relación con la partida de bautismo hay disparidad en los apellidos: según los documentos cubanos se identifica a la progenitora como C., mientras que el certificado de bautismo corresponde a M. Pues bien, dado que no existe inscripción de nacimiento de la madre en España, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a efectuar la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil español mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la promotora obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **III.9.- Expedientes y Otras cuestiones procedimentales**

#### **Resolución (4ª) de 29 de Marzo de 2010**

III.9.- Falta representación. Nacionalidad por opción (art. 20.1ª Cc)

*No cabe admitir el recurso interpuesto por un tercero cuya representación no consta.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Dª M. presentó en el Registro Civil consular de L., en fecha no determinada por la documentación que consta en el expediente, solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija M., nacida en L. el 25 de mayo de 1977. Basaba su petición en el artículo 20.1a) del Código Civil y aportaba como prueba su propia inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española suscrita el 24 de mayo de 1994 y concesión de dispensa de residencia en España de 7 de diciembre de 1995.

2.- El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 24 de marzo de 2004 declarando improcedente la solicitud realizada por considerar que la interesada nunca estuvo sujeta a la patria potestad de una española, dado que la dispensa de residencia en España para el ejercicio del derecho de opción le fue concedida a su madre, promotora del expediente, cuando su hija ya había cumplido la mayoría de edad conforme a su ley personal.

3.- Notificada la resolución el 17 de febrero de 2006, Dª M. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había formulado por primera su

solicitud en 1988, cuando su hija tenía 12 años, y que nunca obtuvo respuesta. Alegaba asimismo que presentó nuevamente su petición el 14 de febrero de 1997, una vez reconocido su propio derecho de opción e inscrita ya ella misma en el Registro Civil español, y que el notable retraso en la tramitación del procedimiento es únicamente imputable al consulado.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo, y tras reiterados requerimientos por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el encargado del Registro Civil consular de L. remitió el expediente a este centro para su resolución en marzo de 2010 con informe desfavorable y ratificando la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; 15 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 25-1ª de septiembre de 1996; 3 de enero y 12-1ª de diciembre de 1997; 2-1ª de marzo de 1998; 9-1ª de junio y 11 de noviembre de 1999; 14-2ª de septiembre de 2004; 23-1ª de mayo de 2005; 16-2ª de junio de 2006; 15-4ª de febrero y 20-6ª de noviembre de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, nacida en Perú el 25 de mayo de 1977, previo ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 20.1a) Cc. El encargado del Registro Civil denegó la solicitud basándose en que cuando la madre adquirió, también por opción, la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad. La madre se acogió a la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que exigía, para que se pudiese ejercitar la opción prevista en dicha norma, la residencia en España, pudiendo este requisito ser dispensado en los términos previstos en el artículo 26.1a) Cc para la recuperación de la nacionalidad. La promotora, residente en Perú, suscribió el acta de opción el 24 de mayo de 1994 y solicitó la dispensa de residencia en España, la cual le fue concedida el 7 de diciembre de 1995. Considera el encargado del Registro que la nacionalidad española de la madre no tiene efectos antes de esta última fecha, momento en el cual su hija ya era mayor de edad, por lo que nunca estuvo sujeta a la patria potestad de una española y, por consiguiente, no le corresponde ejercitar el derecho de opción del artículo 20.1a) Cc.

III.- A diferencia de lo expuesto en el auto recurrido, sí se estima que la hija de la promotora estuvo sujeta a la patria potestad de una española, en tanto que la fecha que ha de tomarse como referencia para la comprobación de la minoría de edad de la hija es la del acta de opción suscrita por su madre el 24 de mayo de 1994 (cfr. artículos 64.2 LRC y 227 RRC) y en tal fecha la hija no había cumplido aún la mayoría de edad.

IV.- No obstante lo anterior, concurren en el expediente dos circunstancias que impiden que la pretensión de la recurrente prospere. Por un lado, la opción debió haberla ejercitado la hija asistida por su madre (artículo 20.2b) Cc en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre), dado que aquélla era mayor de 14 años cuando la madre adquiere la nacionalidad española, sin que haya constancia alguna de la intervención de la hija en el procedimiento. Por otro lado, el recurso se presenta por la promotora el 27 de febrero de 2006 en reclamación de un derecho de la hija, que en ese momento tiene ya 28 años, sin que se acredite la representación de la misma, razón por la cual no procede admitir el recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la inadmisión del recurso.

Madrid, 29 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero .

### **Resolución (4ª) de 1 de Marzo de 2010**

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de T.

### **HECHOS**

1.- Doña Z. nacida el 8 de noviembre de 1960 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó en el Consulado de España en T., impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 5 de mayo de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Don E. nacido el 2 de abril de 1978 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado

2.- Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 5 de agosto de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que según el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, establece la obligación de obtener previamente al matrimonio un certificado de capacidad matrimonial, en caso de matrimonio mixto: español y marroquí, cosa que la interesada no ha solicitado.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 5 de mayo de 2008 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 25 de septiembre de 1991, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

## Resolución (1ª) de 8 de Marzo de 2010

### IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don N. nacido el 11 de febrero de 1962 en A. y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 22 de julio de 2004 en Marruecos, según la ley local, con Doña F. nacida el 1 de enero de 1972 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que según el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, establece la obligación de obtener previamente al matrimonio un certificado de capacidad matrimonial, en caso de matrimonio mixto: español y marroquí, cosa que el interesado no ha solicitado.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de julio de 2004 entre una marroquí y un ciudadano español, ha sucedido que el contrayente español no ha aportado el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (1ª) de 22 de Marzo de 2010**

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Don H., nacido el 12 de octubre de 1968 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de junio de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña F. nacida el 9 de enero de 1969 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde el 20 de abril de 1988, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo en este caso los esposos no lo aportaron. Además en el Registro Civil de C. donde se tramita el expediente el Ministerio Fiscal informa que se opone a dicha inscripción dado que no queda acreditada la convivencia de los interesados en territorio nacional con posterioridad a la celebración del matrimonio coránico.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicita la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de junio de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 20 de abril de 1988, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha

casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (3ª) de 25 de Marzo de 2010**

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña S., nacida el 9 de marzo de 1986 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 17 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don A. nacido el 20 de mayo de 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la esposa, súbdita española desde el 6 de junio de 2006, contrae sin embargo matrimonio como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de agosto de 2006 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia sobrevenida el 26 de noviembre de 2003, optando por la nacionalidad española y renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, con fecha 13 de junio de 2005, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener

certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos .

### **Resolución (6ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 16 de Abril de 2008, Don M, de nacionalidad marroquí, nacido en B (Marruecos) el 4 de Septiembre de 1971, y Doña J., de nacionalidad española, nacida en T. el 24 de Diciembre de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria; interesado, fotocopia del pasaporte, declaración de soltería, certificados de nacimiento, marroquí de antecedentes penales, de soltería, de residencia marroquí y de empadronamiento en R. interesada, certificación literal de nacimiento, declaración de soltería, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento..

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 16 de Abril de 2008 comparecieron dos testigos que afirmaron que no tenían constancia de impedimentos al matrimonio proyectado. El día 13 de Junio se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 21 de Octubre del mismo año el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso a través de representante recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad marroquí y una ciudadana de nacionalidad española resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular de las condiciones de trabajo y la residencia del promotor. También, es significativo que ella muestre inseguridad en las respuestas sobre datos básicos de su cónyuge, como lugar de nacimiento, nombre de sus hermanas estudios. No coinciden en cuándo ni como comenzó la relación y en lo relativo al conocimiento de sus familias. Las partes difieren en cuándo y donde decidieron contraer matrimonio y el viaje de bodas. Se aprecian en fin otras divergencias importantes, relativas a aspectos de vida en común, difíciles de explicar en una pareja que afirma haberse relacionado cotidianamente durante un largo periodo de tiempo.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de

una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

## **Resolución (7ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil S.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 10 de Enero de 2007, Don M, de nacionalidad marroquí, nacido en K. (Marruecos) en 1965, y Doña K., de nacionalidad española, nacida en S. el 17 de Agosto de 1969, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de los datos; la promotora fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento de matrimonio y de defunción del cónyuge, libro de familia, certificado de padrón, y declaración jurada de Estado civil; el promotor, fotocopia del pasaporte, de Documento de Identidad, certificado de nacimiento, de residencia y poder para contraer matrimonio.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 15 de Marzo de ese año comparecieron dos testigos que declararon que no conocían ningún impedimento al matrimonio. Tras ordenar que se publicasen edictos, el día 15 de Marzo se celebró la entrevista en audiencia reservada a la contrayente. El 12 de Junio de ese año compareció el promotor en el Consulado General de España en N.

3.- El día 14 de Diciembre de 2007 la promotora presentó un escrito en el Registro Civil de S. por el que desistía del expediente para comenzar uno en el Registro Civil de M. Posteriormente, mediante comparecencia en el Consulado General de España en N. el 21 de Mayo de 2008 la interesada desistió de la solicitud e instó que el procedimiento continuase.

4.- El Ministerio Fiscal, considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la celebración del matrimonio y el 20 de Octubre de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

5.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la entrevista

fue realizada en árabe, por lo cual no respondió en español y que la promotora, junto con su hijo vivió con él en Marruecos. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y el Juez encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad marroquí y una ciudadana de nacionalidad española resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Y, según lo que se refleja de las audiencias reservadas, es el caso pues el interesado no pudo demostrar que pueda expresarse en español, contrariamente a lo que afirma en el recurso, en el que alega que se le preguntó únicamente en árabe, razón por la cual él no tuvo oportunidad de hablar en castellano. Por otra parte, no coinciden en cuándo comenzó la relación ni en las ocasiones en las que se han visto personalmente. Esto se une al desconocimiento por la interesada de datos relativos

a su pareja, como nombres de hermanos o lugar de nacimiento, que junto con los datos anteriores afirman la presunción de ausencia del consentimiento.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S..

### **Resolución (1ª) de 3 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil entre extranjeros.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 01 de Septiembre de 2008, Don D. de nacionalidad rusa, nacido el 6 de Agosto de 1967 en Rusia, y Doña R., de nacionalidad marroquí, nacida el 31 de Marzo de 1971 en C. (Marruecos) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: interesado, certificado de nacimiento, de divorcio, de empadronamiento, declaración jurada de estado, certificados de la Embajada rusa en España de legislación, de inscripción en el Registro Consular, de estado y fotocopia de pasaporte junto con hoja de solicitud de permiso de residencia; interesada, certificado de nacimiento,, declaración jurada de Estado y certificado de capacidad matrimonial y fotocopia de Tarjeta de Identificación de Extranjeros junto con el resguardo de solicitud de renovación .

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 1 de Septiembre de 2008 comparecieron 2 testigos. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 17 de Septiembre de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio, la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº1 C.c.), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento

esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art.45 C.c.), es materia directamente vinculada al estado civil, y en tanto que tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español - que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley - deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho internacional convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención de autorización de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar, bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, "ipso iure" e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera que sea la "causa simulationis", o propósito práctico pretendido "in casu", que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que se desprende del "ius nubendi" en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R.R.C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad rusa y una ciudadana de nacionalidad marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, tanto en datos básicos como fecha de nacimiento, como en las condiciones de trabajo y de la residencia. Se aprecia un desconocimiento de aficiones y hábitos notorios difícilmente justificable entre personas que afirman mantener una relación continuada, junto con los datos familiares. Por otro lado, no coinciden en cuándo comenzó la relación, aspecto sobre el cual los datos que facilitan son irreconciliables, ni siquiera explicándolos por un error.

VIII.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción

no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución (3ª) de 3 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para defuir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 2 de Junio de 2008, Don J., de nacionalidad chilena, nacido en S. (Chile), el 8 de Septiembre de 1986, y Doña O., de nacionalidad española, nacida en B. el 15 de Enero de 1987, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; el interesado, certificado de empadronamiento, fotocopia del pasaporte, certificado de nacimiento y declaración de Notario de Estado civil; la interesada, certificado literal de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 10 de Junio del mismo año comparecieron 2 testigos y se ordenó la publicación de edictos. El día 28 de Julio se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de Agosto de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad chilena y una ciudadana de nacionalidad española resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se aprecia una importante divergencia en el tiempo en el que comenzó la relación y que han mantenido una relación. Por otra parte, no coinciden en el lugar en el que conviven, algo anormal en una pareja que manifiesta mantener una relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

## Resolución (1ª) de 4 de Marzo de 2010

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### HECHOS

1.- Don A. nacido el 28 de junio de 1970 en Marruecos y de nacionalidad española y Doña S., nacida en Marruecos el 12 de mayo de 1982 y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un marroquí nacionalizado español y una marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada desconoce la dirección del interesado, desde cuando vive el interesado en España y cuando adquirió la nacionalidad española. A los interesados les fue denegado una inscripción de matrimonio en 2005 por falta del certificado de capacidad matrimonial al interesado, por lo que se divorciaron y ahora pretenden una autorización de matrimonio. Se casarán por poderes, prácticamente no han convivido, la interesada manifiesta su intención de adquirir la nacionalidad española con el matrimonio. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

### **Resolución de 4 de Marzo de 2010 (4ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido el 17 de octubre de 1970 en Gambia y de nacionalidad gambiana y Doña J., nacida en España el 18 de octubre de 1965 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión:

certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual informa que no procede la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un gambiano y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Ámbos desconocen la fecha de nacimiento del otro. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que la interesada dice que se conocieron en su casa hace seis meses mientras que él declara que se conocieron en la calle hace siete meses. La interesada dice que viven juntos desde que se conocen mientras que el interesado afirma que vive juntos desde octubre pasado ( la entrevista se ha hecho en abril de 2008). La interesada no conoce a la familia del interesado y éste desconoce el nombre de la madre de ella. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución (2ª) de 8 de Marzo de 2010**

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de G.

### **HECHOS**

1.- Don C. nacido el 22 de septiembre de 1978 en Chile y de nacionalidad chilena y Doña Z. nacida en La República Checa el 3 de junio de 1978 y de nacionalidad checa, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 11 de julio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un chileno y una ciudadana checa y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en cuando se conocieron ya que aunque ámbos coinciden que fue en Inglaterra, la interesada dice que fue en septiembre de 2003, el interesado afirma que fue el 15 de febrero de hace cuatro años ( la entrevista se hizo en 2008). La interesada declara que se casan en España porque es más fácil hacerlo aquí que en su país, sin embargo, el interesado manifiesta que vinieron a casarse a España por el clima. Discrepan en gustos, aficiones, música favorita, etc. La interesada afirma que él tiene dos cicatrices en una cadera por un accidente y que ella no tiene marcas ni cicatrices, sin embargo él dice que no tiene ni marcas ni cicatrices y que ella tiene tatuajes. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

## Resolución (4ª) de 9 de Marzo de 2010

IV. 2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en A. el 15 de marzo de 1959 y de nacionalidad española y Doña T. nacida el 5 de abril de 1965 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2007 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que de las audiencias reservadas llevan a pensar que lo que se busca a través del matrimonio no son los fines propios del mismo sino más bien motivos espúreos que deben ser rechazados e impedidos por el Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª

y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que desconoce el motivo que la llevó a venir a España, que tiene dos primas de las que desconoce sus nombres, y que no trabajan, la interesada dice que llegó a M. a trabajar con su prima. El interesado no se acuerda cuando se conocieron manifestando que cree que fue en octubre de 2006, sin embargo ella declara que fue en julio de 2006 y que en octubre se hicieron pareja. El interesado desconoce todo lo relacionado con la familia de ella: nombre de los padres, nombre y número de hermanos, afirmando que cree que tiene cuatro o cinco hermanos ninguno fallecido, cuando ella declara que tiene ocho hermanos dos de los cuales han fallecido. La interesada también desconoce lo relacionado con la familia de él. El interesado dice que ella tiene dos hijos y una nieta de los que desconoce sus nombres, sin embargo ella dice que no puede tener hijos y que si los tuvieran tendría que ser por inseminación artificial. En el recurso se alega que los interesados llevan viviendo juntos desde el 19 de octubre de 2006, fecha en la que ella figura empadronada en A. en el mismo domicilio que él, sin embargo a fecha 4 de julio de 2007 figura empadronada en M. y posteriormente el 11 de febrero de 2008, y a sólo cuatro días de la presentación del recurso, figura de nuevo empadronada en A. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## **Resolución (7ª) de 9 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 13 de marzo de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida en dicha población el 13 de noviembre de 1975, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con el Sr. S., de nacionalidad marroquí, nacido el 21 de diciembre de 1974 en M. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, copia literal de acta de nacimiento, certificados administrativos de soltería y de residencia en su ciudad natal y poder para contraer matrimonio civil en su nombre otorgado a su hermana en documento privado; y, propia, D. N. I., certificación de nacimiento, fe de vida y estado, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento en G.

2.- El 20 de mayo de 2008, la apoderada del interesado y la promotora ratificaron la solicitud, se celebró la entrevista en audiencia reservada con ésta última y comparecieron como testigos una sobrina de él y una amiga, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal. El 24 de julio de 2008 el interesado compareció en el Registro Civil Consular de R., ratificó la solicitud y fue oído reservadamente en árabe, con asistencia de intérprete-traductor.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la autorización del matrimonio y el 10 de septiembre de 2008 el Juez Encargado, considerando que los hechos comprobados permitían deducir que se trataba de un matrimonio de conveniencia, dictó auto acordando denegar su celebración.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, a la apoderada del interesado y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se han tomado por contradicciones las respuestas distintas pero compatibles que dieron a algunas de las preguntas que se les formularon, que el expediente revela un buen nivel de conocimiento mutuo y una gran compenetración y que, pese a la dificultad que representa la distancia, se están conociendo en el día a día por teléfono y por Internet; y aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entrada y salida de Marruecos, las dos últimas facturas de teléfono y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se dio por enterado, y el Juez Encargado acordó, con informe favorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y se contradicen al respecto. Consta en el acta que la audiencia al interesado hubo de practicarse con asistencia de traductor de árabe, la promotora manifiesta que ella no habla árabe y que él sabe algo de francés y algo de español y el interesado indica que conoce el inglés, un poco el francés y muy poco el español. Sobre el comienzo de la relación él refiere que en agosto de 2007 le habló de ella C., amiga de ella que había ido a Marruecos para una boda en compañía de un sobrino de él residente en L. que, de vuelta a España, C. le habló de él a ella, que ella lo llamó una vez por teléfono y que hablaron un poquito, ya que en ese momento él no entendía mucho el español, que se conocieron personalmente y ella le pidió matrimonio en diciembre de 2007, en el transcurso de un viaje de unos diez días que ella hizo a Marruecos con C., con el sobrino y con la madre de éste y hermana de él; y que ella volvió sola en febrero de 2008 y se quedó unos doce días. Sobre estos mismos hechos ella declara que su mejor amiga es C., a la que ve prácticamente todos los días; que ella (la declarante) tenía referencias de él por su hermana K., residente en A.; que con K. viajó a Marruecos en diciembre de 2007, que K. los presentó y que durante su estancia tomaron la decisión de contraer matrimonio por iniciativa de ella; y está acreditado que la interesada regresó a España el 29 de diciembre de 2007, que a 11 de enero de 2008 ya había obtenido la documentación registral precisa para el expediente matrimonial y que su segunda estancia en Marruecos no duró los doce días que él indica sino una semana. Y la alegación de que se han ido conociendo en el día a día por teléfono y por

Internet de forma continuada en el tiempo no se acredita con la documental presentada con el recurso, porque se justifican únicamente llamadas telefónicas, durante periodo inferior a dos meses e iniciadas cuatro meses después que el expediente matrimonial. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

## **Resolución (1ª) de 10 de Marzo de 2010**

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1.- Don F. nacido el 28 de diciembre de 1941 en C. y de nacionalidad española y Doña R. nacida en Marruecos el 30 de abril de 1966 y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada desconoce el segundo apellido, la fecha de nacimiento del interesado, da una dirección que no se corresponde con la que da el interesado. La interesada declara que tiene un hijo de doce años llamado R., sin embargo el interesado afirma que ella tiene un hijo de seis años llamado C. La interesada dice que él tiene un hermano cuando en realidad y según lo declarado por él tiene cuatro. Dice que el interesado tiene unos ingresos de 1.900 euros cuando son 1.690 euros. Por su parte el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de sus hermanos, ya que da unos nombres que no tienen que ver con los dados por ella. Desconoce el número de teléfono de ella. Discrepan en gustos culinarios y aficiones. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## Resolución (2ª) de 10 de Marzo de 2010

### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en A. el 17 de febrero de 1931 y de nacionalidad española y Doña N. nacida el 6 de noviembre de 1987 en Rumanía y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que no reúnen los requisitos legales para contraer matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso e interesa la estimación del mismo. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.



II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Lo primero que llama la atención es la diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado es 56 años mayor que la interesada. La interesada desconoce los apellidos del interesado, dice que lo conoció en un bar cuando ella tenía 16 años, ahora tiene 20 años, manifiesta que desconoce el estado civil del interesado aunque posteriormente declara que estuvo casado pero que su mujer falleció, sabe que tiene tres hijos pero no conoce nada sobre ellos. Por su parte el interesado dice que se conocieron hace un año en M. lo que contrasta con lo declarado por la interesada, desconoce el nombre y apellidos de los padres de la interesada manifestando que se llaman D. y C. cuando en realidad se llaman M. y E., a pesar de afirmar que viven juntos en la casa de los padres de ella. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **Resolución (6ª) de 11 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 17 de abril de 2008 Doña J., de nacionalidad española, nacida el 17 de septiembre de 1954 en dicha población, y el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 10 de enero de 1981 en O. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, extracto de acta de nacimiento y certificación de inscripción en el padrón de S.; y, de la promotora, certificaciones literal de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, D. N. I. y certificación de inscripción en el padrón de T.

2.- El 26 de mayo de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, el promotor con asistencia de intérprete de árabe; compareció como testigo una hermana de él que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de S. y de T.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado y el 8 de septiembre de 2008 el Juez Encargado, estimando que el desconocimiento mutuo y el escaso trato personal que resultaban del trámite de audiencia permitían concluir que faltaba elemento tan esencial como el consentimiento, dispuso que no había lugar a autorizar el matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es como si ya estuvieran casados y que forman una familia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se dio por instruido, y el Juez Encargado informó que con las alegaciones formuladas no habían quedado desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto que se combate y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron casualmente en una plaza de S. hace un año, refiriendo él que empezaron la relación inmediatamente y ella que no puede precisar cuando se produjo ese hecho. Y, sobre sus planes de futuro, ella dice que a ella le gustaría vivir en A. o en S. y él que quieren vivir en S. Se advierte un acusado desconocimiento personal que no se justifica fácilmente entre personas que declaran haberse tratado durante un tiempo que puede estimarse suficiente para un más que elemental conocimiento mutuo. Así, ninguno de ellos sabe la fecha de nacimiento ni la edad del otro -ella "cree" que él tiene 27 ó 37 años-, él "cree" también que ella, divorciada, es soltera, no sabe ni los nombres ni las edades de sus hijos y le atribuye dos hermanos más de los que tiene. Consta que en S. vive una hermana de él y no consta que la interesada se encontrara en dicha población durante el año en el que alegan haberse relacionado: en el escrito que inicia este expediente manifiesta haber residido los dos últimos años en T. en T. está empadronada y un domicilio de T. figura en su D. N. I. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 27 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución (1ª) de 25 de Marzo de 2010**

IV.2.1.- Inscripción de Matrimonio Islámico celebrado en España.

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

## HECHOS

1.- Doña E. nacida el 6 de agosto de 1961 en B. y de nacionalidad española y Don Y. nacido en Argelia el 8 de octubre de 1970 y de nacionalidad argelina, solicitan se inscriba su matrimonio celebrado por el rito islámico en el Centro Islámico de B. el 7 de abril de 2008. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe prohibición legal del matrimonio celebrado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 30 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005 y 24-5ª de mayo de 2006.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C.) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, considerada suficiente por la legislación española (art. 256-2º R. R. C.). El Encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 C. c. que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por el rito islámico entre una española, y un argelino, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que el interesado tiene 44 años cuando en realidad tiene 38 años, manifiesta que tiene residencia legal en España cuando no es cierto. Discrepan en el tiempo que hace que se conocieron ya que ella dice que hace cuatro o cinco años y él dice que dos años. La interesada declara que en el domicilio viven tres personas: ellos dos y una amiga, sin embargo el interesado afirma que viven ellos tres y cuatro personas más. Desconocen el número de hermanos que tiene cada uno, ella tiene una hija, cosa que él desconoce, el interesado sufre de asma situación que ella desconoce; ella manifiesta que el interesado es marroquí cuando es argelino, desconoce como se llama la madre de él. Todos ellos datos esenciales de quienes dicen estar casado y vivir juntos. Por todo ello se puede deducir que no el fin del matrimonio no es el propio de esta institución sino muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

### **Resolución (12ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 19 de diciembre de 2007 Doña G., de nacionalidad española, nacida el 28 de noviembre de 1970 en dicha población, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con el Sr. H., de nacionalidad marroquí, nacido el 1 de enero de 1980 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, D. N. I, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado histórico de empadronamiento en A.; y, del interesado, tarjeta de identidad nacional marroquí, copia literal de acta de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en A. (Marruecos).

2.- La solicitud fue ratificada ese mismo día por la promotora, se le practicó la entrevista en audiencia reservada el 18 de enero de 2008 y el 21 de enero de 2008 compareció como testigo un hermano de él, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 10 de abril de 2008 el interesado, con asistencia de intérprete-traductor de árabe, ratificó la solicitud, realizó declaración jurada de estado civil y fue oído reservadamente en el Registro Civil Consular de R.

3.- El Ministerio Fiscal, apreciando que no concurría el requisito del consentimiento, se opuso a la solicitud y el 2 de junio de 2008 la Juez Encargada, acordó denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, por haber llegado a la convicción de que existía simulación.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la valoración de las respuestas que dieron a algunas de las preguntas que se les formularon no se tuvo en cuenta que mediaron tres meses entre una y otra entrevista y que un simple cuestionario no puede determinar el futuro de dos personas; y, aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sello de entrada y sello de salida de Marruecos, resguardos de dos transferencias y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, interesó que fuera confirmado por sus propios fundamentos y la Encargada informó que las alegaciones formuladas no habían desvirtuado los argumentos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y se contradicen al respecto. Consta en el acta que la audiencia al interesado en el Registro Civil Consular de R., cuyo Encargado informa que tiene dificultades para expresarse en español, hubo de practicarse con asistencia de traductor de árabe, la promotora manifiesta que entre ellos hablan en francés y él que conversan en español y un poco en francés. Los dos refieren que se conocieron por Internet en abril de 2007 pero se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si su único encuentro fue el 28 de septiembre de 2008 en T. -él- o en noviembre en la población en la que él reside, si convivieron durante la semana que duró la estancia de ella -ella- o ella estuvo con la familia de él -él-, si comunican exclusivamente por Internet o también por móvil o si piensan fijar el domicilio conyugal en A. o donde ella elija -él-. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de R., que practicó la audiencia

reservada al interesado, informó que no existía relación real de pareja ni proyecto de vida en común; el testigo en el expediente, hermano de él, está empadronado en el mismo domicilio que ella y consta que la interesada, que presenta la solicitud de certificado de capacidad matrimonial el 19 de diciembre de 2007, contrajo nupcias el 16 de septiembre de 2006, en estado civil de divorciada, con un ciudadano ucraniano.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución (3ª) de 16 de Marzo de 2010**

IV.2.2.- Capacidad matrimonial.

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Doña C. nacida el 25 de diciembre de 1971 en M., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don A. nacido el 26 de octubre de 1980 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 20 de agosto de 2008 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial ya que de las audiencias reservadas se desprenden circunstancias que hacen sospechar que el matrimonio proyectado no obedece a los fines propios de esta institución.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que procede denegar la solicitud. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero,

25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un marroquí nacionalizado español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. A pesar de que la interesada declara que el interesado habla español, en la entrevista en audiencia reservada realizada al interesado, éste necesitó de traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte la interesada dice que lo conoció en España cuando él estaba sin papeles. Desde que se conocen, en 2004, según ellos sólo se han visto dos veces. El interesado da distintas versiones de cuando y como se conocieron; desconoce el teléfono de ella aunque manifiesta hablar con ella cada quince días, tampoco conoce a los hermanos de

la interesada; manifiesta que ella tiene un hijo con doce años pero no quiere hablar del padre del niño con ella para no ofenderla, aunque posteriormente dice que ella tiene una pensión que le pasa el padre de su hijo. Tampoco sabe cuando se divorció ella dando una fecha no real. No presentan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### **IV.3.- Impedimento de ligamen**

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

### **Resolución (2ª) de 26 de Marzo de 2010**

IV.3.2.- Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción del segundo matrimonio de un español porque estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don B., nacido en Marruecos el 10 de marzo de 1938 y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos por el rito coránico el 28 de agosto de 1989 con Doña R. nacida en Marruecos el 1 de octubre de 1969 y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 16 de julio de 2007 mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado en el momento de celebrarse el segundo matrimonio estaba casado con Doña R., matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº8 de G. de fecha 15 de abril de 1996.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que se divorció de su primera esposa, con fecha 5 de junio de 1989 adjuntando el acta de divorcio correspondiente, y que se casó con la segunda el 28 de agosto de 1989.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, informando que el interesado alega la existencia de un divorcio dictado el 5 de junio de 1989 por el departamento notarial de T., sin embargo el recurrente ostentaba la nacionalidad española, por lo que para contraer un nuevo matrimonio tenía que haber obtenido su reconocimiento en España conforme lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil ( art. 107 del Código Civil). La Juez Encargada del Registro Civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 7, 9, 27, 45, 46, 63, 65 y 73 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 240, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001; 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007.

II.- Son inscribibles en el Registro Civil español competente los hechos acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, (cfr. arts. 15 L. R. C.), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III.- El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la "lex loci" es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial ( cfr. art. 46.2º C.C.) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º C.C., por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 28 de agosto de 1989 ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio celebrado en Marruecos, cuya disolución no se produjo hasta el 15 de abril de 1996, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Así mismo el interesado, en la entrevista en audiencia reservada manifestó que se divorció en 1996. Por otra parte en el recurso alega la existencia de un divorcio dictado el 5 junio de 1989 por el Departamento Notarial de T., sin embargo el interesado en esta fecha ya ostentaba la nacionalidad española por lo que para contraer nuevo matrimonio necesitaba la obtención del certificado de capacidad matrimonial exigido para tales casos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

#### **IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo**

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

### **Resolución (3ª) de 5 de Marzo de 2010**

IV.4.1.- Recurso fuera de plazo

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña A., contra auto del Encargado del Registro Civil de P.

#### **HECHOS**

1- Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2008, Doña A., nacida en C. el 29 de diciembre de 1967, de nacionalidad española y Don J., nacido en S. (Perú) el 14 de octubre de 1984, de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de abril de 2009 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los interesados se desprende como hechos objetivos determinantes la existencia de un desconocimiento de datos entre ambos y numerosas contradicciones que determinan la existencia de un impedimento para su enlace.

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 8 de mayo de 2009. Según consta en las diligencias correspondientes fue notificado en esa fecha a Dª. A. Posteriormente con fecha 29 de mayo de 2009 la interesada interpuso recurso, fuera del plazo legalmente establecido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Palencia para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 21 de abril de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 8 de mayo de 2009, presentando recurso el día 29 de agosto de 2009. Con fecha 4 de junio de 2009, el Encargado

del Registro Civil de P., acuerda inadmitir el recurso, sin entrar en otras cuestiones, por entender que se ha interpuesto fuera de plazo, resultando por tanto extemporáneo. El 10 de junio de 2009, el Fiscal emite informe mediante el que solicita se deje sin efecto la anterior Providencia por la que se inadmite el recurso por entender que la admisión o no del recurso y la resolución sobre el fondo del mismo le corresponde a este Centro Directivo. El Juez Encargado del Registro antedicho, atendiendo la propuesta del Ministerio Fiscal, admite a trámite el recurso dando traslado de todo lo actuado a esta Dirección General. El 25 de junio del pasado año, el Fiscal, en el correspondiente trámite de informe, entrando en el fondo del asunto propone la desestimación del recurso, ratificándose en el informe emitido a la vista de las audiencias reservadas realizadas considerando, además, que el recurso presentado se encuentra fuera de plazo por entender que ha “transcurrido con creces” el plazo de quince días a que se refiere el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil. Por último, el Juez Encargado del Registro Civil, el 8 de septiembre de 2009, informa que es procedente desestimar el recurso, ratificándose en lo dispuesto por él mismo en el Auto de 21 de abril de 2009 y que, con independencia del fondo del asunto y con carácter previo, el recurso en cómputo temporal ha sido interpuesto fuera de plazo al mediar más de 15 días entre la notificación del Auto (8 de mayo de 2009) y la interposición del recurso (29 de mayo de 2009) proponiendo la desestimación del recurso y la confirmación del Auto apelado.

III.- En definitiva, en concordancia con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, así como con la propuesta del Encargado del Registro Civil de P., no es posible admitir la tramitación del recurso porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 5 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## **Resolución (6ª) de 9 de Marzo de 2010**

IV.4.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 9 de junio de 2008 el Sr. H., de nacionalidad camerunesa, nacido el 29 de diciembre de 1987 en K. (Camerún), y la Sra. M., de nacionalidad ecuatoguineana, nacida el 14 de octubre de 1978 en M. (Guinea Ecuatorial), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, pasaporte

camerunés, partida de nacimiento, certificados de soltería y de la Embajada de Camerún en España sobre obligatoriedad de publicar edictos en ese país y volante de empadronamiento en A.; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, N. I. E., certificados literal de inscripción de nacimiento y de delegación por la madre de la custodia de la hija en el padre y certificación de empadronamiento en A. entre el 6 de mayo de 2004 y el 29 de diciembre de 2006, fecha en la que causó baja con destino a A.

2.- Ese mismo día, 9 de junio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y se dispuso la publicación de edictos en el Registro Civil de A.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que no existía auténtico consentimiento, se citó a ambos promotores para darles traslado del informe, compareció únicamente el interesado y los dos formularon alegaciones en escrito en el que manifestaban que él entiende en castellano conversaciones coloquiales y no comprendió la terminología de la entrevista y que la convivencia en el mismo domicilio desde hace dos años que se deduce de los certificados de empadronamiento debería ser suficiente para acreditar la realidad de la pareja. Alcanzada la certeza moral de que no existía consentimiento real, el 3 de septiembre de 2008 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no había lugar a autorizar la celebración del matrimonio instado.

4.- La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal, a los interesados el día 17 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de A. y en fecha 20 de octubre de 2008 el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente hay elementos de prueba suficientes para determinar que el matrimonio solicitado no tiene los fines de complacencia que el auto señala sino que es absolutamente válido.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado informó que entendía que procedía ratificarla por sus propios fundamentos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de quince días hábiles. La notificación del acuerdo, realizada personalmente a los interesados el día 17 de septiembre de 2008 mediante lectura íntegra y con entrega de copia literal en la que consta advertencia del recurso procedente y del plazo para interponerlo, fue correcta y el recurso, presentado el 20 de octubre de 2008, está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 9 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

## Resolución (4ª) de 11 de Marzo de 2010

### IV.4.1.- Recurso fuera de plazo

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

### HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2009, Don B., de nacionalidad argelina y Doña F., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, copia del pasaporte y certificado de estado civil de divorciado del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2009 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los interesados se desprende como hechos objetivos determinantes la existencia de un desconocimiento de datos entre ambos y numerosas contradicciones que determinan la existencia de un impedimento para su enlace.

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 17 de noviembre de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del auto por la parte promotora, una vez fue íntegramente leída por el Secretario Judicial. Posteriormente con fecha 10 de diciembre de 2009 los interesados presentaron recurso de apelación, según consta en el sello de entrada correspondiente, en la Delegación del Gobierno en A.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de L. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 10 de noviembre de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 17 de noviembre de 2009, presentando recurso contra dicho auto, ante la Delegación del Gobierno en A., el 10 de diciembre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de L. y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 11 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

### **Resolución (2ª) de 1 de Marzo de 2010**

IV.4.2.- Recurso fuera de plazo

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 30 días naturales desde la notificación correcta del auto*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por D. E. contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1- Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2005, Don E. nacido en Marruecos el 15 de noviembre de 1959, de nacionalidad española y Doña U. nacida en R.(Marruecos) el 9 de septiembre de 1982, de nacionalidad Marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio coránico. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio; y certificado de nacimiento de él, con marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia y certificado de estado civil y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2007 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los interesados se desprende como hechos objetivos determinantes la existencia de una falta de acreditación de la capacidad matrimonial que determina la existencia de un impedimento para la validez de su enlace.

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 1 de agosto de 2008. Según consta en la diligencia correspondiente fue notificado en esa fecha en el Registro Civil Central. Siendo firmada dicha notificación del auto por el Sr. D. el día 1 de agosto de 2008. Posteriormente con fecha 1 de septiembre de 2008 el interesado interpuso recurso, fuera del plazo legalmente establecido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.



II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Central para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada a los interesados, la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 24 de septiembre de 2007, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 1 de agosto de 2008, presentando recurso con fecha 1 de septiembre de 2008. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil Central y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y confirmar por tanto el auto apelado.

Madrid, 1 de Marzo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

### **Resolución (4ª) de 5 de Marzo de 2010**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por D. M., contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en D. (Sahara Occidental) el 1 de junio de 1941 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 24 de enero de 2005, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 17 de abril de 1994 en H. (Sahara Occidental), según la ley local, con Doña B. nacida en H. el 10 de marzo de 1974. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado; comparecencia de testigos y actas de nacimiento de la interesada y de dos hijos comunes.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, con fecha 9 de enero de 2008, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo por el que deniega la solicitud formulada por Don M., para la inscripción de su matrimonio y nacimiento de sus menores hijos M. y D. Dicha denegación se fundamenta en las dudas razonables que ofrecen las certificaciones aportadas, expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática, respecto la realidad de los hechos inscritos, para su transcripción al amparo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, y específicamente en cuanto a la determinación de la relación de filiación, requisito éste esencial pues es el determinante de que el interesado adquiera o no la nacionalidad española originaria. Por otra parte, continua la fundamentación del acuerdo, para que pueda prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo, es necesario que la certificación extranjera no ofrezca duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (Art. 23. II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea "regular y auténtico", de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción

por la ley española. Por otro lado la autoridad extranjera que expide la certificación, ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en el auto dictado anteriormente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Central para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, El Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 9 de enero de 2008, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados con fecha 18 de febrero de 2008, presentando recurso con fecha 28 de mayo de 2008, esto es más de dos meses después de la finalización del plazo legalmente previsto. Este recurso, independientemente de que por este Centro Directivo se considera adecuada la fundamentación de la doctrina recogida en la resolución del Juez Encargado del Registro antes citada, así como la parte dispositiva de la misma, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil Central y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 5 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (6ª) de 18 de Marzo de 2010**

IV.4.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero. Recurso fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la calificación pasados 30 días naturales desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

## HECHOS

- 1.- El 18 de marzo de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida en C. el 12 de enero de 1982 presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de marzo de 2008 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 5 de julio de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte, D. N. I. y certificado de empadronamiento en su población natal; y, del interesado, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral.
- 2.- El 4 de agosto de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída en el Registro Civil de C. el 9 de septiembre de 2008.
- 3.- El 23 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.
- 4.- La resolución fue notificada a los interesados en la misma fecha y el 24 de noviembre de 2008 la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras un año de relación afectiva por vía telemática y telefónica y que con la denegación de la inscripción se les está ocasionando un perjuicio de imposible reparación; y, aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana, correos electrónicos, conversaciones por Messenger y fotografías.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que el recurso había sido presentado fuera de plazo, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 20-3ª de junio de 2006; 7-1ª de febrero, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007; 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II.- La hoy recurrente contrajo matrimonio en la República Dominicana el día 12 de marzo de 2008 y posteriormente solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular de S. La inscripción fue denegada mediante auto de dicho Registro, que se notificó a los interesados con fecha de 23 de octubre de 2008. El 24 de noviembre de 2008 la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este recurso no puede admitirse, por presentado 32 días naturales después de notificada la resolución por la que el Registro Civil Consular denegó la inscripción, sin que, además, conste que hayan variado las circunstancias que la motivaron. Efectivamente la notificación se realizó personalmente el 23 de octubre de 2008, tal como se recoge en el encabezamiento del recurso, mediante lectura íntegra y con entrega de copia literal en la que constan indicación del recurso procedente y del plazo para interponerlo y la firma del receptor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 18 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

## **IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero**

### IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos

#### **Resolución (8ª) de 2 de Marzo de 2010**

##### IV.6.1.- Inscripción de matrimonio coránico.

*1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos de una española con una marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el día 6 de Septiembre de 2001, Don A., nacido en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, y Doña F., nacida el C., y de nacionalidad española solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado por rito coránico en Marruecos el día 10 de Agosto, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte del promotor, certificado de nacimiento traducido, fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la interesada, certificado literal de nacimiento, certificado de matrimonio que se pretendía inscribir, acta de divorcio de la contrayente y hoja de declaración de datos.

2.- Ratificados los interesados, por Acuerdo de 25 de Octubre de 2001 se denegó la inscripción del matrimonio, hasta tanto no se practicara la inscripción del primer matrimonio, contraído por la promotora y se obtenga el pertinente exequatur en relación con la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Marroquí.

3.- La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de C. el 18 de Enero de 2007 aportó la certificación literal del anterior matrimonio con marginal de divorcio, tal como se le había solicitado. El Registro Civil Central la recibió el 21 de Marzo de 2007.

4.- Por Providencia de 1 de Junio de 2007 se requirió a la interesada a fin de que aportase el certificado de capacidad matrimonial necesario para contraer matrimonio en el caso de que lo exija la ley local (como en el presente). El 27 de Julio se realizaron las entrevistas en audiencia.

5.- El 8 de Noviembre de 2008 compareció en el Registro Civil de Ceuta la promotora, que manifestó que era imposible aportar el certificado de capacidad matrimonial puesto que las autoridades de Marruecos no lo solicitaron, por lo que no lo había tramitado.

6.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción al no haber tramitado la contrayente dicho certificado. El encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 3 de Junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio por no haberse tramitado el preceptivo certificado

de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre una ciudadana española y un nacional marroquí. Dicho certificado no fue requerido por las autoridades locales porque la parte española contrajo matrimonio haciendo valer su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar cuando adquirió la española.

7.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorizase la inscripción de su matrimonio y discrepando de la motivación del auto en cuestión.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B.O.E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007 y 6-5ª de mayo de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C.c.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 C.c.), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R.R.C.) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Marruecos el 10 de Agosto de 2000 entre un nacional marroquí y una ciudadana española, que optó a la nacionalidad por residencia el 16 de Octubre de 1987 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto” de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse

tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto del Registro Civil Central de 3 de Junio de 2008.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (4ª) de 8 de Marzo de 2010**

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han ocurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

#### **HECHOS**

1.- El 5 de diciembre de 2007 la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida el 19 de marzo de 1981 en T., presentó en el Registro Civil Consular de dicha población impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 25 de abril de 2002 en T. (Marruecos), según la ley local, con Don M., de nacionalidad española, nacido el 5 de mayo de 1959 en C. y fallecido en la misma ciudad el 13 de marzo de 2006. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: actas de matrimonio local y de rectificación en el acta de matrimonio del nombre completo del contrayente; de éste, D. N. I. y certificaciones de nacimiento y literal de defunción; y, propia, tarjeta de identidad nacional marroquí, copia literal de acta de nacimiento y certificado administrativo de residencia en Tetuán.

2.- El 17 de enero de 2008 el Registro Civil Consular interesó del de C. certificaciones literales de nacimiento de los dos hijos comunes, certificaciones en las que los padres figuran en estado civil de divorciado y de soltera.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el ciudadano español había utilizado nacionalidad marroquí para contraer matrimonio, informó negativamente la pretensión y el 28 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegando la inscripción, porque no constaba que el difunto hubiera solicitado ni, por tanto, obtenido el certificado de

capacidad que en los supuestos de matrimonios mixtos las autoridades locales exigen al contrayente extranjero.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el acta de matrimonio consta que el contrayente se identificó con D. N. I. y que presentó certificado administrativo para contraer matrimonio expedido el 23 de abril de 2002 por el municipio de F. (Marruecos) y aportando una resolución de este Centro Directivo que desestima por idéntica razón un recurso de igual naturaleza.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó las alegaciones formuladas antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que hacía suyas las alegaciones del Ministerio

Fiscal y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 25 de abril de 2002 entre una ciudadana marroquí y un español, ya fallecido, que adquirió la nacionalidad por residencia el 8 de enero de 1988 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, no se le exigió el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de “facto” de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal

precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T..

### **Resolución (13ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 3 de marzo de 2006 el representante legal de Don M., de nacionalidad española, nacido el 6 de febrero de 1978 en C., y de la Sra. L., de nacionalidad marroquí, nacida el 24 de diciembre de 1985 en T. (Marruecos), iniciaba expediente para la trascripción del matrimonio coránico celebrado por sus representados el día 11 de enero de 2003 en T. (Marruecos), según la ley local. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: actas de matrimonio local y de rectificación en el acta de matrimonio local de los apellidos del contrayente; de éste, pasaporte y certificaciones de nacimiento y de empadronamiento en C.; y, de la interesada, pasaporte, tarjeta de identidad nacional y copia literal de acta de nacimiento.

2.- El 31 de marzo de 2006 los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos que manifestaron que el matrimonio había tenido lugar en la población y en la fecha arriba indicadas, la Secretaria Judicial extendió diligencia para hacer constar que la contrayente era menor de edad cuando se celebró el matrimonio y se dispuso la publicación de edictos. El Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 27 de julio de 2006.



3.- El 19 de julio de 2007 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiriera al promotor para que acreditara haber obtenido el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil de su domicilio en España y que se tomara declaración por separado a ambos contrayentes. El 28 de septiembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando el interesado que cuando contrajo matrimonio entregó toda la documentación que le requirieron las autoridades marroquíes y que, habida cuenta de que no le pidieron el certificado de capacidad matrimonial, le es imposible aportarlo; y se incorporaron al expediente certificaciones literales de nacimiento de dos hijos comunes.

4.- El 15 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que niegan expresamente que él contrajera matrimonio como “súbdito” marroquí, que en el acta de matrimonio consta que se identificó con D. N. I., que entre ellos existen auténticas y verdaderas relaciones personales, que han formado una familia y que la falta de presentación del certificado de capacidad matrimonial no puede constituir un obstáculo insalvable para que el matrimonio celebrado en Marruecos pueda acceder al Registro Civil español.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 11 de enero de 2003 entre una ciudadana marroquí y un español de origen nacido en España y en el acta cuya transcripción se solicita no constan los apellidos españoles ni del contrayente ni de su padre, y consta que aportó certificados de nacimiento, administrativo para contraer matrimonio y médico expedidos por el municipio de F. (Marruecos). Así pues, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, las autoridades de ese país no le exigieron el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”. No se entra a examinar la minoría de edad de la contrayente en la fecha de celebración del matrimonio

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (3ª) de 11 de Marzo de 2010**

IV.6.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en La República Dominicana por quien luego adquirió la nacionalidad española porque la certificación presentada sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Doña A., nacida en La República Dominicana, el 20 de agosto de 1961 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 21 de junio de 2001 con Don L., nacido en La República Dominicana, el 10 de agosto de 1954 y de nacionalidad dominicana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2007 deniega la inscripción de matrimonio pretendida toda vez que la documentación aportada no reúnen las condiciones exigidas de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo apelado y el Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68, II R. R. C.), y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 L. R. C. y 85 y 256-3º R. R. C.), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV.- En este caso la interesada adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de abril de 2005, prestando juramento el 13 de junio del mismo año. Ha intentado inscribir, por medio de una certificación dominicana, el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de junio de 2001, con Don L., sin embargo se da la circunstancia que en el expediente de adquisición de nacionalidad española de la interesada consta en acta de ratificación y audiencia a la promotora de 22 de octubre de 2003 que es soltera y que tenía cinco hijos.

V.- Por las razones que se han hecho constar en los fundamentos jurídicos precedentes, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse título válido para la inscripción en el Registro español siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución (3ª) de 18 de Marzo de 2010

### IV.6.1.- Inscripción de matrimonio

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quein luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos el 10 de junio de 1958 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de junio de 1983 con S. nacida en Marruecos el 6 de enero 1964 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 19 de junio de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 257 del Reglamento del Registro Civil ya que se deberá acreditar debidamente la celebración en forma del matrimonio y la existencia de impedimentos.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por simple presunción pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de confirmación de matrimonio”, posteriormente y a requerimiento del Encargado del Registro Civil aportan un documento en el que simplemente se informa que los interesados contrajeron matrimonio en 1983 y que la unión continúa, sin mencionar hora, fecha, lugar en que se celebró el citado matrimonio, ni tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Posteriormente presentan con fecha 19 de noviembre de 2008 una sentencia emitida por el Tribunal de Apelación de E mediante la cual se da la confirmación de los lazos conyugales entre los interesados desde 1983. En este sentido, al ser una sentencia dictada por un Tribunal marroquí debería obtener en España “el exequator” a fin de que sea legal y se puede inscribir el matrimonio en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (3ª) de 24 de Marzo de 2010**

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 2 de abril de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido el 3 de marzo de 1970 en B. (Marruecos), presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 18 de enero de 2006 en T. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 19 de agosto de 1980 en T. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y D. N. I., certificación literal de nacimiento y traducción de acta de divorcio antes de consumación del matrimonio propios.

2.- El 29 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor, que en ese acto fue requerido a fin de que aportara certificado de capacidad matrimonial, y la interesada compareció el 24 de julio de 2008 en el Registro Civil Consular de T. asistida por traductor-intérprete de árabe, ante su desconocimiento del idioma español, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente.

3.- El 23 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentó a las autoridades marroquíes su D. N. I., que es el único documento acreditativo de su identidad y de su nacionalidad; que se limitó a cumplir con los trámites que se le requirieron, que la Ley marroquí no exige en su caso ningún certificado de capacidad matrimonial y que su único deseo es formar una familia, como lo prueba el hecho de que ella esté embarazada de dos meses; y aportando, como prueba documental, un certificado médico de la interesada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 18 de enero de 2006 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, las autoridades de ese país no le exigieron el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas

no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de “facto” de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución (2ª) de 25 de Marzo de 2010**

### IV.6.1.- Inscripción de matrimonio

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 y siguientes del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en Marruecos el 1 de enero de 1949 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de julio de 1976 con Doña H. nacida en Marruecos en 1952 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, la Juez Encargada dicta auto con fecha 1 de octubre de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado es un acta de continuidad de matrimonio, en la que los esposos comparecen ante dos fedatarios y unos testigos que manifiestan conocer a los esposos y confirman la existencia de lazos conyugales desde el 24 de julio de 1976, pero no se certifica sobre el acto de celebración del matrimonio, lugar donde se celebró, hora o autoridad autorizante del mismo.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por la Juez Encargada por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R..C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1976.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de confirmación de matrimonio”, en la que los esposos comparecen ante dos fedatarios y unos testigos que manifiestan conocer a los esposos y confirman la existencia de los lazos conyugales desde el 24 de julio de 1976. Posteriormente el interesado aporta un “acta de matrimonio” en la que aparece como fecha del mismo el 24 de julio de 1975( lo que no coincide con la fecha dada por los interesados de celebración del matrimonio 24 de julio de 1976) y otra fecha la del 11 de febrero de 1976 en la que se manifiesta que el testimonio de la presente ha sido recibido e inscrito con dicha fecha. Por otra parte, el interesado aporta un documento de rectificación de las identidades de los esposos, en la que aparece como fecha de matrimonio el 11 de febrero de 1976 y la identidad de la esposa es H. M., identidad que no coincide con la expresada por el interesado en la hoja declaratoria de datos donde declara como nombre de la esposa H. L., y que aparece también en el documento aportado al principio “acta de cofirmación del matrimonio”. Tampoco coinciden las fechas de nacimiento de ámbos en los documentos aportados. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.



IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado

*IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

### **Resolución (1ª) de 1 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 12 de Agosto de 2008, Doña C. nacida en S. el 12 de Junio de 1974, y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil C. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la misma ciudad el 3 de Enero de 2006 con Don R. nacido en L. el 20 de Julio de 1986 y de nacionalidad hispano-dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio in extensa; interesado, literal de nacimiento, fotocopias de Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y declaración ante Notario de Estado Civil; interesada, certificación de nacimiento fotocopias del Pasaporte y documento de identidad local y declaración ante Notario de Estado civil.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el día 12 de agosto con la promotora en el registro Civil Consular en S. y el 17 de Septiembre con el promotor en el Registro Civil de P.

3.- Con fecha 10 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio y aportando resguardos de envíos de dinero, partes médicos que justificarían el hecho de que no haya retornado a República Dominicana tras el matrimonio y actas de bautismo de las respectivas madres.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un doble nacional español y dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se aprecia un desconocimiento de datos difícilmente justificable entre personas que afirman mantener una relación continuada (en aspectos como aficiones y amistades). A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, difieren en la frecuencia de sus contactos. Tampoco coinciden en cuándo comenzó la relación. Por otra parte, la contrayente tiene familiares en España. En fin, aunque aparece justificado que el promotor sufrió diferentes operaciones quirúrgicas que probablemente le podrían haber impedido ir a República Dominicana, esto no es suficiente para desvirtuar la presunción que el Encargado, se formó.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 1 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (5ª) de 1 de Marzo de 2010**

IV. 6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

#### **HECHOS**

1.- Doña R. nacida en La República Dominicana el 17 de enero de 1978, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de enero de 2008 con Don J. nacido en España el 18 de abril de 1946. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 23 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen físicamente seis días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que el interesado ha nacido en M. cuando es en C. Desconoce los estudios, ingresos del interesado, dice que habla francés y el interesado declara no hablar otro idioma aparte del español, también desconoce el correo electrónico y teléfono del interesado, dice que vive en L. cuando es en M. capital. El interesado desconoce que ella ha sufrido una cesárea y ella desconoce que él está operado de las cuerdas vocales. Difieren en gustos, aficiones, deportes practicados, regalos que se han hecho entre sí. También discrepan en cuando decidieron casarse ya que él dice que fue a los seis meses de conocerse y él que al año y medio. Por otra parte la interesada declara que él le ayuda económicamente una o dos veces al mes y el interesado afirma que alguna vez la ayuda. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados, el interesado es mayor 32 años que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (6ª) de 1 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1.- El 22 de enero de 2008 Don E., de nacionalidad española, nacido en G. el 23 de julio de 1971, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de enero de 2008 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 20 de octubre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, fe de vida y estado, certificación de nacimiento, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 26 de agosto de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que el consentimiento matrimonial era simulado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron año y medio antes de la concertación del matrimonio y que, tras su celebración, han convivido permanentemente, afianzándose el cariño y el afecto que se profesan; y aportando, entre otra prueba documental, fotocopias simples de cédula temporal de residencia expedida por las autoridades colombianas y de facturas de teléfono y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó el acuerdo recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 19 de enero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del

trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que mantuvieron su primera conversación telefónica el 15 de septiembre de 2006, por mediación de una prima de ella residente en P. , y que durante el primer viaje de él a Colombia se conocieron directa y personalmente y celebraron la boda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella manifiesta que comenzó en el mismo momento en que los presentaron y que convivieron el mes y medio que precedió al matrimonio y al respecto él dice que iniciaron la relación el 7 de diciembre de 2007, fecha en la que consta que él llegó a Colombia con la documentación precisa para contraer matrimonio, y que no convivieron antes de la boda. Se aprecian también discrepancias sobre otras cuestiones que, aunque de menor entidad, evidencian un desconocimiento por cada uno de las costumbres y los gustos del otro que no se justifica fácilmente entre personas que aducen haber convivido durante los siete meses que median entre las nupcias y la celebración de las audiencias: ella señala que ella no toma café y que a él le gusta ver en la televisión las noticias y el deporte y le brotan sarpullidos en la espalda; y él señala que ninguno de los dos tiene alergias ni programas preferidos de televisión y que ella toma el café con leche. La interesada declara que ha contraído matrimonio porque debe estar con su esposo, que a ser esposa se dedicará en España, que le gustaría trabajar y, a la pregunta sobre si ha pensado que la inscripción del matrimonio le permite salir de su país y residir en España, responde que es su anhelo. Y la alegación de que comunicaron con regularidad por teléfono y por correo electrónico entre septiembre de 2006 y diciembre de 2007 no queda acreditada con la documental aportada que sólo muestra contacto telefónico y sólo a partir del 23 de septiembre de 2007.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (1ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1.- Don S. nacido en Cuba el 8 de octubre de 1941 y de nacionalidad hispano-cubana, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 4 de febrero de 2005 en Cuba, según la ley local, con Doña M. nacida en Cuba el 20 de agosto de 1955 y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, copia de pasaporte español y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, la Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. La Encargada del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en el auto dictado anteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado



en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano hispano-cubano y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones de todo orden en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Discrepan respecto de las personas que les acompañaban el día que se conocieron. El interesado desconoce el grado que cursa, horario y lugar donde estudia la Sra. O., todo ello resulta más evidente si se tiene en cuenta que ambos llevan tiempo conviviendo en la misma casa desde hace más de dos años. Del conjunto de información que se desprende de las audiencias reservadas es posible deducir que con el matrimonio que se pretende inscribir, más que preservar los fines propios de la institución matrimonial, parece que lo que se quiere es atender probablemente cuestiones de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es la que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. En el mismo sentido lo señala el fiscal, en los informes preceptivos, oponiéndose al reconocimiento de la inscripción, así como a la estimación del recurso subsiguiente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (3ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

## HECHOS

1.- Con fecha 23 de Noviembre de 2007, Doña C. nacida en S. (Colombia) el 27 de Enero de 1976, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 13 de Noviembre de 2007 con Don C nacido en V el 12 de Mayo de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para inscripción, acta local de matrimonio, la interesada, certificado de nacimiento, fotocopia del pasaporte, certificado de entradas y salidas a Colombia, fe de vida y estado; el interesado, fotocopia de pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificado de entradas y salidas en Colombia.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 4 de Marzo en el citado Registro Civil.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento es auténtico, dando argumentos sobre las divergencias y solicitando la inscripción del matrimonio..

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las

ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular del trabajo y de la residencia. Se aprecia una ignorancia de datos básicos de las partes, como la fecha de nacimiento. Además, otros datos tampoco coinciden (como personas con las que vive la promotora, nombre de los hermanos, dirección electrónica). Puede apreciarse también un desconocimiento de aficiones y hábitos notorios difícilmente justificable entre personas que afirman haber vivido juntas durante un tiempo suficiente. Por último, no coinciden en cuándo comenzó la relación.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. recurrido.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (5ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B (Colombia).

## HECHOS

1.- Con fecha 16 de Mayo de 2007, Doña Y. nacida en C. (Colombia) el 28 de Septiembre de 1964, y de nacionalidad española y colombiana, presentó en el Registro Civil Consular precitado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en A. (Colombia) el 21 de Noviembre de 2006 con Doña C. nacido en T. (Colombia) el 11 de Julio de 1973 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, la promotora, literal de nacimiento, declaración de Estado civil ante Notario, fotocopia del pasaporte; interesado, fotocopia de pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de entradas y salidas de Colombia.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 12 de junio de 2007 con el interesado y el 24 de Octubre del mismo año con la interesada en el Registro Civil de H.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de Julio de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es auténtico y solicitando su inscripción. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el

contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana con doble nacionalidad colombiana y española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en cuándo comenzó la relación. Además, difieren en cuándo la fecha en que contrajeron matrimonio. No se concuerdan las respuestas sobre la convivencia antes del matrimonio, y las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular de las condiciones de trabajo, hijos o el número de hermanos y su nombre.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B..

### **Resolución (4ª) de 3 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en G. (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Don J. nacido en España el 4 de septiembre de 1967 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en G., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 9 de febrero de 2008 en Ecuador, según la ley local, con Doña R. nacida en Ecuador el 5 de abril de 1983. Aportaban como documentación

acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada .

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 7 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las manifestaciones realizadas por los interesados se deducen claramente las contradicciones existentes entre las declaraciones de ámbos cónyuges sobre temas fundamentales de su vida como pareja.

3.- Notificada la resolución a los interesados, los interesados, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que no existen alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un español y una ecuatoriana y de la audiencias reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Discrepan en que persona los presentó, cuando comenzaron su relación sentimental ya que mientras que el interesado manifiesta que fue hace un año, la interesada dice que fue hace tres, también difieren en la frecuencia de las comunicaciones que tienen entre sí. Difieren en si han convivido o no, aficiones, gustos personales. La interesada desconoce las circunstancias económicas del interesado y éste desconoce el nombre y número de hermanos de ella. Por otra parte en cuanto a las pruebas presentadas hay que decir que en las facturas telefónicas se comprueba que las llamadas son de corta duración, tampoco presentan facturas de conexión a internet, la interesada presenta facturas telefónicas de finales de 2008, lo que contradice lo manifestado por la interesada de que la relación es de hace tres años. Es de destacar la información que da el Cónsul en lo referente a los viajes realizados por el interesado ya que éste afirmó en que no había viajado a Ecuador por motivos laborales y económicos, desde que contactan hasta que se conocen pasan dos años sin embargo posteriormente en cuatro meses ha viajado tres veces, permaneciendo en Ecuador en el último viaje siete meses, sorprende que el interesado no aporte nóminas tras su regreso a España en septiembre de 2008 tras una estancia en Ecuador de siete meses. Sobre el tiempo de permanencia en el país no coincide con el certificado expedido por la Dirección General de Migración del Gobierno Ecuatoriano. Es curioso que no aportan fotografía alguna de la boda. Existen por tanto muchas inconsistencias entre lo manifestado en las audiencias reservadas, lo manifestado en el recurso y la realidad de los interesados. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en G.

## Resolución (3ª) de 4 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### HECHOS

1.- Don J. nacido en Colombia el 14 de abril de 1964 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de octubre de 2007 con Doña R. nacida en Colombia el 20 de junio de 1972 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 21 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.



III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano, nacionalizado español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan ámbos que se conocen desde hace 19 ó 20 años sin embargo la interesada desconoce o se equivoca en el nombre de la madre del interesado ya que dice que se llama E. cuando es R., por otra parte el interesado afirma que ella no tiene padre desde muy pequeña sin embargo ella dice que su padre se llama H. Discrepan en gustos, aficiones, a lo que se dedican los hermanos de cada uno, horarios de trabajo. La interesada desconoce el teléfono del interesado. Éste no sabe decir nombre de alguna amiga de ella manifestando que tiene muchas pero que no se acuerda, por su parte ella dice que su mejor amiga es N. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## Resolución (2ª) de 5 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### HECHOS

1.- Doña R. nacida en España el 22 de mayo de 1958, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de enero de 2008 con Don J. nacido en Colombia el 16 de octubre de 1963. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 19 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2009, la interesada desiste del recurso presentado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, cuando iniciaron la relación sentimental, quienes asistieron a la boda, continuidad y modo de relación, manifiestan que por internet y teléfono sin embargo no aportan prueba alguna de ello. Difieren en los trabajos de cada uno, salario, gustos, aficiones, trabajo de los hijos de cada uno, entidad bancaria con la que operan, apodosos que tienen cada uno, también discrepan en donde vivirán ya que el interesado dice que en ambos países y ella dice que en España. Desconocen los teléfonos respectivos. No aportan pruebas de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (3ª) de 8 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1.- El 8 de julio de 2008 Doña J., de nacionalidad española, nacida en C. el 24 de abril de 1962, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de junio de 2008 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. B., de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 19 de mayo de 1967. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencias de separación y de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de matrimonio, certificación y escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 8 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 18 de septiembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron en diciembre de 2005, que por correo electrónico y por teléfono mantuvieron una amistad que se fue convirtiendo en una relación más profunda y que culminó en matrimonio y que la denegación se ha fundamentado en el desconocimiento por cada uno de datos insignificantes del otro; y aportando, como prueba documental, dos cartas, dos facturas de teléfono y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 18 de junio de 2008 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en diciembre de 2005 en B., en casa del matrimonio formado por un amigo de ella y una hermana de él; que, cuando él regresó a su país siguieron conversando por teléfono dos veces a la semana, que en junio de 2007 ella viajó a Cuba por primera vez para una estancia de diez días durante la que formalizaron la relación y que en esta segunda visita de ella han contraído matrimonio. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella manifiesta que él estuvo en B. un mes y que, cuando ella viajó a V., se alojó en el hotel en el que él trabaja, se veían por el hotel -los empleados no podían relacionarse con los clientes- y pasaron juntos el lunes que fue el día que él libró; y al respecto él dice que su estancia en B. fue de quince días y que, cuando ella estuvo en Cuba, como él sólo trabaja de noche, se iban durante el día a casa de la familia de él. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos: él refiere que estaba empleada en el departamento de control de calidad de Peugeot, que no le conoce otros empleos y que hace mes y medio que no trabaja en tanto que ella indica que salió de la Peugeot hace dos años

en un expediente de regulación de empleo, que después hizo una sustitución en la cocina de una prisión, que su último trabajo fue de doce días colocando faros en otra fábrica de coches y que está en el paro hace 3 ó 4 meses; y ella, por su parte, dice que él trabaja por el día como ayudante en la cocina del hotel y por la noche como camarero en la discoteca y que no sabe dónde vive su hija porque él tiene muy poca relación con ella y, sobre estos mismos hechos, él indica que sólo trabaja por la noche y que a su hija la vio por última vez hace quince días, una semana después de la boda y con la contrayente aún en Cuba, porque tuvo que ir a C. a buscar un papel. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (5ª) de 9 de Marzo de 2010**

IV. 6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en S.

### **HECHOS**

1.- Con fecha de 7 de Agosto de 2008, Don P. nacido en S (República Dominicana) el 4 de Noviembre de 1981, y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular citado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 23 de Agosto de 2007 con Doña M. nacida en D. el 6 de Febrero de 1966 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta local in extensa de matrimonio, hoja declaratoria de datos; el interesado, certificación de nacimiento, fotocopia de pasaporte, declaración jurada de Estado civil; la interesada, certificación literal de nacimiento y de matrimonio anterior con nota marginal de divorcio, fe de vida y estado, fotocopia del pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el día 7 de agosto de 2008 en el Registro Civil Consular en S. y con la interesada el día 1 de Septiembre en el Registro Civil de D.

3.- Con fecha 24 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el 25 de Noviembre la promotora interpuso recurso a través de representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es auténtico, y adjuntando como medios de prueba fotocopia del pasaporte de la promotora, fotografías y facturas de teléfono. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la inadmisión del recurso, por haberlo interpuesto fuera del plazo de 30 días marcado en la resolución. El Encargado del Registro Civil Consular se pronunció en el mismo sentido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- En primer lugar, es necesario analizar si, tal como sostienen el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro, la presentación del recurso se hizo fuera del plazo de 30 días que se informó en el recurso. A este respecto, hay que señalar que en el expediente aportado no consta la prueba de la notificación al interesado, a la sazón el recurrente, por lo que no puede estimarse por ésta Dirección General el dies a quo, momento a partir del cual comenzaría a correr el plazo, con lo que debe admitirse a trámite el recurso, interpuesto en la Oficina de Correos de D. el 25 de Noviembre de 2008.

III.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados,

mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Es significativo que él muestre inseguridad en las respuestas sobre datos básicos de su cónyuge, como fecha de nacimiento o estudios, y que ignore aspectos necesarios en una relación a distancia como el número de teléfono o la dirección. Por otra parte, la interesada no sabe el número de hermanos del cónyuge, a pesar de afirmar conocerlos en el recurso. Aunque este hecho por sí sólo no es determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes, concretamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 9 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (3ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida en Colombia el 25 de agosto de 1954, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2007 con Don J. nacido en Colombia el 28 de mayo de 1972 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.



2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 15 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana nacionalizada española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas que se le hacen: sobre hijos comunes o de relaciones anteriores, hermanos de uno y otro, gustos, aficiones, enfermedades de cada uno, trabajos y salario de cada uno, domicilio propio y de la interesada, teléfono propio y de la interesada, etc. Por otra parte discrepan en el número de viajes realizados por la interesada, dónde y cuando decidieron contraer matrimonio, regalos que se han hecho, etc. Manifiestan que se conocieron hace ocho años en una reunión familiar, que siempre supieron que se casarían, y que han mantenido contacto estos años por teléfono, sin embargo la interesada vino a España en 2000 y se casó con un español cuando estaba ilegal, este matrimonio duró tres años y al poco de divorciarse se casó con el interesado. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad importante entre los interesados ya que la interesada es 18 años mayor que el interesado. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (5ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

## HECHOS

1.- Con fecha 20 de Febrero de 2008, Doña N. nacida en C. (Colombia) el 15 de Marzo de 1966, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 30 de Marzo de 2007 con Don L. nacido en A. (Colombia) el 8 de Diciembre de 1975 y de nacionalidad hispano-colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta local de matrimonio; la promotora, fotocopia de inscripción de nacimiento, del pasaporte, certificación de movimientos migratorios, declaración de Estado Civil; el interesado, literal de nacimiento, fotocopia de pasaporte, fe de vida y estado, certificado de movimientos migratorios.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 26 de Febrero de 2008 con la promotora y el 7 de Mayo del mismo año con el interesado.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se había producido indefensión y que el matrimonio es auténtico. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el

contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano nacional de España y Colombia y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Es significativo que ambos muestren inseguridad en las respuestas a cuestiones básicas, como las fechas de nacimiento, o más concretas, como trabajo o hábitos. Además y básicamente la promotora, de nacionalidad extranjera, reconoce en la pregunta sobre la finalidad del matrimonio en cuestión que existen fines migratorios, por lo que la presunción formada por el Encargado del Registro parece correcta.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B

### **Resolución (7ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en G.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 23 de Septiembre de 2007 Doña T. nacida en L. (Ecuador) el 1 de Marzo de 1979 y de nacionalidad ecuatoriana y española, presentó en el Registro Civil Consular en Q. (Ecuador) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en V. el 14 de Noviembre de 2007 con Don F. nacido en L. el 11 de Octubre de 1985 y de

nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta local de matrimonio e inscripción en el Registro Civil ecuatoriano; interesada, certificación literal de nacimiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, de Documento Ecuatoriano de Identidad, inscripción negativa de matrimonio en Registro Civil español y certificado de movimientos migratorios; interesado, fotocopias del pasaporte y Documento de Identidad ecuatorianos, certificado de nacimiento, negativo de matrimonio.

2.- Tras la apertura del Registro Civil del Consulado General de España en G., el 18 de Agosto de 2008 se traslado el expediente a éste desde el Consulado General de España en Q., donde había comenzado. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 23 de Septiembre del mismo año.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de Octubre el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios

fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en un ciudadano nacional Ecuador entre un ecuatoriano y una ciudadana con doble y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular de los estudios realizados por cada uno. Además, hay un desacuerdo claro sobre la titularidad de la casa que comparten y de la convivencia con otras personas. Se aprecia un desconocimiento de aficiones y hábitos notorios difícilmente justificable entre personas que afirman mantener una relación continuada. No coinciden en cuándo comenzó la relación. Difieren en el número de veces que la interesada ha viajado y el tiempo que ha estado en cada ocasión, además de los medios y la frecuencia de los contactos a distancia.

V.- De estos hechos, enumerados sin carácter exhaustivo, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en G.

### **Resolución (8ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 5 de Julio de 2006 Doña I. nacida en S. (República Dominicana) el 25 de Agosto de 1986 y de nacionalidad hispano-dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S el 29 de Diciembre de 2005 con Don M. nacido en A. (República Dominicana), el 6 de Mayo de 1975 y de nacionalidad dominicano. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de

datos, extracto de acta local de matrimonio, la interesada, literal de nacimiento, fotocopia de Documento Nacional de Identidad; el interesado, certificado de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada el 27 de Septiembre de 2007 en el Registro Civil Central, y el 7 de Mayo con el interesado en el Registro Civil Consular en S.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de Agosto de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.-Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento era auténtico, rebatiendo los hechos enunciados y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S- entre un ciudadano dominicano y una ciudadana hispano-dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado parece no conocer el momento en el que la promotora dejó su país pues equivoca el año. Por otra parte, las entrevistas revelan numerosas contradicciones y paradojas: el promotor afirma conocer a la interesada desde que tenía 13 años, es decir, que ésta tenía en ese momento dos años. Por otra parte, en el recurso, ella afirma que retomó el contacto tras su relación con otra persona distinta lo cual no casa con la afirmación del interesado, de que retomaron contacto en el año 2002/03. En fin, la interesada equivoca la fecha del enlace dos veces en sus hojas declaratorias de datos.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (10ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en M (Estados Unidos de América).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 13 de Noviembre de 2008 Doña F nacida en M el 27 de Agosto de 1989 y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil precitado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Estados Unidos) el 20 de Junio de 2008 con Don O. nacido en Méjico D.F. (Méjico) el 25 de Junio de 1984 y de nacionalidad mejicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de los datos, acta local de matrimonio; el interesado, certificado de nacimiento, fotocopia del pasaporte, declaración de estado civil, copia no traducida de solicitud de comparecencia ante la Administración estadounidense y certificado de disolución de matrimonio previo; la interesada, fotocopia del pasaporte, certificación literal de nacimiento, declaración de estado civil.



2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el mismo día de la presentación del escrito.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de Noviembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es auténtica, solicitando la inscripción del matrimonio y aportando como medios de prueba facturas de teléfono, de vuelos y un mail enviado por el promotor. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre un ciudadano nacional de Méjico y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los

que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Es significativo que ella muestre inseguridad en las respuestas sobre datos básicos de sus estancias en Estados Unidos, a través de las cuales conoció a su cónyuge, como apellidos de las personas para las que trabajó y que los pusieron en relación (tanto más que una de ellas es familiar de él) o sobre el lugar en el que residieron (produciéndose una contradicción en las entrevistas sobre el domicilio difícilmente explicable). Por otra parte, la interesada desconoce los apellidos de personas relacionadas estrechamente con su cónyuge. Por otra parte, no hay acuerdo que demuestre la voluntad de vivir juntos en España, pues las partes incurren en numerosas contradicciones. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, y de la frecuencia de sus contactos, no aportan más que una copia de un mail, lo que impide considerar probada la relación. En fin, sobre las facturas de teléfono, la duración de las llamadas y la frecuencia contradicen las declaraciones de las partes, tanto más cuanto que algunas de ellas tuvieron lugar cuando la promotora estaba en Estados Unidos.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

## **Resolución (11ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 5 de Febrero de 2008 Doña S. nacida en B. (Colombia) el 21 de Abril de 1975 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil precitado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 15 de Noviembre de 2007 con Don P. nacido en J. el 5 de Marzo de 1959 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta local de matrimonio; promotora, certificación de nacimiento, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios; el promotor, literal de nacimiento, fe de vida y estado, declaración ante Notario de estado civil, sentencia de divorcio, fotocopia del pasaporte y certificado de movimientos migratorios colombiano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada el 7 de Octubre de 2008 en el Registro Civil Consular y se envió exhorto al Registro Civil de domicilio del contrayente con éste objeto.

3.- Con fecha 20 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.-Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las divergencias eran mínimas, que la separación se debe a motivos económicos y solicitando de nuevo la inscripción.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular de los trabajos. Por otra parte, el promotor no conoce datos básicos de su cónyuge, como el número de hermanos. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, no aportan ninguna prueba de esta relación. Aunque este hecho por sí sólo no es determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes, concretamente 16 años.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (2ª) de 11 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en España el 28 de septiembre de 1964, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 12 de diciembre de 2007 con Doña B. nacida en Colombia el 15 de enero de 1967 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 9 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1970 cuando fue en 1967 y según el Consulado en la cédula de identificación consta 1964. Discrepan en si se conocían o no antes del matrimonio. La interesada dice que él trabaja en la construcción y él dice que no trabaja. Discrepan en gustos y aficiones, comidas a las que son alérgicos, si fuman o no, etc. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (5ª) de 11 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1.- El 28 de julio de 2008 la Sra. N., de nacionalidad cubana, nacida en L. (Cuba) el 11 de diciembre de 1977, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 30 de mayo de 2008 en su población natal, según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en A. el 27 de octubre de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, poder especial para contraer matrimonio civil en su nombre otorgado al abuelo de ella ante notario cubano, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 28 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 18 de septiembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las circunstancias les han impedido estar más tiempo juntos, que por esa razón no conocen en profundidad algunos datos del otro, especialmente los relativos a las respectivas familias, a las que no han tenido oportunidad de tratar, que su relación es real y seria y que, como cualquier pareja joven, desean estar juntos; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el día 30 de mayo de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por manifestación de ambos que los padres y el hermano de ella residen en la misma población que él y él refiere que la madre, compañera de trabajo de él, lo puso en contacto con ella por correo electrónico, que viajó por primera vez a Cuba “cree” que en abril de 2008, que “lo metieron” en una pensión en la que “tuvo” que dormir, que “le dejó hecho” un poder al abuelo de ella, que por poder contrajeron matrimonio el 30 de junio de 2008 -la boda fue el 30 de mayo y la declaración la hace el 28 de julio- y que ahora ha vuelto para “esto de la entrevista en el Consulado” y que ella se vaya a España con su hija cuanto antes. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que, como alega ella, no pudieran contraer matrimonio durante la estancia de él, porque aportó la documentación sin legalizar, y la boda se celebrara por poder dos meses después. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si comunican por correo electrónico dos o tres veces por semana -ella- o los fines de semana alternativamente y a veces le escribía cartas y se las daba a su familia para que se las mandaran -él-, o si no han hablado del régimen económico del matrimonio -ella- o han acordado el de gananciales, ya que se han unido para lo bueno y para lo malo -él-. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.



## Resolución (2ª) de 12 de Marzo de 2010

### IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1.- Doña J. nacida en Cuba el 24 de junio de 1964, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de diciembre de 2007 con Don L. nacido en Cuba el 21 de junio de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que la profesión del interesado es empleado del ayuntamiento sin embargo el interesado dice que trabaja como electricista. El interesado se equivoca o no sabe el año de nacimiento de la hija de la interesada ya que afirma que nació en 1989 cuando fue en 1985. La interesada declara que el interesado no padece enfermedad alguna y que no ha sido intervenido quirúrgicamente cuando en realidad padece de poliomielitis con un grado de minusvalía del 33%. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en L.

## Resolución (5) de 15 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1.- Don J. nacido en Cuba el 11 de abril de 1987, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de junio de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 29 de julio de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en las fechas en que se conocen ya que mientras que ella dice que conoce al interesado desde hace 10 años, (el interesado tiene 21 años con lo cual entonces tendría unos 11 años), él afirma que la conoce cuando él tenía 18 años, alrededor del 2005, cuando ella era bailarina de una cabaret. Sin embargo la interesada vive en España desde 1999, es decir que cuando el interesado dice que la conoció como bailarina ella ya estaba en España, además ella contrajo matrimonio con un español en 2000, divorciándose de él en 2003, las fechas dadas por uno y otra no coinciden. El interesado desconoce las direcciones donde ha residido con su pareja. Así mismo desconoce el horario y salario que tiene la interesada; con respecto a los viajes realizados por la interesada a la isla primero dice que ha viajado todos los años de vacaciones y después rectifica y declara que no ha ido todos los años, desconoce cuando obtuvo la interesada la nacionalidad española. Discrepan en el lugar donde estuvieron hospedados en el último viaje de ella. La interesada afirma que ella no ha tenido ninguna pareja aparte de su anterior marido, sin embargo el interesado dice que después del divorcio ella ha tenido otra pareja cuya relación duró tres años. Por otra parte la interesada rectifica varias veces los trabajos que ha tenido el interesado. Por otra parte y sin que sea determinante, la interesada es 27 años mayor que el interesado. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (6ª) de 15 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Doña S. nacida en Cuba el 3 de noviembre de 1958, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de diciembre de 2007 con Don F. nacido en Cuba el 4 de septiembre de 1971 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos contrayentes están divorciados, el contrayente se divorció el 17 de octubre de 2007 y la contrayente el 8 de agosto de 2007, contrayendo matrimonio entre ellos el 5 de diciembre de 2007, y la interesada obtuvo la nacionalidad española en noviembre de 2007. Difieren en el tiempo que lleva trabajando el interesado en su actual trabajo, momento de inicio en la relación de pareja. La finalidad del matrimonio, según declaraciones de ámbos, es viajar a España a visitar a familiares de ella. No aportan pruebas de su relación Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo

respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (8ª) de 15 de Marzo de 2010**

#### IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 28 de marzo de 2007 Don S., de nacionalidad española, nacido en M. (Sierra Leona) el 25 de octubre de 1943, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de diciembre de 2006 en F. (Sierra Leona), según la ley local, con la Sra. E., de nacionalidad sierraleonesa, nacida en Y. (Sierra Leona) el 1 de diciembre de 1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; de la interesada, declaración de soltería realizada por su padre y traducción de partida de nacimiento; y certificación de nacimiento y D. N. I. propios.

2.- El 27 de mayo de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor, momento en el que aportó la certificación de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio que se le había requerido, y la interesada ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil Consular de D. (Senegal) el 12 de agosto de 2008.

3.- El 10 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que el desconocimiento de datos esenciales que resultaba del trámite de audiencia llevaba a la conclusión de que el matrimonio era nulo por simulación, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocen hace cuatro

años, que ella ignora hechos de su vida anterior porque él nunca se los ha comentado, que es posible que ella entendiera mal alguna pregunta, que nunca ha tenido intención de celebrar un matrimonio de conveniencia para que ella viniera a España y que la negativa a inscribirlo le está ocasionando graves perjuicios, ya que se tiene que trasladar con bastante frecuencia a F. (Sierra Leona), donde ella reside.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995,



debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Sierra Leona el día 15 de diciembre de 2006 entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia, sierraleonés de origen, y una ciudadana sierraleonesa y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron en la población natal de él concretando ella que fue el 10 de junio de 2006 e indicando él, con mayor imprecisión, que este hecho se produjo en el año 2004, durante unas vacaciones de él, y que no se volvieron a ver hasta que él viajó en diciembre de 2006 para contraer matrimonio. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se advierta mutuo desconocimiento de datos personales esenciales. Sobre sí mismo el promotor refiere que tiene tres hijas, que trabajó durante catorce años en una empresa, que actualmente no dispone de empleo y que el subsidio se le terminó la semana pasada y, tres meses después, ella lo hace todavía en esa empresa y manifiesta que no tiene hijos y que se está enterando ahora de que él, que obtuvo la nacionalidad española hace mucho tiempo, es ciudadano español. Y él supone equivocadamente que ella nació en la misma población que él, “no se acuerda” en que fecha -“va a cumplir 27 ó 28 años”-, yerra los nombres de sus padres, pese a que afirma que a la boda asistió toda su familia, e indica que conoce a sus siete hermanos pero que no sabe cómo se llama ninguno. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 38 años.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (9ª) de 15 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

## HECHOS

1.- El 26 de diciembre de 2007 la Sra. P., en calidad de apoderada, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado el día 19 de octubre de 2007 en S., (República Dominicana), según la ley local, entre el Sr. Z., de nacionalidad dominicana, nacido en M. (República Dominicana) el 16 de abril de 1982 y Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B.(República Dominicana) el 2 de junio de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, certificación de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil, pasaporte y D. N. I.

2.- El 26 de junio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada compareció en el Registro Civil de M. el 1 de octubre de 2008, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El 23 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al interesado, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la denegación se fundamenta en la inexistencia de relación previa cuando lo cierto es que se conocen del entorno familiar, que ella viaja al menos dos veces al año a la República Dominicana y que han comunicado de forma continuada, más intensa en el periodo inmediatamente anterior a la boda, por correo electrónico y por teléfono, y que la falta de convivencia tampoco puede invocarse, porque los ciudadanos dominicanos precisan visado para entrar en España; y, aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 19 de octubre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble dominicana y española, ésta última adquirida por opción el 23 de septiembre de 2002, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron más o menos en 1998, añadiendo ella que ella tenía unos catorce años, y que ella trasladó su residencia a España en 2000. Se advierte que contestan con seguridad y precisión a las preguntas sobre sus respectivas familias y con vaguedades y contradicciones a las que versan sobre la larga relación aducida: si la iniciaron el mismo año en que se conocieron, "unos meses después", como relata ella, o "no recuerda fecha" pero antes de que ella se fuera a España -él-; si tomaron la decisión de casarse por teléfono a principios de 2007 o hace ya bastante tiempo, en fecha que no recuerda con exactitud -ella-; si convivieron quince días -él- o poco tiempo, no recuerda cuanto -ella-, si ella le transfiere dinero "de vez en cuando" o cada dos meses y a veces mensualmente -él- o si de momento fijarán su residencia en M., donde no disponen de vivienda -ella- o vivirán en España, en el piso en el que ahora está ella, por la situación económica, añadiendo que él proyecta trabajar en una empresa de comunicaciones o farmacéutica. La alegación de que comunicaron frecuente y regularmente por teléfono y por correo electrónico durante siete años y más intensamente el periodo inmediatamente anterior al matrimonio no queda acreditada porque todas las facturas de teléfono y casi todos los correos electrónicos aportados son posteriores a la boda. A mayor abundamiento, el interesado dice que ha pensado que la inscripción del matrimonio le permite residir en España y, cuando se le pregunta si el enlace obedece a esa finalidad, contesta afirmativamente. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud

de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (2ª) de 16 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Doña V. nacida en Cuba el 30 de junio de 1948, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de junio de 2008 con Don R. nacido en España el 20 de marzo de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio puesto que el interesado llega por primera vez a Cuba el 18 de junio de 2008

y se casan el 20 de junio de 2008, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, dice que trabajó en algo pero no sabe en qué y que ahora está retirada pero no sabe desde cuando, declara que ella tiene una hija pero no la ha visto nunca ni sabe nada de ella, dice que la conoció a través de una prima de ella de la cual no sabe el nombre y que ésta le dijo que la interesada quería ir a España a trabajar. También declara que se han comunicado por internet a través de un hijo de la prima de ella del que no sabe el nombre. Manifiesta que no tiene enfermedad ni tratamiento alguno, sin embargo ella afirma que el interesado toma una pastilla para no excitarse, que no sabe el nombre del medicamento. No aportan pruebas de su relación Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (4ª) de 16 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

#### **HECHOS**

1.- El 14 de enero de 2008 la Sra. Y., de nacionalidad dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 16 de octubre de 1984, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de enero de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Don B., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en Las C. (República Dominicana) el 12 de octubre de 1987. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación literal de nacimiento, acta de fe de vida y estado levantada en el Registro Civil de B., volante de empadronamiento en dicha población,

pasaporte y D. N. I.; y, propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral.

2.- El 31 de julio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de B. el 25 de septiembre de 2008.

3.- El 23 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron antes de que él emigrara, que se enamoraron por afinidades culturales, que contrajeron matrimonio para formar una familia y que con la denegación de la inscripción se cercena su derecho a la reagrupación familiar; y, aportando, como prueba documental, justificantes de envíos de dinero.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio

de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 19 de enero de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 18 de marzo de 2004, y una nacional dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos esenciales de la relación aducida: si se conocieron en las fiestas de la pequeña población en la que ambos nacieron o en las de otra distinta, si son pareja desde 2003 o desde 2005 o si conversan por teléfono una o dos veces por semana -él- o dos o tres veces al día, según ella, que estima en tres horas -son cinco- la diferencia horaria entre uno y otro país. Él únicamente ha viajado a la República Dominicana con ocasión del matrimonio que los dos recuerdan celebrado en martes (el 19 de enero de 2007 era viernes), él que fue en 2006 y ella que en 2008, discrepando igualmente sobre los amigos comunes que actuaron como padrinos. La interesada manifiesta que por un tiempo ella residirá aquí y él allá y que ella sólo quiere ir a España de vacaciones, aunque en otro momento de la entrevista señala que cuando resida en España le gustaría trabajar en turismo o en Derecho, que es la carrera que está estudiando; y al respecto él indica que han pensado fijar su residencia en B., en la casa que él comparte con sus padres y su hermano, porque es lo mejor para su situación, que “supone” que ella trabajará cuando llegue y que, “si viven juntos”, colaborarán en los gastos. Y la alegación de que con la denegación de la inscripción del matrimonio se cercena su derecho a la reagrupación familiar no puede estimarse, porque entre la boda y la incoación de este expediente matrimonial transcurre prácticamente un año, durante el que no han vuelto a encontrarse y durante el que no consta que se hayan relacionado por ningún otro medio. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.



## Resolución (5ª) de 16 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### HECHOS

1.- El 16 de enero de 2008 el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en G. (República Dominicana) el 1 de octubre de 1980 presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de marzo de 2007 en R. (República Dominicana), según la ley local, con Doña M., de nacionalidad española, nacida en S. el 14 de julio de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, acta de nacimiento inextensa, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, D. N. I. y pasaporte.

2.- El 13 de agosto de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil de L. el 22 de septiembre de 2008.

3.- El 24 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en las entrevistas personales coincidieron plenamente en las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon, que son de edad y nivel socio-cultural semejantes y que el hecho de que tengan una hija común acredita la existencia de relaciones personales; y, aportando, como prueba documental, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de

2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 17 de marzo de 2007 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que en marzo -ella- o en abril -él- de 2004 se conocieron en el hotel de B. en el que él trabajaba como camarero y ella se alojó durante una semana de vacaciones, añadiendo él que ella volvió a los cuatro meses e iniciaron la relación y ella que mantuvieron contacto telefónico, que ella regresó a la República Dominicana en dos ocasiones, que entonces se quedó embarazada, que no volvió a viajar hasta que la niña tuvo año y medio y que durante esa su primera estancia tras la maternidad, de una semana de duración, contrajeron matrimonio. Sobre esta menor los dos manifiestan que nació el 10 de octubre de 2005 y que es hija común aunque, añaden, en su inscripción de nacimiento conste únicamente la filiación materna. Quince días después, el 25 de octubre de 2005, el promotor fue padre de un menor, filiado por ambas líneas, del que la interesada dice que es fruto de "una relación anterior", él que lo tuvo de otra relación con señora a la que menciona con nombre, apellido y edad y con la que refiere que vive el niño y en el recurso alegan que es hijo de una prima que desapareció después del nacimiento, que se desconocía quien era su padre biológico y que él le aportó los apellidos. A 13 de agosto de 2008 él declara que ella

regresó por última vez a la República Dominicana en julio de 2007 y que se quedó diecisiete días pero en su pasaporte no constan en esas fechas sellos de entrada y salida y tampoco consta que se relacionaran asiduamente antes del matrimonio ni que sigan haciéndolo después ni por teléfono e Internet, como refiere ella, ni exclusivamente por teléfono, según indica él. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (3ª) de 17 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Don J. nacido en Perú el 16 de octubre de 1973 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 8 de marzo de 2008 en Perú, según la ley local, con Doña M. nacida en Perú el 28 de julio de 1976 y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 22 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informa que el matrimonio es nulo de pleno derecho. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2008, la interesada señora T., desiste de la solicitud de inscripción de matrimonio basándose en que tanto ella como el interesado incurrieron en contradicciones en las entrevistas que se les realizó, también manifiesta que el interesado estaba en estado etílico cuando se le realizó la entrevista y que ella se halla en tratamiento psiquiátrico.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español, de origen peruano y una peruana y de la audiencias reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, manifiesta que no conoce a la madre de la interesada y que a sus hermanos los conoció en 2008, sin embargo la interesada declara que el interesado conoció a su madre en la fiesta de cumpleaños de ésta. El interesado dice que iniciaron la relación en 2005, sin embargo ella afirma que fue en 2006 el mismo día del cumpleaños de su madre. No han convivido, ni siquiera después de contraer matrimonio ya que él se ha hospedado en casa de un amigo. La interesada dice que cuando eran novios él iba a recogerla a su casa, cosa que este niega señalando que nunca fue a buscarla a su casa y que quedaban en un lugar prefijado de antemano. Por otra parte la interesada, mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular, desiste de la inscripción de su matrimonio alegando que en las entrevistas que les realizaron, los dos incurrieron en contradicciones y que el interesado se hallaba en estado etílico cuando se le hizo la entrevista, también manifiesta que se halla en tratamiento psiquiátrico. No aportan prueba alguna de su relación. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en L.

### **Resolución (4ª) de 17 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

## HECHOS

- 1.- El 22 de octubre de 2007 el Sr. O., de nacionalidad colombiana, nacido en B. (Colombia) el 27 de septiembre de 1968, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 6 de septiembre de 2007 en dicha población, según la ley local, con Doña P., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en A. (Colombia) el 3 de abril de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, declaración de estado civil realizada ante notario colombiano y pasaporte.
- 2.- El 8 de enero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada compareció en el Registro Civil de M. el 12 de marzo de 2008, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- 3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 2 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento.
- 4.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por motivos laborales tuvo ella que regresar a España casi inmediatamente después de la celebración del matrimonio y que por motivos laborales decidieron de común acuerdo fijar su residencia en España.
- 5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 6 de septiembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 27 de marzo de 2006, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en el año 2002, explicando ella que fue concretamente en diciembre, durante uno de sus viajes, y que fueron presentados por unos amigos en una discoteca y él que coincidieron en una reunión en la población de la que ella es natural. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos esenciales de la relación aducida, iniciada según ambos el 3 de abril del año 2003 -él- o del año 2006 -ella-. Así él indica que ella ha hecho cinco viajes a Colombia entre 2003 y 2007, siempre en el mes de septiembre y siempre para estancias de un mes, y ella afirma haber viajado cuatro veces, cada una en mes distinto, y haberse quedado 20 días en dos ocasiones y 45 las otras dos. Y, sobre la frecuencia de sus conversaciones telefónicas, ella dice que hablan una vez a la semana y él que una vez al mes. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, más acusado en el promotor que señala que ella, nacida en 1980, nació en 1970 y que María José, su hija de seis años con la que vive, se llama F.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## Resolución (5ª) de 17 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### HECHOS

1.- El 11 de septiembre de 2007 la Sra. A., de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 13 de diciembre de 1988, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de agosto de 2007 en M. (Colombia), según la ley local, con Don D., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en Z. (Colombia) el 3 de abril de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 20 de noviembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 30 de enero de 2008, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentaron toda la documentación requerida para sustentar su solicitud de inscripción de matrimonio, que las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon fueron sinceras y adecuadas a la relación que los une, que se casaron por amor y que su deseo es poder vivir con esta persona; y aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Colombia, justificantes de transferencias y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,



257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 24 de agosto de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 24 de mayo de 2006, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron durante unas vacaciones de él en A. (Colombia) añadiendo ella que fue hace dos años y medio (mayo de 2005) y que a los ocho días iniciaron la relación y él que ambos hechos se produjeron en diciembre de 2005. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos relevantes de dicha relación: si entre el viaje en el que se conocieron y el que él hizo para contraer matrimonio mediaron otros dos de un mes de duración, como indica él, o solamente uno de veinte días, según refiere ella; o si hablaban a diario por teléfono y contactaban por Internet dos veces a la semana -ella- o comunicaban tres o cuatro veces por semana. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, más acusado en la promotora que le atribuye dos años más de los que tiene -se llevan casi trece y su cumpleaños coincidió con la estancia de él que ambos mencionan-, aventura que nació en la población del área metropolitana de B. en la que residen sus padres, a los que no conoce, y dice que vive sólo y de alquiler, en

tanto que él indica que el piso es propio y que lo comparte. A mayor abundamiento, tanto el promotor como la madre de ella residen en M., la interesada tiene una hija de filiación determinada por ambas líneas y veintiún meses de edad, no se acredita la manifestación de que comunicaron frecuente y regularmente durante los dos años y medio que precedieron al matrimonio y tampoco consta que se hayan encontrado o relacionado por algún otro medio tras su celebración.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (2ª) de 18 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña M., nacida en Colombia el 10 de diciembre de 1970 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 27 de marzo de 2004 en Colombia con Don J., nacido en Colombia el 2 de septiembre de 1959 y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 4 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que los hechos expuestos en las audiencias reservadas son suficientes para deducir la falta de consentimiento válido para la celebración.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una española, colombiana de origen y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se casan por poderes pero la interesada no aporta el poder que según ella le hizo a su hermana para casarse. Discrepan en el tiempo que hace que se conocieron ya que ella dice que fue hace 17 años y él que hace quince. La interesada manifiesta que la relación duró un año, posteriormente ella viajó a España y mantenían contacto telefónico de lo que no aportan pruebas; afirma que la relación se reanudó durante un viaje que hizo en septiembre de 2003, y que ya una semana antes la interesada le propuso matrimonio, que no se casaron en ese momento porque no les daba tiempo a formalizarlo en Notaría; no ha vuelto a su país después del matrimonio hasta 2006. El interesado sabe que la inscripción de su matrimonio le permite salir de su país y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo, y que es esa su intención. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución (2ª) de 22 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en G

### **HECHOS**

1.- Doña G. nacida en Ecuador el 27 de julio de 1987 y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en G., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 10 de octubre de 2006 en Ecuador, según la ley local, con Don A. nacido en Ecuador el 10 de marzo de 1968 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento

y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 15 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos apuntan a una simulación del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, los interesados, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que no existen alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ecuatoriano nacionalizado español y una ecuatoriana y de la audiencias reservadas practicada a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, no conoce al padre del interesado ni el lugar donde residen sus padres, también manifiesta que éste ha sufrido una operación quirúrgica grave, aunque el interesado no lo menciona. El interesado parece desconocer que ella ha estado casada anteriormente. Ella parece desconocer que él vive en B. con otra persona a la que le tiene alquilada una habitación, también desconoce que es propietario de una vivienda que está rehabilitando. El interesado declara que ella vive con su hermano en una casa propiedad de éste, sin embargo ella dice que vive de alquiler. Discrepan en cuando se conocieron, el lugar donde decidieron casarse, el tiempo que han convivido, también discrepan sobre la duración del viaje que realizó el interesado para conocerse. Existen por tanto muchas inconsistencias entre lo manifestado en las audiencias reservadas, lo manifestado en el recurso y la realidad de los interesados. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en G.

### **Resolución (6ª) de 22 de Marzo de 2010**

IV. 6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

## HECHOS

- 1.- Doña R. nacida en Colombia el 21 de agosto de 1971, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de octubre de 2007 con Don E. nacido en Colombia el 17 de enero de 1983 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.
- 2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 2 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana nacionalizada española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el tiempo que hace que se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años, él dice que fue hace cuatro años, también discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, en los viajes que la interesada ha hecho a Colombia, en la fecha en que se celebró el matrimonio y personas que asistieron a la ceremonia, en gustos, aficiones, en donde decidieron casarse, en si la interesada le envía dinero o no al interesado, bancos con los que trabajan, etc. El interesado declara cuando le preguntan si es su deseo contraer matrimonio para salir de su país y adquirir la nacionalidad española que “es su deseo de toda la vida”. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (1ª) de 23 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.



## HECHOS

1.- Con fecha 24 de Septiembre de 2007 Don C. nacido en P. el 13 de Febrero de 1969 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil citado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en P el 16 de Junio de 2007 con Doña R. nacida en M. el 9 de Febrero de 1978 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, acta local de matrimonio; interesado, certificado de nacimiento, fotocopia de pasaporte, certificado de entradas y salidas; interesada, literal de nacimiento, fotocopia de pasaporte y fe de vida y estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado el 4 de Diciembre de 2007 en el Registro Civil Consular y con la interesada el 27 de Febrero de 2008 en el Registro Civil Único de M.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de Julio de ese año el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, citando los diversos fundamentos jurídicos que se encuentran en la base del procedimiento.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se aprecia un desconocimiento de gustos de cada parte difícilmente justificable entre personas que afirman mantener una relación continuada. No coinciden en cuándo comenzó la relación. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, difieren en los medios utilizados para ello y no aportan ninguna prueba al respecto. Por otra parte, no coinciden en los asistentes a la boda y en los motivos de fijar la residencia en España.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (2ª) de 23 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Don E. nacido en Cuba el 23 de agosto de 1970 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de marzo de 2008 con Doña O. nacida en Cuba el 19 de mayo de 1989 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no conoce a la madre del interesado que vive en España pero que viaja a menudo a Cuba, manifiesta que él no se la ha presentado, tampoco conoce el nombre de una de las hermanas del interesado ya que la llama igual que otra hermana que vive en España. Desconoce la profesión que por quince años realizó el interesado antes de ser dulcero, manifiesta que actualmente él trabaja en la finca con el padre de ella, sin embargo el interesado dice que la profesión de dulcero la dejó en noviembre de 2007 y que no ha trabajado más. El interesado tiene a su madre y hermana viviendo en España, manifestando que están haciendo los papeles del matrimonio porque quiere estar con su madre porque es mayor, la interesada manifiesta al respecto lo mismo que él. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (1ª) de 24 de Marzo de 2010**

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

- 1.- Don F. nacido en Cuba el 13 de septiembre de 1983 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de septiembre de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 24 de marzo de 1964 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
- 3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en abril de 2005, y que se iba a España el 11 de febrero de 2005( cambia las fechas), y que no volvió hasta diciembre de 2006, que se han comunicado por chat e internet, de lo que no aportan prueba alguna, sin embargo la interesada dice que ha estado cuatro o cinco veces en la isla, que no lo recuerda bien. El interesado declara que ella tiene un hijo del cual dice que no recuerda cuando lo conoció, y que no puede decir si el chico acompaña a la madre cuando viaja a Cuba. El interesado afirma que su esposa tiene una enfermedad de corazón, y que ha estado hospitalizada varios días y de la que ella no hace ninguna mención. El interesado dice que ella trabaja de camarera en un hospital y sin embargo ella dice que es auxiliar de bar. Ella no recuerda quien fue el segundo testigo de su boda. Aunque no es determinante la interesada es casi 20 años mayor que el interesado. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 24 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución (2ª) de 24 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 18 de julio de 2006 Doña A., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en F. (República Dominicana) el 21 de septiembre de 1977, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 17 de marzo de 2006 en V., (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad dominicana, nacido en A. (República Dominicana) el 23 de mayo de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación de nacimiento propia.

2.- El 11 de septiembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó el certificado de empadronamiento que se le había requerido, y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 17 de marzo de 2008.

3.- El 30 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las audiencias realizadas resultaban elementos objetivos suficientes para deducir la falta de consentimiento válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cada uno conoce plenamente las circunstancias personales del otro como consecuencia del vínculo matrimonial existente entre la hermana de ella y el hermano de él, que el consentimiento que expresaron en el acto del matrimonio va dirigido a crear una comunidad de vida y que determinados indicios resultantes del trámite de audiencia no son causa suficiente para denegar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por considerarlo conforme a derecho, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 17 de marzo de 2006 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 14 de octubre de 2004, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por manifestación de ambos interesados que se conocieron por mediación del matrimonio formado por un hermano de él y una hermana de ella durante unas vacaciones de ella, residente en España, añadiendo él que esto ocurrió hace tres años (2005), que ella viajó por segunda vez a la República Dominicana en enero de 2006, que contrajeron matrimonio en marzo de 2006, que ella volvió a España diez días después de la boda y que, transcurridos dos años, no han vuelto a encontrarse; y ella, que se vieron por primera vez en enero de 2006, que se siguieron viendo los dos meses y medio que duró su estancia y que regresó a España casada. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se advierta un conocimiento mutuo muy limitado. Así él desconoce si ella había contraído matrimonio con anterioridad y su dirección en M., no recuerda su número de teléfono y dice que, cocinera, trabaja como empleada de hogar. Y ella, por su parte, no se acuerda de la fecha de nacimiento de él, cree que, vigilante de seguridad en un banco, ejerce su



profesión en una obra, y de sus dos hijas, de 19 y 16 años, dice que tienen 17 y 15, que viven con su padre, que no sabe los nombres y que no las conoce porque cuando ella fue a la República Dominicana estaban estudiando, en tanto que él refiere que la menor vive en A. con él, que la mayor estudia en Santo Domingo y que ambas conocieron a la interesada con motivo del enlace matrimonial. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios. De otro lado, la promotora no ha acreditado el estado civil de divorciada que manifiesta tener en la fecha de celebración del matrimonio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución (4ª) de 25 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1.- El 18 de junio de 2008 Doña Z., de nacionalidad española, nacida en G., (Cuba) el 18 de mayo de 1964, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de mayo de 2006 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. Y., de nacionalidad cubana, nacido en dicha población el 20 de junio de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; declaración jurada de estado civil, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 18 de junio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 18 de septiembre de 2008 la

Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución al interesado, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 3 de mayo de 2006 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron en 2004, explicando inicialmente ella que fue en el colegio en el que ella trabaja y rectificando a continuación para decir que fue en el barrio en el que ella vive, que él estaba talando árboles y que le pidió agua cuando ella pasó, manifestación ésta última muy similar a la de él, que refiere que él y algunos compañeros le pidieron agua “a esta señora”. Se advierten contradicciones sobre circunstancias importantes de la relación aducida: si por entonces él estaba viviendo con su madre -ella- o compartía domicilio con su cónyuge, separados de hecho y aún no de derecho, y sus dos hijos; si él se instaló en la casa en la que ella vivía con sus hijos quince días después de haberse conocido -él- o si, tras el matrimonio, ella dejó el domicilio en el que vivía con el padre de sus hijos, aunque ya no eran pareja, y ambos se trasladaron a la dirección que consignan en la hoja de declaración de datos. Se aprecia igualmente un desconocimiento recíproco de datos personales y familiares esenciales, que no se justifica fácilmente entre personas que afirman compartir el día a día hace al menos dos años y medio. Así él refiere que en agosto de 2007 sus hijos pasaron 8 ó 10 días con ellos y ella “ahora no recuerda” (junio de 2008) si pasaron con ellos los dos meses de verano o sólo uno y confunde los nombres de la hija y de la hermana de él, aunque luego rectifica. Es particularmente relevante que, formando una unidad familiar con los dos hijos de ella, igualmente filiados, él equivoque el segundo apellido del menor, aunque luego rectifique, no recuerde el del mayor y diga que no sabe si quiere estudiar porque no es muy hablador. Y sobre la razón por la que solicitan la inscripción del matrimonio dos años después de celebrado, ambos dicen que para poder viajar a España, añadiendo él que lo hará si “le aprueban” el matrimonio y ella que él la acompañaría. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución (5ª) de 25 de Marzo de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### HECHOS

1.- El 29 de julio de 2008 el Sr. W., de nacionalidad cubana, nacido en T. (Cuba) el 31 de enero de 1975, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de mayo de 2008 en P. (Cuba), según la ley local, con Doña D., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en Ciudad de L. (Cuba) el 7 de octubre de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 29 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 18 de septiembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que con las pruebas aportadas queda irrefutablemente acreditada la existencia de la relación, que el corto periodo de tiempo transcurrido entre el noviazgo y el matrimonio en nada afecta a la existencia del vínculo conyugal y que en modo alguno incurrieron en incongruencias en el trámite de audiencia; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 20 de mayo de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 23 de marzo de 2001, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por manifestación de ambos interesados que se conocieron en noviembre de 2006 en la cola de una conocida heladería de L., que ella le dio su número de teléfono, que él empezó a llamarla, que así fueron conociéndose y que desde enero de 2007 conviven en casa de la familia de ella; y se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre los pormenores de dicha relación, declarando ella que recuerda que su primer encuentro fue por la tarde y que se hicieron novios en P., a la orilla del mar, y él que serían las 11 o las 12 del mediodía cuando coincidieron en la fila y que el noviazgo comenzó en casa de ella. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de datos que no se justifica fácilmente entre personas que afirman compartir el día a día hace año y medio. Así el interesado refiere que empezó en su actual empleo en noviembre 2007 (hace ocho meses) y ella no sabe donde queda su lugar de trabajo, no sabe el tiempo que lleva allí y no sabe muy bien cual es su cometido. Ella indica que cuando se conocieron él vivía con su madre, añadiendo que no sabe bien el lugar porque nunca ha visitado esa casa. Y, de sus hermanos, sabe que uno vive en Cuba, aunque no puede precisar población (la misma que ellos), no sabe el nombre de ninguno de los dos y

dice que quieren inscribir el matrimonio para viajar a V., donde vive el otro hermano, y que él viajara con ella. En análogos términos se expresa él -quiere visitar a su hermano que vive en V. agregando que ella también tiene familia en España, no sabe dónde, y que también irán a visitarla. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (1ª) de 29 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Don R. nacido en Cuba el 6 de enero de 1955 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de agosto de 2004 con Doña S. nacida en Cuba el 7 de septiembre de 1971 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos conoce la edad y la fecha de nacimiento del otro. El interesado manifiesta que ella nunca ha trabajado, sin embargo ella dice que ahora no trabaja pero que antes trabajó en una fábrica de galletas. El interesado desconoce o se equivoca en los nombres y edades de los hermanos de ella. Discrepan en cuando se conocieron porque el interesado dice que la conoció en 2002 y que cuando formalizaron la unión el niño tenía un año, sin embargo ella declara que se conocieron en 2003 cuando el hijo de ella tenía unos meses. Manifiesta el interesado que desde que dejó de trabajar vive con un hermano y que algunos días se va a casa de la interesada, sin embargo ella afirma que el interesado vive con una sobrina porque ésta tuvo un hijo y la está ayudando. Ella desconoce a se equivoca en el nombre y edades de los hijos del interesado. Ambos coinciden en que quieren inscribir el matrimonio para viajar y residir en España manifestando el interesado que llevarán al hijo de la interesada. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 29 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (3ª) de 29 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1.- Don J. nacido en España el 20 de abril de 1958 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de febrero de 2008 con Doña N. nacida en Colombia el 30 de septiembre de 1970 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de



matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 25 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que ella dice que fue el 1 de junio de 2007 y él que fue el 1 de julio de 2007, también discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio porque ella dice que fue en el primer viaje que hizo él a su país mientras que él dice que fue en el segundo viaje. Discrepan en gustos personales y aficiones, perfumes que usan, si fuman o no, tallas de ropa respectiva, trabajo de los hijos respectivos, etc, contestan a muchas preguntas "ninguna en particular". No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (2ª) de 30 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Don E. nacido en Cuba el 13 de octubre de 1962 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de agosto de 2008 con Doña S. nacida en Cuba el 26 de diciembre de 1971 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de

datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la

ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Cabe destacar que la interesada salió de Cuba en 2001, según ella para ir a Moscú pero se quedó en España, se casó con un español, obteniendo la nacionalidad española producto de ese matrimonio. La interesada se divorció de su anterior marido con fecha 7 de julio de 2008 y el interesado se divorció de su anterior esposa en marzo de 2008, declarando éste que no se divorció antes por dejadez, contrayendo matrimonio ámbos interesados con fecha 8 de agosto de 2008. Por otra parte la interesada desconoce cuando se divorció el interesado, y éste desconoce desde cuando vive en España la interesada. El interesado manifiesta que ella tiene una hermana, que tiene un hijo cuando son dos hermanas, y una de ellas no tiene hijos, manifiesta éste que cuando se conocieron se vieron por 10 días y que fue el comienzo de un amor, sin embargo la interesada dice que cuando se conocieron se vieron por una semana y que su relación sentimental comenzó en el segundo viaje que hizo a la isla en 2006. El interesado declara que quiere vivir en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 30 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución (3ª) de 30 de Marzo de 2010**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1.- Don F. nacido en Cuba el 27 de agosto de 1973 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de julio de 2007 con Doña J. nacida en España el 17 de mayo de 1964 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado en sus declaraciones dice que es de estado civil soltero, sin embargo en la hoja declaratoria de datos y en el acta de matrimonio aparece como divorciado. Desconoce el segundo apellido del hijo de la interesada, dice que ella está operada de cirugía estética pero no sabe que clase de operación ha sido. Por su parte la interesada desconoce la edad y nombre de la hija del interesado. Existen imprecisiones en cuanto a los trabajos que ha desempeñado el interesado. En el segundo viaje que la interesado realizó a la isla fue con toda la documentación preparada para casarse, manifestando que se alojó en casa de los padres de una amiga con el interesado porque hasta que no estuviera casado no podían entrar en un hotel. No presentan pruebas de su relación siendo la comunicación entre ellos escasa porque ella le llama una vez al mes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 30 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución (1ª) de 31 de Marzo de 2010

### IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1.- Don A. nacido en Cuba el 29 de julio de 1930 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 21 de junio de 2008 con Doña O. nacida en Cuba el 25 de marzo de 1974 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, manifestando que cree que es M., desconoce también el nombre del hijo de la interesada y todo lo relacionado con él ya que dice que se llama A. cuando se llama J., también desconoce las edades de los padres de ella; manifiesta que ella, tiene un hermano del que no sabe el nombre, sin embargo ella declara que tiene dos hermanos a los que el interesado conoce. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que se conocieron hace dos años a través de uno de sus hijos y ella manifiesta que se conocieron hace un año porque vivían en la misma calle y que hacía trabajos en su casa de plomero, albañil y carpintero y que lo conocía de vista. Ella dice que él tiene tres hijos pero que no recuerda sus nombres. Ambos declaran que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España. No presentan pruebas de su relación. Por otra parte y aunque no es determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados, ya que el interesado es 44 años mayor que la interesada. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por



razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (2ª) de 31 de Marzo de 2010**

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Doña I. nacida en Cuba el 15 de enero de 1935 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de octubre de 2007 con Don R. nacido en Cuba el 29 de septiembre de 1969 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que el interesado trabaja en una cafetería como camarero desde hace cinco o seis años y que cuando ella le conoció ya trabajaba allí, sin embargo el interesado declara que trabaja como ayudante de cocina en un kiosco particular desde hace tres años y que antes había trabajado como carpintero durante quince años. La interesada sabe que el interesado tiene un hijo pero desconoce todo sobre él: fecha de nacimiento, estudios que realiza, etc. Discrepan en cuando comenzaron la relación sentimental pues ella afirma que fue en 2003, año en que se conocieron, y él dice que fue en 2006. El interesado manifiesta que ella tiene dos hermanos, cuando en realidad ella tiene cuatro. Ambos declaran que inscriben el matrimonio para viajar a España. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados ya que la interesada es 34 años mayor que el

interesado. No presentan pruebas de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

*IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

## **Resolución (2ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 28 de Marzo de 2008, Don J. nacido en I. el 21 de Marzo de 1966, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 14 de Marzo de 2008 con Doña L. nacida en G. (Colombia) el 3 de Septiembre de 1969 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, acta local de matrimonio; interesado, fotocopia del Pasaporte, literal de nacimiento, fe de vida y estado, copia de sentencia de divorcio, certificado de entradas y salidas; interesada, certificación de nacimiento, fotocopia del pasaporte, certificación de entradas y salidas.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 16 de Septiembre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio y el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento es auténtico, solicitando la inscripción del matrimonio y acompañando un gran número de pruebas (tarjetas de teléfono, fotografías, resguardos de envíos de remesas, fotocopia de pasaporte, entre otras). De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo,

28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano español, y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que las inconsistencias señaladas en el auto denegatorio podrían deberse a una comprensión errónea de las preguntas (pues algunas de ellas las responden en otras cuestiones) o a omisiones que no pueden considerarse suficientes para denegar la inscripción. Por otra

parte, en el recurso se aportaron numerosas pruebas, como visados de viajes del interesado a Colombia, que hacen presumir que el matrimonio es auténtico .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular en B. el matrimonio celebrado el 14 de Marzo de 2008 en B. entre Don J. y Doña L.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (4ª) de 2 de Marzo de 2010**

IV. 6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 10 de Septiembre de 2007, Doña D. nacida en A. (Colombia) el 12 de Abril de 1966, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular precitado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Colombia) el 1 de Junio de 2007 con Don C. nacido en A. (Colombia) el 18 de Enero de 1971 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaración, acta local de matrimonio; interesado, literal de nacimiento, fe de vida y Estado, fotocopia del pasaporte; promotora, fotocopia del pasaporte, certificado de entradas y salidas en Colombia, inscripción de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados en el Consulado General de España en B. con la promotora el día 13 de Noviembre y el 18 de Diciembre de ese año en el Registro Civil de Z. con el promotor.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de Mayo de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se produjo indefensión, que el Encargado del Registro Civil no pudo formar ninguna presunción y que la ley aplicable era la colombiana.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano con doble nacionalidad española y colombiana, y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la coincidencia en la mayoría de las respuestas que hacen presumir que el consentimiento prestado es auténtico .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular en B. el matrimonio celebrado el 1 de Junio de 2007 en C entre Don C y Doña D.

Madrid, 2 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (2ª) de 3 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 23 de Agosto de 2006, Doña Z. nacida en G. (Republica Dominicana) el 10 de Diciembre de 1969, y de nacionalidad española y dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en A. (República Dominicana) el 7 de Febrero de 2003 con Don J. nacido en V. (República Dominicana) el 26 de Junio de 1961 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, certificación literal de nacimiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la interesada y fotocopias de la documentación identificativa de dos hijos.

2.- A 27 de Agosto de 2007 se requirió a los promotores que se personasen en el Registro Civil Central y que presentasen los pasaportes en su poder. El 25 de Octubre del mismo año se repitió el requerimiento. Realizado dicho trámite, se celebró el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada el 22 de Noviembre de 2007, y con el promotor, en el Consulado General de España en S. el 26 de junio de 2008.

3.- Con fecha 26 de Septiembre de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio era auténtico. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano dominicano, y una ciudadana de doble nacionalidad española y dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la coincidencia en la mayoría de las respuestas, con divergencias ligeras en aspectos no relevantes, pues podrían derivar de diferentes comprensiones de las preguntas .



V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el 7 de Febrero de 2003 en A. entre Don J. y Doña Z. Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Madrid, 3 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución (2ª) de 4 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio.

*Se inscribe el matrimonio porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **HECHOS**

1.- Don Luis A. nacido en España el 7 de abril de 1946, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2007 con Doña A. nacida en La República Dominicana el 10 de octubre de 1986 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a convivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como comprobantes de envíos de dinero, fotografías, facturas telefónicas, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril,

31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de

enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en mayor parte de las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, trabajo, familiares que asistieron a la boda, gustos personales, etc. Los interesados tienen una hija en común. La diferencia de edad entre los interesados no es determinante a la hora de denegar o inscribir un matrimonio. Por otra parte presentan pruebas suficientes que demuestran que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2007 entre Don L. y Doña A.

Madrid, 4 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (4ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 9 de Julio de 2008, Don A. nacido en S. (República Dominicana) el 23 de Agosto de 1966, y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular precitado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. el 21 de Diciembre de 2007 con Doña M. nacida en S. el 2 de Septiembre de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, interesado, acta de nacimiento, declaración de estado civil, fotocopia de pasaporte; la interesada, fotocopia del pasaporte y Documento Nacional de Identidad, acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 9 de julio de 2008 en el Registro Civil Consular en S. con el interesado y el día 8 de Octubre de 2008 en el Registro Civil Único de M. con la promotora.

3.- El 31 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

4.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación existía desde tiempo atrás, rebatiendo cada uno de los argumentos del auto y aportando

como pruebas certificados de nacimiento de los hijos en común, poder otorgado por el cónyuge para asuntos relativos a uno de aquellos, y resguardos de remesas.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la revocación del auto, manifestando que procedía rectificar la decisión tomada a la vista del recurso. El encargado del Registro Civil Consular también se pronunció en este sentido, tras lo cual dio traslado del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios

fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre una ciudadana con doble nacionalidad dominicana y española, y un ciudadano dominicano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la concordancia de la mayoría de las respuestas, con contradicciones poco importantes que no permiten deducir un desconocimiento amplio. Por otra parte, en el recurso se aportan certificados de nacimiento de dos hijos en común,

previos al matrimonio y resguardos que hacen estimar que el consentimiento en este caso es auténtico .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular en S. el matrimonio celebrado el 27 de Diciembre de 2007 en S entre Don A. y Doña M.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución (6ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 27 de Abril de 2007, Don M. nacido en H. (Alemania) el 31 de Diciembre de 1982, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en dicha ciudad el 23 de Abril de 2007 con Doña J. nacida en B. el 9 de Octubre de 1987 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local; interesada, certificación de nacimiento, declaración de estado civil, fotocopia de pasaporte y certificación de movimientos migratorios; interesado, fotocopia del pasaporte, literal de nacimiento, declaración de estado y certificado de movimientos migratorios.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 31 de Mayo de 2007 con la interesada en el Registro Civil Consular citado y el 28 de Junio de 2008 con el promotor en el Registro Civil de V.

3.- Con fecha 15 de Julio el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es auténtica, aportando como medios de prueba fotografías, resguardos de remesas, respuesta del escrito al Defensor del Pueblo y facturas de compañía telefónica. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un español, y una colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la coincidencia en la mayoría de las respuestas, con divergencias de importancia menor y poco concluyentes. Además, en el recurso se aportan medios de prueba que son suficientes para estimar que el consentimiento, en este matrimonio, es auténtico .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular en B. el matrimonio celebrado el 23 de Abril de 2007 en la misma ciudad entre Don M. y Doña J.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución (9ª) de 10 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 10 de Junio de 2008 Doña A. nacida en Q. (Colombia) el 11 de Noviembre de 1976 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil precitado impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en B. (Colombia) el 26 de Octubre de 2007 con Don J. nacido en P. el 17 de Junio de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta local de matrimonio; la promotora, certificado de nacimiento, certificado de entradas y salidas en Colombia, fotocopia del pasaporte; promotor, fotocopia del pasaporte, literal de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de entradas.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada el 10 de Junio de 2008 y con el interesado el 11 de julio de 2008 en el Registro Civil de I.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es verdadera y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un español, y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que las divergencias son de escasa entidad, como el último libro leído (más considerando que hubo un tiempo que medió entre ambas entrevistas), las fobias o las comidas. En cambio, la mayoría de las respuestas son coincidentes, incluso sobre aspectos de las costumbres, lo que revela un amplio conocimiento de las partes .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más



que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular en B. el matrimonio celebrado por poderes el 26 de Octubre de 2007 en B. entre Don J. y Doña A.

Madrid, 10 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## **Resolución (5ª) de 22 de Marzo de 2010**

### IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio

*Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en Cuba el 3 de enero de 1984, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 21 de julio de 2008 con Doña A. nacida en Cuba el 16 de abril de 1985 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, hermanos de cada uno, trabajos respectivos etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 21 de julio de 2008 entre Don A. y Doña A.

Madrid, 22 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución (2ª) de 29 de Marzo de 2010**

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida en Cuba el 28 de noviembre de 1987, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 21 de julio de 2008 con Don D. nacido en España el 2 de octubre de 1983 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, cartas, facturas telefónicas, etc

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, hermanos de cada uno, trabajos respectivos, viajes realizados por el interesado etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 21 de julio de 2008 entre Don Daniel Soria Leganés y Doña Linet Martínez León.

Madrid, 29 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### IV.6.3.- Por extranjeros

### **Resolución (4ª) de 24 de Marzo de 2010**

#### IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1.- El 6 de octubre de 2008 Don C., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en M. (Cuba) el 27 de julio de 1945, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de julio de 2001 en su población natal, según la ley local, con la Sra. T., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 13 de febrero de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento española y certificación parcial de soltería cubana; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y parcial de soltería.

2.- Ese mismo día, 6 de octubre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 9 de octubre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aunque con cierta diferencia de edad, forman una pareja real, que el hecho de que hayan tardado seis años en solicitar la inscripción del matrimonio permite descartar que la unión se formalizara para que ella pueda viajar a España, que las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon fueron adecuadas y consecuentes con sus respectivos niveles culturales y educativos y que ella no tiene por qué saber todo lo que a él le ha ocurrido en España.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de

2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 27 de julio de 2001 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales recuperó la nacionalidad española el 11 de marzo de 2002. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 9 de octubre de 2008 acordó denegar la transcripción, por estimar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C. c.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 27 de julio de 2001 en M. (Cuba) entre Don C. y la Sra. T.

Madrid, 24 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **IV.11.- Recurso interpuesto por medio de representante**

### **Resolución (3ª) de 1 de Marzo de 2010**

IV.11.- Autorización de matrimonio.

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. nacido en España el 14 de octubre de 1967 y Doña L., nacida en Nigeria el 3 de marzo de 1981 y de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado dictó auto el 8 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por cuanto en las entrevistas reservadas se infiere falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se aprobara la celebración del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II.- La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de éste último por parte de los representados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de éstos. En el presente caso el abogado actuante no acredita la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un letrado que dice actuar en representación de los interesados y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º C. c).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

Madrid, 1 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.



## **VII. OTRAS MATERIAS**

### **VII.1.- Publicidad**

#### VII.1.2- Publicidad material

### **Resolución (3ª) de 26 de Marzo de 2010**

#### VII.1.2.- Publicidad material. Lugar de nacimiento.-

*1º Los nacimientos deben inscribirse en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen (art. 16. 1 LRC).*

*2º No obstante, los progenitores, de común acuerdo, pueden solicitar que la inscripción se realice en el registro civil municipal correspondiente a su domicilio, en cuyo caso se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2. L).*

En el expediente sobre rectificación del lugar de nacimiento en el libro de familia remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de C. el 18 de junio de 2008, Dª M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del lugar de nacimiento de sus hijos en el libro de familia en el sentido de hacer constar que los mismos nacieron en M. Aportaba la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento de sus hijos en el Registro Civil de G. y libro de familia.

2.- El encargado del Registro Civil de G. dictó auto el 26 de junio de 2008 por el que denegaba la rectificación solicitada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nacimiento de sus hijos se produjo realmente en M.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007 y 16-2ª de enero de 2009.

II.- Pretende la promotora que se proceda a rectificar en el libro de familia el lugar de nacimiento de sus hijos, hecho acaecido en M. y no en G., donde se practicó la inscripción. Para ello, deben rectificarse asimismo las inscripciones de nacimiento correspondientes, donde consta que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento es el municipio en el

que se ha practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC. El encargado del Registro Civil de G. dictó auto denegando la rectificación, siendo dicho auto el objeto del presente recurso.

III.- El dato sobre el lugar de nacimiento consignado en una inscripción registral no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- De otro lado, es obvio que para que proceda la rectificación, previamente se ha de acreditar que el error existe y esto no ha sucedido en el presente caso, porque examinadas las inscripciones de nacimiento de los hijos de la promotora se aprecia, efectivamente, que el nacimiento acaeció en la ciudad de Madrid y era en el registro de esta ciudad en el que correspondía practicar la inscripción (cfr. art. 16.1 LRC), pero en la comparecencia efectuada por los progenitores, dentro del plazo para la inscripción, ante el Registro Civil de G. el 7 de febrero de 2005, éstos solicitaron expresamente y de común acuerdo que las inscripciones se realizaran en dicho registro y eso fue exactamente lo que se hizo de conformidad con lo que dispone el artículo 16.2 LRC, que establece que "(...) los nacimientos acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro del plazo, podrán inscribirse en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos.

La solicitud se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales del nacido o, en su caso, por el único representante legal de éste, acompañándose a la petición la documentación que reglamentariamente se establezca para justificar el domicilio común de los padres o del solo progenitor conocido.

En las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia de lo establecido en este apartado, se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Las certificaciones en extracto sólo harán mención de este término municipal". Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 68 RRC, sin que quepa atribuir efecto alguno a una posible falta de información o desconocimiento de la norma a la que ambos progenitores se acogieron en su momento. Debe señalarse, no obstante, que en las certificaciones literales de nacimiento (no así en los extractos) seguirá constando como lugar de nacimiento el de la ciudad de M.

V.- Por último, hay que recordar asimismo, que para que pueda prosperar un cambio relativo al estado civil que afecte menores de edad es necesario el consentimiento de ambos progenitores y en este caso sólo consta la voluntad de la madre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

